DCCCXXXVIII

Juicio de cuentas promovido por el Licenciado Alonso López Cerrato por el cobro del saldo que resultó a cargo del Tesorero Andrés de Cereceda, desde el 22 de marzo de 1527 hasta el 10 de julio de 1528. Fué seguido contra Bernaldo de Cabranes, su heredero, en virtud de la Cédula expedida por la Real Audiencia de los Confines el 27 de octubre de 1550. [Archivo General de Indias, Sevilla. Justicia. Legajo 321.]

/Portada:/ fiscal con hernando de canbranes como heredero de andres de çerezeda.

proçeso que va rremitido a los señores del consejo rreal de las yndias de su majestad por el illustre señor el licenciado alonso lopes cerrato presidente del avdiençia e chançilleria rreal de los confines que rreside en la cibdad de santiago de guatimala jues de quentas por su majestad sobre ciertas partidas de cuentas que el fiscal de la dicha rreal avdiençia pide e demanda a los bienes dei contador andres de cerezeda ya defunto e a bernardo de campranes su heredero en su nombre de lo que rresulto de las quentas que su señoria a tomado e toma a los oficiales de su magestad que son e fueron en la provincia de nicaragua e a sus herederos en su nonbre el qual dicho proceso paso ante francisco morales millan escriuano de su majestad.

Este proçeso se na de dar al señor bernardo de somontte qontador de la cruzada. En madrid.

/f.º 1/ En madrid a veynte e vn dias del mes de jullio de mill e quinientos y çinquenta e dos años presento este proçeso de quentas joan de oriue en nombre de hernando de canbranes su parte. (rúbrica).

En la ciudad de Sanctiago de la prouincia de guatimala en veynte e siete dias del mes de otubre año del nasçimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e çinquenta años el yllustre señor liçençiado alonso lopez çerrato presidente de la rreal audiencia de los conffines e juez de quentas en lo tocante a la hazienda rreal en las prouinçias del destricto de la dicha rreal audiencia por ante mi francisco morales millan escriuano e notario publico de sus magestades e de las dichas quentas dixo que por quanto en las quentas de la dicha rreal hazienda que su señoria a tomado a los officiales de la prouinçia de nicaragua pa-

resçe y se aberigua que en las quentas quel licenciado castañeda contador e diego de la touilla tesorero officiales de la dicha prouincia tomaron a rrodrigo del castillo tesorero que fue en la gouernacion de honduras e andres de cereçeda contador della del tiempo que los sobre dichos vsaron los dichos officios en la dicha prouincia de nicaragua diziendo aquella caer en los limites de onduras por el dicho contador castañeda le fue hecho cargo al dicho andres de cereceda de sietecientas y setenta y vn mill e doscientos e ochenta y dos maravedises que fueron quel dicho contador los hauia librado de salarios a diego lopez de salçedo gouernador e al dicho rrodrigo del castillo tesorero y al mismo contador cerezeda y por vna prouision rreal questa enxerida en las dichas quentas su magestad mando que saliesen luego los sobre dichos de la dicha tierra (Véase tomo I, págs. 302 y 310) declarando aquella provincia de nicaragua no tener que ver con la de honduras e como tal hauerse proueido en ella de gouernador y justicia a pedrarias de auila y de tesorero al dicho diego de la touilla y de contador al dicho licenciado francisco de castañeda por el qual dicho licenciado siendo alcalde mayor ansimismo paresce que fue dado traslado del dicho cargo al dicho andres de cerezeda contador el qual rrespondio a ello y en effecto el dicho contador fue condenado en la dicha quantia y se declaro no hauer podido librar ni lleuar el ni los demas officiales los dichos salarios confforme a la dicha prouision rreal la qual condenacion se hizo con tanto que en cierto termino el dicho contador truxese prouision e aprouaçion de su magestad de como daua por bien pagados e librados los dichos marauedis sin embargo de la dicha prouision donde no quel los pagaua el qual otorgo escriptura dello como por /f.º 1 v.º/ las dichas quentas y por que no pareçe hauerse traido ni se a hallado el dicho rrecaudo y su señoria del dicho señor presidente quiere proceder en la dicha causa y por quel dicho andres de cerezeda es fallescido desta presente vida y dexo mucha cantidad de bienes en poder de bernardo de cambranes su heredero el qual es vezino de la ciudad de sant pedro de la gouernacion de honduras y para que los auctos se hagan con parte el dicho señor presidente dixo que mandaua e mando se de emplasçamiento contra el dicho bernardo de cambranes como tal heredero para que dentro de treinta dias cumplidos primeros siguientes parezca en esta corte por si o por su procurador a tomar coppia y traslado de lo suso dicho el qual el dicho señor presidente mando que se diese no embargante que por ello el pudiera exsecutar y para mas justifficaçion de la causa proveyo lo suso dicho y para que mas e mejor se cumpla lo suso dicho dixo que mandaua e mando que diego de rrobledo secretario desta rreal audiencia haga la dicha prouision con el titulo de su magestad e vaya sellada y despachada por el audiençia e firmada de los señores presidente e oidores della e mando que se ponga con este autto en las dichas cuentas para que por ellas conste de lo suso dicho y lo firmo de su nombre testigos juan nuñez de molina y diego hernandez estantes en la dicha çiudad el licenciado cerrato por testigo joan nuñez de molina por mandado del señor presidente /f.º 2/ francisco morales millan escriuano de su magestad.

E despues de lo suso dicho en este dicho dia mes y año suso dicho el dicho señor presidente mando poner en el principio destas quentas las prouisiones rreales de su magestad que para tomarlas tiene su tenor de las quales es este que se sigue:

Nota.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Valladolid el 9 de julio de 1548, para que el Licenciado Cerrato tomase las cuentas de los Oficiales de las Provincias de Guatemala, Higueras, Cabo de Honduras y Nicaragua, la cual se encuentra publicada en el tomo XIV de esta Colección, página 323.

Nota.—Aquí figuraba la Cédula del Príncipe, expedida en Valladolid el 9 de julio de 1548, con las instrucciones a que debía someterse el Presidente de la Real Audiencia de los Confines al tomar las cuentas a dichos Oficiales, la cual se encuentra publicada en el tomo XIV de esta Colección, página 317.

principio de los avtos de las Pedrarias de auila gouernador y teniente y capitan general en estas partes y rreinos de nica-

ragua por su magestad hago sauer a vos francisco hurtado escriuano publico desta ciudad de leon que ante mi parescio el licenciado francisco de castañeda contador de /f.º 6 v.º/ su magestad y me hizo rrelaçion diziendo quel tomo las quentas de la hazienda de su magestad a andres de cerezeda contador que fue en estas prouinçias ante bernardino de balderrama escriuano de su magestad las quales quentas quedaron entre las otras escripturas del dicho balderrama questan en el arca de las tres llaues questa en la yglesia mayor desta ciudad y me pedio mandase a vos el dicho scriuano las sacasedes y le diesedes vn traslado signado dellas en manera que haga fee por que vos mando que abrais la dicha caxa y saqueis della las dichas quentas y dellas saqueis vn traslado y lo deis al dicho contador signado en manera que haga fee. fecho en esta ciudad de leon a veinte y dos dias del mes de agosto de quinientos y treinta años e mando a vos el dicho francisco hurtado que dexeis vna cedula firmada de vuestro nombre en la dicha caxa de lo que della sacaredes y al tiempo que la voluieredes la torneis a tomar para que se sepa lo que de la caxa se saco fecho vt supra pedrarias de auila por mandado de su señoria domingo de la presa

En la ciudad de leon a siete dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte y nueue años antel muy magnifico señor pedrarias de auila gouernador en estas partes y prouinçias de nicaragua por su magestad y en presençia de mi bernardino de valderrama escriuano paresçio presente el tesorero rrodrigo del castillo y andres de cerezeda contador y presentaron y leer hizieron este rrequerimiento su thenor del qual es este que se sigue: francisco hurtado scriuano publico

muy magnifico señor pedrarias dauila capitan general y gouernador por su magestad en estas partes de nicaragua e sus prouincias rrodrigo de castillo tesorero y andres de cerezeda contador officiales de su magestad de las prouincias de honduras e higueras y sus tierras y prouinçias dezimos que ya vuestra señoria saue que en estas partes hauemos sido officiales de su magestad y hauemos seruido los dichos officios de tesorero y contador seyendo gouernador de su magestad el señor diego lopez de salzedo gouernador de las dichas prouincias de honduras e higueras y despues que vuestra señoria vino por mandado de su magestad a estas partes que a diez meses del qual tiempo aca hauemos stado sperando de dia en dia la venida de los señores officiales de su magestad tesorero diego de la touilla y licenciado francisco de castañeda alcalde mayor que diz que trahe cargo del officio de contador y puede aber dos meses que vino a esta dicha ciudad de leon el dicho señor tesorero diego de la touilla el qual fue por vuestra señoria y por nosotros rreceuido al dicho officio de tesorero luego que llego por las provisiones rreales que presento y que otro dia siguiente por mandamiento de vuestra señoria y por dar contentamiento al dicho señor tesorero yo el dicho tesorero

rrodrigo del castillo le di y entregue seis mill pesos de oro de minas de lo que se hauia cobrado de los quintos y derechos rreales e otra hazienda de su magestad que en mi poder estaua en el arca de las tres llaues por que vuestra señoria y el me prometieron de thesorero para que nos pudiesemos yr a seruir a su magestad a la dicha gouernacion de honduras en los dichos nuestros cargos y officios las quales dichas quentas hasta oy que como emos dicho despues de la venida del dicho señor tesorero son pasados dos meses no se an tomado diziendo vuestra señoria y el que cada dia esperaban al dicho licenciado francisco de castañeda que trahe a cargo el dicho officio de contador e que sy pasada la pascua de los rreies no fuere venido que vuestra señoria nombraria contador que juntamente con el dicho señor tesorero diego de la touilla a quien su magestad mando que tomen las dichas quentas las tomen y rresciuan y por que nosotros hauemos rrequerido al dicho señor tesorero que tome las dichas quentas pues su magestad a el se lo manda que las tome y rresciua el qual nos rrespondio quel esta presto y aparejado de las tomar e pedir y rrequerio a vuestra señoria pues quel señor licenciado castañeda contador no biene para le hazer el cargo del alcançe que dellas se heziere que vuestra señoria nombre vna persona por contador que le haga el dicho cargo e ayude a tomar las dichas quentas a lo qual vuestra señoria le rrespondio que no hallaua persona que quisiese aceptar el dicho cargo de contador para tomar las dichas quentas e hazer cargo del alcançe del dicho tesorero y porque por nuestra parte no se dexen de hazer las diligencias que combienen hazemos sauer a vuestra señora questamos prestos y aparejados de dar yo el dicho rrodrigo del castillo las dichas quentas con pago y hazer las otras solenidades nescesarias e vo el dicho contador andres de cerezeda de dar la rrazon del cargo dellas y todo lo demas que para la claridad y buena quenta fuere nescesario y quel capitan gonçalo hernandez de houiedo que aqui esta presente ques persona criado de su magestad e de mucha sufficiencia e auilidad y fidelidad como es notorio si vuestra señoria se lo encarga y manda de parte de su magestad creemos aceptara tomar las dichas quentas como contador e hazer cargo al dicho señor tesorero diego de la touilla del alcançe que dellas hezieren pues que a cauo de tanto tiempo como hauemos dicho estamos esperando que se tomen para que asi tomadas nosotros nos podamos yr a la

dicha gouernaçion de honduras e higueras a seruir a su magestad en nuestros officios y en las otras cosas que nos esta mandado para el buen rrecaudo y sostenimiento e amplicaçion de aquella gouernacion lo qual suplicamos e pedimos a vuestra señoria que haga y mande dar en ello conclusion y nos mande desembaraçar y despachar pues estamos prestos para lo de las dichas quentas segund dicho es y para nos partir a nuestra gouernacion y si nescesario es lo rrequerimos a vuestra señoria vna y dos y tres vezes las que podemos y deuemos de derechos e ansi vuestra señoria lo heziere hara bien y lo que deue al seruicio de su majestad y buen rrecaudo de su rreal hazienda e tierra de aquella gouernacion donde no protestamos que sea a su cargo y culpa el daño y menos cauos que a la hazienda de su magestad de la dicha gouernaçion de honduras e higueras /f.º 7 v.º/ e a la gouernaçion della vinieren e se rrecrescieren por nuestra ausençia no yendo agora con el dicho señor diego lopez nuestro gouernador della que agora esta para se partir destas partes y que su magestad lo cobrara todo de la persona e bienes y salarios de vuestra señoria y demas desto que nosotros cobraremos asimismo de vuestra señoria nuestras haziendas que alla estan en camino de perdiçion por nuestra ausençia questimamos en cada tres mill pesos de oro y todos los yntereses daños y menos cauos que por rrazon dello vinieren y se nos rrecrescieren y nuestros salarios que de su magestad tenemos en la dicha gouernaçion los quales asimismo protestamos de cobrar de vuestra señoria y de sus bienes y de como lo dezimos pedimos e rrequerimos a vos el presente escriuano lo pedimos por testimonio y a los presentes que dello sean testigo. testigos el teniente rrobles y diego de ayala -

E ansi presentado e leido por mi el dicho escriuano ante su señoria y por el visto e oido dixo que su señoria le manda que en las cosas de su hazienda rreal se entiende con aquerdo ver sus officiales y de letrado y que hauido su acuerdo y paresçer rrespondera juntamente con ellos lo que mas combenga al seruicio de su magestad y de su hazienda rreal y questo daua por su rrespuesta no consintiendo en sus protestaçiones ni en alguna dellas y que manda a mi el dicho escriuano que hasta que de la dicha su rrespuesta que sera dentro del termino que la ley le da no de testimonio a los dichos officiales sin que de la dicha su rrespuesta para que se ponga deuajo deste rrequerimiento por manera que

lo vno syn lo otro no se pueda ver ni leer testigos los dichos y mando a mi el dicho escriuano que notifique a los señores protettor y diego de la touilla que se junten con su señoria para dar la dicha rrespuesta y tomar el dicho paresçer

Este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho escriuano notifique el dicho mando del dicho señor gouernador a los dichos señores protettor diego de la touilla tesorero de su magestad en sus personas estando presentes por testigos los dichos rrodrigo del castillo y contador andres de cerezeda

Este dicho dia mes y año suso dicho estando juntos el dicho señor gouernador y los dichos señores protector y diego de la touilla tesorero de su magestad y rrodrigo del castillo y andres de cerezeda officiales de su magestad de la dicha gouernacion de honduras suso dichos platicando en el nombramiento de contador que an pedido para tomarles las dichas quentas dixeron que les parescian que de las personas que al presente ay en esta ciudad y en estas dichas partes y prouincias de nicaragua /f.º 8/ es vno de los sufficientes y auiles para tal dicho officio joan de ampudia y que deue ser proueido en el dicho cargo en tanto quel dicho señor licenciado francisco de castañeda biene a quien su magestad nombro por contador para las dichas quentas e hazer el dicho cargo al dicho tesorero de lo que dellas rremanesciere de la hazienda rreal porque a causa de su ausençia del dicho señor alcalde mayor no esten parados los negocios ni se pierda tiempo alguno para que en la dicha hazienda de su magestad aya el rrecaudo que combiene y porque los dichos officiales de honduras se vayan a poner rrecabdo en la hazienda rreal y en sus officios juntamente con el dicho señor diego lopez de salzedo su gouernador y asi acordaron de nombrar y nombraron al dicho joan de ampudia por contador y para tomar las dichas quentas y hazer el dicho cargo y lo que mas conviniere al dicho officio en tanto que viene el dicho señor licenciado francisco de castañeda alcalde mayor y contador en estas dichas partes por su magestad con tanto quel dicho joan de ampudia diese mill castellanos de fianças que vsara y exerçera el dicho officio como deue y que haga el juramento y solemnidad quen tal caso se rrequiere las quales dichas quentas que ansi se an de tomar a los dichos officiales acordaron que las tomase el dicho contador juntamente con el dicho señor thesorero diego de la touilla a quien su magestad las manda tomar y que a ellas este presente el capitan gonçalo hernandez de ouiedo al tiempo que aqui estouiere por ques persona de mucha conffiança y criado de su magestad y entendido para lo suso dicho y esto dixeron que acordauan y mandaron poner al pie del dicho rrequerimiento y por caueça de las dichas quentas con la aceptaçion y fianças que heziere y diere el dicho joan de ampudia contador nombrado como dicho es y mandaron que le fuese notifficado asi al dicho joan de ampudia pedrarias de auila. diego aluarez osorio, diego de la touilla

Este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho escriuano notiffique lo suso dicho al dicho joan de ampudia en su persona el qual dixo y rrespondio que lo aceptaua e acepto el dicho officio de contador como le es mandado por el dicho señor gouernador y por los dichos señores protector y diego de la touilla tesorero de su majestad y quel estaua presto y aparejado de dar las fianças que le son pedidas y de hazer el juramento que en tal caso deue hazer testigos que fueron presentes a lo que dicho es los dichos rrodrigo del castillo y andres de çereçeda officiales suso dichos y el dicho capitan gonçalo hernandez de ouiedo. juan de ampudia.

E luego yncontinenti el dicho juan de ampudia dixo quel para en cumplimiento de lo que le es pedido y tocante al officio de contador ques nombrado y para que en la hazienda de su magestad aya el rrecabdo que combiene quel pedia y suplicaua al dicho señor gouernador pedro arias de auila y al dicho señor protector que presentes estauan que demas de obligarse como se obliga por su persona y por todos sus bienes lo fien en los dichos mill pesos, pues son personas abonadas y que pagaran qualquier culpa y cargo y descuido que /f.º 8 v.º/ en el dicho officio heziese o ouiese y luego los dichos señores gouernador y protettor que presentes estauan dixieron que ellos fiauan y heran contentos de fiar al dicho juan de ampudia en los dichos mill pesos de oro cada vno por quinientos pesos y para ello dixeron que obligauan sus personas y bienes muebles y rraizes hauidos y por hauer que si en las dichas quentas houiere algund yerro o ynabertençia o otro qualquier cosa que pare perjuizio su magestad y a su hazienda rreal que ellos se obligauan segund dicho es de llano en llano por los dichos mill pesos cada vno por quinientos pesos para que lo pagaran a su majestad o a la persona que por el lo houiere de hauer para lo qual asi hazer y cumplir dixeron que otorgauan

carta de obligacion en forma con todas las clausulas y firmeças que en derecho estan y todas las otras cosas que para firmeça y validaçion de la dicha carta de obligacion fueren nescesarias y lo firmaron de sus nombres testigos que fueron presentes el dicho tesorero diego de la touilla y rrodrigo de castillo y andres de cerezeda y capitan gonçalo hernando de ouiedo pedro arias de auila diego aluarez osorio chantre juan de ampudia

E luego el dicho señor gouernador tomo e rresciuio juramento en forma deuida de derecho del dicho juan de ampudia que bien y fielmente hara vsara y exerçera el dicho officio de contador y donde viese al prouecho de su magestad lo allegara y su daño lo arredrara y no dexara pasar ni pasaria cosa quel entendiese ser contra la hazienda de su magestad por manera que en todo heziese lo que deuiese hazer como buen contador y official de su magestad el qual rrespondio que asi lo juraba y amen. testigos el dicho contador andres de çerezeda y el capitan gonçalo hernandez juan de ampudia ————

e luego yncontinenti el dicho señor gouernador dixo que mandaua y mando a los dichos señores tesoreros diego de la touilla y juan de ampudia contador que presentes estauan que se junten a tomar y tomen las dichas quentas y queste presente a las tomar el dicho capitan gonçalo hernandez de ouiedo confforme a los mandamientos de su magestad y ansimismo dixo que mandava y mando al dicho juan de ampudia que acauadas las dichas quentas haga el dicho cargo que dellas rresultare al dicho señor tesorero diego de la touilla como tal contador lo deue hazer y confforme a los mandamientos de su magestad e ynstrucion que tocante a esto el dicho tesorero diego de la touilla trahe de su magestad y asi acauadas las dichas quentas tome los libros del dicho /f.º 9/ contador carezeda al dicho contador juan dampudia y el dicho señor tesorero diego de la touilla los del dicho tesorero rrodrigo del castillo testigos los dichos contador andres de cerezeda y capitan gonçalo hernandez de ouiedo pedrarias de auila.

E luego los dichos señores tesorero diego de la touilla e contador juan de ampudia dixeron quellos estauan prestos de tomar las dichas quentas como su señoria se lo manda y los dichos tesorero rrodrigo del castillo y contador andres de çerezeda lo pidieron por testimonio, testigos el dicho capitan gonçalo hernandez de ouiedo e christoual osorio

los capitulos de la instrucion del thesorero diego de la touilla.

El Rey

Lo que vos diego de la touilla haueis de hazer en el cargo que lleuais de nuestro tesorero de la prouincia e tierra de nicaragua que pedrarias de auila nuestro gouernador que fue de tierra fyrme llamada castilla del oro a descubierto y poblado a quien hauemos encomendado la gouernacion della es lo siguiente:

Como llegaredes a la dicha tierra e prouincias de nicaragua hablareis al dicho nuestro gouernador que hauemos proueido dellas al qual mostrareis la prouision que lleuais del dicho vuestro oficio y fecho esto ynformaros eis del rrecabdo que a hauido en la cobrança de nuestra hazienda y del quinto y derechos a nos pertenescientes y que personas son las que fueron nombradas para que touiesen cargo dello a los quales tomareis la quenta de su cargo y cobrareis dellos y de sus bienes el alcançe que se le hiziere y quedaren deuiendo de lo que vbieren rreçeuido confforme a la ynstrucion que sobrello mandamos ymbiar a los dichos nuestro gouernador y officiales de la dicha tierra y haueis de tener libro aparte donde se asiente por el nuestro contador de las dichas tierras ansi de lo que rresciuieredes de los dichos officiales del alcançe que en ello fuere hecho como de lo que nueuamente veniere a vuestro poder por rrazon de los dichos derechos a nos pertenescientes en la dicha tierra poniendo y declarando cada cosa espacifficadamente ques y quando la rreceuistes de todo lo que por nos rresceuieredes en ello cada genero de cosas sobre si como de suso sera declarado -

yten haueis de pedir quenta a qualesquier o qualesquier personas que en nuestro nombre ayan rreçeuido e cobrado el quinto y derechos otros a nos pertenescientes de qualquier oro guanines y otras cosas que se ayan hauido en la dicha tierra despues aca que se descubrio ansi de rrescates /f.º 9 v.º/ como en otra qualquier manera y tomada la dicha quenta hareis que vos sea acudido con el alcançe que a las tales personas se le hezieren de lo

qual vos hareis cargo en vuestro libro por antel dicho contador de la dicha tierra al qual mando que lo asiente y haga cargo de todo segund y de la manera y por la horden que por esta nuestra ynstrucion que para ello lleua ge (sic) lo mandamos el qual firme juntamente con vos en el dicho vuestro libro y en el suyo todo el cargo que ansi vos heziere cada genero de cosas sobre si y esta misma orden mando que tengais en la cobrança de las penas que se an aplicado e aplicaren en las dichas tierras para la nuestra camara

Don carlos por la graçia de Dios rrey de rromanos emperador semper augusto doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corçega de murçia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oçeano condes de barçelona señores de vizcaya etc. de molina duques de atenas y de neo patria condes de rosellon e de cerdania marqueses de oristan e de goçiano archiduques de austria duques de borgoña y de brauante condes de flandes y de tirol etc. por quanto por causas cumplideras a nuestro seruicio y a la execucion de la nuestra justicia y administraçion della y buena gouernaçion y poblaçion de las tierras y prouinçias de las higueras e cauo de honduras y de las otras tierras y prouincias que nos hauemos mandado y mandamos juntar con ellos nos hauemos mandado probeer de persona que como nuestro gouernador las gouierne y tenga en justicia entre tanto que mandamos proueer cerca de aquella gouernacion lo que combenga por ende acatando la sufficiencia fidelidad e auilidad de vos rrodrigo del castillo y los seruicios que nos haueis hecho y porque entendemos que asi cumple a nuestro seruicio e a la buena guarda e rrecado de nuestra hazienda es nuestra merçed y voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro thesorero de las dichas tierras e prouinçias y que ansi como nuestro thesorero dellas vos e no otra persona alguna vseis del dicho officio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes confforme a la ynstrucion que para ello se vos da segund y de la manera /f.º 10/ que lo hazen y deuen hazer los nuestros the-

soreros que an sido y son de la ysla española sant juan e cuba y por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro gouernador y a los otros nuestros officiales y justicias que en las dichas tierras rresidieren que luego que con ella fueren rrequeridos sin esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion tomen y rresciuan de vos el dicho rrodrigo del castillo el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere e deueis hazer el qual por vos ansi hecho vos ayan rresciuan y tengan por nuestro tesorero de las dichas tierras e vsen con vos e no con otra persona alguna el dicho officio y en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes y vos guarden y hagan guardar todas las honrras graçias mercedes franquezas e liuertades preminencias e prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon de ser nuestro thesorero de las dichas tierras deuais hauer e gozar e vos deuen ser guardadas asi e segund que mejor e mas cumplidamente se vsa guarda e rrecude e deue vsar guardar y rrecudir a los nuestros thesoreros que an sido e son en la ysla spañola sant juan e cuba de todo bien e cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contradicion alguna vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rreceuimos e hauemos por rreceuido al dicho officio y al vso y exercicio del y vos damos poder y facultad para lo vsar y exercer caso que por los suso dichos o por alguno dellos a el no seais rreceuido y es nuestra merced que ayais y lleueis de salario en cada vn año que por nos touieredes el dicho officio ciento y treinta mill maravedises de las rrentas e prouechos de la dicha tierra de las quales vos entregeuis y pagueis de qualquier oro y otras cosas de vuestro cargo desdel dia que os hezieredes a la vela en el puerto de sanlucar para seguir vuestro viaje y dende en adelante todo el tiempo que por nos touieredes el dicho oficio y mandamos al dicho nuestro contador que en la dicha tierra rresidiere y a la persona o personas que por nos vos ayan de tomar la quenta del dicho vuestro cargo que vos rresciuan e pasen en quenta los /f.º 10 v.º/ dichos ciento y tanta mill maravedis del dicho tiempo en adelante como dicho es y que asienten esta nuestra carta en los nuestros libros que tubieren sobrescripta e librada del y de los otros nuestros officiales este original

tornen a vos el dicho rrodrigo del castillo para que los vos tengais por titulo del dicho officio dada en seuilla a veinte y ocho dias del mes de abrill de mill e quinientos y veinte y seis años yo el rey. yo francisco de los couos secretario de sus cesareas y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado mis caj. (sic) francisco tergo episcopus oxomensis dottor caruajal episcopus canarie dottor beltran gonçal oepiscopis ciuitaten rregitrada joan de samano horuina por chanciller

asentose esta provision de sus magestades en los libros de la casa de la contratacion de seuilla en veinte y çinco de agosto de mill e quinientos e veinte e seis años pero suarez juan de aranda domingo ochandiano

En la villa de truxillo puerto y cauo de honduras veinte dias del mes de março de mill e quinientos e veinte e siete años ante el señor teniente francisco de cisneros teniente de gouernador e justiçia mayor y en presençia de mi christoual de la torre escriuano publico del concejo e testigos de yuso escriptos paresçio presente rrodrigo del castillo e presento al dicho señor teniente la dicha prouision de su magestad e pedio que la cumpliese como en ella se contiene y pediolo por testimonio, y el dicho señor teniente la tomo en sus manos y la veso y puso sobre su caueça como carta e mandado de su rey y señor /f.º 11/ natural y en quanto al cumplimiento della questaua presto de la cumplir en todo y por todo como en ella se contiene testigos juan copete e pero garçia rregino (sic) y garçia velazquez stantes y vezinos de la dicha villa en fee de lo qual firme aqui mi nombre christoual de la torre escriuano publico

En la çiudad de leon siete dias del mes de mayo de mill e quinientos e veinte y siete años estando el muy magnifico señor diego lopez de salcedo gouernador destos rreinos por su magestad y los señores martin estete su teniente general y juan talauera alcalde e garçia alonso cansino y francisco nuñez e diego de mercado e diego cauallero e diego galiano rregidores desta dicha ciudad ayuntados en su cauildo en presençia de mi diego de tappia escriuano publico y del concejo desta dicha ciudad parescio presente el señor rodrigo del castillo e presento y leer hizo a mi el dicho escriuano la provision de su magestad desta otra parte contenida la qual vista y leida pedio al dicho señor gouernador e justicia e rregidores la obedezcan y cunplan como en ella se contiene las quales tomaron cada vno por si en sus manos y la vesaron y pusieron sobre sus caueças e dixeron que la obedescian y obedescieron como carta e mandado de su emperador e rrey y señor nactural a quien dios nuestro señor dexe biuir e rreinar por muchos y largos tiempos con acrescentamientos de mayores rreinos y señorios y en quanto al cumplimiento della dixeron que le rresciuian e rresceuieron por tal tesorero de su magestad como por su provision rreal lo manda y que por tal tesorero estan prestos de le tener y ternan en estos rreinos del qual luego tomaron el juramento y solenidad que en tal caso es nescesario y se suele y deue tomar para vsar el dicho officio a la absolucion del qual el dicho señor rrodrigo del castillo dixo si juro e amen

el rrey

lo que vos rrodrigo del castillo haueis de hazer /f.º 11 v.º/ en el cargo que lleuais de nuestro thesorero de la probincia de las higueras golffo de honduras es lo siguiente:

primeramente en la ciudad de seuilla presentareis nuestra prouision que lleuais del dicho officio a los nuestros officiales de la casa de la contrataçion de las yndias que rresiden en la dicha ciudad a los quales demas desta ynstrucion pedire vna rrelaçion de los auisos que les pareçiere que deueis sauer y tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que ouieredes de vsar el dicho officio—————

y como llegaredes a la dicha tierra de las ygueras y cauo de las onduras hablareis al nuestro gouernador que abemos proueido

en ellas al qual mostrareis la prouision que lleuais del dicho vuestro officio y fecho esto ynformaros eis del rrecaudo que a hauido en la cobranza de nuestra hazienda y del quinto y derechos a nos pertenesçientes y que personas son las que fueron nombradas para que touiesen cargo della a los quales tomareis la quenta de su cargo y cobrareis dellos y de sus bienes el alcançe que se les heziere y quedaren deuiendo de lo que ubieren rreceuido confforme a las instrucciones que sobrello mandamos ymbiar al dicho nuestro gouernador y officiales de la dicha tierra y haueis de tener libro aparte donde se asiente y haga cargo por el nuestro contador de las dichas tierras asi de lo que resçeuieredes de los dichos officios del alcançe que en ellas fuere hecho como de lo que nuebamente viniere a vuestro poder por rrazon de los derechos a nos pertenescientes en la dicha tierra poniendo y declarando cada cosa especifficadamente que es y quando lo rreceuistes de todo lo que por nos rresciuieredes en ello cada genero de cosa sobre si como de yuso sera declarado -

yten haueis de pedir quenta a qualquier o qualesquier personas que en nuestro nombre ayan rrecibido e cobrado el quinto e otros derechos a nos pertenesçientes de qualquier oro guanines y otras cosas que se ayan hauido en la dicha tierra despues aca que se descubrieron ansi de rrescates como de otra qualquier manera y tomada la dicha quenta hareis que vos sea acudido con el alcançe que a las tales personas se les hiziere de lo qual vos hareis cargo en vuestro libro por ante el dicho nuestro contador de la dicha tierra al qual mando que lo asiente y vos hago cargo de todo segund y de la manera y por /f.º 12/ la orden que por nuestra instrucion que para ello lleua se lo mandamos el qual fyrme junctamente con vos en el dicho libro y en el suyo todo el cargo que asi vos heziere cada genero de cosa sobre si y esta misma orden mandamos que tengais en la cobrança de las penas que se aplicaren para nuestra camara en las dichas tierras

otrosy haueis de cobrar todas las penas a nos pertenesçientes en qualquier manera en la dicha tierra y el quinto y derechos de todo el oro y plata que se fundiere en ellas e cogiere e houiere en qualquier manera confforme a lo que se acostumbrado pagar en la ysla española

ansimismo haueis de cobrar las rrentas de las salinas que en

la dicha tierra a hauido hasta agora y houiere de aqui adelante y de otra qualquier calidad que sea que a nos pertenezca como se acostumbrado en la dicha ysla spañola

ansimismo haueis de cobrar los derechos a siete y medio por ciento del amoxarifazgo y otras cosas qualesquier que a nos ayan pertenesçido y pertenesçieren y se ouieren de dar de todas las mercaderias e cosas que a la dicha tierra de las higueras y cayo de honduras y prouincia della sean lleuado e lleuaren de aqui adelante mientra que no stubiere arrendado el dicho almoxarifazgo e quando stubiere arrendado cobrareis la cantidad questo-uiere arrendado

yten haueis de cobrar el quinto y otros derechos qualesquier a nos pertenescientes de todos y qualesquier rrescates que en la dicha tierra se ayan fecho e hezieren de aqui adelante ansi desclauos guanines y perlas y piedras preciosas y otras qualesquier cosas de que se deuan pagar y nos pertenezcan en qualquier manera de lo qual vos hareis cargo segund dicho es por ante el dicho nuestro contador

otrosi haueis de cobrar todas las penas que a nuestra comarca se ayan aplicado o se aplicaren por el dicho nuestro gouernador y sus lugares tenientes y por otras qualesquier justiçias e personas de lo qual vos hareis cargo en vn libro aparte por mano del dicho contador

yten haueis de tener mucho cuidado y cargo que quando nos touieremos granjerias y labranças y crianças en la dicha tierra y prouinçias que ande en ello todo el buen rrecaudo que a nuestro serulcio e bien de la hazienda convenga como se a hecho y acostumbrado a haser ansi en la ysla spañola como en las otras yslas /f.º 12 v.º/ donde nos thenemos haziendas e granjerias e como ella mejor vos paresçiere que se deue hazer para el bien y vtilidad de nuestra hazienda

haueis de pagar a los nuestros officiales de la dicha tierra todos sus salarios y quitaçiones ayudas de costas segund y de la manera que se los mandaremos librar por los terçios de cada vno confforme a sus prouisiones y a las nominas y las otras libranças si algunas mandaremos hazer

ansimismo en el ymbiar del oro guanines y perlas y otras qualesquier cosas que demos rentas e derechos pertenesçieren y en qualquier manera vinieren a vuestro poder y se obieren para nos aueis de guardar esta orden que los haueis de poner en las naos que para estos rreinos partieren que vengan bien acondiçionadas dirigidos a los nuestros officiales que rresiden en seuilla en cada vna dellas la cantidad que paresçiere al nuestro gouernador e officiales de la dicha tierra lo qual haueis de entregar al capitan o maestre del nauio de los quales rresçuereis conoscimiento de como se les entrego y fue por ellos rresçeuido porque con estas diligencias vos quedais sin cargo del dicho oro e perlas y otras cosas que ansy ymbiaredes para nos para dar vuestras quentas.

yten todas las vezes que nos escreuieredes e ymbiaredes oro y no lo ymbiando me haueis de ymbiar rrelacion particular de todo el oro e hazienda nuestra que queda en vuestro poder para que nos seamos de todo ynformados ————

otrosi haueis de tener mucho cuidado e vigilançia de ver lo que a nuestro seruicio cumple se haga en la dicha tierra e yslas a ella comarcanas para la poblaçion y paçifficaçion de ellas y auisarnos largo e particularmente como se cumplen y executan nuestros mandamientos en las dichas tierras y prouincias y como son tratados los yndios naturales dellas y como se guardan nuestras ynstruçiones y otras cosas çerca de su libertad tenemos mandado espeçialmente las cosas que tocan al seruicio de dios nuestro señor y culto diuino y al enseñamiento de los dichos yndios a nuestra sancta fee catolica y todas las cosas /f.º 13/ de nuestro seruicio y todo lo demas que vos vieredes que combiene yo ser ynfformado

ansimismo haueis de ymbiar relaçion como anda el oro en las fundiçiones que en las dichas tierras y prouinçias se hezieren y que tanta cantidad se mete a fundir en cada fundiçion y que tanto sale fundido ansi para nos como otras qualesquier personas la qual rrelaçion a de venir muy larga y particularizada

yten haueis de rresceuir e cobrar del nuestro fattor de la dicha tierra el oro e maravedises que por nos cobrare de las cosas y granjerias de nuestra hazienda que houiere de manera que en su poder no se detenga cosa alguna y el dicho oro e maravedises que houiere cobrado de la hazienda e cosas que se le ymbiaren.

otrosi que avnque los officiales de nuestro gouernador e capitan general y thesorero y contador y fattor de la dicha tierra

son deuididos cada vno para en lo que le toca en su officio para en lo que conbiene a nuestro seruicio y al bien y acreçentamiento de nuestras rrentas reales y a la mayor poblaçion y paçificaçion de la dicha tierra y prouincias cada vno a de hazer en lo que toca el officio del otro por esto haueis de comunicar y praticar todas las cosas que combengan a nuestro seruicio tocantes al dicho vuestro cargo o en otra qualquier manera con el dicho nuestro gouernador e capitan y de la dicha tierra e prouincias e officiales della juntando vos con ellos por la manera y forma que nos mandaremos para que todos juntamente podais ver y platicar lo que en cada cosa se deua hazer ansi para lo de alla como para nos escreuir y auisar de todo lo que subçediere

de todas las cosas suso dichas y de cada vna dellas haueis de tener el cargo y buena diligençia que yo de vos conffio ansi de las contenidas en esta ynstrucion como de todo lo demas que alla ocurriere que aqui no va declarado

y para cumplimiento de lo suso dicho y siguridad de nuestra hazienda mando a los dichos nuestros officiales de seuilla que tomen y rresçiuan de vos el dicho rrodrigo del castillo antes que vos dexen pasar a vsar el dicho officio fianças llanas y abonadas y por que os podria ser difficultoso dallas en seuilla ante los dichos nuestros officiales es nuestra merced y voluntad que las podais dar en qualesquier partes de nuestros rreinos ante los corregidores de las prouincias donde asi las dieredes /f.º 13 v.º/a los quales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas de dos mill ducados los quales mandamos a los dichos nuestros officiales que rresciuan de vos los testimonios e obligaciones e fianças que ansi ouieredes dado y las pongan y tengan en el arca con las scripturas de la dicha casa y con ellas vos dexen libremente yr a exerçer el dicho officio avnque no las deis en la dicha ciudad

y porque en nuestra hazienda aya el rrecado que combiene vos mando que todo el oro perlas e aljoffar que entrare en vuestro poder ansi de nuestro quinto e derechos de almoxarifazgo e deudas como en otra qualquier manera se ponga en vna arca con tres llaues differentes y dellas tengais la vna vos y las otras dos los nuestros contadores ffattor de la dicha tierra y que no se pueda sacar ningund oro de la dicha arca sino fuere por mano de todos tres por que desta manera se escusaran los fraudes e yncombinientes que en lo contrario se podrian rrecresçer y ansi se nos podian ymbiar a los tiempos e como tenemos mandado lo qual mandamos que asi guardeis y cumplais vos e los dichos nuestro contador y fattor so pena de perdimiento de vuestros offiçios y bienes para la nuestra camara e fisco en las quales dichas penas vos condenamos e abemos por condenado lo contrario haziendo fecha en seuilla a honze dias del mes de mayo de mill e quinientos e veinte y seis años. yo el rrey. por mandado de su magestad francisco de los couos asentose esta ynstrucion de su magestad en los libros de la casa de la contrataçion de seuilla en veinte e çinco de agosto de mill e quinientos e veinte y seis años y dio fianças el tesorero que quedan en poder de juan de guibar en el arca de las scripturas pero suarez domingo ochandiano

este es traslado bien y fielmente sacado de vna carta e prouision de su magestad escripta en papel e firmada de su rreal nonbre rrefrendada de francisco de los couos su secretario y sellada con su sello rreal de cera colorada e librada de los del su muy alto consejo de las yndias y de otros sus officiales segund /f.º 14/ por ella parescia y con ciertos testimonios y presentaciones en las spaldas su thenor de lo qual uno en pos de otro es este que se sigue:

don carlos por la graçia de Dios rrey de rromanos emperador semper augusto doña joana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia rreies de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalem de nauarra de granada de toledo de valençia de gallizia de mallorcas de sevilla de çerdeña de cordoua de corcega de murçia de jahem de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oçeano condes de varçelona señores de vizcaya y de molina duques de atenas y de neo patria condes de rruisellon y cerdania marqueses de oristan y de goçiano archiduques de austria duques de borgoña y de brauante condes de flandes y de tirol etc. por quanto por causas cumplideras a nuestro seruicio y a la excesuçion de la nuestra justiçia y administracion della y buena gouernaçion e poblaçion de las tierras y prouincias que nos hauemos mandado y mandamos juntar con ellas nos hauemos

mandado proueer de persona que como nuestro gouernador las gouierne y tenga en justicia entre tanto que mandamos prouer cerca de aquella gouernacion lo que combenga, por ende acatando la sufficiençia fidelidad y abilidad de vos andres de cerezeda y los seruicios que nos haueis hecho y porque entendemos que asi cumple a nuestro seruicio y a la buena guarda y rrecabdo de nuestra hazienda es nuestra merced y voluntad que agora y de aqui adelante quanto nuestra merced y voluntad fuere seais nuestro contador de las dichas tierras y prouincias y que ansi como nuestro contador dellas e vos e no otra persona alguna vseis el dicho officio en los casos y cosas a el anexas y concernientes confforme a la ynstrucion que para ello se vos da segund y de la manera que lo hazen y deuen hazer los nuestros contadores que an sido y son de la ysla spañola san juan y cuba y por esta nuestra carta mandamos al dicho nuestro gouernador y a los otros nuestros officiales e justicias que en la dicha tierra rresidieren que luego que con ella fueren rrequeridos sin sperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion tomen y rresçiuan de vos el dicho andres de cerezeda el juramento y solenidad que en tal caso se rrequieren y deueis hazer el qual por vos ansi hecho vos ayan y rresciuan y tengan por nuestro contador de las dichas tierras y usen con bos y no con otra persona alguna en el dicho officio y en todos los casos y cosas a el anejas y concernientes y vos guarden y fagan guardar todas las onrras graçias merçedes franquezas y libertades preeminençias prerrogatiuas e ynmunidades y todas las otras cosas y cada vna dellas que por rrazon de ser nuestro contador /f.º 14 v.º/ de las dichas tierras deueis hauer y gozar y vos deuen ser guardadas asi e segund que mejor e mas cumplidamente se vsa e guarda e rrecude e deue vsar guardar e rrecudir a los otros nuestros contadores que an sido e son en la ysla spañola y en las otras yslas y tierra fyrme de todo bien y cumplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna y que en ello ni en parte dello embargo ni contradicion alguna vos no pongan ni consientan poner que nos por la presente vos rresceuimos e hauemos por rreçeuido al dicho officio y al vso y exerçiçio del y vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer caso que por los suso dicho o por alguno dellos a el no seais rrecibido y es nuestra merçed que ayais y lleueis de salario en cada vn año que por nos touieredes al dicho officio ciento y treinta mill maravedises de las rrentas y prouechos de las dichas tierras los quales mandamos al tesorero della que de qualquier oro o otras cosas de su cargo que vos de y pague en cada vn año los dichos ciento y treinta mill maravedises desdel dia que os hezieredes a la vela en el puerto de sanlucar para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que por nos touieredes el dicho officio y que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el traslado desta nuestra carta signado descriuano publico mandamos que les sean rresceuidos e pasados en quenta los dichos maravedises y que asienten esta nuestra carta en los libros sobrescripta e librada del y de los otros nuestros officiales este original tornen a vos el dicho andres de cerezeda para que vos lo tengais por titulo del dicho officio dada en seuilla a veinte e ocho dias del mes de abrill año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte e seis años, yo el rrey, yo francisco de los couos secretario de sus cesarea y catholicas magestades la fize escreuir por su mandado y en las spaldas de la dicha carta estaua escripto lo siguiente mercurinus cançelerius francisco gutierre episcopus oxomensi dottor caruajal episcopus canarie, episcopus ciuitatin registrada joan de samano oruiña por chançiller -

asentose esta prouision de sus magestades en los libros de la casa de la contrataçion de seuilla en veinte e nuebe dias del mes de agosto de mill e quinientos e veinte e seis años pero suarez domingo de ochandiano

en diez dias del mes de setiembre de mill e quinientos e veinte y seis años se pagaron a andres de çerezeda contador /f.º 15/de la prouincia de las higueras y cauo de honduras en esta prouision de su magestad contenido quarenta y tres mill y trescientos y treinta y tres maravedises ques el terçio de çiento y treinta mill maravedises que su magestad le manda dar de salario en cada vno año los quales dichos quarenta y tres mill y trescientos y treinta y tres maravedises se an de descontar de su salario al dicho contador andres de çerezeda por los otros officiales del primer salario que ouiere de auer juan de aranda domingo de ochandiano

en la villa de truxillo puerto e cauo de honduras veinte dias

del mes de março año del nasçimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte y siete años antel muy noble señor francisco de çisneros teniente de gouernador e justicia mayor en la dicha villa y su jurisdicion en presençia de mi christoual de la torre escriuano publico y del conçejo de la dicha villa y de los testigos yuso escriptos parescio presente andres de çereceda e presento al dicho señor teniente esta prouision de su magestad e pidio que la cumpliese y pidiolo por testimonio el dicho señor teniente la tomo en sus manos e la veso e puso sobre su caueça como carta e mandado de su rrey y señor natural y quanto al cumplimiento della que estaua presto de la cumplir en todo y por todo segund y como en ella se contiene, testigos juan copete e gonçalo garçia rrangino (sic) y garçia velazquez vezinos de la dicha villa en fee de lo qual firme aqui mi nombre christoual de la torre escriuano publico

En la ciudad de leon ques en estas partes y prouincias del mar de sur al poniente quinze dias del mes de mayo año del nacimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte y siete años estando juntos en su cauildo e ayuntamiento segund que lo an de vso y de costumbre de se ayuntar combiene a sauer el muy magnifico señor diego lopez de salzedo gouernador en estos rreinos por su magestad y el señor martin estete su lugar teniente de gouernador e los señores juan de talavera alcalde e garçia alonso cansino y francisco nuñez y diego de mercado y pero sanchez de cardenosa y diego cauallero rregidores desta dicha ciudad en presencia de mi diego de tappia escriuano publico y del conçejo della paresçio presente andres de cerezeda e presento la provision de su magestad desta otra parte conthenida y pedio a su señoria e mercedes la obedezcan e cumplan como en ella se contiene los quales despues de la auer visto e oido leer a mi el dicho scriuano la tomaron cada vno dellos en sus manos y la pusieron sobre sus caueças e dixieron que la obedescian e obedescieron como a carta e mandado de su emperador rey e señor nactural a quien dios nuestro señor dexe biuir e rreinar por muchos e largos tiempos con acresçentamiento de mayores rreinos e señorios en quanto al cumplimiento dixieron que le rresçeuian e rresçuieron por tal contador confforme a la dicha prouision de su magestad y questauan prestos y

aparejados de vsar e vsaran con el el dicho officio de contador /f.º 15 v.º/ del qual rresceuieron juramento y solemnidad que en tal caso se rrequiere y se suele tomar en tal caso en fforma de derecho y el dicho gontador andres de cerezeda lo pidio por testimonio a mi el dicho escriuano en fee de lo qual yo el dicho diego de tappia escriuano suso dicho lo fyrme de mi nombre diego de tapia escriuano publico, fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha prouision original en la ciudad de leon a veinte e dos dias del mes de setiembre año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte e ocho años testigos que fueron presentes a lo que dicho es alonso diaz e miguel de cornejo estantes en esta ciudad e yo joan de rrihuerca escriuano de su magestad y escriuano publico desta ciudad de leon que presente fui a lo que dicho es en vno con los dichos testigos aver corregir e concertar este dicho traslado con el dicho original e va cierto e verdadero y lo fize escreuir segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad juan de rihuerca escriuano publico.

el rrey

lo que vos andres de çerezeda haueis de hazer en el cargo que lleuais de nuestro contador de las prouinçias de las ygueras e golffo de higueras es lo siguiente:

primeramente en la ciudad de seuilla presentareis nuestra prouision que lleauais del dicho vuestro officio a los nuestros officiales de la dicha casa de la contrataçion de las yndias que rreside en la dicha ciudad a los quales demas desta ynstrucion pedireis vna rrelacion de los auisos que les paresciere que deueis sauer y tener de las cosas de la dicha tierra y de la manera que houieredes de vsar el dicho officio para el buen rrecaudo de nuestra hazienda

y como llegaredes a la dicha tierra de las higueras e cauo de honduras hablareis al nuestro gouernador que hauemos probeido en ellas al qual mostrareis la prouision que lleuais del dicho vuestro officio y luego pidereis quenta a todas las personas que en nuestro nombre an sido nombradas para que touiesen rrecaudo y quenta de nuestra hazienda y del quinto y derechos y rrentas a nos pertenesçientes y otras qualesquier que en qualquier manera por nos lo ayan rrecaudado despues que la dicha tierra se descubrio y el alqance que dello se les hiziere se a de cobrar luego y entregar a rrodrigo del castillo que hauemos probeido por nuestro thesorero de las dichas tierras al qual hareis cargo de todo lo que se le entregare del quinto y derecho y de todo lo demas que en qualquier manera nos aya pertenesçido en un /f.º 16/ libro grande que para ellos mando que tengais de manera que en todo aya muy larga y verdadera clara rrelacion de todo lo suso dicho poniendo cada genero de cosa por si de todo lo que tubiere e fuere a cargo del dicho nuestro tesorero porque cada y quando combenga sauer lo que a rresçeuido de todo el oro guanines perlas y otras cosas se pueda averiguar y escreuirnoslo.

yten haueis de asentar en vn libro aparte y hazer cargo al dicho tesorero de todo lo que cobrare cada vn año en las fundiciones que en las dichas yslas y tierra se heziere del oro que en ella se fundiere declarando la cantidad que cobrare del dicho quinto y diezmo y de cada vna de las otras cosas que cobrare y hubiere para nos y nos perteneçiere confforme a las merçedes que a la dicha tierra tenemos fechas ansi en haziendas y grangerias como de otros qualesquier prouechos que aya para nos y el asiento y rrelaçion que de la manera suso dicha hezieredes firmareis vos y el dicho thesorero en el dicho vuestro libro y en el suyo que para ello a de tener

otrosi haueis de hazer cargo al dicho nuestro thesorero para que cobre el quinto que a nos pertenesçiere de todos los rrescates entradas y contrataçiones que en la dicha tierra se hezieren por vos y por los nuestros officiales en nuestro nombre e por el dicho nuestro gouernador y otras qualesquier personas y gente que en la dicha tierra esta y a ella fuere confforme a nuestras ynstruciones y ordenanças y prouisiones y merçedes

otrosi haueis de hazer cargo al dicho nuestro tesorero de todas las otras rrentas y derechos y prouechos que en la dicha tierra touieremos asi de tributos y seruicios e ympusiçiones que los yndios e nacturales de la dicha tierra nos dieren y pagaren como de todo lo demas que que en qualquier manera en ella nos pertenezca

otrosi haueis de hazer cargo al dicho tesorero de todo lo que

asymismo porque podria acaescer que al tiempo quel dicho /f.º 16 v.º/ nuestro tesorero se pidiesen las quentas de su cargo no rrespondiese el libro del dicho su cargo con el que vos le tubieredes fecho en el vuestro y podria hauer dubdas si le hauia cargado demas o de menos por escusar este yncombiniente y porque en todo aya la claridad y quenta que a nuestro seruicio y al buen rrecaudo de nuestra hazienda combiniere de todo lo que heziere descargo al dicho tesorero ge (sic) lo haueis de notifficar y dar copia dello firmada de vuestro nombre para que la el tenga y el firme en vuestro libro el dicho cargo poniendo expacifficadamente lo que rresciuiere y houiere de cobrar de los dichos derechos y rrentas y contrataciones a nos pertenescientes y el dia mes y año en que le entregaredes las dichas copias de lo que ansy houiere de cobrar para que haziendose desta manera habra calidad en todo y al tiempo de dar sus quentas parescera claro el cargo que por vos estouiere fecho de cada cosa siendo firmado de vuestro nombre y del suyo -

asimismo soi ynfformado que en la dicha tierra nasçe grana y que ay abundancia della que traida a estos rreinos por mercaderias en nuestro nombre y por que nos podria rredundar en mucho probecho y acrescentamiento de nuestras rrentas por ende yo vos mando que vos juntamente con los otros nuestros officiales luego os ynfformeis si es ansi que en la dicha tierra ay grana y en que cantidad y que tal es y proueais como se coja por nos o la arrendeis de la manera que alla os parezca que sea para mas

prouecho de nuestra hazienda y de lo que rrentare hagais cargo al dicho tesorero y auisarmeis luego de lo que en ello hizieredes.

ansimismo como saueis por la donaçion y concepsion que tenemos de los sumos pontiffiçes pertenesçen a nos los diezmos de la dicha tierra por ende yo vos mando que vos y los dichos nuestros officiales hagais cobrar y cobreis todos los diezmos que son deuidos y obieren de pagar los vecinos de la dicha tierra de sus labranças y crianças de las cosas y de la manera que se paga en la ysla española y hagais cargo al dicho nuestro tesorero de la tierra de lo qual mando que todos juntamente hagais que se prouean de capellanes y personas de buena bida ydoneos que los siruan y administren los sacramentos y todos los ornamentos y cosas nesçesarias para seruicio del culto diuino de manera questen muy bien seruidas y proueidas y hazerme eis luego sauer como lo haueis esto proveido y que por ser cosa del seruicio de nuestro señor vos lo encomiendo mucho y vos encargo sobrello las cosas etc.

yten haueis de hazer cargo a domingo de ybarra nuestro fattor que para la dicha tierra de las ygueras hauemos proueido de todo lo que rresceuiere para contratar e començar e probechar ansi de las haziendas que en la dicha tierra tubieremos y cosas /f.º 17/ por los nuestros officiales que en la dicha cassa de la contrataçion de seuilla rresiden le fueron cargados e imbiadas como de otras qualesquier que por nuestro mandado se le ymbiaren ansi para gastar en cosas tocantes a nuestro seruicio como para se vender y contratar en las dichas yslas y tierra haziendole el dicho cargo aparte de todo lo que en cada nauio fuere y se le ymbiare y el dicho fattor rresceuiere por quel pueda dar quenta de todo cada y quando que le fuere pedida y demandada y se pueda ver el costo y cargo de las mercaderias y otras cosas que en cada naujo se le ymbiaren ansi de la dicha ciudad de seuilla como de la ysla spañola sant juan y cuba y jamaica y del prouecho que dellas se obo para ymbiar la rrelacion de todo a nos y à los dichos nuestros officiales y como fuere vendiendo las tales mercaderias v cosas el valor dellas lo a de yr entregando y vos haueis de hazer el cargo dello al dicho nuestro tesorero por manera que en poder del dicho fattor no quede derreçagados oro ni dineros algunos sino solamente las dichas mercaderias y haziendas para las manificiar y aprouechar y del cargo que hezieredes al dicho fattor le dareis copia firmada de vuestro nombre para que la el tenga y el dicho fattor fyrme en vuestro libro otro tanto por la forma y manera que arriua esta declarado en el cargo del dicho nuestro thesorero

otrosi quando houiere oro en poder del dicho nuestro tesorero cada y quando paresçiere a vos los dichos nuestros officiales tesorero y contador y fattor con aquerdo y paresçer del nuestro gouernador de la dicha tierra que ay buenos nauios para que
nos lo traigan ymbiarnoslos eis con ellos la cantidad del oro que
os paresçiere que siguramente cada vn nauio podra traher conformandos en lo suso dicho con la dispusiçion del tiempo para
nauegar y confforme al dicho paresçer dareis vuestros libramientos para que por ellos el dicho nuestro tesorero pueda dar su descargo

yten por que nos seamos ynfformados de todo cada vez que nos ymbiaredes alguna cantidad de oro o no ymbiandolo todas las vezes que nos escreuierdes nos haueis de ymbiar rrelaçion particular de todo el oro maravedises y otras cosas que quedaren en poder de los dichos nuestro tesorero y fator

yten que cada y quando que se houiere de librar qualesquier pesos de oro de los salarios que nos mandamos dar a los nuestros officiales e otras personas que en la dicha tierra houieren de rresidir y de nos touieren salario de aqui adelante librarles eis confforme a las prouisiones y cedulas que para ellos mandaremos dar por los terçios del año los quales dichos libramientos vayan firmados de vos el dicho /f.º 17 v.º/ nuestro contador porque por ellos el dicho nuestro thesorero pueda dar su quenta como dicho es y de la misma forma y manera suso dicha direis todos los otros libramientos que fueren menester para quel dicho tesorero de qualesquier maravedises e oro de su cargo de lo que fuere menester gastar destraordinario ansi para cosas de nuestra hazienda como para obras y otras cosas que fuere necesario gastarse a vista y parescer de los dichos nuestro gouernador y officiales

y la orden suso dicha vos mando que tengais en el dar de los libramientos que fueren menester darse para quel dicho nuestro fattor de lo que fuere a su cargo de lo que fuere menester para cosas de nuestra hazienda para que por ellos pueda dar su descargo, segund dicho es

y ansimismo terneis libro aparte en que asenteis los libramientos que se dieren al pie de la letra en que personas se dan y de que cantidad son y cada genero de libramiento por su parte para el descargo del dicho tercio por si e del dicho fattor por si y porque cada vno tenga su quenta clara para que quando venga se pueda averiguar los dichos libramientos de cada vno de manera quel dicho vuestro libro rresponda al dellos y no pueda auer ningund fraude y se pueda aberiguar y sauer la rresta que queda en poder de cada vno sin que aya nesçesidad de rrequerir e trauajar

otrosi porque como veis el dicho cargo que vos lleauais de nuestro contador en la dicha tierra es de mucha confiança y conbiene avn en el mucha diligençia y solicitud y buen rrecaudo por ques el fiel de los otros officios y si en ellos houiese alguna diligencia y no tan buena probidençia e rrecaudo como combiene hauiendo rrecado en el vuestro sera menos yncombiniente ansi por la mucha confiança que tengo de vuestra fidelidad y auilidad y voluntad para nuestro seruicio vos mande nombrar y seruirme de vos en esto haueis de trauajar e procurar con todas vuestras fuercas y con la solicitud cuidado y fidelidad que yo de vos confio que con esta confiança vos mande nombrar para ello de entender en todas las cosas tocantes al dicho vuestro oficio para que en ellas aya buena quenta y rrazon como dicho es y en el dar de los libramientos que combiene /f.º 18/ asi para el thesorero como para el factor houiere de poner mucha diligencia y rrecabdo porque por causa de no lo hazer ansi en ningund tiempo se os heche la culpa que se vos podia ymputar -

otrosi vos mando que en cada vn año me ymbieis rrelacion particular y clara de las fundiçiones que se hezieren en las dichas tierras poniendolo que en cada vna dellas se fundiere y se metiere a fundir y sale en limpio y lo que a nos pertenesçiere en cada vna de las dichas fundiçiones ansi de quintos y derechos nuestros como de las haziendas y granjerias que en ellas touieremos para que yo sea ynfformado de todo

ansimismo haueis de praticar y comunicar con el dicho nuestro gouernador y con el los otros nuestros officiales de todas las cosas que vieredes que combienen a nuestro seruicio y al bien y acresçentamiento de nuestras rentas rreales e poblaçion e paçificacion de las dichas tierras y yslas que en ellas hubieren porque desta manera se pueda hazer mejor lo que en cada cosa combenga hazerse y proponerse

y tambien haueis de tener cuidado que yo de vos confio para que todas las cosas que vos subçedieren tocantes al dicho vuestro officio que sean nesçesarias de terminarse por justicia de albedrio de buen baron o amigablemente lo comuniqueis y pratiqueis con los dichos nuestro gouernador e officiales juntando vos con ellos por la forma questa dicha

y avaque los officiales de nuestro gouernador e capitan tesorero y contador y fattor de la dicha tierra son diuisos cada vno para lo que toca a vuestro officio y combiene a nuestro seruicio y bien y acrescentamiento de nuestras rrentas reales y a la poblaçion e paçifficacion de la dicha tierra que cada vno a de tener por suyo el officio y cargo del otro y por esto haueis de platicar y comunicar todas las cosas tocantes a nuestro seruicio tocantes al dicho vuestro officio e cargo o en otra qualquier manera con los dichos nuestro gouernador e officiales juntando vos con ellos por la forma y manera que nos lo mandaremos para que todos juntamente podais ver y platicar lo que en cada cosa se deue hazer y probeer ansi en lo de alla como para nos auisar de todo y escriuirnos lo que subcediere /f.º 18 v.º/ y para complimiento de lo suso dicho y seguridad de nuestra hazienda mando a los dichos nuestros officiales de seuilla que tomen y rreciuan de vos el dicho andres de cerezeda antes que vos dexen pasar a vsar el dicho officio fianças llanas y abonadas y porque os podria ser difficultoso darlas en seuilla ante los dichos nuestros officiales es nuestra merçed y voluntad que las podais dar en qualquier parte de nuestros rreinos ante los corregidores de las prouincias donde asi las dieredes a los quales dichos nuestros corregidores mandamos que las tomen de vos llanas y abonadas de mill ducados las quales mandamos a los dichos nuestros officiales que rresciuan de vos los testimonios e obligaçiones de las fianças que ansi hubieredes dado y las pongan y tengan en el arca con las otras escripturas de la dicha casa y con ellas os dexen libremente yr a

exerçer y vsar el dicho officio avnque no las deis en la çiudad de seuilla -----

y porque en nuestra hazienda aya el rrecabdo que combiene vos mando que todo el oro perlas y aljoffar que entrare en poder del nuestro tesorero de la dicha tierra ansy de nuestro quinto y derechos de almoxarifazgo y deudas como en otra qualquier manera se pongan en vn arca con tres llaues differentes y que dellas tenga la vna el dicho nuestro tesorero y las otras dos vos y el dicho nuestro fattor de la dicha tierra y que no se pueda sacar ninguna cosa de la dicha arca sino fuere por mano de todos tres porque desta manera se escusaran los fraudes e yncombinientes que en lo contrario se podrian rrecresçer y ansimismo se podra ymbiar a los tiempos y como thenemos mandado lo qual mandamos que asi guardeis y cumplais vos y el dicho nuestro tesorero y fator so pena de perdimiento de vuestros officios y bienes para la camara e fisco en las quales dichas penas os condenamos y hauemos por condenados lo contrario haziendo fecha en seuilla a onze dias del mes de mayo de mill e quinientos e veinte e seis años yo el rrey por mandado de su magestad francisco de los couos -

al pie de la dicha ynstrucion estauan quatro firmas señales y en las spaldas della estaua escripto lo siguiente:

asentose esta ynstrucion de sus majestades en los libros de la casa de la contrataçion en veinte e nueue dias del mes de agosto de mill e quinientos e veinte y seis años y andres de çerezeda contenido en esta ynstrucion dio las fianças que su majestad manda que quedan en poder de juan de /f.º 19/ giubar en el arca de las scripturas de la dicha casa pero xuarez domingo ochandiano

Don carlos por la graçia de dios reies de romanos y emperador semper augusto doña joana su madre y el mismo don carlos por la misma graçia reies de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalem de nauarra de granada de toledo de valencia de gallizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murçia de jahen de los algarues de algezira de gibraltar e de las yslas de canaria de las yndias yslas y tierra firme del mar oçeano condes de varçelona señores de vizcaya e de molina duques de atenas y de neo patria marqueses de oristan y de go-

ciano archiduques de austria duques de borgoña y de brauante condes de austria duques de borgoña y de brauante conde de flandes y de tirol etc. a vos diego lopez de sabçedo salud y gracia sepades que nos somos ynformados de las differençias que en la prouincia e golffo de las ygueras a auido entre los capitanes gil gonçalez de auila y christoual dolid ya diffunto y francisco hernandez de cordova teniente de capitan que ymbio pedrarias de auila nuestro gouernador y lugar teniente general de castilla del oro por la costa de la mar del sur y con la yda de francisco de las casas con las poblaçiones que cada vno dellos queria hazer y la rresistençia que de la vna parte a la otra a hauido y las prisiones y muertes que sobrello an acaesçido lo qual a sido causa que aquella tierra este alterada y despoblada de lo qual nos hauemos sido y sosmos deseruidos y principalmente por el estoruo que dello puede venir a la conversion de los yndios naturales de la dicha tierra ya que vengan a conoscimiento de nuestra sancta fee catolica ques nuestro principal deseo y tambien por el daño que dello an rreceuido nuestros subditos y naturales y queriendo proueer en ello de manera que lo pasado se rremedie y adelante pueda hauer camino para que en la dicha tierra se haga el fruto ques rrazon y todos somos obligados en el ensalçamiento de nuestra sancta fee catolica por quitar a todos de las dichas diferencias y la dicha tierra y naturales della y los que a ella fueren esten en toda paz e sosiego confiando de vos el dicho diego lopez de salzedo y porque entendemos que asi cumple al seruicio de dios nuestro señor y nuestro /f.º 19 v.º/ bien y sosiego de la dicha tierra y administracion de la nuestra justicia della nuestra merçed y voluntad es que por el tiempo que nuestra voluntad fuere y entretanto que nos ynformamos de la dicha tierra y calidad y cosas della mandamos probeer lo que conbenga a nuestro seruicio vos seais nuestro gouernador della y ayais y tengais la nuestra justicia ceuil y criminal en las ciudades villas y lugares que a la peresente en la dicha tierra estan pobladas y se poblaren de aqui adelante con los officios de alcaldias y alguaziladgos y otros officios de justicia que entrellos oviere y por esta nuestra carta mandamos a los conçejos justiçias y rregidores caualleros escuderos officiales y omes buenos de todas las ciudades villas y lugares que al presente ay e ouiere y se poblare en las dichas tierras y a

los capitanes y veedores y otras qualesquier personas que en ellas rresiden (sic) y a cada vno dellos que luego que con ella fueren requeridos syn otra larga ni tardança y sin mas nos rrequerir ni consultar sobre en ello ni esperar otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni tercera jusion tomen y rresciuan de vos el dicho diego lopez de salçedo el juramento y solenidad que en tal caso se rrequiere y deueis hazer el qual por vos ansi hecho vos ayan resciuan y tengan por nuestro gouernador y justicia de la dicha tierra y vos dexen y consientan vsar libremente el dicho officio de gouernador y cumplir y exsecutar la nuestra justiçia en ellos y en cada vno dellos por vos y vuestros officiales y lugares tenientes ques nuestra merced que en los dichos officios de alcaldes y alguaziladgos y otros officios a la dicha gouernaçion anexos y concernientes podais poner y pongais los quales podais admouer cada y quando que vieredes que combiene a nuestro seruicio y a la execucion de la nuestra justicia y poner y sobrrogar otros en su lugar e oyr librar e determinar todos los pleitos y causas ansi ceuiles como criminales que ouiere en las dichas tierras ansi entre las gentes que las an poblado y poblaren como entre los naturales dellas y podais lleuar y lleueis vos y los dichos vuestros alcaldes y lugares tenientes los derechos y salarios al dicho officio anexos y pertenescientes y hazer qualesquier pesquisas y las otras cosas al dicho officio pertenescientes en que vos e vuestros officiales entendais que a nuestro seruicio y a la execucion de la nuestra justicia e gouernacion de las dichas tierras cumpliere y para vsar y exercer el dicho officio y cumplir y exsecutar la nuestra justicia todos se junten con vos con sus personas y gentes y vos /f.º 20/ den y fagan dar todo el favor e ayuda que les pidieredes y menester ouieredes y en todo vos acaten y obedezcan y cumplan vuestros mandamientos e de vuestros lugares tenientes y que en ello ni en parte dello embargo ni contradiçion alguna vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rresceuimos y hauemos por rresceuido al dicho officio y al vso y exercicio del y vos damos poder cunplido para lo vsar y egerçer y cumplir y executar la nuestra justicia en las dichas tierras por vos y por los dichos vuestros lugares tenientes como dicho es quanto nuestra merçed fuere caso que por ellos o por alguno dellos a el no seais rreceuido y por esta

nuestra carta mandamos a qualesquier personas o personas que tienen las baras de la nuestra justiçia en las dichas tierras que luego que por vos fueren rrequeridos vos las entreguen y no vsen della sin vuestra lizencia y especial mandado sobre (sic) las penas en que caen e yncurren las personas pribadas que vsan de officios publicos y rreales para que no tienen poder ni facultad que nos por la presente los suspendemos y hauemos por suspendidos y otro si es nuestra merced y voluntad que si vos el dicho diego lopez de salçedo entendieredes ser cumplidero a nuestro seruicio y a la exsecucion de la nuestra justicia que qualesquier personas de las que agora estan o estubieren en las dichas tierras salgan dellas e no entren ni esten en ellas y que se vengan a presentar ante nos que vos lo podais mandar de nuestra parte y los hagais della salir a los quales o al que vos lo mandaredes por la presente mandamos que luego syn sobrello nos rrequerir ni consultar ni esperar sobrello otra nuestra carta ni mandamiento sin ynterponer dello apellacion ni suplicaçion lo ponga en obra segund que vos lo dixieredes e mandaredes so las penas que les pusieredes de nuestra parte las quales nos por la presente les ponemos y hauemos por puestas y vos damos poder y facultad para las exsecutar en los que rreueldes e ynovidientes fueren para lo qual todo que dicho es y para vsar y exercer el dicho officio de nuestro gouernador de las dichas tierras e yslas y complir y exsecutar la nuestra justicia en ellas vos damos poder cumplido por esta nuestra carta con todas sus ynçidençias y dependençias emerxençias anexidades y conexidades otrosi vos mandamos que las penas pertenescientes a nuestra camara e fisco en que vos o vuestros alcaldes y lugares tenientes condenardes /f.º 20 v.º/ para la dicha nuestra camara y fisco exsecuteis y cobreis y pongais por ymbentario por ante escriuano publico y tengais quenta y rrazon dello para hacer dellas lo que por nos vos fuere mandado y mandamos que en el vso y exerçiçio de los dichos officios guardeis las ynstruiones que por nos e por nuestros oidores de la nuestra audiençia rreal de las yndias que rreside en la ysla spañola vos fueren dadas y avais y lleueis de salario en cada vn año de los que por nos tubieredes y siruieredes el dicho cargo desde que os hezieredes a la vela en el puerto de sancto domingo de la dicha ysla en adelante doscientos y cinquenta mill maravedises y a este rrespetto el tiempo que rresidieredes y seruieredes en el dicho cargo de las rrentas y prouechos que touieremos en la dicha tierra los quales podais tomar y gozar desdel dia que os hezieredes a la vela en la ysla española todo el tiempo que rresidieredes en el dicho cargo dada en toledo a veinte dias del mes de nouiembre de mill e quinientos e veinte y cinco años yo el rrey. yo francisco de los couos secretario de su cesarea y catolicas magestades la fize escreuir por su mandado. rregistrada juan de samano oruina por chançiller e fo gutierre episcopus exomensi dottor caruajal el dottor beltran gutierre episcopis ciuitaten

En la villa de truxillo puerto e cauo de honduras deste golfo de higueras sauado veinte y siete dias del mes de ottubre año del nascimiento de nuestro saluador ihesuchristo de mill e quinientos e veinte y seis años este dia estando ayuntados en el cauildo en la yglesia desta dicha villa combiene a sauer el señor hernando de sayauedra teniente e antono de figueroa alcalde e juan copete y gaspar de garnica y pedro laso de la vega y diego maldonado y francisco velazquez rregidores desta dicha villa e juan de la puebla alguazil mayor en presençia de mi alonso carrasco escriuano de su magestad y escriuano publico desta dicha villa parescio presente el señor diego lopez de salzedo gouernador del dicho golfo por su magestad e presento la provision de su magestad desta otra parte contenida por su magestad le hazia gouernador destas partes e asi presentada e leida por mi el dicho escriuano en presençia de los suso dichos ellos e cada vno dellos por si tomaron la dicha prouision en sus manos y la besaron y pusieron sobre sus caueças e dixieron que la obedescian y obedescieron como a carta e prouision de su rrey e señor /f.º 21/ natural a quien dios dexe biuir y rreinar muy largos tiempos y en quanto al cumplimiento della dixeron quellos y cada vno dellos rresceuian y rresciuieron por su gouernador en nombre de su magestad al dicho señor diego lopez de salzedo y que estauan prestos y aparejados de cumplir y guardar y hazer todo aquello que por el en nombre de su magestad les fuere mandado y que como a tal gouernador le obedesçeran y cumpliran sus mandamientos todo lo qual el dicho señor gouernador pedio a mi el dicho escriuano se lo diese por testimonio lo qual yo le di en la

forma suso dicha segund que ante mi paso testigos que fueron presentes francisco de cisneros y alonso de solis y otras muchas personas y por ende en fee de lo qual fize aqui este mio signo. alonso carrasco escriuano de su magestad

En la ciudad de leon en estas partes y prouincias de la mar del sur al poniente siete dias del mes de mayo año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e veinte y siete años estando los señores justicia y rregimiento desta dicha ciudad en su cauildo e ayuntamiento segund que lo an de vso y de costumbre de se ayuntar para hazer y ordenar las cosas tocantes y cumplideras al seruicio de dios nuestro sefior e de su magestad y bien y prouecho de los vecinos e moradores desta dicha ciudad combiene a sauer el muy noble señor martin estete veedor por su magestad e teniente general de gouernador en estas dichas partes por el muy magnifico señor pedrarias de auila gouernador en estos rreinos por su magestad y los señores juan talauera alcalde y garçia alonso cansino y francisco pacheco y francisco nuñez e diego galiano e diego de mercado y pero sanchez de cardeñosa rregidores desta dicha ciudad y en presençia de mi diego de tapia escriuano publico y del conçejo paresçio presente el señor diego lopez de salçedo y presento y leer hizo a mi el dicho escriuano la prouision e poder de su magestad desta otra parte contenida y asi presentada el dicho señor diego lopez de salçedo dixo que lo pedia y pedio a los dichos señores teniente e justicia y rregidores la obedezcan y cumplan segund y como en ella se contiene y su magestad se lo manda con protestacion que dixo que hazia e hizo que si asi lo hezieren e cumplieren haranlo bien y lo que son obligados como buenos y leales vasallos de su magestad en otra manera lo contrario haziendo protesta que todo el daño escandalo y alboroto e muertes que en la dicha tierra se hezieren e rrecrescieren sea a culpa e cargo del dicho señor teniente e concejo justicia e rregimiento e no al suyo e asi dixo que lo pedia y pidio por testimonio a mi el dicho escriuano -

E luego yncontinenti los dichos señores justicia e rregimiento tomaron la dicha prouision rreal en sus manos cada vno dellos por si e la vesaron e pusieron sobre sus caueças como /f.º 21 v.º/a carta y mandado de nuestro emperador rey e señor natural a

quien dios nuestro señor dexe biuir y rreinar por muchos e largos tiempos con acrescentamiento de muchos e mayores rreinos y señorios y en quanto al cumplimiento que ellos lo veran y haran aquello que vean que mas convenga al seruicio de nuestro señor y de su magestad y bien destos rreinos

E luego el dicho señor diego lopez dixo que dize e pide lo que pedido tiene en las dichas protestaçiones y pediolo por testimonio

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon ocho dias del dicho mes y del dicho año estando en su cauildo e ayuntamiento segund dicho es los dichos señores justicia y rregidores en presencia de mi el dicho escriuano dixeron que en cumplimiento de la dicha provision y poder rreal de su majestad ellos por sy y en nombre de los vecinos y moradores estantes y auitantes en esta dicha ciudad de leon e sus terminos y el dicho señor teniente por si y en nombre deste dicho rreino y de los vecinos del como teniente general ques dellos rresciuian y rresciuieron por su gouernador al dicho señor diego lopez de salcedo segund y como su magestad por su provision rreal se lo manda y questan prestos y aparejados de obedesçer y cumplir sus mandamientos como de su gouernador e superior del qual luego yncontinenti tomaron y rresciuieron el juramento y solenidad que en tal caso es nesçesario y se suele y deue tomar en semejantes autos y hecho el dicho juramento el dicho señor teniente y justicia le dieron y entregaron las varas que de la justicia en nombre de su magestad tenian y el dicho señor gouernador las rresciuio y de su mano se las torno a dar para que en nombre de su magestad y por el las tengan como de ante el las tenian y a los dichos rregidores de nuebo los crio y eligio en nombre de su magestad y para los dichos officios y por tal gouernador destas dichas partes y prouincias los dichos señores justicia y rregidores lo hizieron apregonar e publico en haz de mucha gente segund que todo mas largamente se contiene en los auctos protestaciones pedimientos y rrequerimientos rrespuestas y pregon que sobrello paso questa ante mi el dicho escriuano fyrmado de sus nombres a que me rreffyero lo qual todo el dicho señor gouernador pedio por testimonio a mi el dicho escriuano en firmeça de todo lo qual yo el dicho diego de tappia escriuano suso dicho lo escreui segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad diego de tapia escriuano publico y del concejo

/f.º 22/ yo andres de cerezeda contador de su magestad en estas partes del poniente puerto y cauo de honduras e golffo de higueras e sus tierras e prouinçias doy ffee que en los libros de su magestad de la contaduria destas partes de nicaragua e sus prouincias que yo tengo esta un traslado de vna prouision de su magestad del gouernador diego lopez de salcedo signado descriuano publico y es el de suso escripto el qual yo hize sacar de los dichos libros de su magestad y lo corregi y conçerte con el dicho traslado segund de suso esta escripto si la subscreçion del escriuano mas del traslado de la dicha prouision y de ciertos auctos testimonios questauan despues del signados del escriuano lo qual fize sacar en la ciudad de leon a veinte de setiembre de mill e quinientos e veinte e ocho años e lo fyrme de mi nombre andres de cerezeda

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon a nueue dias del dicho mes de henero del dicho año estando presentes los dichos señores tesorero diego de la touilla y juan de ampudia contador officiales de su magestad y por terçero nombrado para tomar las dichas quentas el dicho capitan gonçalo hernandes de houiedo estando ansimismo presentes los señores tesorero rrodrigo del castillo y contador andres de cerezeda que fueron officiales de su magestad en estas partes y agora lo son de las prouinçias de honduras e higueras queriendo efectuar las dichas quentas segund y como por el dicho señor gouernador esta mandado y con los dichos señores officiales acordado en presençia de mi el dicho bernaldino de valderrama escriuano dixeron que ante todas cosas deuajo deste aucto fuesen puestas y encorporados los capitulos de la ynstruccion del dicho señor tesorero diego de la touilla que su magestad le mando dar que hablan cerca del tomar de las dichas quentas y demas desto los poderes e ynstruccion que de su magestad tienen los dichos tesorero rrodrigo del castillo y andres de cerezeda contador para que confforme a lo que contienen se tomen las dichas quentas su thenor de las quales dichas escrituras es el siguiente: (las dichas escripturas son las arriba contenidas)

Por ende por virtud de las dichas escripturas e mandamientos rreales dixeron los dichos señores officiales de su magestad e terçero de suso nombrados quel dicho señor tesorero rrodrigo del castillo se hiziese cargo de todos los pesos de oro e maravedises e perlas e quintos e derechos rreales que en qualquier manera ayan entrado en /f.º 22 v.º/ su poder e ayan sido a su cargo desdel tiempo quel señor diego lopez de salçedo gouernador de su magestad entro en esta gouernaçion y le començo a ser hecho cargo por el dicho contador andres de çerezeda el qual dicho cargo se haga y jure conforme a derecho y de la manera que su magestad lo manda

E luego el dicho rrodrigo del castillo tesorero suso dicho dixo que daria la dicha cuenta desde veinte y dos dias del mes de março del año pasado de mill e quinientos e veinte y siete que se le començo a hazer cargo hasta onze dias del mes de setiembre del dicho año segund paresçia por fee del dicho contador y de los que a ella estubieron presentes a la qual dixo que se rreferia y rreferio —————

otrosi dixo que daria la dicha quenta desdel dicho dia onze de setiembre del dicho año de mill e quinientos e veinte y siete hasta diez dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho quel dicho officio de tesorero estubo depositado en alonso de peralta por mandado del dicho señor gouernador diego lopez de salçedo la qual quenta tomaron a sus fiadores el dicho thesorero rrodrigo del castillo juntamente con el dicho contador y con martin estete teniente de gouernador del dicho señor gouernador pedrarias de auila por su mandado del tiempo quel dicho alonso de peralta administro el dicho officio de tesorero por quanto al dicho alonso de peralta mataron los yndios en aquella saçon y no pudo estar presente a ellas como paresce por la misma quenta a que dixo que se referia e refferio las quales dichas quentas la qual dio primero y la que despues se tomo a los fiadores del dicho peralta estan en los libros de su magestad de la contaduria destas partes que tiene el dicho señor contador e que dixo que se reffiere y que desde alli adelante quel torno a continuar el dicho su officio de thesorero esta presto y aparejado de dar las dichas quentas encorporadas en estas la rrelaçion dellas y de aqui adelante particularmente todo lo que el es obligado a se cargar y dar quenta la qual dixo que daua e dio en la forma siguiente:

monta el cargo que se hizo al dicho tesorero rrodrigo del castillo en la quenta que se le tomo por su mandamiento del señor gouernador diego lopez de salzedo por el dicho contador andres de çerezeda e martin estete teniente del dicho gouernador y alonso de peralta depositario del dicho officio de tesorero en presencia de mi juan de rriguerca escriuano de lo que resciuio de la hazienda de su magestad desde veynte y dos dias del mes de março del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e siete hasta onçe de setiembre del dicho año tres quentos e nouecientas e ochenta e cinco mill e doscientos e ochenta e nueue maravedises y mas nueue pesos y siete tomines y tres granos de oro vajo guanin de que le fue hecho cargo por el dicho contador segund que en la dicha quenta que se le tomo se contiene, la qual esta en los libros de su magestad de la contaduria destas partes de nicaragua firmada de los suso dichos

cargo III qºs DCCCCºLXXXºV.CCL XXXºIX

monta la data de los maravedises quel dicho tesorero rrodrigo del castillo dio del oro que se ymbio a su magestad e de lo que pago por libramientos del dicho qontador de lo que su magestad manda pagar a los dichos gouernador diego lopez de salçedo e officiales de su magestad de sus salarios e de lo que pago destraordinario por libramientos firmados de los gouernador e contador vn quento e doçientas e veinte mill e tresçientos e sesenta e siete maravedises segund se contiene en la dicha datta que esta en la dicha quenta que se le tomo

descargo I qºs CCXX. CCCLXVII

monta la datta y descuentos de lo quel dicho tesorero rrodrigo del castillo dio por no cobrado de las copias que se le cargaron que cobrase que no pudo cobrar dos quentos y trescientas y setenta mill y trescientos y veinte maravedises los quales se le rresciuieron en datta y descuento por la dicha rrazon segund que en ella se contiene de lo qual se hizo cargo al dicho alonso de peralta que fue depositario del dicho officio de tesorero como

en su cargo se contiene — II q°s CCCLXX.CCCXX
monta la dicha datta de lo que el dicho tesorero rrodrigo del
castillo pago por libramientos y de lo que se rresciuia en data
y desquento de lo no cobrado segund dicho es tres quentos e
quinientas e nouenta mill e seiscientos e ochenta y siete ma-
ravedises — HIIIº qºs DXC.DCXXXºVII
/f.º 23 v.º/ hizose de alcançe por la dicha quenta al dicho te-
sorero rrodrigo del castillo de trescientos y nouenta y quatro
mill y seiscientos y dos maravedises y mas de nueue pesos y siete
tomines y tres granos de oro vaxo guanin sin ley
alquiler CCCXCIIII.DCII
pagas del dicho alquiler
monta lo quel dicho tesorero dio y pago para en quenta del
dicho alcançe trescientas y ochenta y cinco mill y setecientas y
çinco maravedises en oro de minas fundido y marcado y mas los
dichos nueue pesos y siete tomines y tres granos y medio de ord
guanin lo qual dio y entrego y se hizo cargo dello al dicho alonso
de peralta depositario del dicho officio de tesorero como se con-
tiene en su cargo. quenta — CCCLXXX°V.DCV
hizose el alcançe vltimo al dicho tesorero rrodrigo del cas-
tillo ocho mill y nuevecientos y nouenta y siete maravedises de
que se hizo cargo al dicho alonso de peralta deposytario del dicho
officio como se contiene en su cargo y quenta que despues se le
tomo con lo qual quedo satisfecha la dicha quenta y luego que
se hizo y tomo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de la ha-
zienda de su magestad segund se contiene en la dicha quenta
que como esta dicho esta puesta e asentada en los libros de su
magestad de la contaduria destas partes de nicaragua questa
firmada de los suso dichos que ge la tomaron la qual queda ori-
ginalmente en los dichos libros de su magestad de la contaduria
destas partes que queda en poder del dicho contador juan de
ampudia ——— VIII°.DCCCC°XC VII
rrelaçion de la quenta que se tomo a los bienes e fiadores de
alonso de peralta depositario del dicho officio de tesorero
monta al cargo que se hizo al dicho thesorero alonso de pe-

ralta depositario del dicho officio de tesorero por el ympidimento de la prision del dicho tesorero rrodrigo del castillo en la quenta que se tomo por mandamiento del dicho señor gouer-

nador pedrarias de auila por los dichos tesorero rodrigo del castillo y contador andres de cerezeda y martin estete teniente del dicho señor pedrarias de auila e por fattor en presencia del dicho iuan de rihuerca escriuano publico la qual quenta se tomo a los dichos bienes del dicho alonso /f.º 24/ peralta y a garcia alonso cansino y andres muñoz fiadores del dicho alonso de peralta diffunto por alcaldes y por gonçalo de los rrios e juan de talauera fiadores asimismo y a venito de prado nombrado por ellos para dar la dicha quenta de lo que resceuio el dicho alonso de peralta de la hazienda de su magestad desde onze dias del mes de setiembre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e siete años hasta diez de julio del año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho años que se començo a tomar la dicha quenta en la qual dicha quenta se hizo cargo al dicho alonso de peralta de cinco quentos e quatrocientas e quarenta e siete mill y seiscientos y treinta y dos maravedises y mas de nuebe pesos y siete tomines y tres granos de oro guanin sin ley de que le fue hecho cargo por el dicho contador andres de cerezeda segund que en la dicha quenta que se le tomo se contiene la qual esta en los libros de su magestad de la contadoria destas partes de nicaragua firmada de los suso dichos -

cargo de peralta V qº CCCC°XLVII. DCXXXII datta

paresçe por la dicha quenta que se le rresciuio en datta demas de lo suso dicho al dicho alonso de peralta setenta y quatro pesos de oro de a quatroçientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan treinta e tres mill e trescientos maravedises e cinco pesos y siete tomines de oro vaxo guanin syn ley lo qual se hallo en la arca de las tres llaues del dicho alonso de peralta diffunto tenia el oro de su magestad lo qual todo se entrego al dicho tesorero rrodrigo del castillo y se le hizo cargo dello por el dicho contador como se vera por la quenta y cargo del dicho tesorero XXXIII.CCC

montan los desquentos de los dichos ffiadores y venito de prado nombrado por ellos para dar la dicha quenta dieron por no cobrado de las copas (sic) que se cargaron al dicho alonso de peralta diffunto /f.º 24 v.º/ que cobrase de lo que se deuia a su magestad que dixieron que no hauia podido cobrar el dicho alonso de peralta quatroientos e ochenta e nuebe mill e ochoçientos y quarenta y siete maravedises los quales paresçe por la dicha quenta que se le rresciuieron en datta y descuento por no hauer hauido fundiçion en su tiempo y por otras rrazones contenidas en la dicha quenta. IIIIº qºs DCCCºLXXX°IX.DCCCºXLVII

paresçe por la quenta que se hizo del alcançe al dicho alonso de peralta diffunto y a sus bienes y a los dichos sus ffiadores de setenta y siete mill y selscientos y quarenta maravedises y de quatro pesos y tres granos de oro vaxo guanin sin lei de lo qual se hizo cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo como por su quenta parescera con lo qual queda y esta cumplido y satisfecho el dicho cargo del dicho contador andres de cerezeda hizo al dicho alonso de paralta y la dicha quenta que se le tomo segund y como en ella se contiene la qual esta puesta y asentada en los libros de su magestad de la contaduria destas partes de nicaragua questa firmada de los suso dichos que ge la tomaron la qual queda originalmente en los dichos libros de su magestad que quedan en poder del dicho contador juan de ampudia

alquançe LXXVII.DCXL guanin IIIIº pºs III ts

la tercera quenta y postrera que da el dicho tesorero rodrigo del castillo del cargo que se le hizo despues que torno a rresidir y seruir el dicho su officio de tesorero dio en la manera siguiente:

cargo

lo que se hallo en la arca de tres llaues en poder de alonso de peralta deposytario del officio de tesorero

hazese cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de setenta y quatro pesos de buen oro de minas de a quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan /f.º 25/ treinta y tres mill y trescientos maravedises y mas cinco pesos y siete tomines de oro vaxo guanin sin ley en pieças que se hallaron en la arca de las tres llaues do estaua la hazienda rreal que tenía en su poder y estaua a cargo de alonso de peralta diffunto vezino desta ciudad de leon en quien fue depositado al officio de tesorero por expedimiento y presion del tesorero rrodrigo del castillo tesorero de su magestad de que fue libre e por mandamiento del señor gouernador pedrarias de auila se le torno e rrestituvo el dicho officio de tesorero segund paso ante juan de rrihuerca escriuano y esta en los libros de su magestad de la contaduria destas partes asi quel dicho rrodrigo del castillo tesorero de su magestad rresciuio los dichos setenta y quatro pesos de oro e cinco pesos e siete tomines de guanin que se hallaron en la dicha arca de tres llaues en presençia de martin estete teniente de gouernador e de andres de cerezeda contador de su magstad e de juan de rihuerca escriuano e de garçia cansino y andres muñoz fiadores del dicho alonso de peralta de los quales le fue hecho cargo por el dicho contador al dicho tesorero rrodrigo del castillo en la dicha ciudad de leon a seis dias del mes de junio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho como paresce por el dicho cargo firmado de los nombres de los suso dichos questa en los libros de la contaduria de su magestad destas partes de lo qual se le haze cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo por la dicha rrazon. XXIII.CCC

mas se haze cargo al dicho tesorero de setenta e siete mill y seisçientos y quarenta maravedises y de quatro pesos y tres granos de oro vaxo de guanin sin ley en pieças que se hizo del alcançe a los bienes del dicho alonso de peralta deposytario que fue del dicho officio de thesorero que se le hezieron de alcance en la quenta que se tomo a los bienes del dicho diffuncto e a

cargose mas al dicho tesorero dos mill e quatrocientos ff.º 25 v.º/ e veinte e quatro pesos y dos tomines y ocho granos de buen oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan vn quento y nouenta mill e nuebecientos y quarenta y nueue maravedises de quel dicho gontador le dio coppia firmada de su nombre para que los cobrase de ciertas personas vezinos destas partes que deuian a su magestad de la avaliaçion y quinto de los yndios e yndias e esclauos y de los de la conquista destas partes que se abaliaron ante miguel y juan de rriuas e ysidro de rrobles y pedro de varreda que en nombre de los officiales de su magestad de castilla del oro touieron cargo de hazer las dichas valiaçiones y quintar las dichas pieças y de las cosas de la hazienda de su magestad lo qual diz que dixeron las dichas personas questauan por cobrar y que lo dieron asi por quenta en la que se le tomo de la hazienda de su magestad el qual dicho cargo de la dicha copia fue hecho al dicho tesorero rrodrigo del castillo por el dicho contador andres de cerezeda en la dicha ciudad de leon a veinte y tres dias del mes de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho y entregada a veinte y quatro del dicho mes e año firmada de los dichos tesorero e contador como por la dicha copia paresce de que se haze cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo. I qo XC.DCCCCOXLIX

mas se haze cargo al dicho tesorero de quarenta y nueue pesos y siete tomines y quatro granos de oro de a quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso en que montan veinte y dos mill y quatroçientos y sesenta y dos maravedises de que el dicho contador le dio copia fyrmada de su nombre que cobrase de çiertas personas vecinos destas partes que deuian a su magestad de la aualiaçion y quinto de los yndios y esclauos que se quintaron

mas se haze cargo al dicho tesorero de mill e trescientos /f. 26/ ochenta y tres pesos y cinco tomines de oro de a quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan seiscientas y veinte y dos mill e seiscientos y treinta y vn maravedises quel dicho contador andres de cerezeda le dio por coppia firmada de su nombre que cobrase de ciertas personas vecinos destas partes en ella contenidas que deuian a su majestad de la aualiacion y quintos de los yndios y esclauos y nauorias que se traxeron a quintar y se avaliaron antel dicho contador desde dos dias del mes de agosto de mill e quinientos e veinte y siete años hasta en fin de diziembre del dicho año el qual dicho cargo le fue hecho por el dicho contador en la dicha ciudad de leon y entregada al dicho tesorero en los dichos dias mes y año suso dichos firmada de los dichos tesorero e contador como por el dicho copia parecio de que se hizo cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo -DCXXII.DCXXXI

al dicho cargo quinto de yndios.

mas se haze cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de ochoçientos y sesenta y seis pesos y seis tomines y seis granos de oro de a quatrocientos e çinquenta maravedises cada peso en que montan trescientas e nouenta mill e sesenta e çinco maravedises quel dicho contador andres de çerezeda le dio por copia firmada de su nombre que cobrase de çiertas personas vecinos destas partes en ella contenidos que deuian a su magestad de la avaliaçion de quintos de los yndios exclauos y nauorias que se traxeron a quintar e se avaliaron ante el dicho contador desde quatro dias del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho hasta veinte y nuebe dias del mes de jullio del dicho año en la dicha ciudad de leon al qual dicho cargo le fue hecho por el dicho contador en la dicha ciudad de leon

carganse mas al dicho thesorero rrodrigo del castillo doscientos y quinze pesos y siete tomines y diez granos de buen oro de a quatrocientos y cinquenta marabedises cada peso en /f.º 26 v.º/ monta nouenta e siete mill y ciento y nouenta maravedises quel dicho gontador andres de çerezeda le dio por coppia fyrmada de su nombre que cobrase de ciertas personas vecinos destas partes en ella contenidas que deuian a su magestad de la aualiaçion y quinto de los yndios que se quintaron despues de pasado a el dicho dia veinte e nueve de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos veinte e ocho hasta tres dias de otubre del dicho año en la dicha ciudad de leon el qual dicho cargo le fue fecho por el dicho contador andres de cerezeda en la dicha ciudad de leon el dicho dia tres de ottubre del dicho año y entregada la dicha coppia el mismo dia como parescio por el firmada de los dichos tesorero y contador de que se haze cargo al dicho rrodrigo del castillo thesorero — XCVII.CXC

mas se haze cargo al dicho rrodrigo del castillo de doscientos y veinte y vn peso de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan nouenta y nueue mill y quatrocientos y cinquenta maravedises de quel dicho contador le dio copia firmada de su nombre por do los cobrase de ciertas personas en ella contenidos que fueron vecinos de la villa de bruxellas del golffo de sanlucar y que estauan en estas partes que deuian a su magestad de la aualiaçion e quintos de los yndios exclauos que se quintaron en la dicha villa de vosuelas (sic) ante diego de saabedra que alla tenia poder del beedor para ello y de que dio fee y quenta el dicho veedor el qual dicho cargo fue hecho por el dicho contador andres de cerezeda al dicho tesorero en la dicha ciudad de leon a veinte y nuebe dias del mes de jullio del dicho año proximo de mill e quinientos e veinte e ocho y entregada el mismo dia como parescio firmado de sus nombres en la dicha coppia de que se haze cargo al dicho tesorero XCIX.CCCC* rrodrigo del castillo ----

/f.º 27/ cargase mas al dicho tesorero rrodrigo del castillo veinte y tres pesos y dos tomines de oro de a quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso en que montan diez mill e quatroçientos y sesenta y dos maravedises de quel dicho qontador le dio coppia firmada de su nombre do los cobrase de çiertas personas en ella contenidas que deuian a su majestad de la avaliaçion y quintos de los yndios e yndias que se quintaron en la villa e pueblo del valle de olancho ante francisco rrodrigues beedor el qual dicho cargo fue fecho por el dicho contador andres de çerezeda al dicho tesorero rrodrigo del castillo en la dicha çiudad de leon a treinta dias del mes de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho y entregada el mismo dia segund parecio por el dicho cargo e coppia fyrmado de ambos de que se haze cargo al dicho thesorero — X.CCCC°LXII

bienes conffiscados y penas de camara

carganse mas al dicho tesorero rrodrigo del castillo quinientos e nouenta y seis pesos de oro de a quatroçientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan doscientas e sesenta y ocho mill y quinientos e nouenta y tres maravedises que obo de cobrar de ciertas personas por vna copia que le dio y entrego el dicho contador firmada de su nombre que los deuian a su magestad de ciertos bienes que sacaron en el almoneda publica de los bienes de bartolome monge e gines muñoz y hernando de millan que por delitos que cometieron fueron condenados a muerte e a perdimiento dellos para la camara e fisco de su magestad como parescio por las almonedas signadas descriuanos publicos y los dieron por no cobrados las personas que en estas partes hauían tenido a cargo la hazienda de su magestad el qual dicho cargo le fue hecho por el dicho gontador en la dicha ciudad de leon a veinte y tres dias del mes de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho que le fue entregada a veinte y quatro del dicho mes segund parecio por el dicho cargo firmado de ambos de lo qual se haze cargo al dicho tesorero -

CCLXVIII DXCIII

/f.º 27 v.º/ carganse mas al dicho thesorero rrodrigo del castillo sesenta y siete mill e çinquenta maravedises que ouo de cobrar por vna coppia y cargo que le dio y hizo el dicho contador para que los cobrase de çiertas personas en ella conthenidas que los

deuian a su magestad de ciertas condenaciones que les fueron fechas para la camara de su majestad por juezes como parescio por fees de escriuanos publicos el qual dicho cargo fue hecho al dicho tesorero por el dicho contador en la dicha ciudad de leon a veinte e nuebe dias del mes de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho como parescio por la copia firmada de ambas de que se haze cargo al dicho tesorero. LXVII. L

mas se cargan al dicho tesorero quarenta y siete mill y quatroçientos e setenta e cinco maravedises que obo de cobrar por otra copia y cargo que le dio e hizo el dicho contador para que los cobrase de ciertas personas en ella contenidas que los deuian a su magestad de otras ciertas condenaciones que les fueron hechas para la camara e fisco de su magestad por juezes como paresçio por fee de escriuanos publicos el qual dicho cargo fue hecho al dicho tesorero en la dicha ciudad de leon a veinte e sieto dias del mes de agosto del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho y entregada el mismo dia como parescio por la dicha coppia firmada de ambos de lo qual se haze cargo al dicho tesorero

hazese cargo al dicho tesorero de tres mill e nuebecientos e cinquenta maravedises que obo de cobrar por otra coppia y cargo que le hizo el dicho contador y le entrego para los cobrar de ciertas personas en ella contenidas que los deuian a su magestad de ciertas condenaciones que fueron fechas en ellos para la camara de su magestad por juezes e ante escriuano publico que dello dio fee el qual dicho cargo fue hecho al dicho tesorero por el dicho qontador en la dicha ciudad de leon veynte y cinco del mes de setiembre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho años entregada el mismo dia como parescio por la coppia firmada de ambos de que se le haze cargo. III.DCCCC°I.

/f.º 28/ mas se haze cargo al dicho thesorero rrodrigo del castillo de tres mill e ciento y cinquenta maravedises que ouo de cobrar por otra copia e cargo que le dio e hizo el dicho contador para que los cobrase de ciertas personas en ella contenidas que los deuian a su magestad de ciertas condenaciones que se dieron hechas en ellos para la camara de su magestad que por juezes ante escriuano publico que dello dio fee el qual dicho cargo fue hecho al dicho tesorero por el dicho contador en la dicha ciudad

hazese cargo al dicho thesorero de honze pesos y quatro tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan cinco mill e ciento e setenta y cinco maravedises que obo de cobrar por otra copia que le dio al dicho contador para que los cobrase de ciertas personas en ella contenidas vecinos que fueron de la villa de bruselas del golfo de sanlucar que los deuian a su majestad de condenaçiones que en ellos fueron hechas para la camara de su magestad por los juezes de la dicha villa de brusuelas (sis) como parescio por fee descriuano publico el qual dicho cargo fue hecho al dicho tesorero por el dicho contador en la dicha ciudad de leon en treinta dias del mes de jullio del año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho años entregada el dicho dia como parecio por la dicha coppia firmada de ambos de lo qual se haze cargo al dicho tesorero.

V.CLXXV

alquançe que le fue hecho al dicho thesorero en las quentas primeras.

quintos que cobro el dicho tesorero el año de mill e quinientos e veinte e siete de otras cosas de la hazienda que se le oluidaron en las primeras quentas

hazese cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de onze mill e trescientos e quarenta maravedises que cobro el año pasado de mill e quinientos y veinte y siete de çiertas cosas de la hazienda de su magestad y de quintos de çiertas pieças de oro que diz que se oluidaron de cargarsele en las dichas quentas que se le tomaron quando su prision en esta manera:

/f.º 29/ mill e doscientos e sesenta e vn maravedises por dos pesos y seis tomines y çinco granos de buen oro que son por el quinto de dos aguilas de oro vaxo que pesaron catorze pesos las quales hauia dexado en poder del dicho tesorero francisco çeperon criado del gouernador diego lopez de salzedo en el año pasado de mill e quinientos e veinte y siete en la fundiçion los quales diz que se le oluido al dicho tesorero de cargarselo en la quenta primera

tres mill e sieteçientos e setenta e nueue maravedises que son por ocho pesos y tres tomines y dos granos y medio de buen oro que monta e valio el quinto de vna vaçineta de oro que peso quarenta y dos pesos la qual el dicho tesorero compro de alonso de vtrera vezino de la dicha çiudad de leon el dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e siete a ducado de oro cada peso en lo qual monto el quinto ya dicho lo qual diz que asimismo se le oluido de se lo cargar en la otra quenta. III.DCCLXXIX

que montan los dichos onze mill e trescientos y quarenta maravedises de lo qual le fue hecho cargo por el dicho contador andres de çerezeda en la dicha çiudad de leon dos dias del mes de agosto del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho como paresçio por el cargo firmado de ambos de lo qual se haze cargo al dicho tesorero ————— XI.CCCXL

diezmos y primicias.

mas se haze cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de nueuecientos y treinta y siete pesos y quatro tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan quatrocientos e veinte y vn mill e ochoientos y setenta e cinco maravedises que ovo de cobrar por vna copia e cargo firmada del dicho gontador del bachiller diego de angulo vezino de la dicha çiudad de leon como principal deudor y de hernan ponçe leon e de pedro de varreda y de diego de avala y de miguel de solis vecinos de la dicha ciudad como sus fiadores y principales pagadores de mancomund a voz de vno y cada vno por el todo que deulan a su magestad del arrendamiento y rremate que se hizo /f.º 29 v.º/ en el dicho bachiller diego de angulo de los diezmos de la dicha cibdad de leon y sus terminos del año pasado de mill e quinientos e veinte e seis a plazo ya pasado en quel dicho bachiller hecho el quatro de los quales lo hizo cargo al dicho contador para que los cobre dellos y le dio copia firmada de su nombre fecha en la dicha ciudad de leon a treinta dias del mes de julio del dicho año pasado de mill y quinientos e veinte e ocho y entregada al dicho dia como por la dicha copia firmada de ambos paresçio de que se le haze cargo

CCCC°XXI.DCCC°LXXV

hazese cargo al dicho tesorero de trescientos y quarenta y quatro pesos de oro de quatro cientos e çinquenta maravedises cada vn peso en que montan ciento y çinquenta y quatro mill y ochocientos maravedises que obro de cobrar por vna coppia firmada del dicho contador de juan de carrillo vezino de la nueua çiudad de granada como principal deudor y de luis de gueuara e de diego de castañeda y de gomez de campo y de hernando hurtado vecinos de la dicha çiudad como sus fiadores y principales pagadores de mancomund e a voz de vno y cada vno por el todo que los deuian a su majestad del arrendamiento e rremate que se hizo en el dicho juan carrillo de los diezmos de la dicha çiudad de granada e sus terminos del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e seis a plazo ya pasado de los quales dichos maravedises el dicho contador le hizo cargo y le dio coppia para

mas se haze cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de ciento y setenta pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan setenta y seis mill e quinientos maravedises que obo de cobrar por vna copia firmada del dicho contador de bartolome martin vezino que fue de la villa de bruselas en el golffo de santlucar como principal deudor y de pero martin y alonso sanchez y hernan gutierrez que fueron todos vecinos de la dicha villa como sus fiadores de mancomund a voz de vno y cada uno por el todo que deuian a su magestad del arrendamiento e rremate que se hizo en el dicho bartolome martin de los diezmos de la dicha villa de bruselas del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e seis a plazos pasado de los quales dichos maravedises el dicho contador hizo cargo al /f.º 30/ dicho tesorero y le dio coppia por do los cobrase, fecha en la dicha ciudad de leon a treinta de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho y entregada el dicho dia como paresçio por la dicha coppia fyrmada de ambos de que se le haze car-LXXVI.D go -

hizose cargo al dicho tesorero de treinta y tres pesos de buen oro de a quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan catorze mill e ochoçientos e çinquenta maravedisos que obo de cobrar por vna copia que le dio el dicho contador firmada de su nombre y de christoual garçia escriuane que fue de la dicha villa de brusuelas como principal deudor y de diego de saabedra veedor como su fiador de mancomund e a voz de vno y de cada vno por el todo que los deuian a su magestad del arrendamiento y rremate que se hizo en el dicho christoual garcia escriuano de las primiçias de la dicha villa de bruselas del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e seis a plazo plazado de los quales maravedises el dicho contador hizo cargo al dicho tesorero y le dio coppia por do los cobrase fecho en leon el dicho dia treinta de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho y entregada al dicho dia como parescio firmada de XIIIIº.DCCCCº ambos de que se le haze cargo -

hazese cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de mill e ochocientos pesos de oro de a quatro años e cinquenta maravedises cada peso en que cuentan ochocientos y diez mill maravedises que obro de cobrar por vna coppia y cargo que le hizo el dicho contador de pedro solano de quiñones vezino de la ciudad de leon como principal deudor y de garcia alonso cansino y de juan de rrihuerca escriuano y de francisco de auila y juan guillen vezinos de la dicha ciudad como sus ffiadores e principales pagadores todos de mancomund e a voz de vno v de cada vno por el todo que deuian a su magestad del arrendamiento y rremate que se hizo en el dicho pedro solano de quiñones de los diezmos de la dicha ciudad de leon y sus terminos con las minas de gracias a dios del año pasado de mill e quinientos e veinte e siete en dos mill pesos de oro por doscientos pesos de prometido de que rrestan los /f.º 30 v.º/ mill e ochoçientos pesos de oro que hauian de pagar los suso dichos e cada vno dellos para la segunda fundiçion de oro de minas que se heziere si en esta dicha ciudad de leon el año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho el qual plazo es y a pasado de los quales dichos maravedises el dicho contador hizo cargo e dio coppia por do los cobrase el dicho tesorero fecha y entregada en la dicha ciudad de leon el dicho dia treinta de jullio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho como parecio por ella firmada de ambos de que se haze cargo al dicho tesorero -DCCC°X

carganse mas al dicho tesorero seiscientos y veinte y cinco pesos de oro de a quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso que montan doscientas e ochenta y vn mill e doscientas e cinquenta maravedises que ouo de cobrar por vna copia firmada del dicho contador de hernando hurtado vezino de la nueua ciudad de granada como principal deudor y de rrodrigo hurraco y de luis guerra vecinos de la dicha ciudad como sus fiadores y principales pagadores todos de mancomund e a boz de vno y cada vno por el todo que los deuia a su magestad del arrendamiento e rrenta que se hizo en el dicho hernando hurtado echo el quarto de los quales dichos maravedises el dicho contador le hizo cargo y le dio coppia para los cobrar de los suso dichos y de qualquier dellos, fecha y entregada en la dicha ciudad de leon el dicho dia treinta de jullio del dicho año como parescio firmado de am-

bos por la dicha copia de que se hizo cargo al dicho tesorero. CCLXXX°I.CCL

hazese cargo al dicho tesorero de quinze pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan seis mill e sietecientos e cinquenta maravedises que obo de covrar por vna copia firmada del dicho contador de diego de mora vezino de la dicha ciudad de granada que los deue a su magestad del arrendamiento e rrenta que en el se hizo de las priminencias de la dicha ciudad de granada del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e siete para pagar los dichos maravedises para la primera /f.º 31/ fundicion general de oro de minas que se heziere en esta ciudad de leon despues de la del año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho de los quales dichos maravedises el dicho contador le hizo cargo al dicho tesorero por copia firmada de su nombre, fecha y entregada en la dicha çiudad de leon vevnte v dos dias del mes de otubre del año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho como paresce firmado de ambos de que se le haze cargo --VI.DCCL

mas se haze cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo de sieteçientos y cinquenta pesos de oro de a quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan trescientos y treinta y siete mill y quinientos maravedises que obo de cobrar por vna copia firmada del dicho contador de garcia alonso cansyno vezino de la dicha ciudad de leon como principal deudor y de juan ferrol y gonçalo de los rrios vecinos de la ciudad como sus fiadores y principales pagadores de mancomund y cada vno por el todo que los deuian a su magestad del arrendamiento y rremate que se hizo en el dicho garcia alonso cansyno de la rrenta de los diezmos desta ciudad y sus terminos del año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho que en el se rremataron por ochoçientos y cinquenta pesos de oro por que se le diesen cient pesos de prometido que se le otorgo y quedaron los dichos sietecientos y cinquenta pesos de oro para los pagar para la primera fundicion de oro de minas que se heziere en esta ciudad de leon despues de la pasada que se hizo en el dicho año de mill e quinientos e veinte y ocho de los quales dichos pesos de oro y maravedises dellos el dicho contador dio copia al dicho tesorero y le hizo cargo para los cobrar fecha la dicha copia en la dicha ciudad

de leon a veynte y dos dias del mes de ottubre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho años y entregado a veinte y seis dias del dicho mes y año como paresçio por ella firmada de ambos los thesoreros e qontadores y porque se le haze cargo de los dichos maravedises al dicho thesorero

hazese cargo al dicho thesorero de trescientos y nouenta y tres pesos de seis tomines de oro de a quatroçientas e cinquenta maravedises cada peso en que montan ciento y setenta y siete mill y ciento y ochenta y siete maravedises que obo de cobrar de bernardino de miranda /f.º 31 v.º/ vezino de la nueua ciudad de granada como principal deudor y de alonso de heredia y juan peres de tudela vecinos de la dicha ciudad como sus fiadores y principales pagadores de mancomund y a boz de vno y de cada vno por el todo y de bartolome perez escriuano publico y del concejo de la dicha ciudad de granada como fiador del dicho bernardino de miranda por cient pesós de oro de los suso dichos de mancomund con los suso dichos que los deuian a su magestad el dicho bernardino de miranda y los dichos sus fiadores los dichos pesos de oro e maravedises dellos del arrendamiento y rremate que se hizo en el dicho bernardino de miranda de los diezmos de la dicha ciudad de granada del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho en que hecho el quarto para pagar los dichos ciento y setenta y siete mill e ciento e ochenta e siete maravedises para la primera fundicion general de oro de minas que se hiziere en esta ciudad de leon despues de la que se hizo el dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho años de lo qual el dicho contador hizo cargo y dio copia firmada de su nombre al dicho tesorero por do cobrase los dichos maravedises fecha en la dicha ciudad de leon a veinte y dos dias del mes de otubre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho e entregado a veinte e quatro dias del dicho mes e año como parecio firmado de los suso dichos de que se haze cargo a los dichos thesorero -CLXXVII.CLXXX°VII

hazese cargo al dicho tesorero de quinze pesos de oro de quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan seis mill y sietecientos y cinquenta maravedises que obo de cobrar de alonso de la palma vezino de la dicha ciudad de granada que los deuia a su magestad del arrendamiento y rremate que en el se hizo de las premicias de la dicha ciudad de granada y sus terminos del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho años para los pagar a la primera fundicion general de oro de minas que se heziere en esta ciudad de leon despues de la que se hizo el dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho de lo qual el dicho contador hizo cargo al dicho tesorero e le dio coppia para cobrar los dichos maravedises, fecha en la dicha ciudad de leon el dicho dia veynte /f.º 32/ e dos de otubre del dicho año entregada a veinte y quatro del dicho mes como parescio firmada de ambas de que lo que se le haze cargo. VI.DCCL

mas se le haze cargo al dicho thesorero rrodrigo del castillo dos mill e quatrocientos e çinquenta e ocho maravedises y sesenta e dos pesos y cinco tomines y honze granos y medio de oro vaxo guanin sin ley que rrescevio de quintos de oro en pieças que se trajo a quintar a la casa rreal de la fundicion desta ciudad de leon desde doze dias del mes de agosto del dicho año pasado de mill y quinientos y veinte y ocho hasta veinte e siete de ottubre del dicho año segund se contiene en los pliegos de la dicha fundicion e quintos de oro en pieças que se quintaron en la dicha fundiçion questa en los libros de su magestad que tenia el dicho contador que parescio y esta firmado del y del dicho tesorero de lo qual se haze cargo al dicho rrodrigo del castillo

II.CCCC°LVIII°

mas se haze cargo al dicho tesorero de vn quento y noebeçientas y sesenta y tres mill y quarenta y ocho maravedises que rrecibio el dicho thesorero rrodrigo del castillo en quatro mill e trescientos e ochenta y quatro pesos y quatro tomines y cinco granos de oro de minas fundido y marcado rrazonado cada peso a quatroçientos y cinquenta maravedises los quales dichos quatro mill y trescientos y ochenta y quatro pesos y quatro tomines y cinco granos y medio de oro rrecibio el dicho thesorero en la casa rreal de la fundicion de la dicha ciudad de leon de veinte y vn mill e nuebecientos y veinte y vn pesos y tres tomines y tres granos de oro que quedaron fundidos e marcados de veynte y dos mill de oro de minas que se metieron a fundir en la casa rreal de la fundicion de la dicha ciudad de leon por ciertas personas vecinos y estantes en la dicha ciudad y en la de granada y sus terminos en la fundicion general de oro de minas que se

hizo desde tres dias del mes de agosto del dicho año de mill e quinientos e veinte e ocho hasta veinte y dos dias del mes de otubre del dicho año que se acauo de los quales salieron fundidos veinte y dos mill y ciento y quarenta y dos pesos y seis tomines y seis granos que se pagaron de derechos de fundidor doscientos y /f.º 32 v.º/ veinte y vn pesos y tres tomines e tres granos de oro quedaron los dichos veinte y vn mill y novecientos y veinte y un pesos y tres tomines y tres granos de oro de minas de que fue el quinto de su magestad los dichos quatro mill e trescientos y ochenta y quatro pesos y quatro tomines y cinco granos de oro que como dicho es rresceuio el dicho tesorero rrodrigo del castillo en oro como parescio por el cargo firmado del y del dicho contador por rrazon de lo qual se le haze cargo de los dichos vn quento y nuebecientas y setenta y tres mill y quarenta y ocho maravedises rreduzidos cada peso a quatrocientos y cinquenta maravedises como dicho es. I qº DCCCCºLXXIII.XLVIIIº

Datta

Da por descargo el dicho tesorero rrodrigo del castillo sesenta e nueve mill y quatrocientos y treinta y ocho maravedises que dio e pago a diego lopez de salçedo que fue gouernador de su magestad en estas partes que los ouo de hauer de su salario de gouernador a rrazon de doscientas y cinquenta mill maravedises que su magestad le manda dar de salario en cada vn año con el dicho cargo e los ouo de hauer desde primero de henero del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho hasta onze del dicho mes de abrill /f.º 33/ del dicho año que bino por gouernador de su magestad destas partes pedrarias de auila y que

El qual dicho cargo sacado lunes onze dias del mes de henero del dicho año de mill e quinientos e veynte e nuebe años estando presentes los dichos señores thesorero diego de la touilla e contador juan de ampudia y capitan gonçalo hernandez de ouiedo terçero y el dicho tesorero rrodrigo del castillo y andres de çerezeda contador en presençia de los quales ante mi el dicho escriuano el dicho tesorero rrodrigo del castillo juro en forma deuida de derecho sobre la señal de la cruz quel dicho cargo que asi les fecho es cierta y verdadero y el se a cargado todo lo que se via cargar sin dexar cosa alguna de lo tocante a esta gouernacion de nicaragua y el hauer fecho en el dicho officio todo aquello que hera obligado a hazer en el dicho officio y a la fidelidad que deuia a su magestad y a su rreal seruicio y el dicho gontador juro ansimismo que le hauia fecho el dicho cargo bien y fielmente asi al dicho tesorero rrodrigo del castillo como a alonso de peralta el tiempo que tubo el dicho cargo de tesorero y que no saue que se le deuan cargar otra cosa ninguna mas de lo que lesta cargado y que si mas supiera que de mas le heziera el dicho cargo y lo firmaron de sus nombres rrodrigo del castillo andres de cerezeda -

/f.º 33 v.º/ e luego los dichos señores thesorero diego de la touilla y contador juan de ampudia y el dicho terçero junctamente con ellos dixieron que hauian e houieron por fecho el dicho cargo en la manera ques dicho al dicho tesorero rrodrigo del castillo en los syete quentos ciento e veinte y tres mill y quarenta e ocho y medio y los setenta e dos pesos cinco tomines y dos

granos del guanin en quanto podian y de derecho deuian e no en mas ni allende con protestaçion que si en la dicha quenta y cargo o en qualquier cosa o parte del aya alguna ynadbertencia o perjuizio de la hazienda de su magestad que de y finque a saluo su derecho para que se pueda cobrar del dicho tesorero rrodrigo del castillo y de sus bienes y de quien con derecho se deua cobrar y firmaronlo de sus nombres gonzalo fernandez diego de la touilla juan de ampudia cerezeda

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon el dicho dia onze dias del dicho mes de henero del dicho año estando juntos los dichos señores thesorero diego de la touilla e contador juan de ampudia y el dicho cappitan gonçalo hernandez de ouiedo terçero e rrodrigo del castillo y andres de cerezeda tesorero y contador suso dicho el dicho tesorero rrodrigo del castillo dio el descargo del dicho cargo que lesta fecho en la manera siguiente por ante mi el dicho escriuano

mas se rresciven e pasan en quenta al dicho tesorero quarenta y tres mill y trescientos y treinta y tres maravedises que dio y pago al dicho andres de cerezeda contador de su magestad en estas partes que los ouo de hauer de su salario de contador a rrazon de ciento y treinta mill maravedises que su majestad le manda dar de salario en cada vn año con el dicho cargo y los houo de hauer del segundo tercio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho desde primero de mayo hasta en fin de agosto del dicho año lo qual le mando dar su magestad por vna su prouision rreal dada en seuilla a beinte e ocho dias del mes de abrill del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho el traslado de la qual esta asentado en los libros de su magestad de la contaduria destas partes de los dichos quarenta y tres mill y trescientos y treinta y tres maravedises fueron librados por el dicho contador por libramiento, fecho en leon a onze de septiembre de mill e quinientos e veinte e ocho el qual mostro carta de pago al dicho gontador — XLIII.CCCXXXIII

/f.º 34/ rresciuense mas en quenta al dicho thesorero doscientas mill maravedises que dio y pago diego aluarez osorio protetor de los yndios destas partes que los a de hauer de sus salarios a rrazon de trescientas mill maravedises que su magestad les manda dar de salario en cada vn año entretanto que no fuere

proveido de otra cosa o dignidad en estas partes las quales dichas docientas mill maravedises ouo de hauer de su salario desde quatro de octubre del año pasado de mill e quinientos e veinte e siete que hizo vela y partio del puerto de sanlucar de varrameda hasta cinco de octubre del año siguiente pasado de mill e quinientos e veinte e ocho sobre cient mill maravedises que parescio aver rresceuido en quenta de su libramiento por mandado de su magestad de los officiales de castilla del oro las quales dichas trescientas mill maravedises le manda dar su magestad de salario con el dicho cargo e officio de protettor por dos prouisiones rreales las doscientas mill maravedises dada en valladolid a dos dias del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos e veinte e siete y las otras cient mill maravedises por vna cedula de su magestad fecha en valladolid a siete de jullio del dicho año las quales dichas doscientas mill maravedises le fueron libradas por el dicho contador andres de cerezeda por libramiento, fecho en leon a veinte y nueue de ottubre de mill e quinientos e veinte e ocho años el qual mostro con carta de pago del dicho protec-CC tor -

mas se rresciue en quenta al dicho thesorero ciento y treinta y cinco mill e trescientos y cinquenta maravedises que dio y pago al gouernador pedrarias dauila que los ouo de hauer en quenta de las quinientas y setenta y dos mill y quinientos maravedises que su magestad manda dar de salario en cada vn año por su capitan general e gouernador destas partes de nicaragua por vna su provision rreal dada en valladolid a primero dia del mes de junio del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y siete para que le fuesen librados desdel dia que la presente ante los officiales de su magestad destas partes e por vn testimonio signado de scriuano paresce que la presento antel conçejo justicia e rregimiento desta ciudad de leon a onze de abril del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho y que fue acordado por el e por los officiales de su magestad que en estas partes rresidian que se librasen e pagasen los dichos ciento y treinta y cinco mill e quatrocientos e cinquenta maravedises para en quenta del salario /f.º 34 v.º/ por virtud de la dicha prouision rreal de su magestad a hauido y ouiese de hauer por libramiento del dicho contador fecho en la dicha çiudad de leon tres dias del mes de

rresciuense en quenta al dicho tesorero veinte y seis mill y trescientos y setenta y cinco maravedises que son por cinquenta y seis pesos y quatro tomine de oro que dio y pago a diego descouar clerigo cura de la yglesia de nuestra señora de la concebcion de la nueua ciudad de granada que los ouo de hauer de su salario de cura que se le asento por los dichos diego lopez de salzedo gouernador que fue e officiales de su magestad por virtud de la facultad de su magestad de suso dicha que tubieron por vn capitulo de la ynstrucion del dicho contador los quales dichos veinte y seis mill y trescientos y setenta y cinco que ouo de hauer el dicho diego descouar del dicho su salario de cura a rrazon de cient pesos por cada vn año desde treinta de mayo del año pasado de mill e quinientos e veinte y siete hasta en fin de diziembre del dicho año por libramiento firmado del gouernador pedrarias de auila y del contador andres de cerezeda fecho en leon a ocho de agosto del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho el qual mostro con carta de pago del dicho diego descouar -XXVI.CCCLXXV

mas se le rresciuen en quenta al dicho tesorero treinta y tres mil e sieteçientos y cinquenta maravedises que dio y pago a hernando de alcantara vezino de la ciudad de leon que los ouo de hauer por vna casulla de rraso negro y vna alua y estola y un ara con sus corporales /f.º 35/ labrados de seda blanca e hijuelas de lo mismo labradas e vn misal pequeño y vn caliz de plata y

vnas binajeras destaño y vna compañia de metal y un frontal de chamelote negro y vna cruz pintada de palo y vn paño labrado de grana lo qual todo se compro para el seruicio de la yglesia de nuestra señora de la piedad desta ciudad de leon por ciento y cinquenta pesos de oro de los quales ouo de pagar su magestad la mitad que son setenta y cinco pesos de oro en que montan los dichos maravedises y la otra mitad que se pagase de las limosnas de la dicha yglesia lo qual fue acordado que se pague de la hazienda de su magestad por aquerdo del dicho diego lopez de salzedo gouernador que fue y por los dichos officiales de su magestad por virtud de la facultad que de su majestad touieron por la ynstruccion del dicho contador como de suso esta dicho para prouer las cosas del seruicio de las yglesias destas partes lo qual pago por libramiento fyrmado del dicho gouernador pedrarias dauila que despues torno hazer el dicho acuerdo para lo pagar y del dicho contador, fecho en leon a treze de agosto del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho el qual mostro con carta de pago del dicho hernando de alcantara. XXXIII. DCCL

rresceuiose mas en quenta al dicho tesorero diez e seis mill maravedises que dio e pago al capitan gonçalo fernandez de ouiedo que los ouo de hauer de rresto de quarenta y nueue mill y nueuecientos e çinquenta maravedises que le fueron librados en alonso de peralta que fue depositario del dicho officio de tesorero que los ouo de hauer de rresto de quarenta e nueue mill e nueuecientos y cinquenta maravedises que le fueron librados en alonso de peralta que fue depositario del dicho officio de tesorero que los hubo de hauer por vna casulla de terciopelo negro y damasco blanco y vn frontal de terciopelo negro destameña naranjado y una palia y vn rretablo de cruçiffijo y dos candeleros de plata que peso con vn marco y casi tres honças que todo se compro del por doscientos y veinte y dos pesos de oro de los quales fue acordado que el dicho diego lopez de salçedo gouernador que fue y por los dichos officiales de su magestad por virtud del cappitulo de la ynstruccion del dicho contador y que la otra mitad se pagase de las limosnas de la dicha yglesia y de la dicha mitad que son ciento y once pesos que montan los dichos quarenta y nuebe /f.º 35 v.º/ mill e nuebecientos e cinquenta que se libraron en el dicho alonso de peralta depositario del dicho officio de the-

rresciuense mas en quenta al dicho tesorero çiento y setenta y çinco mill maravedises que dio y pago a los curas y sacristanes de la yglesia de nuestra señora de la piedad de la dicha çiudad de leon que los ouieron de hauer de sus salarios que se les asentaron porque se seruieron en la dicha yglesia por acuerdo firmado de los dichos diego lopez de salçedo gouernador que fue destas partes y de pedrarias de auila que agora gouierna por mandado de su majestad y por aquerdo de los dichos officiales tesorero y contador por virtud de la dicha facultad a ellos conçedida por su majestad por la ynstrucion del dicho qontador y lo que a cada vno de los dichos curas y a sacristan pago es lo siguiente:

al bachiller pedro bravo prouisor cura de la dicha yglesia treinta mill maravedises que los ouo de hauer y le fueron deuidos de su salario a rrazon de cient pesos de oro por año desde primero de henero del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho hasta en fyn de agosto del dicho año

al maestro don alonso yañes de rrojas clerigo predicador cura de la dicha yglesia sesenta mill maravedises que los ouo de hauer de su salario a rrazon de docientos pesos de oro por año desde primero de henero del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho hasta fyn de agosto del dicho año ______ LX

a antonio de ouiedo sacristan de la yglesia de nuestra señora de la piedad desta çiudad de leon quinze mill maravedises que los ouo de hauer de su salario a rrazon de cinquenta pesos por

que son todos los que pago el dicho thesorero rrodrigo del castillo que se le rresciuieron en quenta çiento y sesenta y cinco mill maravedises los quales pago a los suso dichos por nomina firmada de los dichos gouernador pedrarias de auila y contador andres de çerezeda, fecho en leon a veinte y quatro de setiembre del dicho año de mill e quinientos e veinte y ocho las quales mostro con las cartas de pago de cada vno de las quantias dichas.

/f.º 36 v.º/ rresciuensele en quenta dos mill y seiscientos y quarenta y quatro maravedises que dio y pago a juan de fregenal que los ouo de hauer por vna mesa que del se compro para la casa rreal de la fundicion en que los officiales de su magestad heziesen sus officios lo qual fue acordado por el dicho gouernador y officiales y se lo pago por libramiento fyrmado de los dichos gouernador y qontador, fecho en leon a cinco dias del mes de otubre del dicho año el qual mostro con carta de pago. II.DCXLIIIIº

mas se le rresciuen en quenta al dicho tesorero veinte y ocho mill y ciento y veinte y çinco maravedises son por sesenta y dos pesos y quatro tomines de oro que dio y pago a diego cavallero vezino desta ciudad de leon e a rrodrigo hurraco vezino de la nueua ciudad de granada conbiene a sauer al dicho diego cauallero los treinta y tres pesos y quatro tomines de oro y el dicho rodrigo hurraco los dichos veynte y nueue pesos rrestantes en que todo monta los dichos veynte y ocho mill y ciento y veinte y cinco maravedises que los ouieron de hauer por que los ganaron de prometido en la rrenta de los diezmos de la dicha ciudad de leon del año pasado de mill e quinientos y veinte y seis por libramiento fyrmado de los dichos gouernador y contador, fecho en leon a nueue dias de agosto del dicho año pasado de mill e quinientos e veynte y ocho el qual mostro con carta de pago de los suso dichos · XXVIII CXXV

rresciuensele en quenta al dicho thesorero veinte y dos mill y quinientos maravedises que son por çinquenta pesos de oro que dio y pago a lucas de morales vezino de la nueba çiudad de granada que los ouo de hauer porque los gano de prometido en la rrenta de los diezmos de la dicha çiudad de leon del año pasado de mill e quinientos y veinte y siete por libramiento firmado de los dichos gouernador y contador, fecho en leon a veinte ε ocho dias de setiembre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho el qual mostro con carta de pago del dicho. XXII.D

que pago a alonso varua carpintero mill y trescientos y cin-

mas se rresciben en quenta al dicho tesorero nueue mill maravedises que son por veinte pesos de oro que dio y pago a yñigo de maturana estante en la dicha çiudad de leon por mandamiento de martin estete tenyente del dicho governador pedro arias davila que los obo de aver porque fueron condenados en ellos por sentençia pasada en cosa judgada los bienes de hernando de milan que fueron aplicados a la camara e fisco de su magestad por çiertos delitos que cometio de que esta hecho al dicho tesorero la qual dicha debda avia proçedido de vna espada que fue vendida entre los dichos bienes para la camara y fisco de su magestad el qual dicho mandamiento mostro firmado del dicho martin estete e de juan de rrihuerca escriuano publico fecho en la dicha çiudad de leon a primero de setiembre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho con carta de pago del dicho yñigo de maturana

mas se le rresciben en quenta cinco pesos de oro que montan dos mill y dozientos y cinquenta maravedises que dio y pago al dicho juan meco por bartolome monge difunto que fue condenado a muerte e a perdimiento de todos sus bienes para la camara y fisco de su magestad por delito que cometio de lós quales bienes esta hecho cargo al dicho tesorero lo qual pago por mandamiento de pedro de miranda alcalde firmado de su nombre e de juan de espinosa escriuano fecho en leon a quatro de junio de mill e quinientos e veinte e seis años el qual mostro con carta de pago.

II.CCL

que dio por descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo dozientos pesos de oro que montan noventa mill maravedises los quales se suspendieron /f.º 38/ a los dezmeros del año de quinientos y veinte y seis de lo que obieron de pagar a su magestad de los diezmos de aquel año lo qual fue acordado por el governador pedro arias de avila e por los dichos tesorero rrodrigo del castillo y contador andres de cerezeda e martin estete fator que el

dicho tesorero nonbrase de los dichos arrendadores porque los dieron en cosas de los dichos diezmos al bachiller pedro brauo provisor cura de la yglesia desta ciudad de leon los quales paresçio por cierta ynformacion que el dicho tesorero mostro con el dicho acuerdo que el conçejo justiçia e regimiento desta ciudad de leon le devian de seruicio que avia hecho en la yglesia los años pasados de mill e quinientos e veynte y siete y porque los dichos diezmos se cobraron para su magestad e se devia al dicho vachiller pedro brauo cura el seruicio que avia hecho en la dicha yglesia que se avia hecho a su magestad que mandase lo que fuese seruido sobre la paga del dicho seruicio que hasta tanto que su magestad rrespondiese que los dichos dozientos pesos de oro no se cobrasen de los dichos diezmos por que desta manera no los pidirian ellos al dicho bachiller pedro bravo que estaba obligado a pagarlos pero que como dicho es los tomo dellos de cosas de los dichos diezmos para su probeymiento y que entretanto que benia mandado de su magestad sobrello desde el mes de jullio del año que agora paso de mill e quinientos e veinte e ocho en adelante no se pagase al dicho bachiller pero brabo el dicho salario que a de aver quel esta asentado por cura de la dicha yglesia hasta en la cantidad de los dichos dozientos pesos segund mas largo en los dichos acuerdos se contiene ques fecho en leon (sic) dias de mill e quinientos e veinte y ocho años signado de escriuano publico asi que por esta rrazon los da en data y descuento los di-IX chos dozientos pesos de oro -

rrescibese en quenta al dicho tesorero rrodrigo del castillo ciento y setenta y ocho mill e trezientos e treinta e tres maravedises que obo de aver de su salario de tesorero que su magestad le manda dar en cada vn año con el dicho cargo a rrazon de ciento y treinta mill maravedises por año por vna su provision rreal fecho en sevilla a veinte y ocho dias del mes de abril del año de mill e quinientos e veinte y seis que de suso esta encorporada c obo de aver los dichos maravedises del dicho su salario desde onze de setiembre del año pasado de mill e quinientos e veinte e siete porque hasta alli fue pagado en la quenta primera que se le tomo por su provision hasta onze de henero deste presente año de mill e quinientos e veinte e nueue los quales dichos ciento y setenta y ocho mill e trezientos e treinta e tres maravedises que

se le pasan y rresciben en quenta del dicho salario se asentaron en las espaldas de la dicha provision rreal que tiene por que de alli adelante a de ser pagado en la governaçion de honduras do a de rresidir en su officio de tesorero y no lo de atras

da en descargo el dicho tesorero rrodrigo del castillo ciento y ochenta /f.º 38 v.º/ y siete pesos y quatro tomines de buen oro en que montan ochenta y quatro mill y trezientos y setenta y cinco maravedises que no cobro de los dichos dezmeros de la dicha rrenta de los diezmos del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y seis porque la dicha rrenta fue rrematada de primer rremate en diego cavallero vecino desta dicha ciudad de leon en setecientos e cinquenta pesos de oro con cierto prometido en la qual dicha rrenta hecho el quarto el bachiller diego de angulo vezino de la dicha ciudad que fueron los dichos ciento y ochenta y siete pesos de oro el qual dicho cargo da por desquenta porque en favor del dicho diego cavallero se dio sentencia por diego de los rrios contador de castilla del oro y por el liçençiado salmeron su açesor el qual dicho quarto no avia lugar de manera que la dicha rrenta quedo en el dicho diego cavallero primero ponedor por virtud de la qual dicha sentencia no se cobro el dicho quarto pero por que el dicho pleyto pende se tomo seguridad e fiança de pedro de barrida y de hernan ponçe e de diego de ayala vezinos de leon que se dieron por depositarios del dicho contador para que cada y quando paresciere que lo deban pagar a su magestad lo pagaron los rrecabdos de lo qual quedan en poder del dicho señor tesorero diego de la tovilla asi queda en data y descuento por la dicha rrazon los dichos ochenta y quatro mill y trezientos y setenta y cinco maravedises — LXXXºIIIIº.CCCLXXV

descuentos de lo nonbrado de las copias

da por descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecha para que cobrase de los bienes de alonso de peralta difunto depositario del dicho oficio de tesorero e de andres muñoz e de garçia alonso cansino e juan talavera e gonçalo de los rrios sus fiadores setenta e siete mill y seis cientos y quarenta maravedises e quatro pesos e tres granos de oro baxo guanin sin ley dize que cobro dellos ciento y sesenta y siete pesos e quatro tomines e seys granos de oro que montan setenta y cinco mill e quatrocientos e tres maravedises asi que

que dio por descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho que cobre de ciertas personas vezinos destas partes dos mill y quatrocientos y veinte y quatro pesos y dos tomines y ocho granos en que montan yn quento y noventa mill y novecientos e quarenta y nueue maravedises que devian a su magestad de quintos de yndios que se abaliaron e quintaron ante miguel juan de rribas e ysidro de rrobles e pedro de barreda que en nonbre de los /f.º 39/ ofiçiales de su magestad de castilla del oro tobieron cargo de hazer las dichas avaliaciones e quintar las dichas pieças diz que desta copia no cobro mas de quinientos treinta e siete pesos e siete tomines de oro en que montan dozientas y quarenta y dos mill e quarenta y tres maravedises segund se contiene en vna rrelacion que esta al pie de la dicha copia firmada del dicho tesorero rrodrigo del castillo de manera que sacados estos dichos quinientos e treinta e siete pesos y siete tomines de oro queda por cobrados de las dichas vn quento y noventa mill y novecientos y quarenta y nueue maravedises que montaba enteramente rresta queda por no cobrados ochocientas y quarenta y ocho mill y novecientos y seis maravedises los quales da en descuento lo qual parescio asi por la dicha copia puesto por pagado en las margenes del capitulo de cada vno que pago y testado el capítulo y dize que así que quedan por cobrar las dichas ochoçientas y quarenta y ocho mill y nueuecientos e seis maravedises de los quales se a de hazer cargo al dicho tesorero de su magestad diego de la tobilla destas ochoçientas y quarenta y ocho mill y noveçientos y seis maravedises cobro el dicho tesorero rrodrigo del castillo veinte pesos que son nueue mill maravedises de manera que quedan que dio por no cobrados no mas de ochoçientas e treinta e nueue mill y nove-DCCC°XXIX.DCCCC°VI cientos e seis maravedises -----

que dio por descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que da la copia y cargo que de suso le sea hecho para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas quarenta y nueve

pesos siete tomines y quatro granos de oro de a quatro cientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan veinte y dos mill y quatrocientas y sesenta y dos maravedises que devian a su magestad de quintos de yndios que se quintaron ante el dicho contador andres de cerezeda desde onze de mayo de mill e quinientos y veinte e siete años hasta diez e ocho de junio del dicho año dize que desta copia no cobro mas de diez e ocho pesos e seis tomines e seys granos de oro en que montan ocho mill quatrocientos y sesenta y cinco maravedises segund se contiene en la rrelacion que esta al pie de la dicha copia que en el capitulo antes deste se haze minçion de manera que sacados estos dichos ocho mill e quatrocientos y setenta y cinco maravedises queda por cobrados de los dichos veinte y dos mill y quatroçientos y sesenta y dos que montaba el dicho cargo y copia enteramente rresta que da por no cobrados treze mill y novecientos y noventa y siete maravedises los quales da en data y descuento de los quales se a de hazer nueuo cargo al dicho tesorero diego de la tobilla para los cobrar de las personas que los deven segund dicho es XIII.DCCCC°XCVII

dio mas por descuento y data el dicho tesorero rrodrigo del castillo que da la copia /f.º 39 v.º/ y cargo que de suso se esta hecho para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas mill y trezientos y ochenta e tres pesos e cinco tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan seiscientas e veinte e dos mill e seiscientos e vn maravedises que devian a su magestad de quinto de los yndios exclauos e naborias que se herraron ante el dicho contador desde dos dias del mes de agosto del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y siete hasta fin de diziembre del dicho año de la qual copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de quatroçientos y veinte y tres pesos y seis tomines y tres granos del dicho oro que montan ciento y noventa mill y setecientos e vn marauedis segund se contiene en la relaçion que esta al pie de la dicha copia que en los capitulos antes deste se haze mincion de manera que sacados los dichos ciento y noventa e vn mill e quinientos e tres maravedises que da por cobrados de los dichos seiscientos e veinte e dos mill e seiscientos y treinta e vn maravedises que montaba el dicho cargo e copia enteramente rresta que da por no cobrados

dio por descargo y data el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas ochocientos y sesenta e seis pesos y seis tomines y seis granos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso que montan trezientos y noventa mill y sesenta y cinco maravedises que devian a su magestad de quinto de vndios que se traxeron a quintar antel dicho contador desde quatro dias del mes de hebrero del dicho año pasado de mill e quinientos y veinte y ocho hasta veinte y nueue de julio del dicho año de la qual dicha copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de dozientos y cinquenta e vn pesos y tres granos del dicho oro en que montan ciento y doze mill e novecientos y sesenta y quatro maravedises e segund se contiene en la rrelacion de lo cobrado que esta al pie de la dicha copia de que en los dichos capitulos antes deste se haze mençion de manera que sacados estos dichos cientos y doze mill y novecientos y sesenta y quatro maravedises que da por cobrados de las dichas trezientas y noventa mill y sesenta y cinco maravedises que monta esta copia enteramente rresta que da por no cobrados dozientas e setenta e siete mill e ciento e vn maravedises que da en descuento y dellos se a de hazer cargo al dicho tesorero diego de la tovilla para que los cobre de las personas que los deven segund dicho es -CCLXXVII.CI

mas dio por descuento y data el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de ciertas personas en ella contenidas dozientas e quinze pesos e siete tomines e diez granos de buen oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan noventa e siete mill e ciento y noventa maravedises que devian a su magestad de quintos de los yndios exclauos que se traxeron a quintar antel dicho contador despues de pasado el dicho dia veinte e nueue de julio del dicho año /f.º 40/ pasado de mill e quinientos e veinte y ocho hasta tres de otubre del dicho año

de la qual copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de noventa y quatro pesos y quatro tomines y dos granos del dicho oro en que montan quarenta y dos mill e quinientos y treinta y quatro maravedises segund se contiene en la rrelaçion de lo cobrado que esta al pie de la dicha copia de que en los capitulos antes deste se haze minçion asi que sacados estos dichos maravedises que da por cobrados de las dichas noventa e siete mill e çiento y noventa maravedises que montaba esta copia enteramente rresta que da por no cobrados çinquenta e quatro mill e seisçientos e çinquenta e seis maravedises los quales da en descuento de los quales se a de hazer cargo al dicho tesorero diego de la tovilla para que los cobre de las personas que los deven segund dicho es

dio por descuento y data el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de ciertas personas en ella contenidas que fueron vezinos de la villa de binsuelas (sic) del golfo de sanlucar que estan en estas partes dozientos e veinte e vn pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan noventa y nueue mill y quatrocientos e cinquenta maravedises que devian a su magestad de quinto de yndios exclauos que se quintaron ante diego de sayavedra veedor que alli tubo poder para ello de la qual copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de dos pesos de oro en que montan nueueçientos maravedises asi que dio por no cobrados noventa y ocho mill e quinientos e cinquenta maravedises segund se contiene en la rrelacion de lo cobrado que esta al pie de la dicha copia firmado del dicho tesorero rrodrigo del castillo los quales da en descuento y se a de hazer cargo dellos al dicho tesorero diego de la tobilla para que los cobre de las personas que los deven segun dicho es -

XCVIII .DL

mas dio por descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobrede çiertas personas en ella contenidas que fueron vezinos en la villa e pueblo del valle de vlancho veinte y tres pesos y dos tomines de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedises cada peso en que montan diez mill y quatroçientos e sesenta e dos maravedises que devian a su magestad de quintos de yndios que

quintaron en el dicho pueblo del valle de hulancho ante francisco rrodriguez veedor que fue en el dicho pueblo de la qual dicha copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de seis tomines de oro que monta trezientos y treinta e siete maravedises por manera que da por no cobrados diez mill e ciento y veinte y cinco maravedises como se contiene en la rrelacion de lo cobrado que esta del pie de la dicha copia firmado del dicho tesorero rrodrigo del castillo los quales da en descuento y de los dichos maravedises se a de hazer cargo al dicho tesorero diego de la tovilla para que los cobre de las personas que los deven. X.CXXV

copias de penas de camara y fisco

dio mas por data y descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de ciertas personas en ella contenidas quinientos y noventa e seys pesos e siete tomines de oro /f.º 40 v.º/ de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan dozientas y sesenta y ocho mill e quinientos e noventa y tres maravedises que devian a su magestad y de ciertos bienes que sacaron en almonedas publicas de los bienes de bartolome monje y hernando de milan e gines muñiz que por delitos que cometieron fueron condenados a muerte e a perdimiento dellos para la camara y fisco de su magestad segund se contiene en las almonedas que dello se hizieron de la qual dicha copia y cargo dize el dicho tesorero no se aver cobrado mas de ciento e treynta y seis pesos e seys tomines e seis granos del dicho oro en que montan cinquenta y ocho mill y ochoçientos y sesenta y çinco maravedises segund se contiene en la rrelacion de lo cobrado que esta al pie de la dicha copia firmado del dicho tesorero asi que sacados y descontados estos dichos maravedises que da por cobrados de los dichos dozientos y sesenta y ocho mill e quinientos y noventa y quatro maravedises que montaba la dicha copia e cargo enteramente rresta que da por no cobrados dozientas e nueue mill e setezientos e veinte e siete maravedises e medio los quales da en descuento de los quales dichos maravedises se a de hazer cargo al dicho tesorero diego de la tovilla para que los cobre de las XIX.DCCXXVII personas que los deven —

dio en descuento el dicho tesorero castillo de la copia y car-

go que de suso le esta hecho para que cobre de ciertas personas en ella contenidas sesenta y siete mill e cinquenta maravedises que los devian a su magestad de ciertas condenaciones que les fueron hechas para la camara y fisco de su magestad por juezes de la qual dicha copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de doze mill e quinientos e cinquenta maravedises segund se contiene en la rrelaçion de lo cobrado que esta al pie de la dicha copia firmado del dicho tesorero así que sacados y descontados estos dichos maravedises que da por cobrados de las dichas sesenta e siete mill e cinquenta maravedises que monta la dicha copia enteramente rresta que da por no cobrados cinquenta e quatro mill e quinientos maravedises los quales da en descuento del dicho su cargo de los quales dichos maravedises se a de hacer cargo al dicho tesorero diego de la tovilla para que los cobre de las personas que los deven -LIIII

dio en descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de çiertas personas en ella contenidas quarenta e siete mill e quatrocientos y setenta e cinco maravedises que los devian a su magestad de ciertas condenaciones que les fueron fechas para la camara y fisco de su magestad por juezes de la qual dicha copia y cargo dize el dicho tesorero que no cobro mas de veinte e dos mill y setecientas e cinquenta maravedises segund se contiene en la rrelaçion de lo cobrado que esta al pie de la dicha copia firmado del dicho tesorero asi que sacados e descontados de lo que monta la dicha copia y cargo enteramente rresta que da por no cobrados veinte e quatro mill e setecientos e veinte e cinco maravedises da en descuento de los quales dichos maravedises se a de hazer cargo al dicho tesorero de la tovilla para que los cobre de las personas que los deven -----XXIIIIº.DCCXXV

/f.º 41/ mas dio en data y descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho
para que cobre de çiertas personas en ella contenidas tres mili
e nueueçientos e çinquenta maravedises que devian a su magestad de çiertas condenaçiones que fueron hechas en ellos para la
camara y fisco de su magestad por juezes de lo qual el dicho tesorero dixo que avia cobrado tres mill e quinientos e çinquenta
maravedises y que no pudo cobrar el rresto que son quatroçien-

dio en data y descuento el dicho tesorero que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de ciertas personas en ella contenidas que fueron vezinos de la villa de vinsuelas del golfo de santlucar honze pesos y quatro tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan cinco mill e ciento e setenta e cinco maravedises que los devian a su magestad de condenaçiones que les fueron hechas para la camara e fisco de su magestad por juezes de los quales dichos maravedises e pesos de oro dize el dicho tesorero no aver cobrado cosa alguna por que las personas que los devian no tubieron oro en la fundicion que le hizo el dicho año pasado de mill e quinientos y veynte y ocho para que se pudiese cobrar dellos así que por esta rrazon los da en descargo y los a de cobrar el dicho tesorero diego de la tovilla de las personas que los de-V.CLXXV ven -

copia de diezmos por cobrar

mas da en data y descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre del bachiller diego de angulo vezino de la dicha ciudad e de hernando ponçe de leon y de pedro de barreda y de diego de ayala y de miguel de solis sus fiadores de mancomund e a voz de vno nueueçientos y treinta y siete pesos y quatro tomines de oro que montan quatrocientos e veynte e vn mill y ochoçientos y setenta y cinco maravedises de que devia a su magestad del arrendamiento e rremate que se hizo en el dicho bachiller diego de angulo de la rrenta de los diezmos desta dicha ciudad de leon del año pasado de mill e quinientos y veynte y seis de lo qual el dicho tesorero dixo que tenia por cobrar nueve pesos e quatro tomines y ocho granos que montan quatro mill y trezientos y treze maravedises los quales da en descuento y dellos se a de hazer cargo al dicho tesorero diego /f.º 41 v.º/ de la tovilla para que los cobre del dicho bachiller diego de angulo e de los dichos IIII . CCCXIII sus fiadores -

dio mas en data y descuento el dicho tesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de juan carrillo vezino de la nueua çiudad de granada como principal debdor e de luis de gueuara e de diego de castañeda e de gomez de canpo y de hernando hurtado sus fiadores de mancomund trezientos y quarenta y quatro pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan ciento e cinquenta e quatro mill y ochocientos maravedises que devian a su magestad del arrendamiento e rremate de los diezmos de la dicha ciudad de granada del dicho año pasado de mill e quinientos y veinte y seis de los quales dichos pesos de oro e maravedises dellos el dicho tesorero rrodrigo del castillo dixo que no abia podido cobrar mas de ciento e quinze pesos de oro en que montan cinquenta e vn mill y setecientos y cinquenta maravedises, segund se contiene en la rrelaçion de lo cobrado por la dicha copia questa al pie de lo firmado del dicho tesorero asi que sacados y descontados de los dichos cientos y cinquenta y quatro mill e ochocientos maravedises que montaba la dicha copia enteramente los dichos cinquenta e vn mill e setecientos e cinquenta rresta que da por no cobrados ciento e tres mill e cinquenta maravedises los quales da en descuento de que se a de hazer cargo al dicho tesorero de su magestad diego de la tovilla para que los cobre del dicho joan carrillo y de los dichos sus fiadores -CIII.L

dio mas en datta y descargo el dicho thesorero que de la copia y cargo que de suso lesta fecho para que cobre de bartolome martin vezino que fue de la villa de brusuelas del golfo de sanlucar como principal deudor y de pero martin y alonso sanchez y de hernan gonçalez sus fiadores que fueron todos vecinos de la dicha villa çiento y setenta pesos de oro de a quatroçientos y çinquenta maravedises cada peso en que montan setenta y seis mill e quinientos maravedises que deuian a su magestad del arrendamiento e rremate de los diezmos de la dicha villa de brusuelas del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y seis que se hizo en el dicho bartolome martin de lo qual el dicho thesorero dixo que no hauia cobrado mas de quinze pesos de oro que montan seis mill e sieteçientos y çinquenta maravedises segund se contiene en la rrelacion de lo cobrado questa al pie della asi que sacados

de mas en datta y desquentos el dicho thesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso lesta fecho para que cobre de christoual garçia escriuano vezino que fue de la dicha villa de bruzelas como principal debdor y diego de sayavedra su ffiador treinta y tres pesos de oro de a quatro cientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan catorze mill ochoçientos y cinquenta maravedises que deuian a su magestad de la rrenta e rremate que se hizo en el dicho christoual garcia de las primicias de la dicha villa de bruselas del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e seis de los quales dichos pesos de oro y maravedises dellos el dicho tesorero dixo no hauer podido cobrar cossa alguna asi que los da en desquento todos los dichos pesos de oro e maravedises por no cobrados de los quales se an de hazer nuebo cargo al dicho tesorero diego de la touilla para que los cobre del dicho principal y fiador -----XIIIIº.DCCCC°L

dio mas en datta y descargo el dicho thesorero que de la copia y cargo que de suso lesta hecho por el dicho contador para que cobre de pero solano de quiñones vezino de la dicha ciudad de leon como principal deudor y de garcia alonso cansino y de juan guillen y juan de rrihuerca escriuano y de francisco de auila vecinos de la dicha ciudad como sus fiadores e principales pagadores de mancomun mill e ochocientos pesos de oro de a quatrocien-/f.º 42 v.º/ tos y cinquenta maravedises cada peso que deuian a su magestad del arrendamiento y rremate que se hizo en el dicho pedro solano de quiñones de los diezmos de la dicha ciudad de leon y sus terminos con las minas de graçias a dios del año pasado de mill e quinientos e veinte y siete años de los quales dichos mill e ochocientos pesos de oro y maravedises dellos el

dicho tesorero dize no hauer podido cobrar mas de nuebecientos y cinquenta y ocho pesos y vn tomin de oro en que montan tresçientas y treinta y vn mill y çiento y çinquenta y seis maravedises segund se contiene en la rrelacion de lo cobrado questa al pie della firmada del dicho tesorero y se aberiguo con los dichos principal y fiadores asi que descontadas estas dichas quatrocientas y treinta y vn mill e ciento y cinquenta y seis maravedises de los dichos ochocientas e diez mill que montaua la dicha coppia y cargo que le fue hecha entera cuenta rresta que da por no cobrados trescientas y setenta y ocho mill y ochocientos y quarenta y quatro maravedises los quales se les rreciuen en quenta datta y desquento de los quales dichos maravedises se a de hacer nueuo cargo al dicho tesorero de su magestad diego de la touilla para que los cargue del dicho pedro solano de quiñones y de los dichos sus fiadores y de los abonados que en la dicha rrenta tiene dados -CCCLXXVIII DCCC XLIIII

dio mas en desquento el dicho thesorero que de la coppia y cargo que de suso le esta fecho para que cobre de hernando hurtado de la nueua ciudad de granada como principal deudor y de rrodrigo hurraco y luis guerra vezinos de la dicha ciudad como sus fiadores e principales pagadores de mancomund seiscientos y veinte y cinco pesos de oro de a quatrocientos y cinquenta maravedises cada peso en que montan doscientas y ochenta y vn mill y doscientos y cinquenta maravedises que los deuian a su majestad de la rrenta y rremate que se hizo en el dicho hernando hurtado de los diezmos de la dicha çiudad de granada y sus terminos del dicho año pasado de mill e quinientos e /f.º 43/ veinte y siete de los quales dichos pesos de oro e maravedises dixo el dicho thesorero que tenia por cobrar solamente nueue mill e seiscientos y treinta y quatro maravedises y medio que dixo que no hauia podido cobrar los quales se lo rresciuen en datta y descuento de los quales se a de hazer cargo el dicho tesorero de su magestad diego de la touilla para que los cobre del dicho hernando hurtado y de sus fiadores y abonadores que en la dicha rrenta dieron.

IX.DCXXXIIII°

dio mas en descuento el dicho thesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso le esta fecho para que cobrase de garçia alonso cansino como principal debdor y de juan

ferror y gonçalo de los rrios vecinos de la dicha ciudad como sus fiadores y principales pagadores de mancomund syeteçientos e cinquenta pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan trescientas y treinta y siete mill y quinientos maravedises que los deuian a su magestad del arrendamiento y rremate que fue fecho en el dicho garcia alonso cansino de los diezmos de la dicha ciudad de leon del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho para los pagar a la primera fundicion general de oro de minas que se heziere en esta ciudad de leon despues de la que se hizo el dicho año los quales da por no cobrados enteramente por quel plazo a questan obligados a pagar los dichos maravedises no es llegado los quales se le rresciuen en desquento y se a de hazer cargo dellos al dicho tesorero de su magestad para que los cobre de los dichos principal y fiadores e de sus abonadores. CCCXXXVII.D

dio mas en desquento que de la copia y cargo que de suso le esta hecho para que cobre de bernardino de miranda vezino de granada como principal debdor e de alonso de heredia y juan perez de tudela y de bartolome perez escriuano sus fiadores trescientos e nouenta y tres pesos y seis tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan ciento y setenta y siete mill y ciento y ochenta e siete maravedises que los deuen a su magestad del arrendamiento /f.º 43 v.º/ rremate de los diezmos de la dicha ciudad y sus terminos del dicho año pasado de mill quinientos e veinte e ocho para los pagar a la primera fundicion que se heziere en esta ciudad de leon despues de la que paso del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho los quales maravedises da por no cobrados por quel termino de la paga no es llegado y los da por descuento ase de hazer cargo dellos al dicho thesorero de su magestad diego de la touilla para los cobrar de los dichos arrendadores y sus fiadores --

CLXXVII.CLXXX°VII

dio por descuento el dicho thesorero rrodrigo del castillo que de la copia y cargo que de suso lesta fecho para que cobre de diego de mora vezino de la dicha ciudad de granada quinze pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan seis mill y sietecientos y cinquenta maravedises que deue a su magestad del arrendamiento y rremate que en el se hizo de las primiçias de la dicha ciudad de granada y sus terminos del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e siete para los pagar a la primera fundicion de oro de minas que se heziere en esta dicha ciudad de leon despues de la que se hizo este dicho año de mill e quinientos e veinte y ocho los quales dichos seis mill e sietecientos e cinquenta maravedises enteramente da por desquento por no cobrados por no hauer llegado el plazo questa obligado a los pagar y dellos se a de hazer cargo al dicho tesorero de su magestad diego de la touilla para que los cobre del suso dicho

dio mas en desquento el dicho thesorero rrodrigo del castillo que de la coppia y cargo que de suso lesta fecho para que cobre de alonso de la palma vezino de granada quinze pesos de oro en que montan seis mill e sieteçientos e çinquenta maravedises que deue a su magestad del arrendamiento e rremate que en el se hizo de las primiçias de la dicha çiudad de granada e sus terminos del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte /f.º 44/ e ocho para los pagar a la primera fundicion de oro de minas que se hiziere en esta dicha çiudad de leon despues de la pasada que se hizo el dicho año pasado de mill e quinientos e veinte y ocho años los quales dichos seis mill e sieteçientos y çinquenta maravedises da por descuento por no cobrados enteramente por quel plazo a que los a de pagar no es llegado y dellos se a de hazer nueuo cargo al dicho tesorero de su magestad diego de la touilla para que los cobre del dicho alonso de la palma — VI.DCCL

mas se le rresciue en quenta y datta y descargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo del dicho su cargo que dio y pago y
entrego al dicho tesorero diego de la tovilla thesorero de su magestad cinco mill y nueueçientos y nouenta y çinco pesos y seis
tomines de oro de minas fundido y marcado que se hallo estaua
en poder del dicho thesorero rrodrigo del castillo en el arca de
las tres llaues de lo que hauia cobrado de los quintos de oro de
minas y de las deudas y otros derechos rreales que se hauian cobrado de la hazienda de su magestad en los quales dichos çinco
mill e nuebeçientos y nouenta y çinco pesos y seis tomines del
dicho oro a valor de a quatroçientos y çinquenta maravedises
cada peso como a el le estan cargados montan dos quentos y seisçientas y nouenta y ocho mill e ochenta y siete maravedises de los

quales fue hecho cargo al dicho tesorero diego de la touilla por el dicho gontador andres de cerezeda en la dicha ciudad de leon a veinte y quatro dias del mes de nouiembre del dicho año pasado de mill e quinientos e veinte e ocho como paresce por el dicho cargo firmado de ambos que estaua en los libros de su magestad de la contaduria destas partes rresciuense mas en datta y descargo al dicho thesorero rrodrigo del castillo quarenta y cinco pesos y seis tomines de oro vaxo guanin sin ley que se hallo en la dicha arca de /f.º 44 v.º/ tres llaues que dio y entrego al dicho thesorero de su magestad diego de la touilla de lo qua hauia cobrado de los quintos y derechos rreales de los quales se le hizo cargo el dicho contador andres de cerezeda al dicho thesorero diego de la touilla en la dicha ciudad de leon el dicho dia mes y año suso dicho como paresçio por el cargo firmado de ambos en los dichos libros de su magestad. II q°s DCXCVIII°.LXXX°VII

De manera que monta la datta de los maravedises quel dicho thesorero rrodrigo del castillo pago de los salarios hordinarios que por prouisiones rreales de su magestad manda pagar e por libramiento del dicho contador y lo que se le rresciue en quenta de su salario y lo que dio por suspendido el dicho su cargo y lo que dio por no cobrado del cargo de las deudas de lo que montauan las coppias para cobrar y de lo que entrego enbio al dicho thesorero de su magestad diego de la touilla segund que de suso en la dicha datta y desquentos que da y esta dicho y declarado y espaçificado monta todo syete quentos y treze mill y quatrocientos e vn marabedis y quarenta y nuebe pesos y seis tomines y tres granos de oro vaxo guanin syn ley diego de la touilla juan de ampudia gonçalo hernandez rrodrigo del castillo andres de cerezeda paso ante mi bernardino de balderrama escriuano

Datta VII q°s XIII.CCCC°II guanin XLIX p°s VI ts. III monta el cargo segund queda dicho y espacifficado siete quentos y ciento y veinte y tres mill y quarenta y ocho maravedises y medio y setenta y dos pesos y cinco tomines y dos granos de guanin syn ley _____ cargo VII q°s CXXIII.XLVIII°

monta el descargo e datta quel dicho thesorero rrodrigo del castillo dio para descargo del dicho cargo siete quentos y treze mill y quatrocientos y vn maravedises y quarenta y nuebe pesos y seis tomines y tres granos de guanin

descargo VII qºs VIII.CCCCºI

/f.º 45/ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon a diez e seis dias del mes de henero del dicho año de mill e quinientos e veinte y nuexe años en presencia de mi el dicho escriuano bernardino de balderrama los dichos señores thesorero diego de la touilla e contador juan de ampudia officiales suso dichos de sus magestades en esta dicha governacion de nicaragua y sus prouincias y los dichos señores thesorero rrodrigo del castillo y andres de cerezeda contador officiales suso dichos de sus magestades de la dicha gouernacion del puerto de honduras e cauo de higueras y sus prouincias juntamente con el dicho tesorero el capitan gonçalo hernandez de ouiedo liquidaron y fenesçieron y hezieron el dicho alcance al dicho thesorero rrodrigo del castillo en los dichos ciento y nuebe mill y seiscientoos y quarenta y siete maravedises en oro fundido y marcado y en veinte y dos pesos y seis tomines y onze granos del dicho guanin del qual dicho alcançe el dicho señor thesorero se otorgo y dio por contento y pagado y lo firmaron todos los suso dichos señores de sus nombres diego de la touilla juan de ampudia gonçalo fernandez bernardino de balderrama escriuano -

alquiler pagado CXIX.DCXLVII guanin XXII p°s VI ts. XI E luego yncontinenti los dichos señores thesorero diego de la touilla y contador juan de ampudia y terçero gonçalo fernandez de ouiedo dixeron a los dichos señores thesorero rrodrigo del castillo y contador andres de çerezeda que so cargo del juramento que tienen hecho den y entreguen todas las escripturas y rrecabdos y diligencias tocantes a las dichas quentas y hazienda rreal de su magestad sin dexar en su poder cosa alguna o auiso que combenga al seruicio de su magestad y de su hazienda rreal lo digan y declaren en el fin de las dichas quentas tras este auto

poniendo primeramente y subçesibe la rrelacion y suma de los pliegos oradados y rrecabdos que dexen y entregan a los dichos señores officiales de su magestad desta gouernacion y lo firmaron de sus nombres diego de la touilla juan de ampudia goncalo fernandez paso ante mi bernardino de valderrama escriuano ——

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon a diez e nuebe dias del mes de henero del dicho año el dicho /f.º 45 v.º/ thesorero rrodrigo del castillo dio y entrego al dicho señor thesorero diego de la touilla nueue mill maravedises que hubo de yerro qontra su majestad en la coppia de quintos de yndios que montan vn quento y nouenta mill y nueuecientos y quarenta y nueue maravedises los quales dichos veinte pesos paresce que se herraron en el sumario de lo que dio por cobrado por que dio por cobrados toda la dicha partida y lo herraron en el sumar los dichos contadores y terçero ase de hazer cargo destos veinte pesos el dicho diego de la touilla porque los rresceuio en contado del dicho rrodrigo del castillo en presençia de todos y de mi el dicho escriuano diego de la touilla juan de ampudia

yerro qontra su majestad. IX

En diez e nuebe de henero ante los dichos señores officiales y tercero la presento el contador andres de cerezeda y dixo que esta hera la rrelacion de los libros y escripturas de la hazienda de su magestad que en su poder estauan

rrelacion de las scripturas originales quentas de la hazienda de su magestad y otros rrecabdos de su rreal hazienda que quedan en pliegos enteros y otros papeles oradados en los libros de su magestad de la contaduria destas partes de nicaragua que yo andres de cerezeda qontador de su magestad de las prouincias de honduras e higueras e seido contador de su magestad en estas dichas partes de nicaragua dexo a los señores officiales de su majestad destas dichas partes thesorero diego de la touilla y contador juan de ampudia en especial al dicho señor juan de ampudia contador nombrado por el muy magnifico señor pedrarias dauila capitan general de su magestad destas dichas partes que lo nonbro por ausençia del señor licenciado francisco de castañeda que su majestad ymbia por contador destas partes los quales dichos libros y escripturas y del dicho contador andres de cerezeda dexo porque voy a la dicha gouernacion de honduras e hi-

gueras a seruir a su magestad en el dicho mi officio /f.º 46/ de contador con el señor diego lopez de salçedo gouernador de su magestad de las que va de camino destas partes alla y los pliegos y escripturas que quedan en los dichos libros de su magestad y que ansi dexo y entrego son los siguientes en esta manera:

vn pliego de papel con dos testimonios signados de juan de rriguerca escriuano de como se pedieron los libros e quentas de la hazienda de su majestad a las personas que hauian vsado de los dichos officios de la hazienda rreal en estas partes y a los escriuanos lo de las penas de la camara fysco

las quentas que se tomaron e rrazon e libros de la hazienda rreal que dieron las dichas personas diez hojas de papel que dio pedro de varreda que siruio el officio de contador de quintos de oro que montan doscienots y cinquenta y siete mill y veinte e dos maravedises y medio firmado de su nombre

otra hoja de papel firmada de ysidro de rrobles escriuano de minas de dos mill e ochoçientos e treinta maravedises de vn quinto

la quenta que se tomo a juan tellez de los dichos quintos que rresçeuio como thesorero questan scriptos en quatro pliegos ——

vn mandamiento y determinaçion signado de escriuano sobre las dichas quentas escripto en vn pliego y dentro del otro medio pliego que es vna fee de christoual muñoz escriuano de çiento y ochenta pesos que rrecibio el tesorero alonso de la puente del dicho juan tellez de los dichos quintos

honze hojas de papel de abaliaçiones de quintos de yndios fyrmadas de pedro de varreda y miguel juan de rribas y monta la dicha aualiaçion mill e ochoçientos y çinquenta y dos pesos de oro

quatro hojas de papel de abaliaçiones de quintos de yndios firmado de ysidro de /f.º 46 v.º/ rrobles que monta noveçientos e diez e siete pesos de oro

las quentas que se tomaron a rrodrigo del castillo tesorero de su magestad por su prision vn pliego signado de joan de rreguerça escriuano de como fue rremovido el dicho oficio de tesorero y depositado en alonso de peralta

tres pliegos de la quenta que se tomo al dicho tesorero del cargo y data que monto el cargo tres quentos noveçientas y ochenta y cinco mill dozientos y ochenta y nueve maravedises e nueue pesos e siete tomines y tres granos de garcia martin y la data y descuentos tres quentos quinientas noventa mill seyscientos y ochenta y siete y al alcançe trezientas y noventa y quatro mill seyscientos y dos maravedises nueue pesos y siete tomines tres granos de guanin y las pagas deste alcançe trezientas y ochenta y cinco mill seiscientos e cinco maravedises y el alcançe vltimo ocho mill ochocientos noventa e siete maravedises firmado de martin estete e rrodrigo del castillo e alonso de peralta y andres de cerezeda e juan de rriguerca escriuano

diez y seis pliegos de lo que contiene el dicho cargo y data del dicho tesorero rrodrigo del castillo -----

las quentas que se tomaron a alonso de peralta depositario del dicho oficio de tesorero y a sus fiadores

siete pliegos del cargo y data de la dicha quenta que monta el cargo cinco quentos quatrocientos quarenta y siete mill seiscientos y treinta y dos maravedises y la data y descuentos cinco quentos trezientas e sesenta y nueue mill novecientos y noventa y dos maravedises y el alcançe setenta y siete mill seyscientos y quarenta maravedises y mas quatro pesos y tres granos de oro baxo guanin firmado del rrodrigo del castillo y andres de cerezeda y martin estete y benito de prado e garcia alonso cansino e andres nuñez e juan de riguerca escriuano

treinta y ocho pliegos de cargo y data de la dicha quenta firmados del dicho tesorero rrodrigo del castillo y del dicho contador con tres medios pliegos sueltos y condenaciones de penas de camara

quentas de la villa de vrisuelas ----

dos fees de diego de sabedra firmados de su nonbre vna de avaliaçiones e quintos de yndios que monta /f.º 47/ dozientos y cinquenta pesos de oro y otra fee de oro y pieças que se rrescataron

el cargo que se torno a hazer al dicho tesorero rodrigo del castillo de la hazienda de su magestad despues que fue libre de su prision ————

vn pliego de lo que se hallo en la arca de tres llaves que tenía alonso de peralta de cargo que le hizo el contador andres de cerezeda de sesenta y quatro pesos de oro de minas fundido e mar-

cado	e de	e çinco	pesos	е	siete	tom	ines	đe	guanin	firma	do	фe	an-
bos y	/ de	martin	estete	е	juan	de	rrigu	ierc	a escriu	iano -			

vn pliego de cargo al dicho rrodrigo del castillo para cobrar de los fiadores de alonso de peralta setenta e siete mill e setecientos e quarenta maravedises e quatro pesos e tres granos de guanin del alcançe de sus quentas firmado de los dichos tesorero e andres de cerezeda contador

otro pliego de cargo a dicho tesorero de quarenta e nueue pesos siete tomines y quatro granos de oro que cobre de quintos de yndios firmado del dicho tesorero y contador

tres pliegos de otro cargo de quintos de yndios para que cobre dos mill e quatroçientos e veinte e quatro pesos y dos tomines y ocho granos de oro firmado de los dichos tesorero y contador ————

otro cargo de quatro pliegos de quintos de yndios para que cobre el dicho tesorero mill e trezientos y ochenta y tres pesos e çinco tomines de oro firmado de los dichos tesorero y contador.

çinco pliegos otros en que estan descargados vno para que cobre el dicho tesorero rrodrigo del castillo ochoçientos y sesenta y seys pesos seis tomines seys granos de oro de quintos de yndios firmado /f.º 47 v.º/ de los dichos tesorero y contador

E otro cargo para que cobre el dicho tesorero dozientos e quinze pesos siete tomines y diez granos de quintos de yndios firmado de los dichos tesorero y contador

Vn pliego cargo para que el dicho tesorero sobre duzientos e veynte e vn pesos de oro de quintos de yndios de la villa de vinsuelas firmado dt los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero que cobre veynte y tres pesos y dos tomines de oro de quintos de yndios del valle vlancho firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero para que cobre quinientos e noventa e seis pesos e siete tomines de oro de bienes confiscados firmados de los dichos tesorero y contador

otro pliego en que estan dos cargos de penas de camara para que el dicho tesorero cobre por el vno sesenta e siete mill e cinquenta maravedises e por el otro tres mill e novecientos e cinquenta maravedises firmados de los dichos tesorero y contador.

otro pliego cargo al dicho tesorero para que cobre quarenta

e siete mill e quatroçientos e setenta e çinco maravedises de pena de camara firmado de los dichos tesorero y contador y dentro deste pliego otro pliego y otros dos medios pliegos signados e firmados de escriuanos publicos fees de condenaçiones de las dichas penas de camara dentro del pliego de suso dicho e otro medio pliego cargo al dicho tesorero de tres mill e çiento e çinquenta /f.º 48/ marauedis firmado de los dichos tesorero y contador

dentro del dicho pliego otro medio pliego de cargo al dicho tesorero para que cobre de penas de camara de la villa de vinsuelas onze pesos y quatro tomines firmado de los dichos tesorero y contador

otro medio pliego de cargo que se hizo al dicho tesorero de ocho mill e noveçientos e noventa e siete maravedises del alcançe que se le hizo en las primeras quentas que se le tomaron firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de onze mill e trezientos e quarenta maravedises que cobro de quintos el año de mill e quinientos e veinte e siete firmado de los dichos tesorero contador.

otro pliego cargo al dicho tesorero de los diezmos de leon del año de mill e quinientos e veinte e seys para que cobre quatrocientos e veinte e vn mill e ochoçientos y setenta e cinco mas firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de ciento e cinquenta e quatro mill e ochocientos maravedises que cobre de los diezmos de granada del año de mill e quinientos y veinte e seys firmado de los dichos tesorero y contador

otro cargo al dicho tesorero de setenta y seys mill e quinientos maravedises que cobre de los diezmos de bruselas del dicho año firmado de los dichos ————

/f.º 48 v.º/ otro pliego cargo al dicho tesorero de ochoçientas e diez mill marauedis de los diezmos de leon del año de mill e quinientos e veinte e siete firmado de los dichos tesorero e contador —————

En el dicho pliego otro cargo al dicho tesorero de seys mill

е	seteçien	tos e	çir	ıquen	ıta	marauedis	de	las	prei	niçias	de	grana	ada
de	el dicho	año	de	mill	е	quinientos	e 1	veint	еу	siete	fir	mado	de
lo	s dichos	teso	rer	о у с	on	tador							

otro pliego cargo al dicho tesorero de trezientas y treinta e siete mill e quinientos marauedis de los diezmos de leon del año de mill e quinientos y veinte y ocho firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de ciento y setenta e siete mill e ciento y ochenta e siete maravedises de los diezmos de granada del dicho año firmado de los dichos tesorero y contador.

En el dicho pliego otro cargo al dicho tesorero de seys mill e seteçientos e çinquenta maravedises de las premiçias de granada del dicho año de mill e quinientos e veynte e ocho firmado de los dichos tesorero y contador

dos pliegos cargo al dicho tesorero de dos mill e quinientos e cinquenta y ocho maravedises de quintos de oro en pieças e de sesenta y dos pesos cinco tomines e onze granos de guanin señalado por capitulos de los dichos tesorero contador e firmado de sus nonbres

/f.º 49/ otro pliego al dicho tesorero de vn quento noveçientas setenta e tres mill y quarenta y ocho maravedises de quintos de oro de minas del dicho año de mill e quinientos e veinte y ocho de la fundiçion general firmado de los dichos tesorero y contador

seis pliegos de la data de lo librado en el dicho tesorero de hordinario y estrahordinario firmado del dicho contador ————

vn medio pliego de papel en que esta vn testimonio signado de joan de riguerca escriuano de vn pregon que se dio para que vengan a magnifestar el oro en plieças que esta por quintar ——

otro pliego de oro en pieças que se magnifesto ———

otro pliego en que esta vn traslado signado de la provision de diego lopez de salzedo governador de las provincias de honduras e higueras y dentro del vn medio pliego en que esta vn testimonio del dia en que partio de santo domingo

dos pliegos en que estaba vn traslado signado de la provision de su magestad para el señor governador /f.º 49 v.º/ pedrarias davila governador destas partes —————

otro pliego en questaba vn traslado del poder que tubo alonso

de peralta por do le fue depositado el dicho oficio de tesorero en el mismo pliego las fianças que dio signadas de joan de reguerça escriuano

vn traslado del poder de su magestad del tesorero del castillo signado de escriuano y dentro del otro medio pliego en que esta vn testimonio del dia que partio de castilla otro pliego en que esta vn mandamiento del señor governador pedrarias davila signado de escriuano de como fue rescebido en su oficio el dicho tesorero rodrigo del castillo y mandamiento para le hazer cargo de la hazienda de su magestad

otro pliego en que esta vn traslado signado de escriuano de la provision de diego de la tobilla tesorero de su magestad ————

otro pliego en que esta vn traslado signado de escriuano de la provision de su magestad para ser contador el dicho andres de çerezeda y dentro deste pliego otros dos pliegos que es vn testimonio del dia que el dicho contador salio de castilla

dos pliegos en que esta vn traslado si- /f.º 50/ gnado de la ynstrucion de su magestad para el dicho contador —————

otro pliego en que esta vn traslado signado de escriuano del poder que diego lopez de salzedo governador dio a martin estete para ser fator de su magestad

otro pliego en que estan dos traslados signados de escriuano vno de la provision real que su magestad mando dar al protetor diego alvarez osorio y otro de vna çedula de su magestad por do le manda çient mill maravedises de salario demas de las dozientas mill de la provision prençipal dentro deste pliego vna çedula de su magestad original para que gane salario des que hiziere vela en el puerto de sanlucar dentro del dicho pliego vn testimonio de escriuano del dia que partio de sanlucar

otro pliego en que esta vn asiento signado de escriuano que es vn asiento de çient pesos de salario a françisco çepero de escriuano de acuerdo

otro pliego en que esta vn acuerdo signado de escriuano para pagar las çerraduras del arca de tres llaves y la misma arca dentro deste pliego vn acuerdo para pasar a juan del hierro quatro pesos que no le pago alonso de peralta

otro pliego en que esta vn acuerdo y asiento de salario de clerigos firmado de diego lopez de salzedo governador /f.º 50 v.º/

contador —————
otro pliego en que esta vn acuerdo signado de escriuano para
pagar los salarios de los clerigos hasta fin de agosto de mill e
quinientos e veinte y ocho años ————
otro pliego en que esta vn acuerdo signado de escriuano para
librar y pagar ciertos hornamentos que se conpraron para la ygle-
sia desta ciudad de leon y dentro deste pliego otros dos medios
pliegos en que esta otros dos aquerdos sobre la misma cosa fir-
mado de pedrarias davila e de diego lopez de sabzedo e de los
dichos oficiales ————
otro pliego en que estaba vna fiança signada de escriuano que
hizieron los curas de la yglesia de leon del año pasado de mill e
quinientos e veinte e siete
vn medio pliego en que esta vn acuerdo signado de escriuano
para librar y pagar vn cerrojo y cerraduras para la casa rreal de
la fundiçion ———
otro pliego en que esta vn acuerdo signado de escriuano para
librar y pagar las cerraduras para el arca de las tres llaues
otro acuerdo signado de escriuano e vn medio pliego para li-
brar y pagar a juan de quiñones e juan de fregenal ciertas cosas
que se les devian ————
otro pliego en que estan dos acuerdos signados de escriuano
para pagar a juan naco e a juan de rihuerca escriuano veynte
e vn pesos de oro ————
otro pliego en que estan los hornamentos que tiene la yglesia
de leon ———
otro pliego en que esta del señor governador pedro arias da-
vila para no librar hasta que se embie el oro de su magestad y
al pie del otro mandamiento para poder librar
/f.º 51/ otro pliego de quenta que se tiene con el gouernador
diego lopez de salzedo de lo que se le libra de su salario
otro pliego de quenta que se tiene con el gouernador pedro
arias de lo que se le libra de su salario
otro pliego de lo que se libra al protetor diego aluarez osorio
de su salario ———
otro pliego de lo que se libra al contador andres de çerezeda de
su salario ———

otro pliego de lo que se libra al maestro rojas cura de la yglesia de leon de su salario
otro pliego de lo que se libra e quenta que se tiene con el ba-
chiller pedro brauo cura de la yglesia de leon de su salario
otro pliego de lo que se libro a juan avela cura clerigo de la
yglesia de leon de su salario y dentro deste pliego vna fee firmada
de escriuano
otro pliego de la quenta que se tiene e lo que se libro a anto-
nio de oviedo sacristan desta çiudad de leon ———
otro pliego de lo que se libra a rodrigo perez cura de la yglesia
de granada ———
otro pliego de lo que se libra a diego descobar clerigo cura de
la yglesia de la dicha çiudad de granada
vn pliego signado de escriuano de la fee de escriuano e re-
mate de los diesmos de leon de mill e quinientos e veynte y seys
dentro deste pliego otro pliego sinado de escriuano de recudi-
miento que se dio al bachiller angulo arrendador ———
dos pliegos del arrendamiento y remate de los diezmos de leon
de mill e quinientos e veynte y siete sinado de escriuano
vn pliego en questa sinado de escriuano el arrendamiento e
remate de los diesmos de leon de mill e quinientos e veynte y
ocho y en el mismo pliego el treslado del arrendamiento que se
dio a garçi alonso cansino arrendador ———
dentro deste pliego otro pliego en questan las fianças de gon-
çalo de los rios e juan ferrol fiadores del dicho garçi alonso can-
sino arrendador sinadas de escriuano dentro del dicho pliego vn
medio pliego en questan los abonos de los dichos fiadores de es-
criuano ———
otro pliego del arrendamiento e remate de los diesmos de gra-
nada de mill e quinientos e veynte y seys sinado descriuano e
la obligacion e fianças del arrendador ————
dos pliegos del arrendamiento e remate de los diesmos de gra-
nada de mill e quinientos e veynte y siete sinado de escriuano
publico y mas las obligaçiones e fianças del arrendador e fiado-
res dentro destos pliegos otro pliego de los treslados /f.º 51 v.º/
rrecudimiento que se dieron para la dicha renta
vn pliego del arrendamiento e rremate de los diesmos de gra-
nada de mill e quinientos e veynte y ocho sinado de escriuano y

de las premiçias de mill e quinientos e veynte y siete y de ocho años y dentro deste pliego otro pliego de las fianças y abonos de las que dio bernaldino de miranda arrendador sinado todo de escriuano publico dentro del dicho pliego vn medio pliego fiança de bartolome perez escriuano para la dicha rrenta sinado de su sino y dentro deste pliego otro do esta el traslado para el rrecudimiento de la dicha renta

otro pliego do estan los traslados de los recudimientos que se dieron para las premiçias de granada de mill e quinientos e veynte y siete e mill e quinientos e veynte y ocho y dentro deste pliego dos medios pliegos en questan las obligaçiones de los arrendadores de las dichas premiçias sinado de escriuano

otro pliego del arrendamiento e rremate y obligaçiones de los diezmos e premiçias de la villa de bruselas del año de mill e quinientos e veynte y seys todo synado de escriuano publico cargo al señor tesorero diego de la tovilla.

vn pliego del cargo que se le hizo de dos cuentos seyscientas y noventa e ocho mill e ochenta e siete maravedises e quarenta e cinco pesos de guanin quel tesorero diego de la tovilla rrecibio del thesorero rrodrigo del castillo en oro questuvo en la arca de las tres llaues firmado del thesorero e del dicho qontador andres de cerezeda

otro pliego cargo al dicho tesorero de cinco mill e trezientos e treynta e nueue maravedises de quinto de oro en pieças firmado de los dichos thesorero e gontador

otro pliego de cargo de quinto de perlas de vn peso y seys tomines y diez granos firmado de los dichos tesorero e qontador.

onze pliegos de avaliaçiones de quintos de yndios del año de mill e quinientos e veynte y siete de que se hizo cargo al thesorero rrodrigo del castillo y a alonso de peralta depositario de su ofiçio y despues al dicho tesorero rrodrigo del castillo quando fue rrestituido en el dicho su oficio lo qual esta en el cargo que de suso esta dicho

çinco pliegos de quintos de yndios de avaliaçiones que se hizieron en granada en el dicho año de mill e quinientos e veynte y siete de questa hecho cargo segun dicho es en el capitulo de ençima y dentro deste pliego postrero de vna fee de escrivano de quintos que se quinta- /f.º 52/ ron en las minas el dicho año de que asimismo esta hecho cargo -----

doze pliegos de avaliaçiones de quintos de yndios de los quales asta los nueue pliegos y medio esta hecho cargo al tesorero rrodrigo del castillo y de los dos pliegos y medio restantes estan por hazer cargo al tesorero de su magestad ase de hazer con estos quintos del año de mill e quinientos y veynte y ocho

tress pliegos de papel que tienen escrito tress hojas y vna plana de avaliaciones de quintos de yndios que se quintaron en granada ante juan suarez que tuvo poder de qontador questa por hazer cargo dello ase de hazer al tesorero diego de la tovilla

çinco pliegos de la fundiçion general de oro de minas que se hizo en la ciudad de leon del año pasado de mill e quinientos e veynte e siete ————

otro pliego sumario de la dicha fundiçion -----

dos pliegos ques vn testimonio del oro suso dicho que se traxo a fundir desde las minas hasta aca

tress pliegos de manifestaçion del oro de minas que se saco el año pasado de mill e quinientos e veynte y ocho

diez pliegos de la fundiçion general del dicho oro de minas que se hizo en la dicha ciudad de leon el dicho año pasado de mill e quinientos e veynte y ocho

vn pliego sumario de la dicha fundiçion general

siete pliegos de avaliaçiones de mercaderias que montaron los derechos de almoxarifadgo dellas quinientos e noventa e seys pesos e vn tomin e ocho granos y medio de oro del navio san juan de que hera maestre hernando galdin no se a hecho cargo dello al thesorero de su magestad hasta que se averigue si se deuen pagar los derechos por que diz que los pagaron en panama otra vez por que alla es cierto que se pagan almoxarifadgo ase de averiguar si se deue hazer cargo o no

tress pliegos de otras avaliaçiones de los dichos derechos del almoxarifadgo del navio santiago de que hera maestre juan cabeças que montan los dichos derechos quatrocientos e sesenta e vn pesos e vn tomin e quatro granos de oro no esta hecho cargo dello al tesorero de su magestad por la rrazon contenida en el capitulo antes deste ase de averiguar

/f.º 52 v.º/ vn medio pliego en que esta vna petiçion de los

maestres de los dichos	navios e de	otras per	sonas me	rcaderes	y
en las espaldas della vi	n abto sinado	de escriu	ano publ	ico manda	1-
miento del gouernador	diego lopez	para que	no se le	e pidan lo	s
derechos de las dichas	mercaderes	hasta que	traygan	fee de lo	9
oficiales de castilla del	oro de como	lo pagaro	n alla —		

otro pliego fiança de quatro mercaderes para que pagaran los derechos que deuen syno traxeren la dicha fee

la quenta que se tomo a miguel juan de rribas fator de castilla del oro de los bienes de francisco hernandes e de bartolome monje y gines muñiz y hernando de milan que fueron confiscados ————

esta quenta esta presentada en el proçeso que los dichos oficiales tesorero rrodrigo del castillo e qontador andres de çerezeda trataron y tratan con el dicho miguel juan de rribas fattor de castilla del oro y con juan tellez vezino desta ciudad de leon sobre los bienes del dicho capitan francisco hernandez el qual proçeso pasa ante juan de rihuerca escriuano dio el dicho contador vn conocimiento del dicho juan de rihuerca firmado de su nombre de como tiene en su poder la dicha quenta original y vna hoja de ynventario de ciertos bienes que rrecibio el dicho fator miguel juan de rribas de los de francisco hernandes y tress mandamientos originales firmados del gouernador pedro arias de avila y quatro hojas de pliego escritas de ciertos rrequerimientos que pasaron entre el dicho miguel juan de rribas y el dicho señor gouernador

pedro arias y otros abtos que todo esta presentado ante juan de rihuerca escriuano lo qual todo llevo el dicho juan rihuerca escribano para que se determinase el dicho pleyto que antel pende ase de seguir y cobrar estas escrituras originales dio el conocimiento del dicho rehuerca de lo que dicho es esta rremetido este proçeso al licenciado francisco de castañeda alcalde mayor

la quenta que se tomo a juan de quiñones de los bienes que fueron confiscados de los suso dichos gines muñiz y bartolome monge y hernando de millan que tiene çinco hojas la qual dio originalmente

dio mas diez hojas y dos papeles pequeños signados y firmados descriuanos publicos de las almonedas que se hezieron de los bienes de los dichos condenados dos hojas y media del cargo que se hizo al dicho fattor miguel juan /f.º 53/ de rribas quando fue rreçebtor de las dichas penas de camara e bienes confiscados la qual este firmada del dicho gouernador pedro arias de avila e del dicho fattor e de pedro de castro escriuano dio la misma escritura original

tress rregistros de navios que vinieron de panama al rrio de la posesion el año pasado de mill e quinientos e veynte y ocho que del vno hera maestre hernando galdin e del otro juan cabeças y el otro que torno a yr a panama e boluer de que hera maestre hernando galdin

ante juan de rehuerca escriuano queda vn proçeso de pleyto que se trato con el capitan gonçalo de badajoz sobre los diesmos e primiçias de la villa de bruselas del año pasado de mill e quinientos e veynte y siete questa cometido por el señor gouernador pedro arias al señor liçençiado francisco de castañeda alcalde mayor para que lo determine ————

dos pliegos en que se asientan las çedulas que da el gouernador para rescatar y poderes de los ofiçiales a veedores

vn pliego traslado del poder que los oficiales de su magestad dieron a luis de avila de ciudad rreal para ser veedor en la jornada del descubrimiento del desaguadero

otro pliego firmado del liçençiado diego de molina del pareçer que dio sobre el herrar de los yndios esclauos ————

lo cobrado. LXXV.CCCC La copia primera fue del alcançe de alonso de peralta de la qual avia de cobrar setenta y sie-

te mill y seyscientos e quarenta maravedises y mas quatro pesos y quatro tomines y tress granos de oro baxo de la qual quedan por cobrar dos mill e dozientos e treynta e siete maravedises y

	de guanin que se hazen cargo al
dicho tesorero tovilla	- II.CCXXXVII
	IIII° p°s Ts. III g.
	la copia segunda montaua I
en la original esta por suma.	quento XC.DCCCC XLIX mara-
	vedises de la qual cobro el the-
sorero rrodrigo /f.º 53 v.º/ del ravedises ————	castillo CCXLII.DCCC°XLIII ma-
	asi queda por cobrar DCCC
CCXLII.XLIII	XXXIX.DCCCC°VI maravedises
	que se hazen cargo al señor te-
sorero ———	DCCC°XXXIX.DCCCC°VI
	la copia terçia montava veyn-
VIII•.DCCC•LXV	te y dos mill quatrocientos y se-
	senta y dos maravedises de que
	castillo ocho mill e quatroçientos
	le manera que rrestan en ella por
cobrar treze mill e noveçientos	e noventa e seys maravedises ——
	XIII.DCCCC*XCVI
	la quarta copia montaua seys-
CXC.DCC I mº	çientos y veynte y dos mill e
	seyscientos y treynta y dos ma-
	cobrados ciento y nouenta mill y
	medio de manera que rrestan por
	e vn mil e novecientos e treynta
maravedises y medio	- CCCC°XXXI.DCCC°XXX m°
CVII DOCONI V IIII	la quinta copia montaua tre-
CXII.DCCCC°LX IIII°	zientas y nouenta mill e sesenta
	e cinco maravedises de los qua-
-	ciento y doze mill y noveçientos y
	si que rrestan por cobrar que da
	ta y siete mil y çiento y vn ma-
ravedises ———	CCLXXVII.CI
XLII.DXXX IIII°	la sesta copia monta noventa
ALII.DAAA IIII-	y siete mill e ciento e nouenta maravedises de la qual cobro el
terororo produire del castille en	maravedises de la qual cobro el la renta y dos mill y quinientos e
_	la manara que se le descargan v

da por cobrar en ella çinquenta	y quatro mill e seyscientos e sin-
quenta y seys maravedises —	LIIII•.DCLVI
	la setima copia monto nouen-
DCCCC.	ta y nueue mill quatrocientos e
	çinquenta maravedises pareçe
que cobro el dicho tesorero rro	drigo del castillo noueçientos y da
por descargo que quedan por e	cobrar nouenta y ocho mill e qua-
troçientos e çinquenta marave	dises. XCVIII°.DL. XCVIII°.DL
	la otaua copia diez mill e qua-
CCCXXXVIIº	trocientos e sesenta y dos mara-
	vedises de los quales pareçe que
cobro CCCXXXVII y mº que rr	estan por cobrar X.CXXV
	X.CXXV
	la nouena copia monta dozien-
LVIII	tas e sesenta e ocho mill y qui-
	nientos y nouenta y tres mara-
uedises de los quales pareçe q	uestan cobrados cinquenta y ocho
	çinco (sic) estan /f.º 54/ por cobrar
	çientos y veynte y siete y medio.
	CCIX.DCCXXVII mº
	la deçima copia monta sesen-
XII.DL)	ta y siete mill y çinquenta ma-
	ravedises pareçe questa cobrado
della doze mill e quinientos e ç	inquenta de manera que resta por
cobrar çinquenta y quatro mil	l y quinientos que da por descar-
go ———	LIIII°.D
	la onzena copia monto tress
III.DL {	mill noveçientos e çinquenta de
	los quales cobro tress mill e qui-
nientos e cinquenta maravedis	ses y da por descargo que quedan
por cobrar quatroçientos mara	vedises ——— CCCC•
	la dozena copia monto qua-
XXII.DCCL	renta y siete mill y quatrocientos
	e setenta e çinco de los quales
estan cobrados veynte y dos	mill y seteçientos e çinquenta por
manera que rrestan por cobrar	della que da por descargo veynte
y quatro mili e seteçientos e	veynte çinco maravedises
	ママコココかりへやマダブ

la treze copias monta çino maravedises que estan por co que no an venido aqui	eo mill y çiento y sesenta y çinco brar porque dize el dicho tesorero V.CLXV
CCCC°XVII.DLXI m°	la catorze copia monta qua- trocientas e veynte y vn mill ochocientos e setenta e çinco de
-	e diez e siete mill e quinientas e
	edio de manera que quedan por co- mill y trescientos e treze y medio. IIIIº.CCCXIIIº mº
LI.DCCL	la quinze copia monto çiento e çinquenta e quatro mill y ocho- cientos maravedises de que cobro
=	tos e çinquenta maravedises de ma-
nera que quedan por cobrar d maravedises de manera que	ella çiento y tress mill y çinquenta quedan por el cargo. CIII.L
maraveuses de manera que	la diez y seys copia monto se-
VI.DCCL	tenta e seys mill e quinientos maravedises cobro della rrodrigo del
castillo seys mill e seteçientos	e cinquenta rrestan por cobrar se-
senta y nueue mill y seteçie da por descargo	ntos e çinquenta maravedises que LXIX.DCCL
-	a catorze mill y ochocientos e çin- rgo porque no cobro nenguna cosa XIIII°.DCCC°L
	la diez y ocho copia monta
CCCC°XXXI.CLVI	ochoçientos e diez mill maravedises estan /f.º 54 v.º/ cobrados
maravedises por manera que	e vn mill y çiento y çinquenta e seys stan por cobrar della trezientas y ntos e quarenta y quatro maravedi- CCCLXVIII. (sic) DCCC°XLIIII.
	la diez y nueue copia monta
CCLXXI.DCXV m°	dozientas y ochenta y vn mill y dozientos e cinquenta maravedi-
→	ntas y setenta y vn mill y seysçien-
tos y quinze y medio de mane	ra que quedan por cobrar de la di-

cha	copia	nueue	mill	e seysçien	tos y	treynta	у	quatro	marave	edi-
ses	y med	lio		_			I.	X.DCXX	XIIII°	mº

la veynte y dos copias monta seys mill e seteçientos e çinquenta por cobrar toda que no es llegado el tiempo —— VI.DCCL

la veynte y tress copia montava seys mill e seteçientos e çinquenta por cobrar toda porque no es llegado el plazo. VI.DCCL

proçede el licenciado castañeda qontador.

En la ciudad de leon a diez y nueue dias del mes de hebrero año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill

e quinientos e veynte y nueue años ante mi bernaldino de balderrama escriuano de su magestad el señor licenciado francisco de castañeda gontador en estas partes y provincias de nicaragua por su magestad dixo que por quanto el despues que a ellas vino en cumplimiento de lo que su magestad le manda hizo ynformaçion que personas an tenido cargo de la hazienda de su magestad y a sabido que los señores gontador andres de cerezeda y juan de anpudia an sido contadores en estas partes y tenido quenta de la hazienda rreal que de su magestad a avido en estas dichas partes por tanto que pide e rrequiere a los dichos andres de çerezeda y iohan de anpudia contadores suso dichos que presentes estan que les den a los señores diego de tovilla /f.º 55/ tesorero y a el y alonso perez de valer fattor y veedor de su magestad en estas partes la quenta de la hazienda rreal de su magestad que en estas partes avido y ellos como tales oficiales an tenido para que la hazienda de su magestad se cobre y vaya en ella el rrecabdo que conviene -

E luego el dicho andres de cerezeda qontador suso dicho dixo ques verdad quel a seydo contador en estas partes por su magestad despues que diego lopez de salzedo vino a ellas a las gouernar hasta que vino el señor gouernador pedro arias de avila y depues de su venida hasta en fin del mes de diziembre del año

pasado de mill e quinientos e veynte y ocho años juntamente con rrodrigo del castillo thesorero de su magestad que cobro su rreal hazienda hasta la venida del señor tesorero diego de la tovilla que fue por el mes de noviembre proximo pasado del dicho año y que por que en fin del dicho año estuvo para se yr a su governaçion de puerto de honduras el dicho diego lopez de salzedo y ellos como oficiales de su magestad de aquellas partes avian de yr a poner cobro la hazienda rreal dellas pues en estas ya su magestad avia proueydo de oficiales rrequirieron ante mi el dicho escriuano al señor gouernador pedro arias de avila y tesorero diego de la tovilla que les tomasen quenta al dicho tesorero rrodrigo del castillo de la hazienda de su magestad y a el los libros u cargos della pues quel dicho tesorero diego de la tovilla traya poder de su magestad para se la tomar pues quel dicho señor licenciado no hera llegado en todo el dicho tiempo y que los dichos señor governador pedro arias de avila y thesorero diego de la tovilla y el protetor diego aluarez osorio se iuntaron y nombraron por contador al dicho juan de anpudia vezino e rregidor desta ciudad y por tercero para tomar las dichas quentas al capitan gonzalo hernandes de oviedo los quales tomaron al dicho tesorero rrodrigo del castillo la quenta de la hazienda de su magestad que avia estado a su cargo en el dicho tiempo y le hizieron el cargo y alcançe que por ellas parecio por los cargos que el le tenia hechos lo qual pareçera firmado de su nombre en las dichas quentas como todo paso ante mi el dicho escriuano y pago el alcançe que se le hizo al dicho rrodrigo del castillo /f.º 55 v.º/ de gonsejo al dicho thesorero rrodrigo del castillo y yo di los libros que tenia al dicho gontador juan de anpudia como todo parecera por las dichas quentas a que se rrefiere y hecho lo suso dicho el dicho thesorero rodrigo del castillo se fue y el avia quedado en estas partes por quel dicho diego lopez no le pudo esperar y que pues el agora se hallaua aqui el esta presto y aparejado de nuevo dar las quentas de su cargo de contador como es obligado con protestacion que no le pare perjuisio tornales a dar sevendo ydo el dicho tesorero rrodrigo del castillo porque su deseo es que sus merçedes vean como en la hazienda rreal de su magestad a avido buen rrecaudo e que tornando los dichos sus libros dara la quenta de lo que a su cargo de qontador -

E luego el dicho johan de hanpudia que presente estaua dixo ques verdad quel fue nonbrado por contador por el señor gouernador pedro arias de avila e thesorero diego de la tovilla hasta la venida del dicho señor liçençiado francisco de castañeda juntamente con el dicho capitan gonzalo hernandez de oviedo por terçero para tomar las dichas quentas y acabada de tomar las dichas quentas le dieron los libros de su magestad los quales tiene y esta presto y aparejado de dar y entregar al dicho andres de çerezeda con todo lo que mas a pasado despues aca quel tiene el dicho oficio y de dar la quenta y rrazon que despues quel vso el oficio ante el a pasado testigos antonio picado y diego sanchez escriuano

E luego los dichos señores diego de la tovilla thesorero e liçençiado francisco de castañeda contador e dixeron que mandauan al dicho juan de anpudia que de los dichos libros al dicho qontador andres de çerezeda para quel por ellos pueda dar sus quentas como deve el qual dicho juan de anpudia luego yncontinente dio y entrego los dichos libros al dicho contador andres de çerezeda el qual se dio por entregado en ellos sin que le faltase cosa alguna testigos los dichos

E luego encontinente el dicho andres de cerezeda qontador suso dicho començo a dar las dichas quentas a los dichos señores thesorero diego de la tovilla y francisco de castañeda qontador por las /f.º 56/ partidas y por las quentas pasadas las quales se le encomençaron a tomar y fueron viendo por las partidas de cada vna dellas hasta fin del cargo que por ellas se hizo al dicho tesorero rrodrigo del castillo y dixo que no tiene otra forma ni manera para dar las dichas quentas sino de la manera questan dadas las quales quentas son las que pasaron ante mi el dicho escriuano que son las syguientes:

aqui entran las quentas de la manera questan dichas y espacificadas atras cargo que hizo el qontador andres de çerezeda a rrodrigo del castillo thesorero y descargo del dicho cargo que dio el dicho thesorero rrodrigo del castillo

la dicha quenta del dicho rrodrigo del castillo y rrazon que da el dicho qontador andres de cerezeda del cargo del dicho rrodrigo del castillo y la rrazon que da el qontador juan danpudia de lo que paso en su tiempo

En la ciudad de leon a veynte y siete dias del mes de hebrero de mill e quinientos e veynte y nueve años el dicho señor licenciado francisco de castañeda gontador de su magestad ante mi el dicho escriuano tomo e rrecibio juramento en forma devida de derecho del dicho andres de cerezeda gontador suso dicho so cargo del qual le dixo que si la quenta que tiene dadas son ciertas y verdaderas y que no sabe que en la hazienda de su magestad ni en ninguna cosa de lo tocante a estas quentas no ay frabde ni engaño ni cosa encubierta que toque a su magestad ni a su rreal hazienda el qual dixo que so cargo del dicho juramento que las quentas que tiene dadas son ciertas y verdaderas y que no sabe que en ellas ni en otra cosa aya contra su magestad ni contra su hazienda rreal ningun frabde ni engaño ni cosa que por ello le pare ningun perjuisio y que en el dicho oficio a fecho todo aquelle que qualquier buen gontador vbiera de hazer con la fidelidad que le era obligado y firmolo de su nombre y que en todo se rrefiere a los libros de su magestad que a entregado porque en ellos esta toda verdad e si otra cosa supiera lo declarara andres de cerezeda -

/f.º 56 v.º/ E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon a veynte y siete dias del mes de hebrero de quinientos e veynte y nueue años antel dicho señor licenciado francisco de castañeda qontador suso dicho y en presencia de mi el dicho escriuano parecio presente el dicho juan de hanpudia qontador nombrado que fue por avsencia del dicho señor licenciado y dixo quel en cumplimiento de lo que por su merced le estaua mandado viene a dar la quenta del cargo que a hecho al dicho thesorero diego de la tovilla del tiempo que a husado el dicho oficio como parece por las copias que firmadas de su nombre tiene que son las siguientes y las avaliaciones de yndios que en el dicho tiempo que a ques qontador se an fecho y las otras cosas que son a su cargo de la hazienda real en esta manera:

vn pliego de cargo que hizo
Oro baxo guanin
XV p°s VI ts.

al thesorero diego de la tovilla
andres de cerezeda qontador que
fue de su magestad en estas partes de cinco mill e novecientos e noventa e cinco pesos de oro de
miñas de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en

que montan dos quentos y seyscientos y nouenta y ocho mill y ochenta y siete maravedises e quarenta e cinco pesos e seys tomines de oro baxo guanin sin ley que rrecibio de rodrigo del castillo que fue thesorero de su magestad en estas partes que se hallaron en el arca de tres llaues el qual estaua firmado del dicho thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador andres de cerezeda y fecho en leon a veynte y quatro de noviembre de mill e quinientos e veynte y ocho años. II q°s DCXCVIII°.LXXX°VII

otro pliego de cargo que hizo
perlas el dicho qontador andres de
I pº VI t. X /f.º 57/ çerezeda al dicho tesorero diego de la tovilla de vn

peso e seys tomines e diez granos de perlas que rrecibio el dicho tesorero de cierto quinto en leon a veynte e cinco de noviembre del dicho año de mill e quinientos e veynte y ocho questaua firmado de los dichos tesorero e qontador en vn capitulo

guanin

XXII p°s VI t° XI g°

magestad diego de cargo que se
hizo el dicho qontador juan de
anpudia al dicho thesorero de su
magestad diego de la touilla de

ciento y diez y ocho mill seyscientos e quarenta y seys maravedises que rrescibio el dicho tesorero de rrodrigo del castillo que fue thesorero de su magestad del alcançe vltimo de sus quentas hecho el dicho cargo en leon a veynte e cinco dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte e nueue años firmado de los dichos thesorero diego de la tovilla e el dicho jhoan de anpudia qontador y mas de guanin veynte y dos pesos e seys tomines e honze granos

vn medio pliego do esta vn
IIIIº pºs t. III capitulo ques vna copia que dio
el dicho juan de anpudia qonta-

dor al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla por do cobrase de garçi alonso cansino e de andres muñoz e de gonzalo de los rrios e de juan talavera como fiadores de alonso de peralta difunto dos mill e trezientos e treynta e seys maravedises e quatro pesos e tress granos de guanin syn ley que devia a su magestad del alcamçe de sus quentas del dicho peralta difunto el qual dicho cargo esta firmado de los dichos thesorero diego de la tovilla e juan de anpudia qontador, fecho a veynte e vn dias del mes de henero del dicho año de mill e quinientos e veynte e nueue años los quales dichos maravedises e guanin dio por no cobrados rrodrigo del castillo en sus quentas. II.CCXXXVI

quatro pliegos ques vna copia e cargo quel dicho gontador juan de anpudia hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella gontenidas mill e ochocientos e setenta e seys pesos e tress tomines y ocho granos de buen oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso en que montan ochocientos y treynta y nueue mill y nouecientos /f.º 57 v.º/ e cinco maravedises que devian a su magestad de quintos de yndios por las avaliaciones que hizieron miguel juan de rribas fattor de su magestad en tierra firme e pedro de barreda e ysidro de rrobles que en estas partes syrvieron el oficio de contador la qual dicha copia e cargo estava firmado de los dichos thesorero diego de la tovilla e gontador juan de anpudia y escrito en siete hojas y fecho en leon a veynte de henero del dicho año de mill e quinientos e veynte y ocho años los quales dichos pesos de oro e maravedises del bos dio por no cobrados en sus quentas el thesorero rrodrigo del castillo

DCCC°XXXIX.DCCCC°V

otro pliego que en vna hoja del esta vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que se cobrase de ciertas personas en ella qontenidas treynta e vn peso e diez granos de buen oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que monta treze mill e novecientos e noventa e siete maravedises de quintos de yndios quel thesorero rrodrigo del castillo dio por no cobrados en sus quentas estaua firmado de los dichos thesorero diego de la tovilla e el dicho qontador juan de anpudia fecho en leon en el dicho dia veynte e vno de henero del dicho año de

mill e quinientos e veynte e nueve años. XIII.DCCCC°XCVII

quatro pliegos en questan escritas siete hojas de vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de çiertas personas en ella qontenidas noveçientos e sesenta pesos e dies granos de buen oro a quatrocientos e cinquenta maravedises cada peso que montan quatrocientas e treynta e vn mill e novecientos e treynta maravedises que devia a su magestad de quintos de yndios los quales dio el dicho thesorero de su magestad rrodrigo del castillo por no cobrados en sus quentas estaua la dicha copia firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecho en leon el dicho dia veynte e vno de henero del dicho año de mill e quinientos e veynte e nueue años.

CCCC°XXXI.DCCCC°XXX

/f.º 58/ tress pliegos en questan escritas seys hojas de vna copia e cargo quel dicho qontador juan danpudia hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas seyscientos e quinze pesos e tress tomines e tress granos de oro de a quatrocientas e cinquenta maravedises el peso en que montan dozientas e setenta e siete mill e ciento e vn maravedises los quales dio por no cobrados rrodrigo del castillo thesorero de su magestad en las quentas que se le tomaron estaua la dicha copia firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e qontador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dicho ———— CCLXXVII.CI

otro pliego en questauan escritas anbas hojas ques vna copia e cargo quel dicho contador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que se cobrase de ciertas personas en ella qontenidas ciento e veynte e vn peso e tress tomines e ocho granos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan cinquenta e quatro mill e seyscientos e cinquenta e seis maravedises que devian a su magestad de quintos de yndios los quales dio por no cobrados rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron estaua la dicha copia firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e qontador juan danpudia fecha dia mes e año suso dichos. LIIII. DCLVI

estas avaliaçiones e quintos de hastaqui se hizieron antel qon-

tador andres de çerezeda en la ciudad de leon e en la de granada el tiempo que fue gontador ————

vn pliego en questan escritas tress planas ques vna copia e cargo quel qontador juan de anpudia dio e hizo el dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella qontenidas vecinos de la villa de bruselas de el golfo de sanlucar dozientos e diez e nueue pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan noventa e ocho mill e quinientos e cinquenta maravedises los quales dio por no cobrados en sus quentas el dicho rrodrigo del castillo estaua la dicha copia /f.º 58 v.º/ firmada de los dichos thesorero diego de tovilla e el dicho qontador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dicho

un pliego en questaua escrita vna hoja ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella qontenidas que fueron vecinos de la villa del valle de vlancho veynte e dos pesos e quatro tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan diez mill e ciento e veynte cinco maravedises los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se tomaron estaua la dicha copia firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e qontador juan danpudia fecha dia e mes e año suso dicho

otro pliego questan escritas anbas hojas ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase ciertas penas en ellas qontenidos quatrocientos e sesenta e seys pesos e seys granos de oro de quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan dozientas e nueue mill e setecientos e veynte e ocho maravedises que deuia a su magestad de bienes confiscados que conpraron en el almoneda e de penas de camara los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de hanpudia fecha dia mes e año suso dicho. CCIX.DCCXXVIIIº

otro pliego en questan escritas tress planas ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que se cobrase de ciertas personas en ella contenidas cinquenta e quatro mill e trezientos maravedises y en otra partida quatrocientos maravedises que devian a su magestad de penas de camara los quales dio por no cobrados en sus quentas el dicho rrodrigo del castillo la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de ampudia /f.º 59/ fecha dia mes e año suso dicho

otro pliego questan escritas ambas hojas ques vna copia y cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas veynte e quatro mill e setecientos e veynte e cinco maravedises de penas de camara los quales dio por no cobrados el dicho thesorero rrodrigo del castillo en las quentas que se tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecho dia mes e año suso dicho. XXIIII°.DCCXXV

vn medio pliego en questa escrita vna plana ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas honze pesos e quatro tomines de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan cinco mill e ciento e setenta e cinco maravedises de penas de camara que se condenaron por la justicia de la villa de bruselas del golfo de sanlucar los quales dio por no cobrados el dicho thesorero rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e el dicho qontador juan de anpudia fecha dia e mes e año suso dicho XXI de henero de I.DXXIX años.

medio pliego en questa escrita vna plana ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo e dio al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas que son del bachiller diego de angulo vezino de leon arrendador de los diesmos de la dicha ciudad del año pasado de mill e quinientos e veynte y seys e de hernan ponçe de leon e de pedro de la barreda e de diego de ayala e de miguel de solis vezinos de la dicha /f.º 59 v.º/ ciudad como

vn pliego en questa escrita vna plana y media ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo e dio al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de juan carrillo vezino de la nueua ciudad de granada arrendador de los diesmos de la dicha ciudad del año pasado de mill e quinientos e veynte y seys e de luis de guevara e de diego de castañeda e de gomez docanpo e de hernando hurtado vecinos de la dicha ciudad sus fiadores ciento e tress mill e cinquenta maravedises que deuen a su magestad de la dicha rrenta los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmadá de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecha dia e mes e año suso dichos — CXIII.L

vn pliego en questa escrita vna plana y vn poco mas ques vna copia e cargo quel dicho gontador juan de anpudia hizo e dio al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de bartolome martin vecino que fue de la villa de bruselas como arrendador de los diezmos de la dicha villa de bruselas como arrendador de los diesmos de la dicha villa del año de mill e quinientos e veynte y seys y de pedro martin y de alonso sanches y de hernan gonsales sus fiadores ciento e cinquenta e cinco pesos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan sesenta e nueve mill e setecientos e cinquenta maravedises que deven a su magestad de rresto de los diesmos los quales dio por no cobrados el dicho thesorero rodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del contador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dicho. LXIX.DCCL

un pliego questaua vna plana y vn poco de otra ques vna /f.º 60/ copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de christoval garcía escriuano publico que fue de la

dicha villa de bruselas e de diego de sayauedra veedor e de cada vno dellos treynta e tress pesos de oro de a quatro çientos e çinquenta maravedises el peso en que montan catorze mill e ochocientos e çinquenta maravedises que deven a su magestad del arrendamiento de las premiçias de la dicha villa del dicho año de mill e quinientos e veynte y seys la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho juan de anpudia contador fecha dia e mes e año suso dicho——XIII. DCCCL

otro pliego en questa escrita casi vna hoja ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo e dio al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de garçi alonso cansino vecino de leon arrendador de los diesmos de la dicha çiudad del año de mill e quinientos e veynte y ocho años e de gonzalo de los rrios e juan ferrol sus fiadores trezientas e treynta e siete mill e quinientos maravedises que deven a su magestad del dicho arrendamiento los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos diego de la tovilla thesorero e del dicho juan de anpudia contador /f.º 60 v.º/ fecha dia mes e año suso dicho

otro pliego questa escrita casi vna hoja ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de hernando hurtado vezino de granada arrendador de los diezmos de la dicha ciudad de granada del año de mill e quinientos e veynte e siete e de rrodrigo hurraco e luis guerra como sus fiadores nueve mill e seyscientos e treynta e quatro maravedises e medio que deuen a su magestad de rresto del dicho arrendamiento los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos tesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dichos. IX.DCXXXIIII mº

en el dicho pliego la otra hoja esta vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo e dio al dicho tesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de alonso de palma vecino de granada arrendador de las premiçias de la dicha çiudad del año de mill e quinientos e veynte y ocho años seys mill e setecientos e çinquenta maravedises que deue a su magestad del dicho arrendamiento los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo /f.º 61/ en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dichos

vn pliego en questaua escrita vna plana y vn poco ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia hizo e dio al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de diego de mora vecino de granada como arrendador de las premiçias de la dicha ciudad de granada del año de mill e

quinientos e veynte y siete seis mill e seteçientos e çinquenta maravedises que deue a su magestad de las dichas premiçias los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla juan de anpudia qontador, fecha dia mes e año suso dichos

esto hasta aqui es lo quel dicho thesorero rrodrigo del castillo dio por no cobrados en sus quentas

tress hojas de papel questan escritas dos hojas y media ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella contenidas ciento e ochenta e nueve pesos e nueue granos de oro de quatro cientos e cinquenta maravedises el peso en que montan ochenta e cinco mill e noventa e dos maravedises quel dicho rrodrigo del castillo dio por no cobrados en las quentas que se le tomaron la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dichos

LXXX°V.XCII

vn pliego escrito tress planas e media ques vna copia e cargo quel dicho contador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de çiertas personas en ella contenidas treynta e dos pesos e vn tomin de oro de quatroçientos e çinquenta maravedises el peso en que montan cattorze mill e quatroçientos e çinquenta seis maravedises que deuen a su magestad de quintos de yndios que se quintaron ante juan suarez teniente de qontador que fue en la çiudad de granada los quales dio por no cobrados el dicho rrodrigo del castillo en las quentas que se le tomaron la /f.º 61 v.º/ qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecha dia mes e año suso dichos.

XIIIIº.CCCCºL

vn pliego questan escritas ambas hojas ques vna copia e cargo quel dicho contador juan de anpudia hizo e dio al dicho thesorero para que cobrase de çiertas personas en ella qontenidas treynta ocho mill e dozientas e noventa e nueve maravedises que devian a su magestad de penas de camara en que les condeno don diego aluarez osorio protetor de los yndios destas partes e por otro capitulo questa al pie della para que cobrase mill e trezientos e cinquenta maravedises e por otra cierta condenacion e por otro capitulo novecientos maravedises por otra cierta condenacion la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e qontador juan de anpudia fecha la copia a veynte y quatro de henero del año de I.DXXIX e los otros dos cargos a veynte y seys dias del dicho mes e año ______ XL.DXLIX

otro pliego questa escrito anbas hojas ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de çiertas personas en ella contenidas dozientos e veynte y tress pesos de oro de a quatroçientos e çinquenta maravedises el peso que montan çien mill e trezientos e çinquenta maravedises que devian a su magestad de quintos de yndios que se avaliaron antel dicho gontador juan de anpudia el dicho año de mill e quinientos e veynte y nueue años la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la tovilla e del dicho qontador juan de anpudia fecha la dicha copia a veynte y seys dias del dicho mes de henero de mill e quinientos e veynte y nueue años — C.CCCL

en el dicho pliego estaua la otra hoja escrita de anbas partes ques vna copia e cargo quel dicho qontador juan de anpudia dio e hizo al dicho thesorero de su magestad diego de la tovilla para que cobrase de ciertas personas en ella qontenidas veynte e vn pesos e vn tomines e onze granos de oro de a quatrocientos e cinquenta maravedises el peso en que montan nueve mill e quinientos maravedises que devian a su magestad de penas de camara en que fueron condenados por juezes de la ciudad de granada la qual dicha copia estaua firmada de los dichos thesorero diego de la

dos pliegos de avaliaçiones de quintos de yndios que se avaliaron antel dicho qontador juan de anpudia este año de mill e quinientos e veynte e nueue años de que pareçe estar fecho cargo al dicho thesorero diego de la tovilla segun dicho es

vn pliego de data de lo librado por el dicho qontador en el thesorero de su magestad diego de la tovilla que son dos libramientos escritos en vna hoja vno de sesenta e seys pesos e cinco tomines e quatro granos que libro al maestro rrojas de lo que avia seruido en la yglesia desta ciudad de leon del postrero tercio del año de mill e quinientos e veynte y ocho y otro al beneficiado garci sanches del dicho seruicio de treynta e tress pesos dos tomines e ocho granos del dicho tercio postrero de I.DXXVIII

ansimismo dio y entrego el dicho qontador juan de anpudia al señor licenciado francisco de castañeda qontador de su magestad los libros e rrazon e quenta e escrituras de la hazienda de su magestad quel rrecibio del dicho andres de cerezeda qontador que fue en estas partes segun se contiene /f.º 62 v.º/ y esta en la rrelaçion que de los dichos libros e escrituras dio el dicho qontador andres de cerezeda de la hazienda de su magestad questa presentada ante mi el dicho escriuano y esta puesta al fin de las quentas que se tomaron al dicho thesorero rrodrigo del castillo

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a tress dias del mes de março del dicho año acabadas de dar las dichas quentas por el dicho juan de anpudia qontador suso dicho el dicho señor licenciado francisco de castañeda tomo e rreçibio juramento en forma devida de derecho del dicho juan de anpudia so cargo del qual le pregunto si las dichas quentas que asi avia dado heran verdaderas e que no sabia que quedase otra ninguna cosa que se pudiese cargar al dicho thesorero diego de la touilla el tiempo que tubo y vso el dicho oficio de qontador el qual dixo

que so cargo del juramento que le es tomado quelas dichas quentas que tiene dadas son buenas leales e verdaderas y quel no a dexado de cargar cosa quel supiese al dicho thesorero diego de la tovilla de lo que tocaua a su oficio en el qual a fecho todo lo que hera obligado a su rrey en todo lo que se le alcansado testigos que fueron presentes andres de cerezeda qontador de honduras y el dicho veedor alonso peres de valer. juan de anpudia.

este dia mes e año suso dicho el dicho juan de anpudia dio y entrego los libros de su magestad y copias quen su poder estauan conforme a vna memoria firmada del gontador andres de cerezeda questa en estas quentas al dicho señor licenciado francisco de castañeda gontador suso dicho estando presente el dicho andres de cerezeda y ante mi el dicho escriuano el qual dicho señor licenciado dixo en presencia de los suso dichos y de los testigos de yuso escritos quel se daua y dio por contento y entregado de los dichos libros y escrituras que tocan a la hazienda de su magestad conforme al dicho memorial gontenido en estas dichas guentas y copias que pareçe estar firmada del dicho thesorero diego de la tovilla y del dicho gontador juan de anpudia como todo consta y pareçe por el dicho memorial y quentas y rrelaçion aqui contenidos testigos que fueron presentes el fator alonso perez de valer y el dicho qontador andres de cerezeda y pedro de quiros alguazil mayor en estas dichas provinçias de nicaragua el liçençiado castañeda -

/f.º 63/ E despues de lo suso dicho en la ciudad de leon a veynte y siete dias del dicho mes de hebrero del dicho año el dicho señor licenciado francisco de castañeda qontador suso dicho dixo que por quanto pareçe quel dicho rrodrigo del castillo thesorero que fue en estas partes dio y entrego al señor thesorero diego de la tovilla dos quentos y ochocientas y diez y seys mill e seyscientos y treynta e quatro maravedises e medio en oro de minas de contado segun que pareçe por las copias e cargo y rrecibo que en estas quentas dio juan de anpudia que vso el oficio de contador las quales estan firmadas del dicho señor thesorero diego de la tovilla y de andres de cereçeda contador y el dicho señor diego de la tovilla se a hecho cargo de la dicha suma como maravedises que rrecibio por bienes e dineros de su magestad del dicho rrodrigo del castillo thesorero que fue en estas partes segun

por las dichas copias e firmas pareçe quel dicho licenciado francisco de castañeda de nuevo hazia e hizo cargo de todo ello al dicho señor thesorero diego de la tovilla que rrecibio del dicho thesorero rrodrigo del castillo dos quentos e seyscientas y nouenta y ocho mill y ochenta y siete maravedises y medio lo qual esta asentado en las quentas quel dicho juan de anpudia a dado e dos pliegos en dos partidas la vna de dos quentos e seyscientas y nouenta y ocho mill y ochenta y siete marávedises y la otra de ciento y diez y ocho mill e seyscientos e quarenta y siete y medio para quel dicho señor thesorero se haga cargo de la dicha cantidad y nueuamente lo firme de su nombre y manda a mi el dicho escriuano le sea notificado testigos juan tellez e francisco hurtado vezino y estantes en la dicha ciudad de leon

II q°s DCXCVIII°.LXXX°VII

guanin. LVIIIº pºs IIIIº ts. XI. En este dicho dia mes y año suso dicho el dicho señor liçençiado francisco de castañeda dixo que ansimismo pareçe por

las dichas quentas y copias quel dicho juan de anpudia estan hecho cargo al dicho señor thesorero diego de la tovilla y estan firmado de su nonbre de sesenta y ocho pesos de guanin y /f.º 63 v.º/ quatro tomines y honze granos del dicho guanin que pareçe que rrecibio del dicho rrodrigo del castillo thesorero suso dicho como esta en dos copias en las dichas quentas que dio el dicho juan de anpudia la vna de quarenta e cinco pesos e seys tomines e la otra de veynte y dos pesos y seys tomines y honze granos que montan los dichos sesenta y ocho pesos y quatro tomines y honze granos de los quales dixo que le hazia e hizo cargo de nueuo al dicho señor thesorero diego de la tovilla e lo firmo de su nombre y se le manda asimismo noteficar

perlas. I p° VI ts. X ansimismo dixo el dicho señor licenciado francisco de castañeda que pareçia por las dichas quentas y copias estar fir-

mada la copia del dicho señor thesorero diego de la tovilla de vn peso y seys tomines y diez granos de peso de perlas que rrecibio el dicho señor thesorero de diego de murçia criado del señor gouernador pedrò arias de avila que agora ansimismo le haze cargo

de nueuo y que le sea notificado por que lo firme de su nombre. mas ciento y diez y ocho mill e seyscientos e quarenta y syete maravedises del alcance que se hizo a rrodrigo del castillo -CXVIII DCXLVII

otrosi parece por las dichas quentas y copias quel dicho juan de anpudia dio y entrego al dicho señor thesorero diego de la tovilla tenerse hecho cargo y firmado de su nombre tres quentos y ciento y treynta e vn mill y quinientos e cinquenta y ocho maravedises que pareçe que personas diuersas deven a su magestad de quintos de yndios e diezmos e otras cosas segun parece por las dichas quentas a que se rreferia de los quales desde agora de nueuo le tornaua hazer cargo para que su merced lo firme de su nombre como todo lo dicho testigos los dichos bernaldino de balderrama escriuano ---III q°s CXXXI.DLVIII°

Este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho escriuano notefique todo lo suso dicho de la manera de suso contenida al dicho señor thesorero diego de la tovilla en su persona estando presentes /f.º 64/ diego de ayala e rrodrigo locano -

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon a veynte y ocho dias del mes de hebrero del año suso dicho ante mi el dicho escriuano el dicho señor thesorero diego de la tovilla dixo que no embargante que a el le tiene hecho cargo de todo lo que les agora pedido que se haga y el se lo a fecho como pareçe por las copias que dello le an dado y tiene en su poder el treslado de las quales ansimismo tiene el dicho señor licenciado firmadas de su nombre quel de lo mismo se torna agora hazer cargo ante mi el dicho escriuano con que se entienda quel otro cargo y este es todo vno y no le pare perjuisio firmallo otra vez y dixo quel rreçibio del dicho tesorero rrodrigo del castillo en oro de minas de qontenido dos quentos y seyscientas y noventa y ocho mill y ochenta y siete maravedises de los quales se haze cargo -

guanin LXVIIIº pºs IIIIº ts. VI perlas L p° VI ts. X

II q°s DCXCVIII°.LXXXVII ansymismo dixo que se hazia cargo de sesenta y ocho pesos y quatro tomines y onze granos de oro de guanin que ansimismo rrecibio del dicho rrodrigo del castillo -

ansimismo dixo que se hazia cargo de vn peso y seys tomines y diez granos de peso de perlas que rreçibio de diego de murçia criado del señor gouernador pedro arias de avila. diego de la tovilla

ansimismo dixo que se hazia cargo de tress quentos y ciento y treynta y vn mill e quinientos e cinquenta y ocho maravedises que montan las copias de yndios e diezmos y otras cosas que deven a su magestad personas particulares de su rreal hazienda de que se tiene hecho cargo /f.º 64 v.º/ como por ellas pareçe e agora de nueuo se torna a hazer cargo de los dichos dos quentos y seyscientas y nouenta y ocho mill y ochenta y siete maravedises y mas de los dichos ciemo y diez y ocho mill y seyscientos y quarenta y siete maravedises y de los sesenta y ocho pesos y quatro tomines y onze granos de guanin y del dicho peso y seys tomines y diez granos de perlas que rrecibio en contado del dicho rrodrigo del castillo y mas de los dichos tress quentos y trezientas y ochenta y siete mill y trezientos y sesenta y siete maravedises que montan las dichas copias y lo questa por cobrar de la hazienda rreal de su magestad como todo mas por estenso pareçe por las dichas copias de quel esta y el se tiene fecho cargo a que se rrefiere y firmolo de su nonbre testigos que fueron presentes el capitan diego aluarez e diego de vega diego de la tovilla -

III qos CCCLXXXOVII.CCCLXVII

rrelaçion de lo que pareze por los libros de su magestad de la contaduria destas partes de nicaragua quel contador andres de cerezeda libro teniendo el dicho oficio en ellas

En vna partida vn quento y duzientas y veynte mill y trezientos y sesenta y siete maravedises ques del oro que diz que se embio a su magestad y de lo que pago rrodrigo del castillo thesorero que fue destas dichas partes por libramientos del dicho qontador andres de cerezeda de lo que su magestad diz que mando pagar a diego lopez de salzedo y a los dichos rrodrigo del castillo y cerezeda sus salarios e de lo que pago destrahordinario por li-

bramientos del dicho gouernad castillo ————	or e qontador el dicho rrodrigo del I qº CCXX.CCCLXVII
salario	yten sesenta y nueue mill y quatrocientos e treynta y ocho
lopez de salzedo sin lo de arri	maravedises libro al dicho diego ba ——— LXIX.CCCC°XXXVIII° yten quarenta y tres mill y
salario	trezientos y treynta y tress /f.º 65/ maravedises que se libro
asimismo el dicho qontador a	ndres de çerezeda ———
salario	XLIII.CCCXXXIII yten quarenta y tress mill y trezientos y treynta y tress ma- ravedises que se libro asimismo
	aron ———— XLIII.CCCXXXIII nordinario
salario	yten veynte e seys mill y tre- zientos y setenta y çinco que se libraron e pagaron al padre die-
go descobar ———	XXVI.CCCLXXV
ses que se libraron a fernando o y ciertos hornamentos ———— yten diez e seis mill que se zalo fernandes de oviedo de r novecientos e cinquenta porquentos ————————————————————————————————————	libraron e pagaron al capitan gon- resto de quarenta y nueue mill e ne se le conpraron çiertos horna- XVI
	o mill que se libraron y pagaron a desta çiudad de leon del año de cho años ————————————————————————————————————
	ue se libraron e pagaron a diego que se conpro para la fundiçion, II.CCL (sic)
	e çinquenta que se libraron e pa- cerraduras que dio para el arca VI.DCCL
vien dos mill o governientos	a disposite is trans as a aceta inc

mesa para la fundiçion y se pago a juan de fregenal. II.DCXLIII yten veynte y ocho mill e
prometido. çiento e veynte y çinco que se
mos de granada ———— dieron de prometido en los dies- XXVIIIº.CXXV
veynte y dos mill e quinien- tos que se dieron a lucas de mo- rales de prometido —— XXII.D
/f.º 65 v.º/ mill y ochocientos que se pagaron a juan del hierro
de vna çerradura sin otros diez pesos que le pago peralta ——— I.DCCCº
yten dos mill e seteçientos que se pagaron a meco por çiertos rreparos ————————————————————————————————————
yten seys mill e seteçientos e cinquenta que se pagaron a juan de riguerca escriuano descrituras que hizo a su magestad —— VI.DCCL
yten nueue mill maravedises que se pagaron a yñigo de maturana que lo sentençio martin estete de los bienes de hernando de milla ———————————————————————————————————
yten dos mill e seteçientos que se pagaron a meco por la se- poltura del dicho milan como mayordomo de la ygiesia. II.DCC yten dos mill e dozientos e cinquenta que pago a meco el dicho thesorero rrodrigo del castillo por libramiento del contador y man- damiento de teniente martin este (sic) de los bienes de bartolome
monge ——— II.CCL
yten noventa mill que no se cobraron de los diesmos del año de veynte y seys por que diz que se acordo que los pagasen al bachiller bravo por que lo avia seruido ————————————————————————————————————
yten ciento y setenta y ocho mill y trezientos e treynta y tress maravedises que se libraron al dicho tesorero rrodrigo del castillo y el se hizo pago dellos ———————————————————————————————————
Nota.—Aqui figuraba la Real Cédula, expedida en Madrid el 27 de marzo de 1528, prohibiendo a los Oficiales de la Provincia y Golfo de las Higueras y Cabo de Honduras dirigirse e intervenir en las cosas de Nicaragua, la cual se encuentra publicada en

el tomo I de esta Colección, página 310.

/f.º 66 v.º/ los cargos que hizo a çerezeda el licenciado castañeda. E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a seis dias del mes de março de mill e quinientos e veynte e nueue años el dicho señor francisco de cas-

tañeda contador suso dicho dixo ante mi el dicho escriuano que por quel dicho diego lopez de salzedo ni el thesorero rrodrigo del castillo ni el dicho qontador andres de çerezeda no fueron governador ni oficiales en estas partes como pareçe por vna cedula de su magestad que manda poner aqui por tanto que por quanto pareçe por las quentas que tiene dadas que entre ellos tomaron y se libraron y pagaron seyscientas y dos mill e novecientos e quarenta e nueue maravedises en el tiempo que rresidieron en los dichos oficios y porque como dicho tiene su magestad a declarado ellos no tener que hazer en estas partes quel le hazia cargo de los dichos seyscientos y dos mill e novecientos e quarenta y nueue maravedises por mal librados pues los suso dichos no heran oficiales en estas partes ni en ellas su magestad les mandaua pagar salario ninguno

otrosi dixo que aviendo vsado el dicho andres de çerezeda el ofiçio de contador en estas partes al tiempo de tomar las dichas quentas a rrodrigo del castillo tesorero que fue destas partes consintio e desimulo que se le tomasen y pasasen en quenta çiento y setenta y ocho mill e trezientos e treynta y tress maravedises que diz que ovo de aver de su salario

de todo lo qual le manda dar treslado y que dentro de terçero dia se defienda destos dichos cargos con aperçebimiento que pasados los dichos tress dias hara en el caso lo que se deua hazer.

/f.º 67/ otrosi porque por las dichas quentas pareçe las partidas siguientes quel dicho qontador libro que le mandaua dentro de terçero dia se ynformaçion que las dichas partidas fueron bien libradas y convino ansi con el aperçebimiento suso dicho las quales dichas partidas son las siguientes:

aqui entra el memorial de las partidas que son las arriba dichas (páginas 343, 421 y 422, respectivamente).

Este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho bernaldino de balderrama escriuano suso dicho notefique todo lo suso dicho al dicho qontador andres de çerezeda en su persona testigos que fueron presentes el señor thesorero diego de la tovilla e miguel cornejo

En leon a nueue dias del mes de março de mill e quinientos e veynte e nueue años antel muy noble señor licenciado francisco de castañeda contador suso dicho e ante mi el dicho bernaldino de balderrama escriuano el dicho andres de çerezeda en rrespuesta de lo que le fue noteficado por mandamiento del dicho señor liçençiado y por mi el dicho escriuano presento vn escrito su tenor del qual es este que se sigue:

Muy noble señor liçençiado francisco de castañeda contador de su magestad en estas partes de nicaragua e sus prouinçias andres de cerezeda que e sido contador de su magestad en estas partes satisfaçiendo a los cargos que vuestra merçed me a puesto e mandado rresponder sobre rrazon de las quentas que se tomaron al tesorero rrodrigo del castillo de la hazienda de su magestad questuvo a su cargo y de la quenta e rrazon que yo he de dar dello como tal contador que he seydo digo e respondo esto:

/f.º 67 v.º/ quanto al primero cargo que vuestra merçed me pone do dize en efeto que diego lopez de salzedo gouernador que fue en estas partes ni el dicho rrodrigo del castillo tesorero ni yo el dicho contador andres de çerezeda que fuimos ofiçiales de su magestad en estas partes que no fuimos gouernador e ofiçiales dellas como pareçe por vna çedula de su magestad ques fecha en madrid a veynte e siete dias del mes de março del año pasado de mill e quinientos e veynte y ocho y que por tanto haze cargo a mi el dicho qontador de seysçientas e dos mill e noveçientos e quarenta e nueue maravedises que le libre de salarios el tiempo que rresidimos por mal librados porque su magestad no nos mandaua librar salario alguno en estas partes a esto rrespondo lo que sigue:

que su magestad por la provision rreal que mando dar por do me hizo merçed del dicho ofiçio de contador ques fecha en seuilla a veynte y ocho de abril del año pasado de mill e quinientos e veynte y seys años ques por do vine a estas partes y vse el dicho ofiçio de contador dize que por cavsas cunplideras a su seruicio y a la esecuçion de su rreal justicia y administraçion della e buena gouernaçion e poblaçion de las tierras y provinçias de las higueras y cabo de honduras y de las tierras y prouinçias que avia mandado e mandase juntar con ellas avia proveydo de persona que como su gouernador las gouernase e tuviese en justicia en tanto que mandaua proveer cerca daquella gouernacion lo que a su seruicio conviniese que mandaua que vo y no otra persona /f.º 68/ alguna sea su gontador de aquellas tierras e provincias quanto a su merçed e voluntad fuere y en el segundo capitulo de la ynstruçion rreal que me mando dar para vsar el dicho oficio de gontador manda que luego que llegase a la dicha tierra hablase a su gouernador que alla avia embiado y le presentase las dichas prouisiones rreales y tomase quenta a las personas que avian tenido cargo de su rreal hazienda segun mas largo en las dichas prouisiones rreales se contiene las quales estan puestas en estas quentas los traslados y demas desto otros treslados dellas sinados descriuano publico estan puestos y asentados en los libros de su magestad de la contaduria destas partes que vuestra merced tiene que le entrego juan de anpudia que fue contador en estas partes despues de mi por comision del señor gouernador pedro arias de avila a lo qual me rrefiero y luego como llegamos al puerto de las honduras el dicho thesorero rrodrigo del castillo e domingo de ybarra fator e yo hallamos avsente de alli al dicho diego lopez de salzedo que supimos que tenia poder de gouernador de su magestad y nos dixeron que hera ydo a la tierra dentro a vesitarla y que traya consigo mucha gente de pie e de a cauallo y oue venian a estas partes de la mar del sur a tomar la gouernaçion de los pueblos que avia fecho francisco hernandes capitan del señor gouernador pedro arias en la costa del mar del sur por que tenia poder de su magestad para ello y por evitar muchas diferençias que los destas partes de la mar del sur tenian con los del dicho puerto de honduras del mar del norte y que nos avia estado esperando para nos /f.º 68 v.º/ lleuar consigo visto esto los otros oficiales e yo y sabido quel dicho gouernador diego lopez avia traydo el gontador que en aquella parte tenia quenta e rrazon de la hazienda de su magestad y otras personas a quien avia de pedir quenta y prencipalmente por que los poderes e prouisiones rreales que de su magestad traya nos rreferian a los del dicho governador diego lopez teniendo por cierto que haziamos en ello grand

seruicio a su magestad oluidando nuestras casas e haziendas e rreposos nos partimos los otros oficiales e yo en busca del dicho gouernador diego lopez de salzedo el qual venimos hallar en el valle de vilancha cinquenta leguas desta ciudad de leon aviendo andado asta alli en su seguimiento sesenta leguas de camino y mas con mucho peligro de nuestras vidas y con otros trabajos que no ay nececidad de rreferir aqui al qual hallamos y mostramos las dichas nuestras prouisiones rreales que trayamos y tres o quatro dias depues que llegamos alli se partio el dicho gouernador diego lopez y nosotros con el a esta ciudad de leon donde llegamos a seys dias del mes de mayo del año pasado de mill e quinientos e veynte y siete donde el dicho gouernador diego lopez presento al consejo justicia e rregimiento desta ciudad de leon las prouisiones que de su magestad tenia para ser governador e fue rreçebido por ellos por tal gouernador destas partes como se qontiene y esta puesto y asentado al pie de la prouision rreal que presento ques fecha en toledo a diez de noviembre del año pasado de mill e quinientos e veynte /f.º 69/ e çinco el treslado de la qual esta puesto y asentado e yncorporado en las dichas quentas que el dicho tesorero rrodrigo de castro (sic) dio y otro treslado signado de escriuano publico questa puesto y asentado en los dichos libros de su magestad de la contaduria destas partes que vuestra merçed tiene a que me rrefiero y visto esto por mi el dicho contador andres de cerezeda y por los dichos rrodrigo de castro y fator domingo de ybarra y que su magestad mandaba ser sus oficiales de las provincias de honduras e higueras y de las otras tierras y provinçias que avia mandado y mandase juntar con ellas rrefiriendose por la provision del governador que abia probeydo que hera el dicho diego lopez de sabzedo que fue rrescebido por governador destas partes presentamos aqui ellos y yo nuestras provisiones de su magestad que teniamos para vsar nuestros oficios al dicho governador y al concejo justicia e rregimiento desta ciudad de leon y por virtud dellas fuymos a ellos rrescebidos y el dicho tesorero rrodrigo de castro e yo husamos de nuestros ofiçios de tesorero y contador conforme a nuestros poderes e ynstruciones de su magestad teniamos todo el tiempo que el dicho governador diego lopez governo hasta la venida del señor governador pedrarias de avila que su magestad probeyo por su governador en estas

partes de nicaragua de la mar del sur y fue servido de la dividir de la governacion de honduras por este nueuo nonbre y despues de la venida del dicho señor governador pedrarias husamos con el nuestros oficios el dicho tesorero rrodrigo de castro hasta la benida del señor diego la tovilla que vino por tesorero de su magestad a estas partes de nicaragua e vse del oficio de contador hasta fin del año pasado de mill e quinientos e veynte e ocho que el dicho diego lopez de sabzedo se fue a la tierra de honduras que le quedo en governacion despues que su magestad fue servido de dibidir esto y aquello en dos governaçiones por que no hera governador mas de que hasta que su magestad probeyese lo que fuese servido çerca de la governaçion de las tierras sobre que hubo diferencias e prisiones e muertes de onbres y otras alteraciones entre los capitanes gil gonçalez de avila e christoval de olid e francisco hernandez capitan del señor governador /f.º 69 v.º/ pedrarias davila seyendo governador de castilla del oro enbio por la costa de la mar del sur sobre las poblaciones que cada vno de los dichos capitanes que ban hazer y por quitar a todos de las dichas diferencias su magestad mando que el dicho diego lopez de sabzedo fuese su governador de todas las dichas tierras sobre que avia avido diferencias sobre las dichas poblaçiones que cada vno de los dichos capitanes querian hazer y como a tal su governador mando por las dichas provisiones rreales a los conçejos justicia e rregimiento de las ciudades villas e lugares que en las dichas tierras estubiesen pobladas y se poblasen de alli adelante e obedesçiesen e tubiesen por su governador al dicho diego lopez de sabzedo hasta tanto que su magestad ynformado de las cosas destas partes probeyese lo que fuese servido segund se contiene en la dicha provision rreal del dicho governador diego lopez a que me rrefiero al qual dicho governador diego lopez de sabzedo huso de la dicha governacion en estas partes en nonbre de su magestad porque esta ciudad de leon y la de granada que esta quinze leguas de aqui con los que hizo e fundo el dicho capitan françisco hernandez y estas tierras donde estan fundadas con las sobre que el dicho capitan gil gonçales davila y su gente y el dicho francisco hernandez y la gente que el dicho señor governador pedrarias con el ynbio tubieron diferençias y sobre que hubo las prisiones e muerte de christianos que su magestad por la provision rreal

del dicho diego lopez declara que avia abido y si esperaban mas como es muy notorio y publico a vuestra merced y a todos los destas partes y fuera dellas porque hallara vuestra merced y bien lo sabe pues lo a andado y visto por vista de ojos que la provinçia de nicaragua y mar dulce que el dicho capitan gil gonçalez descubrio el primero viaje que su magestad le enbio a estas partes do llego descubriendo por tierra hasta junto do agora esta fundada la dicha ciudad de granada a que esta quinze leguas desta ciudad de leon hazia la parte de levante en la costa de la laguna del mar dulçe de nicaragua y por la costa descubrio muchas le guas adelante de aqui hazia la parte del poniente y asimismo es muy publico y notorio a vuestra merced y a todos los de estas partes y a los /f.º 70/ de fuera dellas que sabido por el dicho capitan francisco hernandez del señor governador pedrarias que el dicho gil gonçales benia a la mar del norte trabesando por tierra en demanda y busca destas partes e tierras de la mar del sur y de la prouincia de nicaragua y mar dulçe que el primero descubrio porque meter en ellas y poblallas y descubrir la dicha mar dulce el dicho capitan francisco hernandez enbio al capitan hernando de soto con otros capitanes e mucha gente de guerra de pie y de cavallo y artilleria a rresistir al dicho capitan gil goncalez la pasada e benida a ellas el qual benia en demanda destas partes de nicaragua e mar dulce della y lo hallaron treynta leguas desta ciudad de leon al poniente cerca de la costa de la mar del sur junto a vna provincia que se dize chorotega malalaca y golfo de fonseca donde el dicho capitan francisco de soto y la gente que con el ynbio el dicho francisco hernandez y sobre la pasada del dicho capitan gil gonçalez a estas tierras ovieron cierto rrencuentro con el dicho capitan gil gonçalez y con su gente do se ofrescieron e hubo las prisiones e muertes de christianos que su magestad dize por las provisiones rreales que mando enbiar al dicho governador diego lopez y la mas de la gente del dicho gil gonçalez se vino a estas partes con el dicho capitan hernando de soto y su gente y el dicho gil gonçales se torno con poca gente a la mar del norte a hazer saber a su magestad lo que pasaba de do resulto la provision de su magestad de suso dicha para lo poner en sosiego y della la benida del dicho governador diego lopez a estas partes a tener la governacion dellas por su magestad porque como

he dicho estas son las tierras sobre que hubo las dichas diferencias que su magestad declara hasta que su alteza probeyese cerca dello lo que fuese seruido como lo hizo e probeyo al dicho señor governador pedrarias de la governacion de estas partes de nicaragua y el dicho governador diego lopez se torno a la mar del norte a governar lo de alla de manera que claramente constara a vuestra merced por lo que he dicho que justamente tubo el dicho governador diego lopez la governaçion destas partes por virtud de las dichas provisiones rreales que de su magestad tenia para vsar del dicho oficio en todas las tierras y provincias de la mar del norte y de la del sur sobre que avia avido diferençias entre los dichos capitanes sobre las poblaçiones que cada vno dellos queria hazer y porque mas clara- /f.º 70 v.º/ mente conste a vuestra merced lo que he dicho ser verdad y que estas son las tierras y otras que estan adelante dellas a la parte de levante que el dicho capitan gil gonçalez davila benia a poblar y en cuya demanda benian y como fue rresistido avaque publicamente dezian el dicho capitan francisco hernandez e sus capitanes y secaçes y gente que avian de traher preso al dicho capitan gil gonçales al asiento de do partieron do despues se fundó esta ciudad de leon si demas de la notoriedad es nescesario estoy presto de dar dello ynformaçion si vuestra merced me lo manda para que le conste y bea como estas son las tierras que gil gonçalez benia a poblar sobre que huvo diferencias con el dicho capitan gil gonçalez e su gente sobre quien las avia de poblar que son las contenidas en las provisiones rreales quel dicho diego lopez tubo para las tener en governacion y para que a vuestra merced le conste mas claramente lo que he dicho señor verdad y que la provision de su magestad enbiar al dicho diego lopez a tener la governaçion de todas estas tierras fue buena santa y justa y provision de tan sabio e prudente consejo como su magestad tiene que no solo proveyo al dicho governador diego lopez por governador de todas estas partes sobre que avia abido diferençias sobre las dichas poblaçiones que cada vno de los dichos capitanes queria hazer pero para que atajase con su benida las que adelante se podian ofrescer como por las dichas provisiones rreales lo declara pasado lo que he dicho de las prisiones y muertes de christianos que hubo entre los dichos capitanes gil gonçales y francisco hernandez e sus gentes sobre la po-

blacion destas tierras visto que avian salido vitoriosos con su enpresa abiendo hechado el capitan gil gonçales davila de la tierra e teniendole la mayor parte de su gente y abiendo poblado con ella y con la suva esta ciudad de leon y la de granada queriendo ocupar y tomar sin licençia de su magestad todo lo mas que de todas estas tierras pudiesen y hechar dellas a otros qualquier que enellas estubiesen fuera de su obidiencia fecho lo del dicho gil goncalez andando por la tierra adentro hazia la mar del norte vn capitan con cierta gente de la destas partes se toparon con otro capitan de hernando cortes en el valle de vlancho que esta casi en el medio de la tierra de aqui a la mar del norte y en el camino derecho del puerto de sandiras cinquenta leguas de aqui a quien cupieron la gente de estas partes como en el /f.º 71/ dicho puerto de honduras estaba poblado el dicho hernando cortes governador de la nueua españa y llegados a verse los vnos a los otros se rrequirieron que no entrasen en el dicho valle de olancho y sobre esto obieron palabras de amenaza y bueltos cada gente a su capitan los vnos a la mar del norte y los otros a la mar del sur a sus pueblos el dicho hernando cortes mando fundar vn pueblo de christianos en el dicho valle de vlancho que como he dicho esta cinquenta leguas de aqui en el medio de la tierra y ay de aqui al dicho puerto de honduras y poblado de christianos por el dicho hernando cortes lo llaman en la villa de caçeres de la frontera sabido por los destas partes siguiendo todavia las dichas contenciones y alborotos e prisiones e muertes de honbres pasados de gil gonçalez y los demas estos de estas partes del sur con todos los otros antes de provisiones de su magestad llegase para ponellos en paz los españoles de estas partes y pueblos de leon y de granada que son los que tubieron las contençiones con todos los que he dicho sabido por el capitan y gente que en estas partes estaban que en el dicho valle de vlancho estaba fundada la dicha villa de caçeres fue enbiado desta ciudad de leon al capitan benito hurtado con mucha gente de pie e de cavallo a la dicha villa de caçeres del dicho valle de vlancho y la despoblaron con mano armada prendiendo al teniente de governador que alli estaba por el dicho hernando cortes en nonbre de su magestad y a los alcaldes y rregidores y a otras personas vezinos de la dicha villa con mucho alboroto de christianos e yndios de manera que

despoblaron la dicha villa de caceres y fecho esto el dicho capitan benito hurtado con la dicha gente que destas partes del sur llebo hizo e fundo otro pueblo en el dicho valle dos leguas de la dicha villa de caçeres y fecho esto soltaron los presos que tenian de la dicha villa los quales se tornaron al dicho puerto de honduras a su capitan e teniente de governador y alli dexo el dicho hernando cortes y avn demas desto en otro rrencuentro que despues tornaron a averlos ver vnos con los otros hubo mas prisiones que hizieron las del dicho puerto de honduras en los destas partes de leon y granada que hallaron que andaban cerca de la mar del norte en los caciques que servian al dicho puerto de honduras y murieron vn español hu dos de lo qual todos es necesario estoy presto de dar ynformacion mandandomelo vuestra merced para justificacion de la benida a estas partes /f.º 71 v.º/ del dicho diego lopez de sabzedo a las governar pues su magestad le enbiaba a poner sosiego estas alteraçiones y abiendo pasado todo lo que e dicho y otras cosas y alborotos y desasosiegos de la tierra de que los destas partes del sur y vezinos destos pueblos de leon y granada fueron ynventias y ministros no contentos con lo que e dicho por que con todo lo en que se pusieron avian salido paresçiendo al señor governador pedrarias davila que estaba ya en estas partes que tambien lo del puerto de honduras que tenia poblado el dicho governador hernando cortes muchos dias avia conbenia para la governacion destas partes y diziendo que hera y pertenescia y entraba en la governación desto de aqui de leon y granada que el governador con nonbre de su magestad hecho lo del pueblo del dicho valle de vlancho que ya esta dicho enbio desde esta ciudad de leon el capitan diego albitez con un escriuano y otras ciertas personas con sus cartas e mensajes para hernando de sayabedra que en la villa de truxillo del dicho puerto de honduras hera teniente de governador por el dicho hernando cortes e para el conçejo e rregimiento della para que le entregasen el dicho puerto de honduras y villa de trugillo con sus tierras porque diz que conpetia a la governaçion de castilla del oro donde el hera governador y a estas partes y para si no lo quisiesen hazer en paz que les hiziese cierto rrequerimiento que el dicho diego albitez lleba hecho a manera de amenazas protestando que las muertes y escandalos que sobrello se rrecresciesen fuesen a culpa

de los del dicho puerto de honduras sino le diesen la dicha tierra y con esto llebo el dicho diego albitez por do dezia que yba el dicho señor governador pedrarias tras el dicho capitan diego albitez con toda la gente de guerra y artilleria de estas partes a tomar la dicha governacion de lo qual estoy presto asimismo ynformacion si es nescesario y vuestra merced lo manda y a esta sazon llego al dicho puerto de honduras con cierta gente y armada el dicho governador diego lopez de sabzedo que paresce por las dichas provisiones rreales de su magestad que lo enbia a atajar las conteciones y escandalos pasados y los por benir tomando en si la governaçion de todas estas partes sovre que avia abido y se esperaba diferencias sobre las poblaciones que cada vno de los capitanes destas partes del sur y del norte querian hazer asi que quando el llego que el fuego de los dichos escandalos y alborotos pasados avia de estar muerto ardia /f.º 72/ mejor y para lo atajar prendio al dicho capitan diego albitez y a los que con el yban y los enbio presos a la audiencia rreal de la vsla española como ministros de los dichos escandalos como por sus provisiones rreales e ynstruçiones le hera mandado u como vio claro que de los vezinos destas ciudades de leon y granada salian estas alteraçiones y eran origen y ministros de todos los escandalos que he dicho por que esto hera a lo que su magestad le enbiaba en seguimiento e cumplimiento dello vino a tomar la governaçion de la dicha villa e pueblo del valle de vlancho la qual hallo quemada y en ellas muchos huesos de onbres muertos e de cavallos y sin ningund christiano y la tierra toda alçada y los yndios de guerra y supo alli de yndios que tomo como los caçiques del dicho valle de vlancho y sus valedores y gentes se avian juntado y avian muerto los christianos del dicho pueblo donde como he dicho y entendiendo en esto hallamos al dicho governador diego lopez los oficiales de su magestad que con el benimos a estas partes que su magestad nos enbio a vsar nuestros oficios donde el dicho diego lopez fuese governador y de ay vino el dicho governador diego lopez y nosotros con el a estas partes de leon y granada de do abian hemanado e salido los ministros de las dichas diferencias v escandalos que su magestad por sus provisiones rreales le mandaba poner en sosiego y tener en governaçion y llegado a esta ciudad de leon fue rrescebido por governador de estas partes por el teniente de

governador e conçejos justicia e regimiento dellas por las provisiones de su magestad que presento y nosotros por virtud de las nuestras por oficiales como he dicho de que se yncluye y berifica que justamente husamos el dicho governador de su magestad destas partes y nosotros de nuestros oficios y que en ello hezimos mucho seruicio a su magestad pues por nuestra yndustria y trabajos se a acresçentado su rreal hazienda y enbiamos a su magestad luego que llegamos mill e noveçientos y veynte y ocho pesos y tres tomines de oro de minas por fundir para que biese la muestra del oro de minas destas partes como a vuestra merced es notorio ser llegados a la casa de la contratación de las yndias de la cibdad de sevilla a poder de los oficiales de su magestad y que teniamos para enbiar a su magestad sevs mill pesos de oro de minas fundido y marcado de lo que se cobro de los quintos de oro de minas que se fundio y de otros derechos rreales y debdas que todo o lo mas que devio a su magestad en nuestro tienpo y avemos puesto e yo puse en la horden que vuestra merced y los señores tesorero diego de la tovilla y factor alonso perez de valer oficiales de su magestad e todo el mundo a visto que yo dexo la rrazon e libros de su rreal hazienda do quedan debdas liquidas que se deven a su magestad nueue mill pesos de oro como paresce por los libros quenta e rrazon dello que a vuestra merçed y a los dichos señores oficiales tesorero e fator se a dado a que me rrefiero de manera que antes meresçe merçedes de su magestad por lo que en todo e servido y trabajado y buen tratamiento de vuestra merced y de todos estos señores oficiales en especial siendo tan poca cantidad para estas tierras que avn para pagar vn oficial y el papel que es menester para poner en rrecabdo la hazienda de su magestad no ay como es de creer pues cierto y notorio que sienpre a valido en estas partes vna mano de papel por lo menos quatro pesos de oro y yo he conprado algunas a ocho pesos y en los libros e gastado en dos años que siruo el officio pasadas de cuarenta manos que montan mas de dozientos pesos y es todo mi salario no llega con /f.º 72 v.º/ mucho a la mitad de lo que su magestad fue seruida de mandar dar a vuestra merced y a cada vno destos señores oficiales que por cierto es muy justo y con mucha rrazon segund el gasto de sus casas y la carestia de las cosas que para se sostener en estas partes son menester y el destierro tan

grande donde bienen a servir a su magestad donde ay mas trabaxos que se pueden pensar por los que no lo veen ansi que en ponerme vuestra merced culpa de no aver podido husar en estas partes mi oficio de contador ni llebar salario soy de vuestra merced muy agraviado y si lo es el dicho governador diego lopez e tesorero rrodrigo del castillo y yo en especial porque el tienpo que he de ocupar en yr a servir a su magestad a la otra governacion do soy oficial y a poner cobro en su rreal hazienda de aquella parte y en pedir mercedes a su alteza por lo que en todo e servido esforçado que lo ocupe en defenderme de las culpas que vuestra merçed me pone que se an de tener por meritos porque suplico a vuestra merced torne a ver e mirar lo que he dicho y alegado de suso que doy por descargo e satisfaçion al primer capitulo y si por la notoriedad de lo que he dicho vuestra merçed no se satisfaze para que el dicho diego lopez de sabzedo pudo ser governador y nosotros por rrazon dello poder ser oficiales de su magestad en estas partes do es governador hasta que su magestad probeyo otra cosa por estas tierras a que su magestad le enbio si para se satisfazer mejor fuere necesario dar la ynformaciones que he dicho mandandome lo vuestra merced estoy presto y aparejado de las dar quanto baste para justificar esta causa y por lo que he dicho y dado en descargo no me carga culpa la cedula de su magestad que vuestra merced manda poner de suso por que las provisiones de su magestad que mando dar el dicho governador diego lopez y las mias y de los otros oficiales nos descargan e sacan de toda culpa por que son hechas muchos años antes que la dicha cedula de su magestad ni que si nos presentase hasta agora por querella es fecho en madrid a veinte e siete dias del mes de março del año que agora paso de mill e quinientos y veinte y ocho y la provision del dicho diego lopez en toledo a (sic) dias de nobienbre de mill e quinientos e veinte e çinco años que es casi quatro años antes y las nuestras poco tienpo despues todo esto mucho antes tobiese noticia que avia en estas partes fundados pueblos de leon ni granada y pues lo vno y lo otro fue mucho tiempo antes probeydo y hecho que la dicha çedula su magestad mandase despachar claro esta que en lo por benir no pudo tenerse yntençion ni çierta sabiduria para que vuestra merçed por rrespeto dello me ponga el cargo dicho de no poder husar en estas

partes mi oficio de contador quanto mas que su magestad no mando despachar la dicha cedula como por ella paresce sino para que nos fuesemos los otros oficiales e yo a la governacion de honduras que queda al dicho diego lopez porque avia su magestad mandado proveer de governador destas partes a que mande llamar de nicaragua al señor governador pedrarias davila y con el de otros oficiales y esta paresce claro que fue la yntencion de su magestad y no culparnos por aver puestos en cobro su rreal hazienda destas partes quanto mas que los salarios que yo libre al dicho governador diego lopez y a mi que nos pago el dicho tesorero rrodrigo del castillo su magestad nos lo manda pagar y por eso los libre yo y el dicho tesorero los pago y pues lo abemos servido y su magestad nos lo a de pagar vna vez pues todo es de su magestad y vna bolsa /f.º 73/ no haze mas al caso pagarnos de la hazienda destas partes que de la del dicho puerto de honduras pues todo pagar y yo no podia dexar de librar lo que su magestad me mandaba y el dicho tesorero de pagar e fue muy bien e justamente librado y pagado y la paga llebamos puesta en las espaldas de nuestras provisiones por que se bea que alla en la otra nuestra governaçion no lo podamos cobrar otra vez quanto mas que como he dicho estan poco el salario que su magestad nos mando dar y abemos llebado que avemos gastado mucho mas para poder sostener nuestras personas y casas segund la grand careça a abido en estas partes de todas las cosas nesçesarias a nuestro sostenimiento por que el dicho governador diego lopez dexo aca quando traxo sin llebar mas de vn cavallo en que fue y quedo enpeñado en tres o quatro mill pesos de oro y yo dexo lo mismo y que empeñado en otros mil pesos que devo de lo que he gastado y no tengo vn solo peso de oro ni mas para mi camino que pues he de yr por la mar son menester muchos segund el rrodeo hasta llevar alla como es notorio a vuestra merced y a toda la tierra quanto mas aver posibilidad en mi para tornar los que tanbien e justamente e con tantos trabajos e costa e ganado y dado caso que todo lo que he dicho y alegado y dado por desculpa y descargo cesase que no çesa si vuestra merçed quiere bien mirar los libramientos que yo di por do fuymos pagados de nuestros salarios el dicho governador diego lopez e yo hallara que yo libre conforme a mis poderes e provisiones rreales en el dicho rrodrigo del castillo tesorero de su magestad de las provincias de honduras e higueras e sus tierras e provincias y destas partes del poniente deservia el oficio para que pagase de los maravedises de su cargo como parescera por los dichos libramientos que estan asentados en los dichos libros de su magestad que vuestra merçed tiene y esto se devia mirar el dicho rrodrigo del castillo si devia pagarnos del oro e maravedises de su magestad de las dichas provincias de honduras e higueras e sus tierras e provincias y de lo destas partes y pagando mal a el se a de pedir quenta dello que no a mi que soy contador y tanbien porque ya que obiesemos sido mal pagados que niego para tornarlo que llebamos de los dichos salarios no se a de pedir ni se suele ni acostumbra pedir entre contadores ni es justo que se pida a los que llebaron sino al que lo pago como he dicho y ya que se obiese de bolber avia de ser el que lo pago y a su pedimiento aviamos de ser conbenidos demandados ovdos y vencidos por derechos de manera que por sobre esta rrazon avnque cesasen todas las que he dicho y alegado de suso que no cesan yo no seria obligado a la culpa y cargo que vuestra merced me pone de lo que ansi libre en el dicho tesorero pues como tengo dicho yo hize lo que su magestad me mando por mis provisiones y no podia negar mi oficio y libre en el tesorero de honduras como he dicho quando mas que el dicho tesorero de su magestad diego de la tovilla con poder que tubo de su magestad para tomar quentas en estas partes de su rreal hazienda la tomo al dicho tesorero rrodrigo del castillo y a mi con acuerdo y parescer del dicho señor governador y como onbre que se a criado en estas tierras y tenia sabido la verdad de lo en ellas acaescido que es lo que he dicho le consto por las provisiones del dicho diego lopez y nuestras que pedimos el ser governador por su magestad y nosotros oficiales destas partes hasta que su magestad otra cosa probeyese y en las dichas quentas rrescibio e paso en quenta los dichos salarios y otras cosas que con acuerdo del governador e oficiales se gastaron que convino al seruicio de su magestad y al sostenimiento destas tierras y rrecabdo de rrodrigo del castillo para husar el dicho oficio que aya en cada vn año de salario ciento y treinta mill maravedises y que se entregue dellos y manda a la persona que le obiere de tomar sus quentas que se lo rresciban y pasen en quenta como se contiene en la

dicha prouision rreal cuyo traslado esta en las dichas quentas y en los libros de su magestad que vuestra merced tiene y porque como de suso esta dicho en el primero capitulo el dicho señor tesorero diego de la tovilla por poder que tubo de su magestad para tomar quenta en estas partes a las personas que abian tenido cargo de su rreal hazienda tomo quenta al dicho tesorero rrodrigo del castillo juntamente con juan de anpudia que el señor governador pedrarias davila nonbro e crio por contador por el detenimiento de vuestra merced y hasta su benida a estas partes e juntamente con ellos al capitan gonçalo hernandez de obiedo que ansimismo nonbro el dicho señor governador por tercero para que juntamente con los dichos señores tesorero diego de la tovilla e contador juan de anpudia tomasen las dichas quentas de la hazienda rreal al dicho tesorero rrodrigo del castillo y a mi de la rrazon e libros que dello tenia la qual quenta le tomaron al dicho rrodrigo del castillo de lo que hera a su cargo y pago el alcançe que se le hizo y yo di quenta del cargo que le avia hecho y de lo demas que hera a mi cargo como por las dichas quentas parescera que estan e pasaron antel presente escriuano bernaldino de valderrama a que me rrefiero ansi que pues yo di quenta a los dichos señores oficiales e tercero su rreal hazienda /f.º 73 v.º/ porque tobimos facultad para ello como en los capitulos de las dichas quentas paresce ansi que avnque todo lo demas cesase que no cesa por solo esto no seria vo obligado ni el dicho tesorero rrodrigo del castillo a dar otra vez quenta pues tubo poder para la tomar y la tomo por las quales rrazones y por cada vna dellas y por las que protesto de dezir y alegar mas en esta causa y fuere necesario y me conbiniere cerca de la satisfacion desta primera culpa e cargo que se me pone pido y suplico a vuestra merced que pues que lo que he dicho es verdad e muy publico e notorio y le consta a vuestra merced y a toda la tierra e gente della que vuestra merced aya por bien satisfecho y dado buen descargo al primero capitulo del cargo de los dichos salarios que libre y a todo lo demas pues fuymos governador y ofiçiales destas partes el dicho governador diego lopez e yo y caso que no lo fuesemos pues yo libre segund es dicho y se nos tomo quenta y con esto todo que he dicho satisfago al dicho primero cargo -

En quanto al segundo capitulo y cargo que vuestra merçed me

pone en que diz que abiendo yo husado el dicho oficio de contador en estas partes al tiempo del tomar de las quentas al dicho tesorero rrodrigo del castillo consentir y disimulo que se le tomasen e pasasen en quenta ciento y sesenta y ocho mill e trezientos y treinta y tres maravedises que diz que el dicho tesorero obo de aver de salario a esto digo que doy por descargo que yo no libre al dicho tesorero rrodrigo del castillo cosa alguna de su salario porque su magestad manda por su rreal provision que mando dar al dicho tesorero de lo que hera a mi cargo tanbien como el dicho tesorero rrodrigo del castillo de lo que hera al suvo no fue parte yo para los rrescebir en quenta el dicho salario que se le rrescibio pues tanbien a mi se me tomaba como a el y heramos ynferiores y por esta rrazon no es a mi cargo dar quenta ni cargarme culpa ni cargo por lo que no tube poder ni hazer ni estorbar avnque fuera mal hecho que no lo fue por lo que he dicho y alegado y dado por descargo en el primero capitulo y que aquello cesase que no cesa yo no soy obligado por lo que he dicho a que se me cargue culpa ni cargo el tomar de las dichas quentas y esto doy por descargo al segundo capitulo de cargo que vuestra merçed me pone -

En quanto al terçero capitulo y cargo que vuestra merçed me pone en que manda que dentro de terçero dia de ynformaçion que ciertas partidas de maravedises que libre de estrahordinario que el dicho tesorero que estan en el dicho cargo escriptas en lo contenido /f.º 74/ en las dichas partidas fueron bien libradas e convino ansi en quanto a este capitulo y cargo digo e doy por descargo lo dicho y alegado en los capitulos de suso de poder ser yo contador de su magestad en estas partes y por esto poder librar conforme a lo que su magestad me mando por la ynstrucion que me mando dar y que esto cesase que no cesa digo que los salarios que se libraron a diego de escogar clerigo cura de la ciudad de granada y lo demas que se libraron a los otros clerigos e curas de las yglesias desta ciudad de leon y la de granada y lo que se libro a hernando de alcantara botello y al capitan gonçalo hernandez de obiedo por ciertos hornamentos todo esto yo libre por acuerdos del señor governador pedrarias davila e oficiales de su magestad conforme a vn capitulo de la ynstruçion que su magestad me mando dar para husar el dicho officio de contador que

esta yncorporada en el las dichas quentas que se tomaron al dicho tesorero rrodrigo del castillo y otro traslado signado de escriuano publico esta asentado en los libros de su magestad de la contaduria destas partes que vuestra merçed tiene por do manda su magestad que se cobren los diezmos para su alteza y que probeamos el governador y oficiales de capellanes para el seruicio de las yglesias y de los hornamentos y cosas nesçesarias al serviçio de dios nuestro señor y del culto divino y que nos encarga las conçiençias sobre ello y por virtud deste capitulo de su magestad y de los acuerdos que sobre ello se hizieron que estan puestos y asentados en los dichos libros de su magestad que vuestra merced tiene yo libre los maravedises y pesos de oro contenidos en los dichos capitulos por acuerdo del señor governador pedrarias davila e oficiales de su magestad y ansi fue cosa conbiniente y nescesario como por ellos paresce y esto deve ser bastante ynformaçion pues se arrendaron e cobraron los diezmos destas partes para su magestad como paresce por los arrendamientos que estan en los dichos libros y los cargos que dello hize al dicho tesorero rrodrigo del castillo para que los cobrase y lo que cobre dellos que es mucho mas que yo libre y queda mucho mas por cobrar para su magestad como paresce por las dichas quentas que dio el dicho tesorero rrodrigo del castillo a que me rrefiero de que se berifica que yo pude muy bien librallo por la dicha facultad de su magestad y acuerdo del governador y oficiales y por las rrazones que he dicho de cobrarse los diezmos para su magestad fue cosa muy justa y si esto no es bastante y satisfatorio para el dicho cargo que vuestra merçed me pone si es neçesario mas ynformaçion de como convino y fue nescesario gastarse mandandomelo vuestra merçed yo estoy presto de la dar que basta para satisfazer lo que vuestra merced pide y esto doy por descargo en lo que toca a lo que libre a los curas y clerigos de las dichas yglesias y a lo que libre a los dichos hernando de alcantara y capitan gonçalo hernandez de obiedo por los hornamentos que dellos se conpraron para el serviçio de las yglesias destas partes --

En quanto a lo del cargo que por el dicho terçero capitulo vuestra merçed me pone de lo librado destrahordinario demas de lo contenido en el capitulo de suso a diego de herrera dos mill e dozientos e çinquenta maravedises por vna cerradura e cerrojo

esto fue para las puertas de la casa rreal de la fundiçion desta ciudad porque no tenia con que se cerrase e fue muy nescesario para la guarda y buen recabdo de las cosas de fundiçion que dentro della estan y los seys mill e setecientos e cinquenta que se libraron a martin estete fue por dos cerraduras para el arca de las tres llabes do estaba el oro de su magestad y ansimismo los mill e ochocientos maravedises que se libraron a juan del hierro herrero de mas de otros diez pesos de oro que le pago alonso de peralta todo esto fue /f.º 74 v.º/ por vna cerradura que dio para la dicha arca de tres llaves y porque aderesço las dos cerraduras que se conpraron de martin estete y les hizo llaves todo ello fue cosa muy nescesaria e conbiniente al seruicio de su magestad para el rrecabdo de su rreal hazienda y los dos mill e seyscientos y quarenta y tres maravedises que se libraron a juan de frejenal fue por vna mesa que del se conpro para en que la dicha casa rreal de la fundicion hiziesemos nuestros oficios el tiempo de fundicion la qual esta alli que asimismo fue muy justo y nesçesario y los dos mill e setecientos maravedises que se libraron a juan meco fueron por ciertos rreparos que hizo en la dicha casa rreal de la fundicion y por otras cosas que hizo en la dicha casa que asimismo fueron nescesarias y los mill e setecientos e cinquenta que se libraron a juan de rihuerca escriuano fueron para en quenta de lo que sirvio de su oficio en ser escriuano de acuerdo y en los procesos e pleytos que ante el se traxeron con juan tellez sobre los bienes de francisco hernandez que fueron confiscados y por otros pleitos y escripturas que ante el pasaron sobre la hazienda de su magestad que ansimismo fue muy justa e bien librada por que se le devian mucho mas lo qual todo se libro a los suso dichos por vertud de vn capitulo de la ynstrucion de su magestad que mando darme para vsar mi oficio de contador que esta asentada en las dichas quentas del dicho rrodrigo del castillo y en los dichos libros de su magestad que vuestra merçed tiene por do manda su magestad que libre e se paguen e gaste lo que fuere menester gastarse destrahordinario a vista e parescer del governador y oficiales y todo lo suso dicho que yo libre fue acordado por el dicho señor governador pedrarias davila y por los otros oficiales de su magestad e por mi como se contiene en los acuerdos que sobre ello pasaron que estan puesto y asentados en

el libro del acuerdo y en los dichos libros de su magestad de la contaduria destas partes que vuestra merçed tiene y los libramientos dello firmados del governador a lo qual todo me rrefiero que es bastante ynformaçion para que vuestra merçed sepa que convino e fue nescesario gastarse todo lo suso dicho y los veinte y ocho mill e ciento y veinte y cinco maravedises que libro de prometido a diego cavallero y a rrodrigo vrraco fue que los ganaron de prometido en la rrenta de los diezmos desta ciudad de leon del año pasado de mill e quinientos y veinte y seis que se arrendaron por su magestad y los veinte y dos mill e quinientos maravedises que libre de prometido a lucas de morales fue por que los gano de prometido en la rrenta de los diezmos de la ciudad de granada del año de mill e quinientos y veinte y siete que se arrendo para su magestad como se contiene en los arrendamientos que de todo ello se hizieron que estan puestos e asentados en los libros de su magestad que vuestra merced de los quales dichos diezmos yo hize cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo y en las dichas quentas que se le tomaron se hizo cargo dellos por cobrados o de todo lo mas y los dichos libramientos firmo el dicho señor governador pedro arias y fue por el acordado que se pagasen puesto que no avia nescesidad pues los dichos prometidos se les avia otorgado por abiventar la rrenta de los dichos diezmos y hazienda rreal y lo que se le libro hera de los que lo ganaron y no hazienda de su magestad por la dicha rrazon ansi que fue muy justo librarselo yo y por los dichos rrecabdos y arrendamientos parescera ansi que es harto bastante ynformacion para la justificaçion dello -

para acabarme de descargar y satisfazer al dicho terçero capitulo del cargo que vuestra merçed me pone ay entre las partidas de suso a /f.º 75/ que he rrespondido y satistecho otras que yo no libre ni tal pareçera ni tengo por que descargarme dellas pero dando descargo a vuestra merçed de lo que yo se dello es que la partida de nueve mill maravedises que diz que se pagaron a yñigo de maturana por que sentencio martin estete teniente en ellos a los bienes de hernando de milan y otra partida de dos mill y seteçientos maravedises que diz que se pagaron a juan meco mayordomo de la yglesia por la sepoltura del dicho hernando de milan y otra partida de dos mill e dozientas e cinquenta marave-

dises que diz que se pagaron al dicho juan meco por mandamiento del dicho theniente martin este (sic) de los bienes de bartolome monje ya he dicho que no se hallaran que yo aya hecho libramiento de las dichas tres partidas ni de ninguna dellas pero lo que pasa en ellas es que los dichos bartolome monje y hernando de milan fueron condenados a muerte y a perdimiento de todos sus bienes para la camara y fisco de su magestad por delitos que cometieron e yo hize cargo de los pesos de oro por que se vendieron los dichos bienes en almoneda al dicho tesorero rrodrigo del castillo y paresce que despues que fueron condenados por sentencia del dicho teniente los dichos bienes en las dichas cantidades de maravedises a pedimiento de las personas a quien se devian y el dicho thesorero rrodrigo del castillo los devio pagar pues que se los rrescibieron en quenta e yo no tengo cargo ni culpa dello pues no le tome sus quentas ni heran a mi cargo ver si heran bien ni mal pagados pues ya no hera yo contador en estas partes y esto doi por descargo en quanto a las tres partidas -

falta otra partida que me queda de satisfazer y descargarme de la culpa cargo que della se me pone y es que no se cobraron de los dezmeros del año de mill e quinientos e veinte e seis noventa mili maravedises que son duzientos pesos por que diz que se acordo que los pagasen al bachiller pero brauo clerigo por lo que avia servido estos noventa mill maravedises no se hallara que yo hiziese libramiento dellos ni tal paresçera en los libros de su magestad que yo tuve ni fuera dellos y por esto no sere obligado a dar quenta ni descargo dellos ni tengo culpa porque se me haga cargo pero lo que dello se es esto el bachiller pero brauo clerigo cura de la iglesia desta ciudad de leon diz que sirvio en ella parte del año de mill e quinientos e veinte e cinco e todo el año de mill e quinientos e veinte e seis y parte del año de mill e quiquientos y veinte e siete hasta nuestra venida /f.º 75 v.º/ del gouernador diego lopez y ofiçiales a estas partes y como de antes de nuestra venida no se avian cobrado los diezmos para su magestad el contador desta ciudad paresce que prometio de salario al dicho bachiller pero brauo porque sirviese en la yglesia della duzientos pesos de oro en cada año y creo que siruio dos años y para en quenta desto tomo de los dezmeros de los dichos diezmos de mill e quinientos e veinte y seis para su sostenimiento

hasta duzientos pesos de oro y como en el año de mill e guinientos e veinte e siete por el mes de mayo fue nuestra venida y arrendamos los dichos diezmos e yo me puse en cobrar lo pasado el dicho bachiller pero brauo clerigo cura nos pidio al gouernador y oficiales que le pagasemos su trauajo de lo que avia servido pues que tomavamos para su magestad los diezmos del tienpo que el sirvio y por que nos parescio que no teniamos facultad para pagar lo pasado sino lo de nuestro tienpo no se le pago y escriuiosele a su magestad que mandase proueer lo que fuese seruido cerca dello entretanto llego el plazo en que los dezmeros heran obligados a pagar a su magestad y para pagar apretaron al dicho bachiller que les pagase los dichos duzientos pesos que le dieron de los dichos diezmos el dicho bachiller pidio al contador y rregimiento désta ciudad el salario de duzientos pesos cada año que le avian prometido en que montauan quatrocientos pesos de oro ellos le rrespondieron que avian pagado sus diezmos y que pues su magestad los lleuaua que su magestad los pagase y pidieron al dicho señor gouernador pedro arias y a los oficiales que se le pagasen y dieron del seruicio ynformacion y el dicho padre por que le sacasen de los dichos duzientos pesos de oro que devia de los dichos dezmeros diz que hizo suelta de los otros duzientos y por que al gouernador y a los oficiales le parescio que hera justo lo que el dicho padre pedia fue acordado que se suspendiese a los dichos dezmeros los dichos duzientos pesos de oro de lo que avian de pagar hasta que su magestad rrespondiese a lo que se avia escripto sobrello y proueyese lo que fuese servido y que se entregase al thesorero las obligaçiones que el dicho bachiller pero brauo tenia hechas a los dezmeros de los dichos duzientos pesos de oro si su magestad no fuese servido de mandarselos pagar y para mayor seguridad que pues hera cura y servia todavia la iglesia desta ciudad que desde el mes de jullio en adelante del año pasado de mill /f.º 76/ e quinientos y veinte y ocho el thesorero no le pagase cosa alguna de lo que sirviese y se le librase hasta en cantidad de los dichos duzientos pesos de oro hasta tanto que su magestad proveyese sobrello lo que fuese servido y si se los rrescibieron en quenta el dicho thesorero rrodrigo del castillo los dichos duzientos pesos de oro desto no se me puede poner a

mi cargo ni culpa pues no libre yo cosa alguna dello ni le tome sus quentas al dicho rrodrigo del castillo ————

lo qual todo que he dicho doi por satisfacion y descargo a las culpas que vuestra merçed me pone y a los cargos dellas y pues por lo que en cada cosa he dicho he prouado por las escripturas y prouisiones de su magestad y por la notoriedad de las cosas y por los libramientos que despache y acuerdos que se hizieron del gouernador y oficiales y otras escripturas que he dicho que estan en los libros y por las otras causas y rrazones que he dicho y alegado constara a vuestra merced que justamente soi descargado y es suficiente ynformacion para me descargar de todos los dichos cargos que se me han puesto suplico a vuestra merçed me aya por descargado dellos y me dexe yr y encamine como vaya a seruir a su magestad mi oficio de contador a las dichas prouincias de honduras e higueras a do es ydo a gouernar el dicho diego lopez de salzedo e a poner cobro en la hazienda rreal que por mi avsençia puede aver en ella mal rrecabdo o se puede perder y a poner en cobro mi casa y hazienda que alla esta en camino de perdicion por mi avsencia pues demas desto le consta a vuestra merced y a todos los que ay en la tierra la nescesidas en que estoy por los gastos que en estas partes se me han ofresçido desde que vine a ellas a servir a su magestad y el poco o ningund prouecho que en ellas he avido sino muchos trauajos y gastos que he tenido por poner en cobro la hazienda rreal e sostenerme yo e mis criados como es notorio andres de cerezeda -

E ansi presentado en la manera que dicha es el dicho señor licenciado e contador dixo que lo avia por presentado y lo veria y haria lo que fuese justiçia en el caso testigos —————

E despues de lo suso dicho en la dicha ciudad de leon a quinze dias del dicho mes de março del dicho año el dicho señor licenciado francisco de castañeda contador suso dicho dixo ante mi /f.º 76 v.º/ el dicho escriuano y en hazienda del dicho andres de cerezeda contador del puerto de honduras que le mandaua y mando que de ynformaçion de los gastos que el dicho diego lopez e contador cerezeda hizieron en estas partes y de lo que gasto en papel que dize en su rrespuesta

E luego el dicho andres de cerezeda dixo que el estaua pres-

to de dar la dicha ynformaçion como por su merçed le es mandado ————

El qual dixo que traya antel los testigos de que se entiende aprouechar para lo suso dicho a jurar e que la declaraçion de los dichos testigos que el la cometia e cometio a mi el dicho escriuano testigos que a todo ello fueron presentes diego cauallero y luis daça alguazil

ynterrogatorio de çerezeda para vna ynformaçion que dio. las preguntas que han de ser hechas a los testigos que fueren presentados por mi andres de çerezeda contador de su magestad

de las prouinçias de honduras y higueras que he seido contador de su majestad en estas partes que agora llaman de nicaragua para la ynformaçion que se me manda dar es lo siguiente:

- I. Primeramente sean preguntados los dichos testigos si conosçen al señor diego lopez de salzedo que fue governador de su magestad en estas partes y a mi el dicho contador andres de çerezeda los años pasados de mill e quinientos e veinte e siete e mill e quinientos y veinte y ocho
- II. yten si saben creen vieron oyeron dezir que al tiempo que el dicho señor gouernador diego lopez de salzedo se partio de estas partes para su governaçion del cabo de honduras que fue muy pobre y adebdado en tanta manera que para pagar parte de lo que devia vendio quanto tenia y demas de aquello quedo deviendo en estas partes a personas dellas y de su gouernaçion mas de tres mill /f.º 77/ pesos de oro que le prestaron en dineros y debdas y otras cosas para pagar muchas debdas que deuia en estas partes que hizo en ellas el tiempo que gouernó
- III. yten si saben que yo el dicho contador andres de çerezeda en los dichos dos años que fui contador de su magestad en estas partes he trauajado mucho en poner en cobro la hazienda rreal y en tener clara y abierta rrazon della y que en el dicho oficio he servido a su magestad con mucha linpieza y fidelidad

e diligençia como todo buen contador es obligado y lo deue hazer y que antes soi culpado generalmente por demasiado rrecabdo en lo suso dicho que no de negligente —————

IIII. yten si saben etc. que yo el dicho contador en el dicho tiempo y en las cosas tocantes al dicho oficio de contador y libros e buen rrecabdo de la hazienda de su magestad gaste en papel mas de duzientos pesos de oro porque sienpre ha valido la mano de papel a quatro pesos e a cinco pesos de oro y mas los quales hize de debda y deuo dellos oy dia harta parte que no se cobran de mi por no los poder pagar ni tener de que

V. yten si saben etc. que con los gastos que en estas partes he tenido yo el dicho contador para sostenerme yo e mis criados y casa he gastado y me empeñe en mill e quinientos pesos de oro y mas y que para los pagar agora al tiempo de la partida destas partes no solo he vendido y dado en pago de las dichas debdas todo quanto tenia en estas partes pero avnque de (sic) a dever muchos pesos de oro a personas que los han fiado de mi para quando tenga de que los pagar por que al presente no tengo de que pagallos en estas partes y que estoi muy pobre tanto que seria ynposible pagar cosa que deviese mas de lo pagado y que ansi es publico y notorio entre todas las personas que en este tiempo de agora me conosçen

VI. yten si saben que todo lo suso es publica boz y fama en estas partes por todas las personas que conosçen al dicho gouernador diego lopez e a mi

Este dicho dia mes e año suso dicho quinze de março de mill e quinientos e veinte e nueue años el dicho andres de çerezeda dixo ante el dicho señor licenciado que el presentava y presento por testigos a mi el dicho bernaldino de valderrama escriuano y a juan tellez que presentes estauamos de los quales e de cada vno de nos el dicho señor licenciado tomo e rrecibio juramento en forma devida de derecho sobre la señal de la cruz y por las palabras de los sanctos /f.º 77 v.º/ quatro evangelios como buenos y fieles catolicos christianos temerosos de dios que diriamos la verdad de lo que nos fuese preguntado y supiesemos en este caso que heramos presentados por testigos a lo qual rrespondimos que si jurauamos y amen, testigos luis daça y juan martin

Este dicho dia mes e año suso dichos el dicho andres de çere-

zeda antel dicho señor liçençiado francisco de castañeda presento
por testigos en la dicha rrazon a diego de ayala y a pedro de ba-
rreda de los quales e de cada vno dellos el dicho señor licenciado
tomo e rrescibio juramento en forma devida de derecho testigos
rrodrigo loçano y pedrosa ————

este dia juro lope de velasco e miguel cornejo ante el dicho señor licenciado ————

	El dicho diego de ayala testi-
testigo.	go presentado por el dicho an-
	dres de çerezeda aviendo jurado
en forma devida de derech	o e siendo preguntado por el dicho yn-
terrogatorio dixo lo siguie	ente: ———

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos al dicho diego lopez de veinte y siete años aca y al dicho cerezeda de quinze en los quales entran los años que en la pregunta dize de vista trato y conversaçion que con ellos ha tenido e tiene

preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de quarenta e cinco años poco mas o menos y que no es pariente de ninguna de las personas contenidas en el dicho ynterrogatorio ni le enpeçen las otras preguntas generales pues no se ofresçen en esta cosa ynterese a ninguna parte

- II. a la segunda pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo vio yr desta çiudad de leon al dicho diego lopez de salzedo bien perdido y que dio lo que tenia a los que devia algo y mas tomo prestado muchos dineros de otras personas pero la cantidad de lo que tomo o pago o quedo deviendo o gasto este testigo no lo sabe mas de ser cierto que fue muy endebdado ———
- III. a la terçera pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo a visto vsar el dicho oficio de contador al dicho andres de cerezeda el tiempo contenido en la pregunta con mucha diligencia y rrecabdo y cree que ha hecho lo que deue en su officio y ha visto que la gente se quexa del por poner harto rrecabdo en la hazienda del rrei como pone y que cree que terna buena quenta pues es buen oficial
- IIII. a la quarta pregunta dixo que lo que della sabe es que posando el dicho andres de cerezeda en casa deste testigo le vio conprar mucho papel para su officio valiendo a cinco y a

seis y quatro pesos la mano de lo qual deve el dia de oy harto a pedro de barreda pero si monto la cantidad que la pregunta dize este testigo no lo sabe

- V. /f.º 78/ a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es que para hazer lo que la pregunta dize ha visto que ha gastado muchos pesos de oro el dicho andres de cerezeda y asimesmo sabe que deuen y ha devido muchos pesos de oro de los quales ha pagado y dado todo quanto tenia en estas partes y queda a dever hartos pesos de oro que a lo que cree este testigo seran mas de seiscientos pesos de oro y que al presente esta tan pobre que no tiene que vestir ni de que pagar cosa lo qual le han fiado por que se vaya a do es oficial y busque con que lo pague lo qual es publico e notorio en esta ciudad de leon
- VI. a la sesta pregunta dixo que todo lo que tiene dicho es publico e notorio y la verdad de lo que deste caso sabe para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. diego de ayala

Yo el dicho bernaldo de valTestigo. | derrama escriuano desta dicha
causa aviendo jurado en forma
devida de derecho e siendo preguntado por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente: ———

- I. a la primera pregunta digo que conosce a los en ella contenidos el tiempo contenido en la dicha pregunta y que soy de hedad de veynte e seys años poco mas o menos y que no me empeçen ni en alguna dellas ————
- II. a la segunda pregunta digo que creo todo lo que la pregunta dize porque lo mas que de lo contenido en esta pregunta vi pasar y avn a mi me queda deviendo el dicho diego lopez ciento e cinquenta pesos y que como contento a muchos acreedores que tenia no es posible menos sino que gastase y quedase a dever mucha suma de pesos de oro pero quanto o quanto no yo no lo se
- III. a la tercera pregunta digo que yo he visto vsar el oficio de contador al dicho andres de cerezeda y he visto sus libros y rrazon que de la hazienda de su magestad que ha seido a su cargo ha tenido lo qual es tal que no puede ser mejor por quel es grand oficial de su oficio en el qual no se ha visto ni yo se que aya hecho cosa que no deva sino ser vnico en lealtad ques obli-

gado a su rrei poniendo tal diligençia que antes le han yncrepado de rreguroso que no de mal rrecabdo por manera que la hazienda de su magestad por su parte no ha rresçebido menoscabo como he visto por las quentas que ha dado de que yo he seido escriuano

- IIII. a la quarta pregunta digo que he visto los libros que de la contaduria ha tenido en los quales ay mucho papel y ello deue de aver conprado al prescio que la pregunta dize porque asi ha valido del qual dicho papel e otras cosas se que deve hartos pesos de oro a pedro de barreda pero la cantidad que de papel ha gastado ni de otras cosas yo no lo se
- V. /f.º 78 v.º/ a la quinta pregunta digo que como el dicho contador cerezeda ha tenido vna casa y criados y la tierra es cara no se puede aver escusado de no aver gastado hartos dineros y pesos de oro pero que no se que cantidad al qual he visto vender para pagar lo que devia vna yegua y otras cosas que tenia lo qual no han alcanzado a lo complir y ha seido nesçesario que el señor gouernador le ayude para que se despache pagando por el como ha pagado hartos pesos de oro y otros sus acreedores esperalle por lo que le deven por ver la poca posibilidad que para pagar ninguna cosa el dia de oy tiene como a todos es publico e notorio en esta ciudad de leon
- VI. a la sesta pregunta digo que lo que tengo dicho es publico e notorio y la verdad de lo que deste caso se para el juramento que hize e firmolo de mi nonbre, pernaldino de valderrama escriuano

	El dicho pedro de barreda tes
testigo.	tigo presentado para la dicha yn- iormaçion aviendo jurado en for-
	el dicho ynterrogatorio dixo lo si-
guiente:	

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella conthenidos el tiempo contenido en la dicha pregunta y al dicho çerezeda de mas tiempo aca

II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pre-

gunta es quel dicho diego lopez de salzedo vendio mucha parte de su hazienda en esta ciudad a muchas personas y que sabe que quedo a deber quando se partio desta ciudad y agora cree que los deue muchos dineros lo qual sabe por que este testigo ha visto parte de las dichas obligaciones y otras debdas a oido dezir publicamente en esta ciudad de leon a muchas personas pero que si fue pobre o no queste testigo no lo sabe por que la rriqueza desta tierra es oro y lleuanlo sin que se vea y que por eso este testigo no puede aclarar en este paso cosa dello

III. a la tercera pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el dicho contador çerezeda ha trauajado en su ofiçio mucho por que este testigo yendole a ver muchas vezes le hallaua sienpre escriviendo y entendiendo en la hazienda de su magestad y que cree que dio buena quenta de lo que fue a su cargo en quanto a lo que toca a poner en cobro la hazienda rreal y que este testigo le tiene por honbre abil y diligente y fiel y que como tal cree que hazia el ofiçio de contador y que este testigo si le tomara la quenta antes le culpara de sobra de diligente que negligente porque la voluntad de su magestad no es sino que buenamente cobren lo que le debieren de manera que sus vasallos no son molestados

IIII. a la quarta pregunta dixo que sabe que el dicho cerezeda contador /f.º 79/ gasto mucho papel pero como este testigo no lo escriuio ni gasto no sabe dezir quanto mas de que le vendio diez e ocho o diez e nueue manos a quatro pesos la mano porque en aquel tienpo que el se lo vendio valia asi y avn a mas lo qual le deue oy dia la mayor parte por no se lo poder pagar y dello tiene escritura firmada de su nonbre

V. a la quinta pregunta dixo que sabe que el dicho contador al tienpo que se hizo la fundiçion en esta ciudad devia bien dos mill e quinientos pesos de oro contenidos en la pregunta lo qual sabe por que vido las escripturas dellos en la dicha fundicion y este testigo le deuia mas de los duzientos e cinquenta dellos y que sabe que pago lo que pudo y que demas de lo que pago queda ha dever mas dineros en la tierra y que sabe que al presente esta pobre y no tiene de que pagar lo que deue e que si no le diesen de comer que no lo comeria porque no tiene con que conprallo.

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene es publico

e notorio e la verdad de lo que sabe para el juramento que hize
e firmolo. pedro de barreda ———
El dicho lope de velasco tes
testigo. tigo suso dicho aviendo jurado
en forma e siendo preguntado
por el tenor del dicho ynterrogatorio dixo lo siguiente:
I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella con
thenidos del tiempo contenido en la pregunta y al dicho andres
de çerezeda de mucho mas tiempo
preguntado por las generales dixo que es de hedad de cin-
quenta años poco mas o menos y que no le enpeçe ninguna de
las preguntas generales ———
II. a la segunda pregunta dixo que lo que sabe desta pre-
gunta es que al tiempo que el dicho diego lopez partio desta çiu-
dad yva pobre porque vio que le prestaron muchos dineros para
pagar a los acreedores que tenia e le vio vender la mayor parte
de su hazienda pero que este testigo no sabe que quedase a dever
los tres mill pesos de oro contenidos en la pregunta mas de avello
oido dezir publicamente en esta çiudad de leon a muchas perso-
nas los nonbres de los quales no se acuerda por ser tantos ———
III. a la terçera pregunta dixo que la sabe como en ella se
contiene. preguntado como la sabe dixo que por que despues que
esta en estas partes el dicho contador cerezeda vsando el dicho
oficio este testigo ha tenido su amistad y conversaçion y posado
en vna posada y le ha visto trauajar en su oficio y cargo e aver
dado buena quenta del y en el cobrar de la hazienda de su ma-
gestad poner tanto cobro que este testigo hera el vno de los que
se lo rretraian y dezian que para que lo hazia a lo qual le rres-
pondia que aquello y mas avia de hazer por cumplir con lo que
hera obligado a su rrei e oficio ———
IIII. a la quarta pregunta dixo que lo que desta pregunta
sabe es que el dicho contador vio este testigo que gasto mucho
papel en los libros de su officio y en cosas tocantes a el valiendo
la mano de papel como la pregunta dize en aquel /f.º 79 v.º/ tiem-
po que la suma o quanto es este testigo no la sabe mas de que
a oydo dezir al dicho contador que deue mucho dineros asi de
papel como de otras cosas por lo qual sus acreedores le esperan
voi une ven une no ciene de que lo bagar ————

V. a la quinta pregunta dixo que lo que della sabe es queste testigo como dicho tiene en la segunda y terçera pregunta ha tenido su amistad y conversaçion del dicho contador y posado en vna casa donde le vio que por sostener su casa y otras cosas que ha avido menester se enpeño en mucha suma de pesos de oro los quales queriendo pagar ha vendido vna yegua y otras cosas que tenia y no han bastado para ello por que a este testigo le deue dineros que le ha prestado para pagar las dichas deudas y sabe que a otras personas deue mas lo qual el no puede pagar ni otra cosa nignuna que deviese al presente porque no le queda que vender ni dar ni que vestir ni calçar ni tendria que comer sino se lo diesen lo qual es muy publico e notorio en esta çiudad entre los vezinos y estantes della

I. a la primera pregunta dixo que conosçe a los en ella contenidos del dicho tiempo aca que la pregunta dize y al dicho contador cerezeda de mucho mas tienpo preguntado por las preguntas generales dixo que es de hedad de diez e nueve años poco mas o menos y que es primo del dicho contador cerezeda pero que no le enpece ninguna de las preguntas generales

las preguntas del dicho ynterrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

- II. a la segunda pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que el vio yr de estas partes al dicho gouernador diego lopez quando se fue a su gouernaçion de puerto de honduras y le vio yr pobre y que oyo dezir a muchas personas que el dicho diego lopez abia hecho muchas debdas en estas partes y que tanbien oyo dezir que quedaua a dever muchos dineros en estas partes y que no tenia con que los pagar y que lo demas que no lo sabe
- III. a la terçera pregunta dixo que como dicho tiene este testigo es primo del dicho contador y esta con el y le ha servido mucho tienpo ha y que le vido seruir aqui el oficio de contador los dichos doss años y que durante el dicho tienpo le vido vsar

su oficio de contador y que le vido trauajar y desvelarse muchas vezes en lo que tocaua a su oficio y que agora vido que dio buena quenta de todo lo que a su cargo hera de la hazienda de su magestad y que este testigo vio que muchas personas le rretraian el demasiado recabdo que ponía cobrar y tener buena quenta y rrazon de la hazienda de su magestad

IIII. /f.º 80/ a la quarta pregunta dixo que como dicho tiene este testigo sirue al dicho contador y asimesmo le sirue de su ofiçial y vio que el dicho contador en los dichos dos años que siruio el dicho oficio de contador gasto de treinta manos de papel arriba para poner buen cobro en la hazienda de su magestad y tener buena quenta y rrazon clara y verdadera de la dicha hazienda y sabe e vido que cada mano de papel que el dicho contador conpraua le costaua el presçio que el dicho contador dize e dende arriba pero que lo que suma o quanto es queste testigo no lo sabe mas de que sabe que el dicho contador deue muchos dineros asi de papel como de otras cosas por lo qual sus acreedores esperan porque ven que no tiene de que lo pagar

V. a la quinta pregunta dixo que lo que desta pregunta sabe es que este testigo como dicho tiene en las preguntas antes desta biue con el dicho contador donde ha visto que por sostener su casa y otras cosas que ha avido menester se enpeño en mucha suma de pesos de oro los quales queriendo pagar ha vendido vna yegua e todo quanto tenia e no ha bastado para ello porque deue dineros hartos que le han fiado los quales no puede pagar ni tiene de que y seria escusado pensar poder pagar ninguna cosa pues no tiene que vender ni lo que deve con que lo pagar ni podria salir de la tierra a vsar su officio si sus acreedores no le dexasen yr.

VI. a la sesta pregunta dixo que lo que dicho tiene es verdad y lo que sabe deste caso para el juramento que hizo e firmolo de su nonbre. miguel cornejo

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a diez e ocho dias del mes de março de mill e quinientos e veinte y nueve años. el dicho señor liçençiado francisco de castañeda contador suso dicho dixo ante mi el dicho escriuano y de los testigos de yuso escriptos que para espediçion desta causa de su offiçio que queria hazer e hazia ynformaçion de los señores thesorero diego de la tovilla e de alonso perez de valer factor y veedor oficiales de su magestad y manda a mi el dicho escriuano que les tome sus dichos en rrazon e diziendo quel ha hecho cargo al dicho andres de cerezeda de los pesos de oro que diego lopez de salzedo y el han lleuado de sus salarios y de lo que lleuo rrodrigo del castillo que si tiene el dicho andres de cerezeda con que los pagar al presente o ya que esto no pueda hazer si sera seruicio de su magestad de tener en estas partes al dicho andres de cerezeda o dexallo yr a seruir a su magestad en su officio porque ansi declarado el haga lo que fuere justicia. el licenciado castañeda ——

Este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho escriuano de mandamiento del dicho señor licenciado fue a la casa do posaua el dicho señor diego de la tovilla tesorero de su magestad en estas partes y le tome y rrescebi del juramento en forma devida de derecho y preguntandole por el tenor de lo que el dicho señor licenciado manda que aclare dixo que si tiene el dicho contador andres de cerezeda bienes en estas partes que el no sabe que /f.º 80 v.º/ tenga ningunos porque despues que vino a la tierra el dicho tesorero doliendose de ver vn oficial de su majestad tan gastado y desnudo le ha ayudado con muchas cosas de su casa y le ha dado de comer a el y a sus criados porque como vino el señor pedro arias de avila le quito los yndios y sienpre ha tenido mucha y estrema nescesidad por que el salario que su majestad le daua con el officio a el le es notorio que de papel gasto todo lo mas del por que llego a valer en estas partes en tienpo de quando el dicho contador vsaua el oficio valia el dicho papel a siete y a ocho pesos y a quatro y a cinco y en lo demas que dize el dicho señor licenciado si seria seruicio de su magestad dexalle yr o detener al dicho contador cerezeda digo que le paresce que ay mucha nescesidad para el rrecabdo y guarda de la hazienda rreal de su magestad que vaya a seruir su ofiçio a la gouernaçion donde es oficial asi porque alla no ay thesorero ni otro oficial ninguno como por ser onbre el dicho contador cerezeda de esperiençia de las cosas de aca que no solamente aprovechara su yda para la hazienda de su magestad mas asi lo hara en lo que tocare a la gouernaçion por lo qual le paresçe que sera seruicio de su magestad dexalle yr e si neçesario es se lo pide y rrequiere que asi lo haga el dicho señor licenciado y que sabe que avnque le detuviesen no tiene con que pagar ninguna cosa de cargo que le

sea puesto por lo que tiene dicho testigos diego alvitez y el fator diego de la tovilla ————

este dicho dia mes e año suso dicho yo el dicho officio tome del dicho mandamiento del dicho señor licenciado juramento en forma devida de derecho del señor alonso perez de valer veedor y fator de su magestad en estas dichas partes y preguntandole por el tenor del mandamiento del dicho señor licenciado dixo que sabe que el dicho contador andres de cerezeda esta tan pobre y con tanta nescesidad que no tuvo para pagar veinte pesos de oro por los quales le querian hazer execucion y el dicho veedor los pago por el porque no se la hiziesen por manera que menos ternia para pagar mayor cantidad de dineros y en lo si sera seruicio de su magestad detenello o dexalle yr a seruir a su magestad en el dicho oficio de contador porque ay a quien tenga quenta y rrazon de su hazienda rreal testigos. diego alvitez y cardenas alonso perez de valer

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de leon a diez e nueve dias del mes de março de mill e quinientos e veinte e nueve años, el dicho señor liçençiado francisco de castañeda tomo e rreçibio juramento en forma devida de derecho del dicho contador andres de çerezeda so cargo del qual le pregunto que diga y aclare que diga que dineros oro o perlas o otras cosas tiene en su poder en estas partes el qual dixo que tiene hasta ocho pesos de oro y doze o quinze esclauos que podran valer hasta çinquenta pesos que tiene para pagar los fletes de su camino y comida y que otra cosa ninguna no tiene y que deue debdas en mas cantidad desto y no lo cobran del por dexalle esto para su camino, fue preguntado si en estas partes ha dado algunas fianças dixo que no andres de çerezeda

e luego el dicho señor liçençiado francisco de castañeda dixo al dicho andres de çerezeda contador que muestre la prouision oreginal de su magestad que de su ofiçio /f.º 81/ tiene para ver si tiene asentado en ella lo que tiene rresçebido para que en la dicha gouernaçion de honduras se sepa lo que tiene rresçebido el qual dicho andres de çerezeda lo truxo y mostro. E yo el dicho escriuano doy fee que en las espaldas della estaua asentado y firmado del nonbre del dicho andres de çerezeda que abia rresçebido y estaua pagado de quarenta y tres mill y trezientos e

treinta e tres maravedises que rrescibio de los oficiales de la casa de la contrataçion de seuilla. mas estaua asentada otra paga en la dicha provision firmada del nonbre del dicho contador que avia rrescebido y estaua pagado de todo lo que avia de aver de su salario desde veinte e nueve de otubre de mill e quinientos y veinte e seis que se hizo a la vela hasta postrero del mes de dizienbre de mill e quinientos e veinte e ocho años, sobre lo que rrescibio en la casa de la contratacion de las yndias de sevilla lo qual se acabo de pagar en esta gouernaçion de nicaragua y porque asi es verdad lo firme de mi nonbre bernaldino de valderrama escriuano

ansimesmo yo el dicho escriuano digo que en la ynstruçion del dicho qontador estaua firmado de pero suarez de castilla e de domingo de ochandiano que dezia que el dicho contador cerezeda avia dado las fianças que su magestad mandaua y que daua el rrecaudo dello en la arca de la casa de la contrataçion de seuilla. fecha vt supra bernardino de valderrama escriuano

E despues de lo suso dicho abto del licenciado castañeda. en la dicha ciudad de leon este dicho dia mes e año suso dicho el dicho señor licenciado francisco de castañeda, dixo que por quanto el avia hecho ciertos cargos al contador andres de cerezeda de ciertas partidas que estan en estas dichas quentas como por ellas paresce y sobrello el dicho contador avia rrespondido e dado cierta ynformacion sobre lo qual asimesmo tomo los paresceres del señor thesorero diego de la touilla y alonso perez de valer factor y veedor oficiales de su magestad en estas dichas partes que visto que el dicho contador juro no tener de que pagar ninguna cosa ni cargo que le fuese puesto como en su provision estaua asentado lo que avia rrescebido y fianças que de su oficio tenia dadas en la casa de la contrataçion de las yndias de sevilla a los señores oficiales dellas como todo paresce por estas dichas quentas a que se rrefiere, por lo qual visto todo lo suso dicho dixo que por que el dicho contador vaya a rresidir en su ofiçio e sirva a su magestad en el que rremitia e rremitio esta causa a su magestad para que dentro de vn año del dia de oy vaya o enbie su procurador ante su magestad y traya aprovaçion de lo que en estas partes se a hecho despues que en ellas ha tenido el dicho

cargo tocante su oficio y que con esto el dicho contador se pueda yr libremente cada y quando que quisiere y porque por rrazon desto el no sera detenido el licenciado castañeda

paso ante mi bernardino de valderrama todo lo contenido en estas quentas que tienen setenta y seis hojas bernardino de valderrama escriuano —————

por virtud del qual dicho mandamiento del muy magnifico señor pedro arias de avila capitan general e governador en estas partes e provincias de nicaragua por su magestad que va por cabeça deste traslado yo francisco hurtado escriuano publico desta dicha ciudad de leon e su tierra e termino por sus magestades saque este dicho traslado de las dichas quentas originales e lo lei corregi e conçerte con el dicho oreginal testigos que fueron presentes a lo ver corregir e concertar lorenço corral e diego de ayala vezinos /f.º 81 v.º/ y estantes en esta dicha ciudad de leon va entre rrenglones y en la margen e o diz dicho e tesorero e tomar e el e tovilla e y contador e juntamente e contador e mandado e vno e en ello e otros e fecho e el dicho e rreciban e ha e rreinar e ygueras e brante e otros e que e ni e nuestro e otros en su lugar e mandado e do e defunto e ochocientas e sin lei e baxo e lo que se hallo en la arca de las tres llaues en poder de alonso de peralta depositario del oficio de thesorero e buen e dicho e copia e e copia e firmada e de la hazienda e diz e segunda e copia e guanin sin ley e de su magestad e pasada en cosa juzgada e en ello e siete e nueve e cin e cobrado e quatro e de su magestad e no e dicha e firmado del dicho tesorero e veinte e la datri e baxo e que e cinco quinientos y siete e de granada e y cinquenta e ciento e siete mill e trezientos e cinquenta maravedises e de dar e diez e que rrescibio en contado del dicho rrodrigo del castillo e del dicho oro e del dicho murcia las dichas perlas e notifique todo lo suso dicho e gouernador e que avia e no e desculpar e como en los capitulos e tesorero e capitulo e a pagar e lo que deue e como e pero avn quedo a dever muchos pesos de oro a personas que los han fiado de mi para quando tenga de que los pagar porque al presente no tengo de que pagallos en estas partes y sale esto del margen e va testado o diz e señorio e esta çib e tesorero ergado e oficio e cibda e huviere enbiado e hazienda el golfo e honduras e de nuestra e en viene e o e van e

quenta e que es deso endo e ve e a e hazer e primero questa partida e la partida de abaxo e de la avaliacion e bienes e fisco e primera e librado por e mas se le rrescibia en quenta diez e seis mill e quinientos e vino e por e mill e cargo e de la qual copia e cargo dize e ocho e tir e debdo e nueveçientos e ocho e que los devia a su magestad de la rrenta e de la ven e en la e que e tesorero e de e mill e para que torne a yr a panama e dia e que e contador e hoja e seis e r e qª e v. e escripturas e yo el dicho e rrodrigo del castillo por si e pre e señor e de e dicha e sin e a la dicha villa de caçeres e blo e dicho e tiras e de e cargo e ylos e si e se e conthenido e hazer e va enmendado e o diz perçebidas e de leon e quento vala e no le enpezcan las dichas enmendaduras testado e entrerrengiones e va asimesmo un poco de blanco delante del agujero desta plana que se quedo por olvido donde esta vna crus de dos rrayas vala e no le enpezca que fue hecho e sacado este dicho traslado en esta ciudad de leon de nicaragua a veinte e dos dias del mes de dizienbre año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e treinta años e yo francisco hurtado escriuano publico desta dicha ciudad de leon e su tierra e terminos por sus magestades presente fuy en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad, françisco hurtado escriuano publico -

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago en diez e seis dias del mes de dizienbre e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años el dicho señor presidente e juez de quentas suso dicho por ante mi el dicho francisco morales escriuano de su majestad suso dicho dixo que los oficiales de la provincia de honduras le avian embiado esta provision rreal que fue despachada contra el dicho bernaldo de cabranes con la notificación que della le fue hecha por ende que mandava e mando pusiese en el proceso de la cavsa en cumplimiento de lo qual se copio e puso en el dicho proceso su tenor de la qual con la dicha notificación es esta que se sigue:

don carlos por la divina clemencia enperador senper augusto rrei de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la mesma graçia rreies /f.º 82/ de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nauarra de granada de toledo de va-

lençia de galizia de mallorcas de sevilla de secilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria de las yndias yslas e tierra firme del mar oceano condes de barcelona flandes e tirol etc. a vos bernaldo de cabranes vezino de la ciudad de sant pedro del puerto de cauallos de la prouinçia de honduras como heredero y testamentario que os dezis ser de andres de cerezeda nuestro contador que fue en esa dicha prouinçia salud e graçia sepades e bien sabeis como el licenciado alonso lopez cerrato nuestro presidente en la nuestra audiençia y chançilleria rreal de los confines por nuestro mandado ha tomado y toma las quentas de lo tocante y pertenesciente a nuestra rreal hazienda a los nuestros oficiales de la provincia de nicaragua y por las dichas quentas consta y paresçe que el dicho andres de cerezeda sin tener poder ni facultad nuestra para ello fue a la dicha provincia de nicaragua y nonbrandose contador en ella tomo y libro para si y para otras personas dos mill ducados de oro de los quales en las dichas quentas y por el dicho nuestro juez dellas se le a hecho cargo y mandado que se ayan y cobren de sus bienes y porque a vos como su heredero y testamento conviene rresponder y alegar de vuestro derecho y mostrar la causa y rrazon que ay para que no deuais de dar y pagar los dichos dos mill ducados que ansi se le an hecho de alcançe al dicho contador andres de cerezeda difunto y se deuen a nuestra rreal hazienda y que para ello deviesedes de ser citado y llamado en forma visto por el presidente e oidores de la dicha nuestra audiençia fue por ellos acordado que deviamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha rrazon y nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que del dia que vos fuere notificada en vuestra persona pudiendo ser avido e sino en las casas de vuestra morada donde mas continuamente hazeis vuestra abitaçion diziendolo o haziendolo saber a vuestros criados o vezinos mas cercanos para que vos lo digan y hagan saber por manera que venga a vuestra notiçia y dello no podais pretender ygnorançia hasta treinta dias primeros siguientes los quales vos damos e asignamos por todo plazo e termino perentorio acabado vengades y parezcades ante nos en la dicha nuestra audiencia por vos o por vuestro procurador suficiente con vuestro poder bastante bien ynstruto e ynformado en segui-

miento de lo suso dicho e a dezir y alegar cerca dello lo que dezir y alegar quisieredes y ser presente a todos los abtos que en ella se ovieren de hazer hasta la final conclusion y sentencia difinitiva ynclusiues y tasacion de costas si las yo viere con execucion de todo ello con apercebimiento que vos hazemos que si parescieredes el /f.º 82 v.º/ dicho nuestro presidente e juez de quentas os oyran lo que dezir y alegar quisieredes en otra n:anera el dicho termino pasado en vuestra avsençia y rrebeldia no enbargante aquella avida por presençia sin vos mas çitar ni llamar se hara y proueera en el caso lo que sea justicia para todo lo qual que dicho es vos citamos llamamos y enplazamos perentoriamente y vos señalamos los estrados donde hiziere audiencia el dicho nuestro presidente e juez de quentas donde todo lo suso dicho vos sera notificado e se avra por tan firme y solene como si en vuestra persona mesma fuesen hechos y notificados y de como esta dicha nuestra carta vos fuere mostrada y la cumplieredes y obedescieredes mandamos so pena de nuestra merced e de cient pesos para la nuestra camara y fisco a qualquier escribano publico que para esto fuere llamado que os la notifique y asiente la notificacion a las espaldas della porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dada en la ciudad de santiago de guatemala a veinte e siete dias del mes de otubre año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años vo, diego de rrobledo escriuano de camara de sus magestades y de su audiençia y chançilleria rreal de los confines la fyze escreuir por su mandado con acuerdo de su presidente e oidores el licenciado cerrato el licenciado rrogel por chanciller alonso mexia rregistrada, juan barua de vallezillo -

En la ciudad de san pedro de esta provincia de honduras diez e ocho dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro saluador jhesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años de pedimiento de juan vasco de plasencia contador en la dicha provincia por su magestad yo geronimo de sant martin escrivano de sus magestades lei e notifique esta provision rreal de su magestad de suso conthenida en la persona de bernaldo de cabranes vezino desta dicha ciudad contenido en la dicha rreal provision el qual aviendola visto y entendido dixo que la obedecia e obedescio con el acatamiento devido e que el dicho contador ni el

en su nonbre no deven cosa alguna de lo conthenido en el dicho cargo como constara por las escripturas e descargos que en seguimiento de la dicha çausa presentara e que el esta presto de yr o embiar a asistir a la dicha causa como por la dicha rreal prouision le es mandado e que esto daua e dio por su rrespuesta a la dicha notificaçion siendo presentes por testigos a lo que dicho es françisco martinez alcalde e juan ximenez vezinos de la dicha ciudad e juan yzquierdo vezino de la ciudad de graçias a dios en fee de lo qual lo fize escreuir e fize aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad geronimo de sant martin escriuano de su magestad

/f.º 83/ E despues de lo suso dicho en diez e siete dias del mes de dizienbre del dicho año de mill e quinientos e çinquenta años antel señor presidente paresçio francisco sanchez en nonbre del dicho cabranes e presento vn poder e vn escripto del tenor siguiente:

sepan quantos esta carta de poder vieren como yo bernardo de cavranes vezino de la ciudad de sant pedro de puerto de cauallos de la provincia de higueras e honduras como testamentario y heredero que soi de andres de cerezeda defunto que dios aya contador que fue de su magestad destas partes como paresçe por la cabeca e pie del testamento que hizo e otorgo el dicho difunto e acebtación que yo dello hize que paso ante baltasar de vreña escriuano de sus magestades y escriuano publico e del numero de la ciudad de graçias a dios por su majestad que dize en esta guisa: En el nombre de dios padre e hijo e espiritu sancto que son tres personas y vn solo dios verdadero y de la santisima trenidad y de la santisima virgen sancta maria madre de dios a quien yo tengo por señora y por abogada en mis hechos y pensamientos creyendo como creo en todo ello y en todo aquello que tienen y cree la sancta madre yglesia de rroma como bueno y fiel y catolico christiano que soi y temeroso de dios en la qual fee y creençia protesto biuir y morir por tanto sepan todos los que la presente carta de testamento vieren como yo andres de cerezeda contador de su magestad desta governaçion de higueras e honduras e sus tierras e provinçias que es en estas partes de yndias del mar oceano de la tierra firme vezino de la villa de sant pedro del puerto de cauallos de la dicha gouernaçion natural que

soi de la ciudad de salamanca de los rreinos de castilla en la perrochia de san martin otorgo e conosco por esta presente carta que por quanto yo estoi en la cama enfermo de mi cuerpo y sano de la voluntad y en mi seso y entendimiento qual a dios plugo de me dar y porque la muerte es cosa natural a los honbres digo que yo hago e ordeno este mi testamento y postrimera voluntad en la manera siguiente e para cunplir y executar este mi testamento y todo lo en el contenido dexo e nonbro por mis albaçeas y testamentarios del al padre joan avela clerigo de misa y a bernaldo de cabranes y alonso ortiz e martin de villarruvia vecinos de la dicha villa de san pedro de puerto de cauallos y a cada vno dellos ynsolidun con que sin el dicho bernardo de cabranes ninguno dellos no haga nada contra su voluntad /f.º 83 v.º/ y cunplan y executen este mi testamento y en el rremaniente de todos mis bienes dexo y nonbro y hago por mi heredero en todos mis bienes muebles y rraizes avidos e por aver al dicho bernardo de cabranes para que los aya y herede como cosa propia suya y que no se le tome mas quenta de mis bienes de la que el quisiere dar y reuoco todos y qualesquier testamentos y cobdeçilios y postrimeras voluntades que fasta agora aya hecho que no valgan avnque parezcan saluo este que agora hago que quiero que valga por mi testamento e postrimera voluntad o como mejor de derecho aya lugar fecho en la dicha ciudad de gracias a dios desta dicha gouernacion de ygueras e honduras jueues veinte e ocho dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro señor y saluador jhesuchristo de mill e quinientos e treinta y nyeve años testigos que fueron presentes llamados y rrogados torivio martinez clerigo desta dicha ciudad y alonso de valdes veedor de su majestad y hernando de escobar y francisco de trejo y alonso polo vezinos desta dicha ciudad y firmelo de mi nonbre en el rregistro de esta carta y rrogue a los testigos que firmen aqui sus nonbres en el rregistro desta carta andres de cerezeda torivio martinez alonso de valdes fernando de escobar francisco de trejo alonso polo e luego yncontinente el dicho bernardo de cabranes en presençia de mi el dicho escriuano e de los dichos testigos dixo que con cargo de beneficio de ynventario y que el ni sus bienes ni herederos no sean obligados a dar mas quenta a quien de derecho la huvieren de dar de la dicha herençia del dicho andres de çerezeda e no de

otra manera e sin perjuicio de su derecho dixo que aceptava y açepto la dicha herencia que asi agora le hizo y heredo el dicho andres de cerezeda e pidiolo por testimonio testigos los dichos e firmolo de su nonbre bernardo de cabranes, por tanto dio el dicho bernardo de cabranes como tal testamentario y heredero suso dicho otorgo e conosco que doi e otorgo todo mi poder cumplido como yo lo tengo y de derecho mas puede y deue valer a vos gabriel de cabrera y francisco sanchez medina y francisco rrodrigues de cuñiga e juan de argujo y a cada vno y qualquier de vos ynsolidun especialmente para que por mi y en mi nonbre podais parescer e parescais ante sus majestades e ante los señores presidente e oidores de su rreal audiencia de los confines e ante el yllustre señor licenciado cerrato juez de quenta por su magestad e ante todos e qualesquier juezes e justicias asi de su magestad como de todas las ciudades y villas e lugares de los sus rreinos e señorios e ante otras qualesquier personas e juezes asi seglares como eclesiasticas sobre rrazon /f.º 84/ que el dicho señor presidente como tal juez de quentas e su magestad a hecho cargo a los bienes del dicho contador andres de cerezeda difunto de dos mill ducados de oro en las quentas que su señoria toma a los oficiales de la provincia de nicaragua segund en el dicho cargo se contiene e para que podais presentar e presentes mis descargos escripturas y peticiones e pedimientos e testimonios e pedir lo que vieredes que me conviene e rreplicar e presentar testigos y escrituras y hazer todos los otros auctos que convengan e concluyr y cerrar rrazones e pedir e oyr publicacion y tachar e contra dezir ansi en dichos como en personas e abonarlo por mi presentacion e pedir e oyr sentencia o sentencias ansi ynterlocutorias como definitivas e consentir en las por mi dadas e apelar e suplicar de las en contrario e seguillo y fenescello o dar quien lo siga e para jurar en mi anima asi de calunia como decisorio y de verdad dezir y lo deferir a la parte contraria y para que podais hazer todos los otros auctos e diligencias que vieredes que me convienen en el dicho negocio avnque aqui no vayan nonbrados asi como yo las podria hazer presente sevendo e para que saqueis qualesquier escrituras de qualesquier escriuanos e personas e para que en vuestro lugar e en mi nonbre podais qualquier de vos sostituir e sostituyais vn procurador dos o mas e los revocar e hazer otros de nuevo quedando en qualquier de vos este mi poder e quand cumplido e bastante poder como yo he e tengo para lo que dicho es e para lo a ello anexo e dependiente y que fuere nescesario otro tal e ese mesmo doi e otorgo a vos los dichos gabriel de cabrera e francisco sanches medina e francisco rrodrigues de cuñiga e juan de argujo e a cada vno de vos ynsolidun e a los por vos sostituidos con todas sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades con libre e general administracion en lo que dicho es e obligo mi persona e bienes de lo aver por firme lo que dicho es e lo por virtud dello hecho e que no lo contradire yo ni otro por mi sola dicha obligacion que es fecha e otorgada en la dicha ciudad de sant pedro a veinte e quatro dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro saluador jesucristo de mill e quinientos e cinquenta años testigos que fueron presente a lo que dicho es antonio de figueroa vecino de la cibdad de sant salvador de la provincia de guatemala e juan vasco de plasencia contador e francisco martin alcalde vezinos y estantes en esta dicha ciudad y el dicho bernardo de cabranes lo firmo de su nonbre en el rregistro desta carta bernardo de cabranes e yo geronimo de san martin escriuano de sus magestades e su notario publico de su corte y en todos sus rreinos y señorios presente fuy en vno con los dichos testigos de pedimiento del dicho bernardo de cabranes el qual doy fee que /f.º 84 v.º/ conosco ser el propio otorgante lo fize escreuir e sacar la dicha clausula del dicho testamento que doy fee que esta firmado e signado del dicho baltasar de vrueña escriuano en fee de lo qual hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad geronimo de sant martin escriuano de su magestad -

yllustre señor

bernardo de cabranes testamentario del gontador andres de cerezeda difunto oficial que fue de su magestad en la provinçia de nicaragua y en la de ygueras y honduras por persona de francisco sanchez medina mi procurador e con mi poder de que haze presentaçion digo que en diez e ocho dias del mes de novienbre deste año de mill e quinientos e cinquenta años me notifico geronimo de san martin escriuano de su majestad vna provision rreal y carta de enplazamiento dada por vuestra señoria como presidente y de los señores oidores de la rreal audiençia de los

confines por la qual en efecto me mandan que yo por mi o por mi procurador parezca ante vuestra señoria como juez de quentas de su magestad sobre rrazon e diziendo que vuestra señoria como tal juez de quentas en las quentas que al presente toma a los oficiales de su magestad de la provincia de nicaragua asi a los presentes como a los pasados avia hecho cargo a los bienes del dicho contador difunto de dos mill ducados de oro porque por las dichas quentas diz que parescio que el dicho contador andres de cerezeda difunto sin tener poder ni facultad de su magestad avia ydo a la provincia de nicaragua y nonbrandose contador en ella tomo e libro para si e para otras personas los dichos dos mill ducados de los quales vuestra señoria como tal juez de quentas avia hecho cargo dellos a los bienes del dicho contador andres de cerezeda difunto e que yo como tal testamentario y heredero avia de ser llamado e oido en el caso me citaua y enplazaua en forma para que dentro de treynta días primeros siguientes parescieren ante vuestra señoria a alegar de mi derecho en el caso segund que esto y otras cosas mas largo en la dicha prouision y enplazamiento se contiene a que me rrefiero -

por tanto pido e suplico a vuestra secoria me mande dar traslado del cargo y de lo demas que es puesto a los bienes del dicho contador cerezeda difunto en el caso por vuestra señoria para que yo alegue de mi derecho en el dicho nonbre para lo qual y en lo que mas nescesario, el illustre officio de vuestra señoria ynploro e pido justicia bernardo de cabranes

E el dicho poder y escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por su señoria del dicho señor presidente visto dixo que mandaua y mando que se de el dicho proçeso e abtos al letrado del dicho bernardo de cabranes dando conosçimiento para que aleguen de su justicia francisco morales escriuano de su maiestad

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago de guatemala en nueve dias del mes de henero año de mill e quinientos e çinquenta e vn años ante el dicho señor presidente paresçio françisco rrodrigues de çuñiga en nonbre del dicho bernardo de cabranes e presento vn escripto e çiertas escripturas su tenor de lo qual es esto que se sigue. francisco de morales escriuano de su majestad

/f.º 85/ yllustre señor bernaldo de canbranes testamentario y heredero del contador andres de çereçeda difunto e fiscal de su magestad que fue en la provinçia de nicaragua y en la de honduras e higueras por persona de francisco rrodrigues de çuñiga mi procurador y con mi poder de que hizo presentacion digo rrespondiendo al cargo que por vuestra señoria es hecho a los bienes del dicho contador andres de çerezeda difunto en los dos mill ducados de oro quel dicho contador difunto tomo e libro para asi e para otras personas sin tener poder y facultad de su magestad yendo a la dicha provinçia de nicaragua segund que en el dicho cargo se qontiene a que me rrefiero todo lo qual ques o puede ser en perjuizio de los dichos bienes del dicho contador difunto e mio en su nonbre es o puede ser niego en todo e por todo como en el se qontiene por las rrazones e cavsas seguientes:

lo primero por quel dicho contador andres de cerezeda debio o puede husar e huso bien e derechamente el dicho su oficio de contador de su magestad ansi en la dicha provincia de nicaragua como en la probincia de honduras e higueras e por tal contador de su magestad dellas e de cada vna dellas fue rrescebido por la provision de su magestad que del dicho oficio thenia e lo huso y exercito y ansi se lo dexaron husar y exercitar asi el governador de su magestad como los cabildos de las dichas provincias e todas las demas personas como consta e paresce tomo cuenta por el titulo que de contador de su magestad que de las dichas probinçias tubo e ynstrucion e rres- /f.º 85 v.º/ cibimientos que al dicho oficio ansi en la dicha probincia de honduras como en la dicha probinçia de nicaragua se le hizo de que hago presentacion por lo qual los bienes del dicho contador andres de cerezeda difunto e yo en su nonbre somos libres del dicho cargo e ansi pido e suplico a buestra señoria mande absolver e asuelba a los dichos bienes e a mi en su nonbre del dicho cargo e de todas las demas cosas que le son puestas -

lo otro porque las dichas probinçias de nicaragua e honduras e higueras en aquel tiempo quel dicho contador difunto huso el dicho ofiçio de contador en la dicha provinçia de nicaragua estaban todas tres provinçias ynclusas y debaxo de una governaçion e governador que las thenia en la dicha sazon diego lopez de cabzedo governador probeydo por su magestad y especialmente

para quello y este fue el primero governador que su magestad probeyo a las dichas probincias de nicaragua e higueras e honduras por probisiones rreales de su magestad hasta tanto que su magestad proveyese otra cosa en el caso por escusar y rremediar las difiriencias y discordias que avra avido e avian entre los capitanes gil gonçales de avila e francisco de las casas e christoval dolid e otros capitanes e personas ansi en la dicha probincia de nicaragua como de la provincia de higueras e honduras como su /f.º 86/ magestad lo dize y manda por su rreal provision que mando dar e dio al dicho governador diego lopez de salçedo para que fuese governador como lo fue de las dichas provincias de nicaragua e higueras e honduras hasta tanto que su magestad otra cosa probeyese como consta por la dicha provision rreal e rrescebimiento que los cabildos de nicaragua e los demas le hizieron de que hago presentaçion e ansi lo governo por el dicho poder que de su magestad thenia fasta que su magestad probeyo a pedrarias dabila por governador de la dicha provincia de nicaragua e ansi çeso el dicho oficio de governador de nicaragua al dicho diego lopez de salzedo y el oficio de contador de la dicha nicaragua al dicho andres de cerezeda e no husaron alla mas sus oficios e los vinieron a serbir y vsar en la provincia de honduras donde anbos fallescieron en los dichos sus oficios y estando ansi las dichas provinçias de nicaragua e honduras e higueras en vna governaçion e sin aver en ellas ni en ninguna dellas oficiales de su magestad proveydo sino fueron los dichos andres de cerezeda contador y rrodrigo del castillo thesorero y domingo de ybaren fator sus conpañeros e siendo rrecibidos los dichos governador e oficiales en los dichos sus oficios pudo e debio el dicho andres de cerezeda e los dichos sus conpañeros bsar en las dichas provincias de nicaragua e /f.º 86 v.º/ honduras e higueras los dichos sus oficios e llevar e gozar por rrazon dellos sus salarios e derechos y otras cosas que por rrazon de los dichos sus oficios su magestad por sus provisiones les mandaba dar por lo qual el dicho contador andres de cerezeda e sus bienes e yo en su nonbre son libres del dicho cargo de los dichos dos mill ducados y lo demas porque pudo librar e fueron bien librados y pagados ansi lo de hordinario como en los estrahordinario conforme a las dichas provisiones de los dichos sus oficios e ministraçion quel dicho

contador thenia de su magestad para la librar como la libro e ansi pido e suplico a vuestra señoria lo que pedido e suplicado tengo —————

lo otro porque puesto quel dicho contador cerezeda e sus conpañeros husaron en la dicha provinçia de nicaragua los dichos sus oficios no llebaron ni el dicho contador les libro ni se les pago a ellos ni al dicho governador diego lopez de salzedo ni a otras personas mas de a vn salario que hubieron de aver conforme a consta por los testimonios e libranças que de alla adelante el dicho oficio y quel se las libro e pago como consta por los testimonios del tiempo que alli fueron librados e pagados para que de ay adelante fuesen librados y pagados de los dichos sus salarios en las dichas /f.º 87/ dichas provincias de higueras e honduras como se le libre de ay adelante por el dicho contador cerezeda como consta por los testimonios e libranças que de alla adelante el dicho contador cerezeda ansi e al dicho governador diego lopez de salzedo para que en la dicha nicaragua fallescio el dicho fator domingo de ybarra y el dicho tesorero rrodrigo del castillo no se le libro cosa alguna en honduras e higueras para que desde alli (sic) adelante nicaragua se fue a los rreynos de castilla y en su lugar vino por thesorero diego garçia de celis que ya es difunto.

lo otro por questando como estaban el dicho governador diego lopez de salzedo y el dicho contador andres de cerezeda e los demas oficiales de su magestad husando los dichos sus oficios en las dichas provinçias de nicaragua e higueras e honduras su magestad debidio las dichas provincias en governacion probeyendo como probeyo por governador de la dicha provincia de nicaragua al dicho pedrarias dabila como arriba hecho el qual alla fue proveydo luego del dicho cargo e por thesorero a diego de tovilla e por contador al licenciado diego de castañeda y entre tanto quel dicho castañeda llego a la dicha provinçia de nicaragua nonbro el dicho governador pedrarias dabila por contador a juan de anpudia e ansi ceso el oficio de governador al dicho diego lopez /f.º 87 v.º/ de salzedo y el oficio de contador al dicho andres de cerezeda e a los demas oficiales de su magestad y ansi el dicho governador diego lopez de salzedo y el contador andres de cerezeda se vinieron a vsar e serbir como sirbieron e husaron los dichos sus oficios en las dichas provincias de higueras e honduras

e nicaragua donde como arriba es dicho fallesçieron e seyendo los dichos sus ofiçios e ansi por esto como por lo que suso es dicho los bienes del dicho contador andres de çerezeda difunto e yo en su nonbre somos libres del dicho cargo e los demas e pido e suplico lo que pedido tengo —————

lo otro porque luego quel dicho governador pedrarias dabila fue rrecibido en el dicho oficio de governador de nicaragua aviendo çesado el huso del dicho oficio de nicaragua el dicho contador andres de çerezeda y a los dichos sus conpañeros el dicho governador pedrarias dabila y el dicho tesorero diego de la tovilla e contador juan de anpudia tomaron quenta al dicho contador andres de çerezeda e al dicho thesorero rrodrigo del castillo de los dichos sus oficios y el dicho contador andres de çerezeda dio y entrego al dicho contador juan de anpudia todos los libros e quentas de la rreal hazienda que thenia al dicho contador juan de anpudia y el dicho contador juan de anpudia /f.º 88/ los rrescibio del dicho contador andres de çerezeda como paresce por este testimonio y entrego dello de que hago presentaçion e ansi soy libre del dicho cargo e de lo demas e pido e suplico lo que pedido e suplicado tengo

lo otro por que mas claro conste a vuestra señoria digo que despues quel dicho contador cerezeda dio la dicha quenta y entrego de los dichos libros y escripturas como en el capitulo antes desto digo los dichos oficiales de nicaragua que ansi alla quedaron como parescio por los dichos libros de la contaduria que entrego el dicho contador cerezeda al dicho contador juan de anpudia parescio que ciertas personas de las dichas provincias de higueras debian a su magestad ciertos pesos de oro e porque su magestad los obiese los dichos thesorero e diego de la tovilla e contador juan de anpudia dieron cierta copia e cargo de las dichas devdas al dicho contador andres de çerezeda para que dellas hiziese cargo al thesorero de honduras para que lo cobrase para su magestad e ansi el dicho contador cerezeda des que llego a la dicha provincia de honduras hizo cargo de las dichas debdas a juan rruano teniente de tesorero que a la sazon hera por el dicho thesorero rrodrigo del castillo como consta /f.º 88 v.º/ por los testimonios dellos de que hago presentacion e ansi los bienes del dicho difunto e yo en su nonbre somos libres del dicho cargo e lo

demas e pido e suplico lo que pedido e suplicado tengo a vuestra señoria ————

lo otro por quel dicho contador andres de cerezeda e sus conpañeros puesto que husaron los dichos sus oficios en las dichas provincias de honduras e higueras donde dexo el dicho contador e sus conpañeros sus thenientes e fueron a husar e vsaron los dichos sus oficios en la dicha provincia de nicaragua por virtud de las provisiones rreales que para ello tenian como el dicho no llebaron ni gozaron demas de vn salario a rrazon de los ciento e treynta mill maravedises que su magestad les daba por las dichas provisiones ni tan poco el dicho contador cerezeda no libro al dicho governador diego lopez de salzedo ni a los otros oficiales de su magestad ni a otras personas e ansi de sus salarios hordinarios como de cosas estraordinarias de aquello que abian de aver conforme a sus provisiones y a la ynstruçion quel dicho contador cerezeda thenia no embargante quel dicho governador e oficiales fueron en persona a servir como sirvieron sus oficios en la dicha provincia de /f.º 89/ nicaragua e despues bolbieron a serbir en honduras como es dicho y esto consta por el testimonio questa al pie de la provision del dicho governador diego lopez de salzedo de que de suso se haze minçion e por los libramientos el dicho contador cerezeda dio asi al dicho governador como al mismo contador cereceda lo que me libro en el thesorero juan rruano de que ansimesmo hago presentaçion por donde paresçe antes de verse rrescebir en serbicio del dicho contador cerezeda el trabajo que paso e buen rrecabdo que puso ansi en serbir a su magestad como en procurar e poner cobro en sus rreales haziendas que no en hazelle cargo de los dichos dos mill ducados que no deve ni es obligado a pagar ni de lo demas que es dicho e puesto e ansi pido e suplico lo que pedido e suplicado tengo -

lo otro que todo çesase que no çesa pues el dicho contador çerezeda e los demas no llebaron mas de vn salario por rrazon de aver serbido como sirbieron sus ofiçios en las dichas provinçias de nicaragua e honduras e higueras este dicho salario abiales de ser pagado en que quiera de las dichas provinçias y todas son de su magestad ansi lo vno como lo otro y pues abia en las dichas probinçias de que fuesen pagados de los dichos sus salarios no a rrecibido la hazienda rreal ningund frabde ni engaño en que fue-

sen pagados /f.º 89 v.º/ el dicho governador e oficiales en nicaragua pues ya que en nicaragua no fueran pagados abian de ser pagados en honduras mayormente pues consta esto ser ansi por esta fee de juan basco de plazençia contador de su magestad desta probinçia de higueras e honduras como el dicho contador cerezeda e governador diego lopez de salzedo y los demas que no an sido librados ni pagados mas salario de lo que tengo dicho e alegado de la qual hago presentaçion por lo qual e lo por mi dicho e alegado los bienes del dicho contador cerezeda e yo en su nonbre somos libres como e dicho e pido e suplico lo que pedido e suplicado tengo

lo otro porque ya que todo çesase que no çesa por las rrazones arriba dichas el dicho contador andres de çerezeda pudo vsar el dicho su oficio de contador ansi por lo dicho como porque pues los thesoreros de su magestad cobraron por su magestad los pesos de oro e cosas de que les hizo cargo el dicho contador çerezeda e pues pudo haser cargo tanbien pudo librar lo que libro no es justo que su magestad cobrase para si los pesos de oro de que hizo cargo del dicho contador çerezeda y que no gozase de su salario ansi el como las otras personas pues por sus provisiones e ynstruçion le dio poder su magestad e le mandaba lo hiziese como /f.º 90/ lo hizo e ansi los bienes del dicho contador çerezeda e yo en su nonbre somos libres como e dicho e pido e suplico lo que pedido e suplicado tengo

lo otro que todo cesase que no cesa ya que su magestad no fuesen servido o vuestra señoria en su nonbre que los dichos dos mill ducados no se pagasen del aver de su magestad de la dicha provincia de nicaragua pues por lo arriba dicho consta e paresce estar bien librados y pagados los dichos dos mill ducados seria y es justo que de justicia vuestra señoria mandase e mande a los oficiales de su magestad de la dicha honduras que luego me paguen los dichos dos mill ducados para yo pagallos luego a su magestad e a sus oficiales en su rreal nonbre y este trabajo y fatiga que se me daria en esto es conciençia e no es su magestad serbido dello pues que todo lo de alla y de aca es vn aver e vna bolsa de su magestad y es mejor que se esten y queden pagados como estan y cesarian las grandes costas e gastos e trabajos de mi persona e perdida de mi hazienda que se me seguirian en an-

dar a solicitallo e cobrallo e pagallo e ansi pido e suplico a vuestra señoria probe e mande e no de lugar a que yo sea molestado ni fatigado sobre los dichos dos mill ducados ni cosa ni parte dellos mayormente estando enfermo y en la hedad questoy en lo qual rrecibire merced

/f.º 90 v.º/ para todo lo qual pido y suplico a vuestra señoria mande dar e de por libres e quitos a los bienes del dicho contador andres de cerezeda e a mi en su nonbre de todos los dichos dos mill ducados de oro e de los demas cargos e cosas que mas son puestas e cargados para que agora ni en tiempo alguno no nos sean puestos ni cargados otra bez por bia ninguna para lo qual y mas nescesario el yllustre oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia e costas bernardo de cabranes

En la ciudad de san pedro diez e ocho dias del mes de nobiembre año del nascimiento de nuestro salvador jesuchristo de mill e quinientos e cinquenta años antel señor francisco martinez alcalde por su magestad en la dicha ciudad y por ante mi geronimo de san martin escriuano de sus magestades parescio presente bernaldo de cabranes vezino desta dicha ciudad y presento vn escripto de pedimiento su thenor del qual es este que se sigue: magnifico señor

bernaldo de cabranes testamentario y heredero de andres de cerezeda contador que fue de su magestad destas partes digo que por el señor presidente el licenciado cerrato juez de quentas de su magestad en estas partes /f.º 91/ a sido hecho cargo a los bienes del dicho contador difunto de dos mill ducados de oro como consta por vna provision rreal del dicho señor presidente e oydores de la abdiençia rreal de los confines que me a sido noteficada ques enplazamiento para que baya o embie ante su señoria con los rrecabdos que tengo para el descargo dello y porque estos rrecabdos y escripturas que tocan e pertenescen al dicho lescargo estan en los dichos libros de la contadoria de la hazienda rreal de su magestad que tiene juan basco de plazençia contador de su magestad destas partes y tengo nescesidad que se saquen dellas vn traslado dellas para el dicho efeto pido a vuestra merçed mande al dicho contador juan basco de plazençia que juntamente con el presente escriuano saque de los dichos libros de la dicha contadoria un traslado o mas de las escripturas que en ellos estan tocantes e pertenesçientes al dicho mi descargo y a ellas vuestra merçed ynterponga su avtoridad y decreto judicial para que hagan fee en juicio e fuera del otrosi pido a vuestra merçed mande al contador juan basco de plazençia me de vna fee sacada de los dichos libros de todo aquello que por ellos paresciere aver librado en esta provinçia de higueras e honduras ansi al dicho contador andres de çerezeda /f.º 91 v.º/ como a diego lopez de sabzedo governador que en ellos fue como a rrodrigo del castillo thesorero y a domingo de ybarra fator ofisçiales de su magestad que fueron en las dichas probinçias porque ansi conviene a mi derecho y descargo de los dichos dos mill ducados y en lo mas nesçesario el magnifico oficio de vuestra merçed ynploro e pido justicia, bernaldo de cabranes

E ansi presentado e leydo por mi el dicho escriuano el dicho señor alcalde dixo que mandaba e mando al dicho juan basco de plazençia contador de su magestad que presente estaba que vea el dicho pedimiento fecho por el dicho bernaldo de cabranes y de los libros de la contaduria que en su poder tiene ha que por ante mi el dicho escriuano todas las escripturas quel dicho bernardo de cabranes de los dichos libros dixere ser nescesarios sacarse para su descargo que siendo corregidas en su presençia y yendo firmadas de su nonbre enterponia e ynterpuso en ellas su avtoridad e decreto judicial para que hagan fee en juicio e fuera del y ansimismo le manda que saque la dicha fee y testimonio de lo que por los dichos libros paresciere averse librado a las personas quel dicho bernardo de cabranes por el dicho su pedimiento dize y que todo ello se le de en publica forma en manera que haga fee al dicho bernardo de cabranes para /f.º 92/ lo presentar en seguimiento del dicho su descargo e ansi dixo que lo mandaba e mando e lo firmo de su nonbre siendo presentes por testigos del dicho juan basco de plazençia y pedro ortiz y alberto de melgar vecinos y estantes en la dicha ciudad francisco martinez paso ante mi geronimo san martin escriuano de su magestad -

E despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de san pedro diez e nueve dias del dicho mes de noviembre del dicho año el dicho juan basco de plazençia contador de su magestad que presente estaba en estas dichas provinçias e yo el dicho geronimo de san martin escriuano de sus magestades del dicho pedimiento y

mandamiento del dicho señor alcalde francisco martinez de los libros de su magestad de la contadoria oreginales questan en poder del dicho juan basco de plazençia contador sacamos las probisiones y escripturas que en ellos estan su tenor de los quales vna en pos de otras son estas que se siguen:

Nota.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Sevilla el 28 de abril de 1526, nombrando Contador de Higueras y Cabo de Honduras a Andrés de Cereceda y las diligencias de presentación y acatamiento, las cuales se encuentran publicadas en el presente volumen, de la página 321 a la 325.

Esta pagado el contador andres de çerezeda contenido en esta provision rreal en esta governaçion de nicaragua desde veynte e nueve de otubre /f.º 96/ del año pasado de mill e quinientos y veynte e seys que se hizo a la vela en el puerto de sanlucar hasta postrero del mes de diziembre de mill e quinientos e veynte e ocho años como queda asentado en los libros de su magestad destas provinçias de nicaragua esta paga se le hizo sobre los quarenta e tres mill e tresçientos e treynta e tres maravedises que rresçebio en sevilla en la casa de la contrataçion de socorro diego de la tovilla, juan de anpudia, gonzalo fernandez

fue conçertado este dicho treslado con el dicho oreginal de su magestad y con los avtos y cosas en el escriptos de suso contenidos questaba sellado en las espaldas della en la villa de truxillo puerto y cabo de honduras diez e siete dias del mes de agosto año del nascimiento de nuestro salbador jesuchristo de mill e quinientos e treynta e vn años y fueron a ello testigos francisco de castro vecino de la dicha villa e gaspar de cuellar mercader estante en ella en fee de lo qual yo bernaldo de cabranes escriuano de su magestad y escriuano publico de la dicha villa de truxillo que con los dichos testigos a ello fue presente y va cierto y verdadero fize aqui mi signo bernaldo de cabranes escriuano publico

/f.º 96 v.º/ prouision para diego de sauzedo de las gouernaciones de higueras y honduras e nicaragua ————

ffallesçio el governador diego lopez de sabzedo en la villa de truxillo del puerto de honduras a tress dias de hebrero del año de mill y quinientos e treynta de lo qual doy fee yo andres de çerezeda contador de su magestad porque siendo yo presente dio el anima a dios nuestro señor andres de cerezeda ————

Nota.—Aquí figuraban la Real Cédula, expedida en Toledo el 20 de noviembre de 1525, nombrando Gobernador de Higueras a Diego López de Salcedo, y las diligencias de presentación y acatamiento, las cuales se encuentran publicadas en el presente volumen, de la página 332 a la 339.

fue concertado este dicho traslado con la dicha provision rreal que suso va yncorporada questava firmada del nonbre rreal de su magestad e sellada con su rreal sello e rrefrendada de francisco de los cobos sus secretario e firmada de algunos de su consejo e otros oficiales e ansi mismo fue concertado con los avtos signados de escribanos publicos que en las espaldas de la dicha provision estavan en la villa de truxillo y puerto y cabo de honduras diez e syete dias del mes de setienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e treynta e tres años fue presente por testigo abello corregir la dicha provision con este treslado francisco de castro vezino de la dicha billa yo bernaldo de cabranes escribano de su magestad escribano publico y del consejo de la dicha villa de truxillo fui presente con los dichos testigos al ver leer e corregir e concertar este dicho treslado con el dicho oreginal /f.º 103 v.º/ rreal y va cierto y verdadero y fize aqui mio signo bernaldo de cabranes escribano publico.

yo andres de çerezeda contador de su magestad en estas partes y governaçion de honduras e higueras en sus tierras e provinçias doy fee quel governador diego lopez de sabzedo fue librado y pagado el salario que huvo de aver como governador en la governaçion de nicaragua desde que fue rreçebido por governador en esta villa de truxillo del pinar del puerto de honduras a veynte e syete dias de otubre de mill e quinientos e veynte e seys años hasta onze de abril de mill e quinientos e veynte e ocho años que fue rresçebido por governador de la dicha governaçion de nicaragua pedrarias davila que su magestad envio por governador de aquella tierra y el dicho governador diego lopez se torno a esta governaçion de honduras andres de cereçeda

por virtud de la provision rreal de su magestad cuyo traslado es el de esta otra parte escripto se asienta aqui al dicho governador diego lopez de sabçedo dozientas e çinquenta /f.º 104/ mili

libramiento para los herederos del governador diego lopez de saucedo ————

señor juan rruanes tesorero de su magestad en lugar e por absençia de rrodrigo del castillo thesorero de su magestad en estas partes e governacion de honduras e higueras e sus tierras e provincias de los maravedis e pesos de oro que son a vuestro cargo dad e pagad a los herederos de diego lopez de sabzedo difunto o a quien por ello los hubiere de aver de derecho cien mill e noveçientos e veynte e dos maravedis que an de aver en quenta de doscientas e diez y seys mill e trezientos e veynte e tres maravedis que ovo de aver del dicho governador difunto del salario que su magestad le mando dar a rrazon de dozientas e cinquenta mil maravedis por año por una provision rreal /f.º 104 v.º/ cuyo traslado esta en los libros de su magestad de la contadoria destas partes que yo andres de cerezeda su contador dellas tengo y ovo de aver las dichas dozientas e diez y seys mill e trezientos e veynte e tres maravedis el dicho governador diego lopez difunto desde honze dias del mes de abril del año pasado de mill e quinientos e veynte e ocho que dexo de ser governador en la governaçion de nicaragua donde rresidio desde que en esta tierra e governacion de higueras e honduras fue rresebido hasta tres dias del mes de hebrero del año pasado de mill e quinientos e treynta años que fallescio en esta villa de truxillo del pinar del puerto de honduras sobre quinientos e veynte e syete pesos de buen oro que le fueron librados en vos el dicho tesorero juan rruano por juan de saldaña mi teniente de contador estando yo ausente y dadles y pagalles a los dichos herederos del dicho governador diego lopez de sabzedo difunto los dichos o a quien por ellos los oviere de aver de derecho las dichas cien mill e novecientos e veynte e dos maravedis y tomad su carta de pago o de quien la oviere de aver

de derecho con la qual y con este libramiento bos seran rrescebidos en quenta fecha en la dicha villa de truxillo a diez e seys dias del mes de agosto de mill e quinientos /f.º 105/ e treynta e tres años andres de cerezeda

libramiento al contador andres de çerezeda año de mill e quinientos e trevnta

señor juan rruano tesorero de su magestad en lugar e por absencia de rrodrigo del castillo tesorero de su magetad en estas partes de honduras e higueras en sus tierras e provinçias de los maravedis e pesos de oro que son a vuestro cargo dad e pagad a mi andres de cerezeda contador de su magestad destas dichas partes o a quien mi poder oviere ciento e treynta mill maravedis que los e de aver de mi salario de contador que su magestad me manda dar y llevar de salario en cada un año a rrazon de las dichas ciento e treynta mill maravedis en cada un año todo el tienpo que tuviere e sirviere el dicho oficio segund paresce por una provision de su magestad dada en sevilla a veynte e ocho dias de abril del año pasado de mill e quinientos e veynte e seys años el traslado de la qual esta puesto e asentado en los libros de su magestad de la contaduria destas partes que yo tengo y estos dichos ciento e treynta mill maravedis se me deven e los he de aver del dicho salario desde primero de enero del año pasado de mill e quinientos e veynte e nueve /f.º 105 v.º/ hasta fin de dizienbre del dicho año porque lo que servi los años antes se me libro e pago en la governacion de nicargua donde rreside personalmente siendo aquello y aquesto de aca una governaçion e governandolo diego lopez de sabzedo difunto governador por su magestad que fue en estas dichas partes segund que la paga de lo pasado esta asentado al pie de la provision rreal de su magestad y dadme y pagadme los dichos ciento e treynta mill maravedis y tomad mi carta de pago o de quien mi poder oviere por la qual y con este mi libramiento vos seran rrescibidos en quenta fecha en la villa de truxillo del pinar del puerto de honduras a diez y syete de agosto de mill e quinientos e treynta e un años andres de cerezeda -

rrelaçion de los libros y escripturas que entregue a los oficiales de nicaragua de la hazienda de su magestad y contaduria de aquellas partes al tienpo de mi partida al puerto de honduras. yo juan de anpudia contador de su magestad en estas partes e de nicaragua nonbrado por el muy magnifico señor pedrarias davila capitan general e governador destas dichas partes hasta la venida del licenciado /f.º 106/ francisco de castañeda alcalde mayor que biene por contador de su magestad destas partes digo que rrescibi de andres de cerezeda contador de su magestad que a servido el oficio de contador en estas partes rrescebi en los libros de su magestad que me dieron en esta manera

rrelaçion de las escripturas oreginales quentas de la hazienda de su magestad y otros rrecabdos de su rreal hazienda que quedan en pliegos enteros y medios y otros papeles oradados en los libros de su magestad de la contaduria destas partes de nicaragua que yo andres de cerezeda contador de su magestad de las provincias de honduras e higueras que he sido contador de su magestad en estas dichas partes de nicaragua dexo a los señores oficiales de su magestad destas dichas partes tesoreros diego de la tovilla e contador juan de anpudia y en especial al dicho señor contador juan de anpudia contador nonbrado por el muy magnifico señor pedrarias davila capitan general e governador de su magestad en estas dichas partes que lo nonbro por absençia del señor licenciado francisco de castañeda que su magestad envia por contador destas /f.º 106 v.º/ partes los quales dichos libros y escripturas yo el dicho contador andres de cerezeda dexo porque voy a la dicha governaçion de honduras e higueras a servir a su magestad en el dicho mi oficio de contador con el señor diego lopez de sabzedo governador de su magestad dellas que va de camino destas partes alla e los pliegos y escripturas que quedan en los dichos libros de su magestad y que ansi dexo y entrego son los siguientes en esta manera -

un pliego de papel con dos testimonios signados de juan de rrihuerca escribano de como se pedieron los libros e cuenta e hazienda de su magestad a las personas que avian usado de los oficios de la hazienda rreal en estas partes y las escripturas los de las penas de camara e fisco —————

las quentas que se tomaron e rrazon e libros de la hazienda rreal que dieron las dichas personas

diez hojas de papel que dio pedro de barreda que serbio el oficio de contador de quintos de oro que montavan dozientos e

çinquenta e	syete	mill e	veynte	e ocho	maravedis	у	medios	fir-
mado de su	nonb	re						

/f.º 107/ otra hoja de papel firmada de ysidro de rrobles escribano de minas de dos mill e ochoçientos e treynta maravedis y medio de un quinto

la quenta que se tomo a juan tellez de los dichos quintos que rresçebio como tesorero questan escriptas en quatro pliegos ——

un mandamiento e determinaçion signado de escribano sobre las dichas quentas escripto en pliego y dentro del otro medio pliego que es una fee de cristobal muñoz escribano de çiento y ochenta pesos que rresçebio el dicho tesorero alonso de gaeta del dicho juan tellez de los dichos quintos honze hojas de papel de avaliaçiones de quintos de yndios firmados de pedro de la barrera e miguel e juan de rribas que monta la dicha avaliaçion mill y ochoçientos e ginquenta y dos pesos de oro

quatro hojas de papel de avaliaçiones de quintos de yndios firmadas de ysidro de rrobles que montan noveçientos e diez y siete pesos de oro

las quentas que se tomaron a rrodrigo de castro (sic) tesorero por su prision ————

un pliago signado de juan de rrihuerca escribano de como fue rremovido del dicho oficio de tesorero e depositado en alonso de peralta ————

/f.º 107 v.º/ tres pliegos de papel e la quanta que se tomo al dicho tesorero del cargo e data que monto el cargo tres quentos e novecientas y ochenta e cinco mill y dozientos y ochenta y nueve maravedis y medio y nueve pesos y syete tomines e tres granos de (sic) y la data y descuentos tres quentos y quinientos e noventa mill e seyscientas e ochenta y syete y el alcançe trezientas e noventa e quatro mill e seyscientos e dos y medio e nuebe pesos e syete tomines e tres granos de garçia martin y las pagas deste alcançe trezientas e ochenta y cinco mill y seyscientos y cinco maravedis y medio y el alcançe ultimo ocho mill e novecientos e nobenta y syete maravedis y medio firmado de martin estete y rrodrigo del castillo y alonso de peralta e andres de cerezeda e juan de rrihuerca escribano

diez y seys pdiegos de los que contiene al dicho cargo y data del dicho tesorero rrodrigo del castillo

las quentas que se tomaron a alonso de peralta depositario del dicho oficio de tesorero e a sus fiadores

syete pliegos del cargo y data de la dicha quenta que monto el cargo çinco quentos /f.º 108/ y quatroçientas e quarenta maravedis y medio e mas quatro pesos e tres granos de oro baxo guanin firmado de rrodrigo de castillo y andres de çerezeda e martin estete e benito de prado e garçia alonso cansino e andres muños e juan de rrihuerca escribano

treynta e ocho pliegos de cargo y data de la dicha quenta firmados del dicho tesorero rrodrigo del castillo e del contador con tres medios pliegos sueltos de condenaçiones de penas de camara. quenta de la villa de bruselas.

dos fee de diego de saavedra vehedor firmadas de sus nonbre una de avaliaçiones de quintos de yndios que monta dozientos e cinquenta pesos de oro y otra fee de oro y pieças que se rrescataron

el cargo que se tomo a hazer al dicho tesorero rrodrigo del castillo de la hazienda de su magestad despues que fue libre de su prision ————

un pliego de lo que se hallo en el arca de tres llaves que tenia alonso de peralta del cargo que le hizo el contador andres de çereçeda de setenta y quatro pesos de oro de minas fundido e marcado e de çinco pesos e syete tomines de garçia martin firmado de anbos e de martin estete e de juan de rrihuerca escribano

un pliego de cargo al dicho rrodrigo del castillo para cobrar de los fiadores de alonso de peralta setenta y syete mill e seyscientos /f.º 108 v.º/ e quarenta maravedis e quatro pesos e tres granos de garçia martin del alcançe de sus quentas firmado de los dichos tesorero e andres de cerezeda contador

otro pliego de cargo del dicho tesorero de quarenta y nueve pesos syete tomines e quatro granos de oro que cobre de quintos de yndios firmado de los dichos tesorero e contador

tres pliegos de otro cargo de quintos de yndios para que cobre dos mill e quatroientos e veynte e quatro pesos e dos tomines e ocho granos de oro firmado de los dichos tesorero y contador.

otro cargo de quatro pliegos de quintos de yndios para que cobre el dicho tesorero mill e trescientos e ochenta y tres pesos e cinco tomines de oro firmado de los dichos tesorero y contador. cinco pliegos otros en questan dos cargos uno para que cobre el dicho tesorero rrodrigo del castillo ochozientos e sesenta y seys pesos seys tomines seys granos de oro de quintos de yndios firmado de los dichos tesorero y contador el otro cargo para que cobre el dicho tesorero dozientos e quinze pesos e syete tomines e diez granos de quintos de yndios firmado de los dichos tesorero y contador

/f.º 109/ un pliego cargo para quel dicho tesorero cobre dozientos e veynte e un pesos de oro de quintos de yndios de la villa de bruselas firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo del dicho tesorero para que cobre quinientos e noventa e seys pesos y syete tomines de oro de bienes confiscados firmado de los dichos thesorero y contador

otro pliego en quesian dos cargos de penas de camara para que el dicho tesorero cobre por el uno sesenta e syete mill e cinquenta maravedis y por el otros tres mill y novecientos e cinquenta maravedis firmado de los dichos tesorero y contador ——

otro pliego cargo al dicho tesorero para que cobre quarenta e syete mill e quatroçientos e setenta y cinco maravedis de pena de camara firmado de los dichos tesorero y contador

y de dentro deste pliego otro pliego e otros dos medios pliegos signados e firmados de escribanos publicos fees de congenaçiones de las dichas penas de camara

dentro del pliego del suso dicho otro medio pliego cargo al dicho tesorero de tres mill e ciento e cinquenta maravedis firmado de los dichos tesorero y contador

/f.º 109 v.º/ dentro del dicho pliego otro medio pliego con cargo del dicho tesorero para que cobre de penas de camara de la villa de bruselas honze pesos e quatro tomines firmado de los dichos tesorero y contador ————

otro medio pliego de cargo que se hizo al dicho tesorero de ocho mill e nove;ientos noventa e syete maravedis de alcançe que se le hizo en las primeras quentas que se le tomaron firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de honze mill e trezientos

e quarenta maravedis que cobro de quintos del año de mill e quinienots e veynte e syete firmado de los dichos tesorero y contador ————

otro pliego cargo al dicho tesorero de los diezmos de leon del año de mill e quinientos e veynte e seys para que cobre quatro cientos e beynte e un mill e ochocientos e setenta e cinco maravedis firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de ciento e cinquenta y quatro mill e ochocientos maravedis que cobre de los diesmos de granada del año de mill e quinientos e veynte e seys firmado de los dichos tesorero y contador ————

otro pliego cargo al dicho tesorero de setenta y seys mill e quinientos maravedis que cobre de los diezmos de bruselas del dicho año firmado de los dichos

/f.º 110/ otro pliego al dicho thezorero de catorze mille ochocientos e cinquenta maravedis de las primicias de la dicha bruselas del dicho año firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de ochoçients e diez mill maravedis de los diezmos de leon del año de mill e quinientos e veynte e syete firmado de los dichos tesorero y contador ———

otro pliego cargo al dicho tesorero de dozientos e ochenta e un mill e dozientos e cinquenta maravedis de los diezmos de granada del dicho año de mill e quinintos e veynte e syete firmado de los dichos thesorero y contador

en el dicho pliego otro cargo al dicho tesorero de seys mill e seteçientos e cinquenta maravedis de las primiçias de granada del dicho año de mill e quinientos e beynte e syete firmado de los dichos tesorero y contador

otro pliego cargo al dicho tesorero de trezientos e treynta e siete mill e quinientos maravedis de los diezmos de leon del año de mill e quinientos e veynte e ocho firmado de los dichos thesorero y contador ————

otro pliego cargo al dicho thesorero de ciento e setenta e syete mill e ciento e ochenta e siete maravedis de los diezmos de granada del dicho año de mill e quinientos e veynte e ocho firmado de los dichos tesorero y contador

/f.º 110 v.º/ en el dicho pliego otro cargo al dicho tesorero de seys mill e setezientos e çinquenta maravedis de las primiçias de

granada del dicho año de mill e quinientos e veynte e ocho años
firmado de los dichos tesorero e contador
dos pliegos cargo al dicho tesorero de dos mill e quinientos e
çinquenta e ocho maravedis de quintos de oro en pieças e de se-
senta y dos pesos cinco tomines honze granos de guanin señalado
por capitulos de los dichos tesorero e firmado del nonbre del di-
cho contador ————
otro pliego cargo del dicho tesorero de un quinto noveçientos
e setenta y tres mill e quarenta y ocho maravedis de quintos de
oro de minas del dicho año de mill e quinientos e veynte e ocho
años de la fundicion general firmada de los dichos tesorero y
contador ————
seys pliegos de la data de lo librado en el dicho tesorero de
ordinario y extraordinario firmado del dicho contador
un medio pliego de papel en questa un testimonio signado de
juan de rrihuerca escribano de un pliego que se dio para que
venga a manifestar el oro en pieças questa por quintar
otro pliego de oro en pieças que se manifesto
otro pliego en questa un treslado signado de la provision de
diego lopez de sabzedo de governador /f.º 111/ de las provinçias
de honduras e higueras y dentro de un medio pliego en questa
un testimonio del dia que partio de santo domingo
dos pliegos en questa un traslado de la provision de su ma-
gestad para el señor governador pedrarias davila que sea gover-
nador destas partes ———
otro pliego en questa un treslado del poder que tuvo alonso
de peralta por do le fue depositado el dicho oficio de tesorero en
el mismo pliego las fianças que dio signado de juan de rrihuerca
escribano ———
un traslado del poder de su magestad del tesorero rrodrigo de
castro signado del esribano y dentro del otro medio pliego en
questava un testimonio del dia que partio de castilla
otro pliego en questava un mandamiento del señor governador
pedrarias davila signado de excribano de como fue rrestituido en
su oficio el tesorero rrodrigo del castillo y mandamiento para le
hazer cargo de la hazienda de su magestad
otro pliego en questa un traslado signado de escribano de la
provision de la (sic) tobilla tesorero de su magestad

otro pliege en questa un traslado signado de escribano de la provision de su magestad para ser contador el dicho andres de cerezeda y dentro deste pliego otros dos pliegos que es un testimonio del dia que el dicho contador salio de castilla

/f.º 111 v.º/ dos pliegos en que esta un treslado signado de la ynstruçion de su magestad para el dicho contador

otro pliego en questa un traslado signado de escribano del poder que diego lopez de sabzedo governador dio a martin estete para ser fator de su magestad

otro pliego en questan dos traslados signado de escribano uno de la provision rreal que su magestad mando dar al protetor diego alvares osorio e otro de una cedula de su magestad por donde le manda crescer cien mill maravedis de salario demas de las dozientas mill en la provision principal dentro del pliego una cedula de su magestad oreginal para que gane salario desde que hiziere vela en el puerto de sanlucar dentro del dicho pliego un testimonio signado de escribano del dia que partio de sanlucar.

otro pliego en questa un asiento signado de escribano ques un asiento de çien pesos de salario a francisco çepero escribano de acuerdo —————

otro pliego en questa un acuerdo signado de escribano para pagar las cerraduras del arca de las tres llaves en la misma caxa dentro deste pliego un acuerdo para pagar a juan del hierro quatro pesos que no le pago alonso de peralta ————

otro pliego en questa un acuerdo signado de escribano para librar e pagar ciertos ornamentos que se conpraron para la yglesia desta cibdad de leon y dentro deste pliego otros dos medios pliegos en questan otros dos acuerdos sobre la misma cosa firmada de pedrarias davila e de diego lopez de cabzedo e de los dichos oficiales

otro pliego en questa una fiança signada de escribano que hizieron los curas de la yglesia de leon del año de mill e quinientos e veynte y syete —————

un medio pliego en questa un acuerdo signado de escribano

para librar y pagar un cerrojo y cerradura para la casa rreal de la fundicion ————
otro pliego en questa un acuerdo signado del escribano pu-
blico para librar e pagar las cerraduras para el arca de las tres
llaves ————
otro acuerdo signado de escribano en un medio pliego para li-
brar e pagar a juan de quiñones e a juan de fregenal ciertas co-
sas que se le devian ————
-
otro pliego en questan dos acuerdos de escribano /f.º 112 v.º/
publico para pagar a juan meco e a juan de rrihuerca escribano
veynte e un pesos de oro
otro pliego en questan los ornamentos que tiene la yglesia
de leon ————
otro pliego en questa un mandamiento del señor governador
pedrarias davila para no librar hasta que se envie el oro de su
magestad y al pie del otro mandamiento para poder librar
otro pliego de quenta en que tiene con el governador diego
lopez de sabzedo de lo que se libro de su salario
otro cargo e quenta que se tiene con el governador pedrarias
davila de lo que se libra de su salario
otro pliego de lo que se libro al protetor diego alvares de
osorio de su salario ————
otro pliego de lo que se libro al contador andres de çerezeda
de su salario
otro pliego de lo que se libro al maestre rrojas cura de la ygle-
sia de leon de su salario ————
otro pliego de lo que se libra e quenta que se tiene con el ba-
chiller pedro bravo cura de la yglesia de leon de su salario
otro pliego de lo que se le libro a juan abela clerigo e cura de
la yglesia de leon de su salario y dentro deste pliego una fee
firmada de escribano ———
otro pliego de la quenta que se tiene e lo que se libro a an-
tonio de oviedo sacristan desta çibdad de leon ————
/f.º 113/ otro pliego quenta de lo que se libra a rrodrigo perez
cura de la yglesia de granada ————
otro pliego cuenta de lo que se libra a diego descobar clerigo
cura de la dicha yglesia de granada ————
un pliego signado de escribano del arrendamiento e rremate

de leon de mill e quinientos e veynte e seys dentro deste pliego otro pliego signado describano de rrecudimiento que se dio al bachiller angulo arrendador

dos pliegos de arrendamiento e rremate de los diezmos de leon de mill e quinientos e veynte e syete signado de escribano ———

otro pliego de arrendamiento e rremate de los diezmos de granada de mill e quinientos e veynte e syete signado /f.º 113 v.º/ de escribano publico y unas obligaçiones y fianças del arrendador e fiadores dentro deste pliego otro pliego de los traslados de los rrecudimientos que se dieron para la dicha rrenta

un pliego del arrendamiento e rremate de los diezmos de granada de mill e quinientos e veynte e ocho signado de escribano de las primiçias de mill e quinientos e veynte e syete e del dicho año de mill e quinientos e veynte e ocho años

y dentro deste dicho pliego otro pliego de las fianças e abono de los que dio bartolome de miranda arrendador signado todo de escribano publico dentro del dicho pliego un medio pliego fiança de bartolome peres escribano para la dicha fiança signado de su signo y dentro deste pliego otro do esta el traslado para el rrecudimiento de la dicha rrenta

otro pliego a donde estan los rrecudimientos que se dieron para las primiçias de granada de mill e quinientos e veynte e syete y de mill e quinientos e veynte e ocho y dentro deste dicho pliego dos medios pliegos en questan las obligaciones de los arrendadores de las dichas provincias signada de escribano

un pliego de cargo que se le hizo de dos quentos e seyscientos

e noventa y ocho mill e ochenta y syete maravedis e quarenta y
çinco pesos de guanin quel tesorero diego de la tovilla rresçibio
del tesorero rrodrigo de castro en oro questavan en el arca de
las tres llaves firmadas del dicho tesorero e del dicho contador
andres de cerezeda ———

otro pliego de cargo de quintos de perlas de un peso e seys tomines e diez gramos firmado de los dichos tesorero e contador.

honze pliegos de avaliaçiones de quintos de yndios del año de mill e quinientos e veynte e syete de que se hizo cargo el tesorero rrodrigo del castillo e alonso de peralta depositario de su oficio y despues al dicho tesorero rrodrigo del castillo que mando fue rrestituido en el dicho oficio lo qual esta en el cargo que de suso esta dicho

/f.º 114 v.º/ cinço pliegos de quintos de yndios de avaliaciones que se hizieron en granada el dicho año de mill e quinientos e veynte e syete de questa hecho cargo segund dicho es en el capitulo de encima y dentro del pliego postrero una fee de escribano de quintos que se quintaron en las minas el dicho año de que ansi mismo esta hecho cargo

doze pliegos de avaliaçiones de quintos de yndios de los quales hasta los nueve pliegos y medio esta hecho cargo al dicho tesorero rrodrigo del castillo e de los dos pliegos y medio rrestantes estan para hazer cargo al tesorero de su magestad a de se hazer con estos quintos del año de mill e quinientos e beynte e ocho

tres pliegos de papel que tienen escripto tres hojas e una plana de avaliaçiones de quintos de yndios que se quintaron en granada antes juan suares que tuvo poder de contador esta por hazer cargo de ello haze de hazer el dicho señor tesorero diego de la tovilla

çinco pliegos de la fundiçion general de oro de minas que se hizo en la çibdad de leon del año pasado de mill e quinientos e veynte e syete

tres pliegos sumarios de la dicha fundiçion -----

cados -

/f.º 115/ dos pliegos ques un testimonio del oro suso dicho que
se traxo a fundir desde las minas hasta aca
tres pliegos de manifestaçion del oro de minas que se saco
el año pasado de mill e quinientos e veynte e ocho
diez pliegos de la fundiçion general del dicho oro de mina que
se hizo en la dicha cibdad de leon el dicho año pasado de mill e
quinientos e veynte e ocla ————
un pliego sumario de la dicha fundicion general
syete pliegos de avaliaçiones de mercadurias que montan los
derechos de almojarifasgos de los quintos e noventa y seys pesos
un tomin e ocho granos y medio de oro del navio san juan de
que hera maestre hernando galdin no se ha hecho cargo della
el tesorero de su magestad hasta que se averiguase si devia pagar
los dichos derechos porque diz que los pagaron en panama otra
vez porque alli es cierto que se paga almojarifazgos a se de ave-
riguar si se deve hazer cargo o no
tres pliegos de otra abaliaciones de los dichos derechos de al-
mojarifazgos del navio santiago de que hera maestre juan cabe-
ças que montan los dichos derechos quatrocientos e sesenta y un
pesos y un tomin e quatro granos de oro no esta hecho /f.º 115 v.º/
cargo al tesorero de su magestad por la rrazon contenida en el
capitulo antes deste a se de averiguar
un medio pliego en questa una petiçion de los maestros de
los dichos navios e de otras personas mercaderes y en las espal-
das de ella un abto firmado de escribano publico mandamiento
del governador diego lopez para que no se le pidan los derechos
de las dichas mercadurias hasta que traygan fee de los oficiales
de castilla del oro de como lo pagaron alla
otro pliego fiança de quatro mercaderes para que pagaran los
derechos que deven sino traxeren la dicha fee
la quenta que se tomo a miguel juan de rribas fator de castilla
del oro de los bienes de francisco gutierres e de bartolome mon-
je e gines martines e hernando de miranda que fueron confis-

esta quenta esta presentada en el proçeso de los dichos oficiales tesorero rrodrigo del castillo e contador andres de çerezeda trataron e tratan con el dicho miguel juan de rribas fator de castilla del oro y con juan tellez vezino desta cibdad de leon sobre

los bienes del dicho capitan francisco hernandes el qual proceso pasa antes juan de rrihuerca escribano dio el dicho /f.º 116/ contador un conoscimiento del dicho juan de rrihuerca firmado de su nonbre de como tiene en su poder la dicha quenta oreginal e una hoja de ynventario de ciertos bienes que rrescibio el dicho fator miguel juan de rribas de los de francisco gutierrez e tres mandamiento oreginales firmados del governador pedrarias davila e quatro hojas de pliego entero escriptas de ciertos rrequerimientos que pasaron entre el dicho miguel juan de rribas y el dicho señor governador pedrarias e otros alborotos que todo esta presentado ante juan de rrihuerca escribano lo qual todo llevo el dicho rrihuerca escribano para que se determinase el dicho pleyto que antel pende a se de seguir e cobrar estas escripturas oreginales dio el conoscimiento del dicho rrihuerca de lo que dicho es esta rremetido este proçeso al licenciado francisco de castañeda alcalde mayor -

la quenta que se tomo a juan de quiñones de los bienes confiscados de lo suso dicho gines martines e bartolome monje e hernando de millan —————

çinco hojas de la dicha quenta la qual dio oreginalmente ——dio mas diez hojas y dos papeles pe- /f.º 116 v.º/ queños sig-

nados e firmados de escribanos publicos de las almonedas que se hizieron de los bienes de los dichos condenados

dos hojas y media del cargo que se hizo del dicho fator miguel juan de rribas cuando fue rreceptor de las dichas penas de camara bienes confiscados la qual esta firmada del governador pedrarias davila y del dicho fator e de pedro de castro escribano dio la misma escriptura oreginal

tres rregistros de navios que vinieron de panama al puerto de la posesion el año pasado de mill e quinientos e veynte e ocho que del uno hera maestre hernando galdin y del otro juan cabeças y el otro que torno a yr a panama e bolver de que hera maestre el dicho hernando galdin

ante juan de rrihuerca escribano que de un proçeso de pleyto que se trata con el capitan juan badajoz sobre los diezmos y primiçia de la villa de brusuelas del año pasado de mill e quinientos e veynte e syete questa cometido por el señor governador pe-

drarias al señor licenciado francisco de castañeda alcalde mayor para que lo determine ————

/f.º 117/ dos pliegos en que se asientan las çedulas que da el governador para rrescatar y poderes de los oficiales y beedores.

un pliego trasladado del poder que los oficiales de su magestad dieron a luys davila de cibdad rreal para ser veedor de la jornada del descubrimiento del desaguadero

otro pliego firmado del licenciado diego de molina del parescer que dio sobre el herrar de los yndios esclavos ————

los quales dichos libros y esripturas de la hazienda de su magestad estavan en poder del dicho contador andres de cerezeda que dixo que tenia e no otros algunos de la hazienda rreal de su magestad de lo tocante a esta governaçion de nicaragua me dio y entrego el dicho contador a mi el dicho juan de anpudia contador suso dicho por mandamiento del dicho señor governador pedrarias davila questa ante bernaldino de valderrama escribano de las quentas que se tomaron al dicho tesorero rrodrigo del castillo rrescebilas en la cibdad de leon de nicaragua a diez e nueve dias de henero de mill e quinientos e veynte e nuebe años luego que se /f.º 117 v.º/ tomaron e acabaron de tomar las dichas quentas de la hazienda de su magestad el tesorero rrodrigo del castillo e lo firmo de su nonbre juan de anpudia

cosas de la hazienda de su magestad quentas y penas de camara de la governaçion de nicaragua para hazer cargo en la governaçion de honduras al tesorero della para que cobre

memoria de los maravedis que deven a su magestad los que fueron con diego lopez de sabzedo a guaymura

hizose cargo al tesorero juan rruano de lo contenido en este pliego por mi andres de cerezeda contador de su magestad en esta governacion de higueras e honduras segund se contiene en el libro e pliego del cargo deste año el qual haze en ocho dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta años andres de cerezeda

diego de la tovilla thesorero de su magestad en estas partes de nicaragua e sus provinçias e juan de anpudia contador non-brado por el señor governador pedrarias davila hasta la venida del licenciado francisco de castañeda /f.º 118/ que biene por contador de su magestad a estas partes por la presente damos fee

que las personas que de yuso seran contenidas deven a su ma-
gestad por los libros de la contaduria destas partes las quantias
de pesos de oro que adelante diran de quintos de yndios e de
diezmos e de penas de camara e otras cosas en esta manera
el capitan joan farfan de gaona cinco pesos e quatro tomi-
nes de oro — V pesos IIII tomines
diego nieto de quintos de yndios quatro pesos e syete tomines
de oro e de pena de camara con cinquenta pesos de oro que son
todo çinquenta y quatro pesos e syete tomines de oro la qual
pena de camara fue condenado en ella por diego alvares osorio
protetor de los yndios destas partes que lo condeno enello por su
sentençia la qual pena mando que la pagase en la governaçion
de honduras do ba a bebir porque aqui no tenia de que pagar y
mando notificarlo al contador de su magestad de aquella parte
andres de cerezeda como al pie de la dicha sentencia se contiene.
LIIII pesos VII tomines
/f.º 118 v.º/ francisco de nirueña tres pesos de oro de quintos
de yndios ———— III pesos
andres de bargas tres pesos de oro de quintos de yndios ——
III pesos
alonso diaz un peso de oro de quintos de yndios ——— I peso
alonso ortiz quatro pesos de oro de quintos de yndios
IIII pesos
francisco cepero cinco pesos e seys tomines de quinto de yn-
dios ——— V pesos VI tom.
diego de bllena seys pesos e quatro tomines de oro de quintos
de yndios ——— VI p. IIII t°
pedro de maçuelo dos pesos de oro de los dichos quintos ——
II p.
alonso rroman çinco pesos e quatro tomines de oro de los di-
chos quintos — V p. IIII t°
alonso de bolaños dos pesos e dos tomines de oro de los di-
chos quintos ———— II p. 1I t ^o
irancisco luys de alcantara honze pesos de oro de los dichos
quintos ———— XI p.
francisco garçia rrepostero tres pesos e un tomin de oro de
los dichos quintos ————————————————————————————————————
luys gutierres ocho pesos de oro de quintos de yndios. VIII p.

el contador andres de cerezeda medio peso de oro. 1/2 p. que montan todo lo que deven las dichas personas a su magestad ciento e quarenta y syete pesos e tres tomines e dos granos de oro que an de ser de valor de a quatrocientos e cinquenta maravedis cada peso las quales dichas personas van con el dicho señor diego lopez de sabzedo governador de su magestad y de las provinçias de honduras e higueras a bebir e a estar en la dicha su governaçion y porque en estas partes no tenian de que pagar a su magestad lo que ansi deven cada uno fue acordado por los dichos señores governadores /f.º 119 v.º/ pedrarias davila e diego lopez de sabzedo e por nos los dichos oficiales e por rrodrigo del castillo tesorero e andres de cerezeda contador oficiales de su magestad de las dichas provincias de higueras e honduras que alla en la dicha governacion do van las dichas personas paguen a su magestad los pesos de oro lo que cada uno deve e quel dicho contador andres de cerezeda haga cargo dellos al dicho tesorero de su magestad rrodrigo del castillo para que los cobre dellos e para que en la dicha governacion les puedan ser pedidos e demandados dimos la presente firmada de nuestros nonbres fecha en la nueva cibdad de leon de nicaragua a diez y nuebe dias del mes de henero de mill e quinientos e veynte e nueve años diego de la tovilla juan de anpudia

yo andres de çerezeda contador de su magestad de las provinçias de higueras e honduras digo que rresçebi de los señores oficiales de su magestad destas partes de nicaragua la rrelaçion de suso contenida para hazer cargo al tesorero de su magestad de la dicha governaçion de honduras de los /f.º 120/ dichos çiento e quarenta y syete pesos e tres tomines e dos granos de oro que los suso dichos personas deven a su magestad del cargo de los dichos señores oficiales destas partes para quel dicho señor tesorero de la governaçion de honduras los cobre para su magestad e dello dimos la presente firmada de nuestro nonbre fecha en la dicha cibdad de leon de nicaragua el dicho dia diez e nueve dias de henero de mill e quinientos e veynte e nueve años andres de cerezeda

ansi mismo digo yo el dicho contador andres de cerezeda que me carge e hare cargo al tesorero de su magestad de la dicha governacion de honduras para que cobre de mi syete pesos de oro que enesta governacion de nicaragua devo a su magestad de quinto de syete yndios esclavos que en ella se me quintaron e herraron para que alla se cobre de mi fecho en treinta de henero de mill e quinientos veinte e nueve años diego de la tovilla juan de anpudia

quintos de la governaçion de nicaragua y penas de camara cargo al tesorero juan rruano año de mill e quinientos e treynta ——esta conprobado este cargo con el cargo que se hizo a juan rruano tesorero en lugar e por avsençia de rrodrigo del castillo.

/f.º 120 v.º/ juan rruano tesorero de su magestad en lugar e por ausencia de rrodrigo del castillo tesorero de su magestad destas partes de honduras e higueras e sus tierras e provinçias cobrareys de las personas que de yuso seran contenidas los pesos de oro e maravedis dellos que adelante diran que los deven a su magestad de quintos de yndios e de penas de camara e de diezmos que son devdas que hizieron en las partes de la mar del sur de la governación de nicaragua donde rresidieron con diego lopez de sabzedo difunto governador que fue destas partes y de aquellas lo qual deven a su magestad segund paresce por fee de los oficiales de su alteza de la dicha governacion de nicaragua questa asentada en los libros de su magestad de la contaduria destas partes que yo andres de cerezeda su contador dellas tengo que la dieron para que se cobre dellos aca porque alla no tuwieron posebilidad para lo pagar por venir a servir a su magestad a esta governaçion donde son vezinos e lo que por la dicha ffe paresçe que ca persona deve que aveys de cobrar es lo segund en esta manera -

/f.º 121/ del capitan juan farfan de gaona çinco pesos e qua-
tro tomines de oro — V p. IIII t'
de diego nieto de quintos de yndios quatro pesos e seys to-
mines de oro e de pena de camara cinquenta y quatro pesos y
syete tomines de oro ———— LIIII p. VII t
de francisco de munana (sic) tres pesos de oro de quintos de
yndios ———— III p.
de andres de bargas tres pesos de oro de quinto de yndios.
III p.
de alonso diaz un peso de oro de quintos de yndios I p.
este se quedo en la governaçion de nicaragua
de alonso ortiz quatro pesos de oro de quinto de yndios. IIII p.
de francisco çepero çinco pesos e seys tomines de quinto de
yndios — V p. VI t°
de diego de velena seys pesos e quatro tomines de quinto de
yndios ——— VI p. IIII t ^e
de pedro de maçuelo dos pesos de oro de los dichos quintos.
II p.
de alonso rroman çinco pesos quatro tomines de oro de los di-
chos quintos ——— V p. IIII t*
este se quedo en la governaçion de nicaragua —————
de alonso bolaños dos pesos e dos tomines de oro de los di-
chos quintos ———— II p. II t
/f.* 121 v.*/ de francisco luys de alcantara honze pesos de oro
de los dichos quintos ———— X1 p.
de francisco garçia rrepostero tres pesos e un tomin de oro
de los dichos quintos ———— III p. I t°
de luysa hernandes ocho pesos de oro de los quintos quintos
VIII p.
de juan de rrihuerca veynte pesos de oro que deve de rresto
de çien pesos de oro que le cupo a pagar como a fiador de la rren-
ta de los diezmos que la dicha cibdad de leon del año pasado de
mill e quinientos e veynte e ocho que dixeron los conpañeros de
la dicha rrenta que le cupo a pagar e que della devia los dichos
la dicha rrenta que le cupo a pagar e que della devia los dichos veynte pesos de oro ——————————————————————————————————
veynte pesos de oro ——————————————————————————————————
veynte pesos de oro ———— XX p.

de juan de la puebla ocho pesos de oro que deve de quintos de yndios ———— VIII p.

de mi el dicho contador andres de çerezeda syete pesos e quatro tomines de oro que devi de quintos de yndios. VII p. IIII t°

/f.* 122/ que monta lo que beys de cobrar de las suso dichas personas en la manera que dicha es ciento e cinquenta e quatro pesos y tres tomines e dos granos de buen oro de a quatrocientos e cinquenta maravedis cada peso en que montan sesenta y nueve mill e quatrozientos e sesenta y syete maravedis de los quales vos hago cargo e para los cobrar de lo suso dicho de cada uno lo contenido en su capitulo vos doy esta copia ques fecha en la villa de truxillo del puerto del mar deste puerto de honduras syete dias del mes de jullio de mill e quinientos e treynta años andres de cerezeda

fue entregada esta copia a mi el dicho tesorero juan rruano por el dicho contador andres de cerezeda en la dicha villa de truxillo a ocho dias del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta años para que yo cobre para su magestad los pesos de oro e maravedis en ella contenidos juan rruano

poder del contador andres de çerezeda para juan de saldafia su teniente en honduras. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo andres de cerezeda contador de su magestad en estas partes de /f.º 122 v.º/poniente puerto y cabo de hon-

duras y golfo de las higueras y sus tierras y provinçias en nonbre de su magestad y por virtud de los poderes rreales que de su magestad tengo por mi como su contador de las dichas tierras y provinçias otorgo e conosco por esta carta que do e otorgo todo mi poder conplido segund que de sus magestades lo tengo e segund que de derecho mejor puede e deve valer a vos juan de saldaña vezino de la dicha villa de truxillo del dicho cabo y puerto de honduras para que en nonbre de su magestad y en mi lugar seays contador en la dicha provinçia de las honduras e villa de truxillo e sus tierras e provinçias para que como tal contador podays usar e useys el dicho cargo y oficio conforme a los poderes rreales e ynstruçion que yo de sus magestades tengo firmada de su rreal nonbre de que vos doys los traslados signados de escribano publico y podays hazer e hagays cargo de todos los

quintos y derechos de su magestad que en las dichas tierras e provincias le vinieren e pertenescieren ansi destos quintos y esclavos y derechos de almojarifazgos diezmos y penas de camara /f.* 123/ e fisco y todas las otras cosas que a su magestad pertenescieren en qualquiera manera a juan rruano vezino de la dicha villa de truxillo que tiene poder de rrodrigo del castillo tesorero de su magestad en estas dichas partes e provincias de suso declaradas para que como tesorero los rresciba todo e se lo hagays entregar y entregueys al dicho juan rruano que agora tiene poder del dicho rrodrigo de castillo como a otra qualquier persona que como tesorero en nonbre de su magestad este en la dicha villa de truxillo y sus provincias para rrescebir la hazienda de su magestad y asy mesmo os doy todo el poder cunplido para que juntamente con el dicho juan rruano que va por tesorero a la dicha villa podays pedir rrelaçion y tomar e tomeys cuenta a juan copete y bartolome de colada que como tesorero y contador en la dicha villa de truxillo an tenido a cargo la hazienda de su magestad del oro e quintos de yndios e derechos de almojarifazgos y penas de camara e fisco y diezmos y otras cosas qualesquier que desde que la dicha villa se poblo an pertenescido a su magestad e a diego /f.º 123 v.º/ nieto que fue contador y justicia en el golfo de las ygueras y en el puerto de caballos en las villas de san gil el biejo y san gil el nuebo y otras qualesquier personas que ayan tenido a cargo la hazienda de su magestad en qualquier manera hasta el dia que les tomardes las dichas quentas de lo qual todo avian de tener muy clara larga y particular rrazon e para que sobre ellos e qualquiera parte dello podays fazer los abtos e tomar los juramentos nescesario y prisiones ventas e rremates de bienes y otras qualezquier cosas que para el buen rrecaudo de la hazienda de su magestad convenga y sea nescesario y para que el alcançe o alcançes que les hizieren los podays hazer entrego y entregueys al dicho juan rruano en nonbre del dicho tesorero rrodrigo del castillo e otro si para que podays arrendar los diezmos de la dicha billa e sus terminos juntamente con el dicho juan rruano y rrematallos en la persona o personas que nos dieren por ello abiendo andado en pregon publicamente tres domingos uno en pos de otro y en el postero hazer el rremate a la candela segund costunbre /f.º 124/ o ponellos en fialdad sino se pudieren arrendar el

qual dicho poder cunplido para ser contador en nonbre de su magestad y en mi lugar vos doy e otorgo en nonbre de su magestad para que los podays usar si (sic) y segund y en la manera que por virtud de los dichos poderes rreales yo lo podria usar y con toda sus yncidencias e dependencias anexidades e conexidades y porque al tienpo que yo parti de la dicha villa de truxillo di un poder firmado de mi nonbre a cristobal de la torre escribano de la dicha villa de truxillo para usar el dicho oficio de contador y porque estara muy ocupado en cosas del dicho su oficio de escribano y no podra entender en este cargo de oficio de contador en nonbre de su magestad por tanto no le ynjuriando su persona por la presente le rrevoco e doy por ninguno el dicho poder de contador que ansi le di para que no pueda usar mas de lo qual le a de ser notificado luego que llegardes a la dicha villa de truxillo e vos doy el dicho poder cunplido en nonbre de su magestad para cobrar del y de otras qualesquier personas los libros de la contaduria y hazienda que en estas dichas partes esten e aya avido y a esto que dicho otorgue la presente carta de poder ante el escribano /f.º 124 v.º/ y notario publico y testigos de yuso escriptos e lo firme de mi nonbre en el rregistro que fue fecha e otorgada en la nueva ciudad de leon a quinze dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e veynte e syete años testigos que fueron presente a lo que dicho es gonçalo de la peña e miguel cornejo e diego arias estantes en la dicha cibdad de leon y el dicho señor contador andres de cerezeda lo firmo de su nonbre en el rregistro de mi el dicho escribano e yo francisco cepero escribano de su magestad e notario publico en la su corte y en todos los sus rreynos e señorios que a todo lo sobre dicho presente fui e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad francisco cepero.

poder del tesorero rrodrigo del castillo para juan rruano su teniente. sepan quantos esta carta vieren como yo rrodrigo del castillo tesorero general destas partes e nuevo rreyno de leon e cabo de honduras e golfo de hi-

gueras e sus tierras e provinçias estantes al presente en esta cibdad de leon otorgo e conosco por esta presente carta que doy e otorgo /f.º 125/ por virtud de las provisiones que de su magestad

tengo todo poder cumplido libre e llenero e bastante segund que lo yo e e tengo e segund que mejor e mas cunplidamente lo puedo e devo por virtud de las dichas provisiones dar e otorgar de derecho a vos juan rruano vezino de la villa de truxillo puerto e cabo de honduras ques en este nuevo rreyno de leon para que en mi lugar y en nonbre de su magestad podays exerçer e usar el oficio de tesorero en la dicha villa de truxillo e sus termino e juredicion segund e de la manera e como yo el dicho rrodrigo del castillo por virtud de las provisiones de su magestad que para ello tengo lo puedo e devo usar e conforme a la ynstruçion que de su magestad tengo en la dicha villa presentada e para que podays rrescebir e aver e cobrar todos e qualesquier maravedis e pesos de oro perías piedras e otras cosas que a su magestad pertenescan ansi de sus quintos como que le sean devidos de derecho de almoxarifazgos o en otra qualquier manera ansi lo que de aqui adelante le pertenesciere como lo que hasta aqui le a pertenescido e a sido a cargo de los oficiales pasados a los quales se a de tomar quenta de los /f.º 125 v.º/ dichos sus cargos e rreferir e cobrar dellos los tales alcances quales fueren hechos e para que de lo que ansi en mi lugar y en nonbre de su magestad cobraredes rresçibieredes e rrecabdaredes e ovieredes podades dar e otorgar vuestra carta o cartas de pago e de rrescebimiento y de finiquitamiento las quales valan y sean firmes e valederas como si yo mismo las diese y otorgase por virtud de las dichas provisiones e a ello presente fuese e para que si nescesario fuere cerca de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte de ello podays parescer e parescades ante qualesquier jueçes e justicias e ante ellos e ante qualquier dello hazer e hagades todos los pedimientos e rrequerimientos citaciones enplaçamientos prisiones ventas e rremates de bienes e todos los otros abtos e juramentos ansi de calunia omo decisorios que yo mismo haria e hazer podria presente segendo aunque sean tales y en tal calidad e de alguna de aquellas cosas e casos que segund derecho en si rrequieran aver mi mas espeçial y espreso mandado e presençia personal e otro si /f.º 126/ para que en buestro lugar y en nonbre de su magestad si nescesario fuere podays nonbrar uno o dos o mas personas que usen y exercen el dicho cargo de tesorero en qualquier entradas o partes vierdes que conviene aver una tal persona e a la persona que

vos ansi nonbraredes yo la e por nonbrada para que pueda usar y exercer el dicho oficio ansi e segund e de la manera que vo lo podria usar estando presente e para que si nescesario fuere en vuestro lugar y en nonbre de vuestra magestad podays fazer e hagades un sostituto o dos o tres o mas quales e quantos menester sean e convengan e aquellos rrevocar e a otros de nuevo otorgar quedando en voz del dicho juan rruanes todavia el poder principal e quan cunplido e bastante poder como yo he e tengo para todo lo que dicho es por virtud de las provisiones de su magestad otro tal e tan cunplido lo doy e otorgo a vos el dicho juan rruano e a los dichos vuestros sostitutos con todas sus yncidencias e dependençias anexidades e conexidades e a vos cl dicho juan ruano con libre e general administraçion e otorgo e prometo de aver e que avre por bueno /f.º 126 v.º/ e grato estable e baledero todo quanto por vos el dicho juan rruano e por los dichos vuestros sotitutos fuere hecho dicho tratado e procurado rrescibido e cobrado e de no yr e venir contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera e si nesceario rrelevacion vos rreliebo a vos e a vuestros sotitutos de toda carga de satisdaçion e fiaduria so la clausula en derecho ques dicha en latin judiçiun sisti judicatun solbi con sus clausulas acostunbradas para lo qual todo segund dicho es obligo mi persona e bienes muebles e rraices avidos e por aver fecha la carta en la cibdad de leon a seys dias del mes de jullio año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e veynte e syete años testigos que fueron presente a lo que dicho es francisco de mosquera e hernando de valencia estantes en esta dicha cibdad de leon e luys manuel criado del dicho señor tesorero e firmolo de su nonbre en el rregistro rrodrigo del castillo e yo juan de rrihuerca escribano de su magestad e su escribano e notario publico en la su corte y en todos los sus rreynos e señorios que presente fui a lo que dicho es en uno con los dichos testigos e lo fize escrevi segund que ante mi paso e por ende fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad juan de rrihuerca escribano de su magestad -

/f.º 127/ fueron estos dichos traslados de los dichos libros de la contaduria questan en poder del dicho juan vasco de plaçençia contador estando presente al corregir e conçertar el dicho señor alcalde francisco martinez en la dicha cibdad de san pedro a veyn-

te e quatro dias del mes de nobienbre años del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mili e quinientos e cinquenta años estando presente por testigos al corregir e concertar antonio de figueroa vezino de la cibdad de san salvador de la provincia de guatemala e juan muñoz de villalobos e juan peres fundidor estantes en esta dicha cibdad y el dicho señor alcalde e contador juan vasco de plaçençia lo firmaron de sus nonbres juan vasco de plaçenia francisco martinez e yo geronimo de sant martin escribano de sus magestades e su notario publico en su corte y en todos sus rreynos y señorios presente fui a todo lo que dicho es de pedimiento del dicho bernardo de cabranes e de mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre lo fize escrevi y fui presente en uno con los dichos testigos al corregir e concertar en fee de lo qual hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad geronimo de sant martin escribano de su magestad -

/f.º 127 v.º/ nos juan vasco de plaçençia contador de su magestad en estas provincias de higueras e honduras e yo geronimo de sant martin escribano de sus magestades e su notario publico en la su corte y en todos los sus rreynos y señorios damos fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren en como por los libros de la contaduria de su magestad destas partes y provincias de higueras e honduras que oreginalmente estan en poder de mi el dicho contador como por ellos paresce que diego lopez de sabzedo governador que fue por su magestad en estas provincias por virtud de la provision de su magestad que tenia para husar el dicho oficio paresçe que en la cibdad de truxillo del puerto y cabo de honduras siendo villa en veynte e syete dias del mes de octubre del año pasado de mill e quinientos e veynte e seys años por el consejo justicia e rregidores que a la dicha sazon heran el dicho diego lopez de sabzedo fue rrescibido por tal governador y huso y exerçio el dicho oficio segund consta e paresçe por este testimonio del dicho rrescebimiento que esta en los dichos libros de la contaduria y ansi mismo damos fee y testimonio /f.º 128/ como paresce por testimonio de andres de cerezeda contador que fue por su magestad en estas provinçias y en como el dicho governador diego lopez de sabzedo fue librado y pagado del salario que de su magestad tenia con el dicho su oficio desde

el dicho dia mes e año suso dicho en la provincia de nicaragua hasta honze de abril del año pasado de mill e quinientos e veynte e ocho años que fue rrescebido por governador pedrarias davila y en el dicho dia en adelante paresçe por libramiento del dicho contador andres de cerezeda aver sido librado e pagado el dicho governador en esta provincia de higueras e honduras hasta tres dias del mes de hebrero de mill e quinientos e treynta años que fallecio y ansi paresce por la quentas que dio el tesorero alonso de baldes difunto que fue el qual pago la dicha rrata del salario e de pedimiento de bernardo de cabranes vezino desta dicha cibdad y de mandamiento del señor francisco martinez alcalde en esta cibdad de san pedro sacamos al presente de los libros la presente en la dicha cibdad de san pedro de puerto de cavallos a veynte dias del mes de novienbre /f.º 128 v.º/ año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e cinquenta años siendo presente al corregir e conçertar el dicho señor alcalde e juan de toledo y juan sanches vesinos y estantes en la dicha cibdad en fee de lo qual lo firmamos de nuestros nonbres juan vasco de placencia e francisco martinez e vo geronimo de san martin escribano de sus magestades e su notario publico en su corte y en todos sus rreynos e señorios presente fui a lo que dicho es del dicho pedimiento e mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre e lo fize escreui en fee de lo qual hize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad geronimo de san martin escribano de su magestad -

nos juan vasco de plaçençia contador de su magestad en estas provinçias de higueras e honduras e yo geronimo de san martin escribano de sus magestades e su notario publico en su corte y en todos los sus rreynos e señorios damos fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente vieren que dios nuestro señor honrre e guarde en como por los libros de la contaduria de su magestad destas partes e governaçiones de higueras e honduras que oreginalmente esta en poder de mi el dicho juan vasco de plaçençia contador /f.º 129/ como por ellos paresçe que en la cibdad de truxillo de honduras siendo villa en veynte dias del mes de março del año pasado de mill e quinientos e veynte e syete años andres de cerezeda contador y rrodrigo del castillo tesorero y domingo de ybarra fator oficiales de su magestad que heran en

estas dichas governaciones por francisco de cisneros teniente de governador por el governador diego lopez de sabzedo governador que fue por su magestad en esta parte y por ante cristobal de la torre escribano publico y de la dicha villa fueron rrescebidos al uso y exercicio de los dichos sus oficios por el dicho teniente de governador segund consta y paresçe por los rresçebimientos que a los dichos oficios y cargo le fue hecho a que nos rreferimos y otro si damos fee e verdadero testimonio en como por los dichos libros y quentas que se an tomado a los tesoreros que an sido en estas provinçias no paresçe averseles librado ni pagado en esta provincia a los dichos rrodrigo del castillo tesorero y domingo de ybarra fator ningunos maravedis ni pesos de oro por rrazon de los dichos sus salarios que avian de aver con los dichos sus oficios y otro si damos fee y verdadero /f.º 129 v.º/ testimonio en como el primero libramiento que se libro e pago al dicho andres de cerezeda contador por rrazon del salario que de su magestad tenia con el dicho su oficio en esta provinçia de honduras e higueras son ciento e treynta mill maravedis desde primero de henero del año pasado de mill e quinientos e veynte e nueve años hasta en fin de dizienbre del dicho año y dende ay en adelante paresce estar librado e pagado hasta veynte e nueve de agosto de mill e quinientos e treynta e nueve años que fallecio porque lo que servio de antes en el dicho oficio paresce aver sido librado y pagado en la provinçia de nicaragua donde rresidio y de pedimiento de bernaldo de cabranes vezino desta dicha cibdad de san pedro y de mandamiento del señor francisco martines alcalde en esta dicha cibdad sacamos la dicha fee de los dichos libros para que conste de lo suso dicho que fue sacada corregida e conçertada con las escripturas que en los dichos libros estan tocante a lo suso dicho en veynte dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e cinquenta años siendo /f.º 130/ presentes al corregir e conçertar con los dichos dias e meses e años el dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre y juan de toledo y juan sanches vezino y estante en la dicha cibdad en fee de lo qual lo firmamos de nuestros nonbres juan vasco de place:icia francisco martinez e yo geronimo de san martin escribano de sus magestades e su notario publico en su corte y en todos sus rreynos e señorios presente fui a lo que dicho es e del dicho pedimiento e mandamiento del dicho señor alcalde que aqui firmo su nonbre lo fize escrevi en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad geronimo de san martin escribano de su magestad

yo juan vasco de plaçençia contador de su magestad en la provinçia de honduras e higueras doy fee e verdadero testimonio juntamente ansi mesmo yo geronimo de san martin escribano y notario publico de sus magestades en la su corte y en todos los sus rreynos e señorios doy fee y verdadero testimonio como en los libros de la contaduria de su magestad destas dichas provinçias e yo el dicho contador tengo y en mi poder estan oreginalmente paresçe que la yntruçion /f.º 130 v.º/ que su magestad dio a andres de çerezeda difunto su contador tiene un capitulo entre los demas della que dizen en la forma siguiente:

yten cada e quando que se oviese de librar qualesquier pesos de oro de los salarios que os mandaremos dar a los nuestros oficiales y otras personas que en la dicha tierra ovieren de rresidir y de nos tuvieren salarios de aqui adelante librarles eys conforme a las provisiones y cedulas que para ello mandamos dar por los tercios del año los quales dichos libramientos bayan firmados de vos el dicho contador porque por ellos el dicho nuestro tesorero pueda dar su cuenta como dicho es y de la misma forma e manera suso dicha dareys todos los otros libramientos que fueren menester para quel dicho tesorero de qualquier maravedis y oro de su cargo de lo que es menester gastar destraordinario ansi para cosas de nuestra hazienda como para obras y otras cosas que fueren nesçesarias gastar a vista y paresçer de los dichos nuestro governador y oficiales y de pedimiento de bernardo de cabranes vezino desta dicha cibdad e de mandamiento del señor francisco martines alcalde desta cibdad de san pedro sacamos la presente de los dichos /f.º 131/ libros fechos sacados fue este dicho traslado y capitulos de la ynstruçion de su magestad questa en los dichos libros de la contaduria estando presente al corregir e conçertar el dicho señor alcalde francisco martinez en la dicha cibdad de san pedro a veynte e quatro dias del mes de novienbre año del nascimiento de nuestro salvador jesucristo de mill e quinientos e cinquenta años testigos que fueron presente al corregir e conçertar antonio de figueroa e juan perez fundidor e juan de lanebo estantes en la dicha cibdad en fee de lo qual lo firmamos de nuestros nonbres juan vasco de plaçençia e yo geronimo de san martin escribanos de sus magestades e su notario publico en su corte y en todos sus rreynos e señorios presente fuy a lo que dicho es del dicho pedimiento e mandamiento del dicho señor alcalde aqui firmo su nonbre francisco martinez lo fize escrevi en fee de lo qual fize aqui este mio signo a tal en testimonio de verdad geronimo de san martin escribano de su magestad

el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por su señoria visto dixo que mandava e mando dar traslado a juan nuñes de soria fiscal desta rreal abdiençia e que para la /f.º 131 v.º/ primera abdiençia rresponda e alegue de la justicia de su magestad lo que convenga francisco morales escribano de su magestad ————

e luego yncotinente se notefico lo suso dicho al dicho juan nuñes de soria fiscal en su persona siendo testigos francisco de bgalde e francisco de bustamante francisco morales ————

e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago en diez e syete dias del dicho mes de henero e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta y un años por antel dicho señor presidente parescio juan nuñez de soria fiscal e presento un escripto ques este que se sigue francisco morales escribano de su magestad

yllustre señor juan nuñez de soria fiscal desta rreal abdiençia en el pleyto de quenta con bernardo de canbranes como albaçea heredero testamentario del contador andres de çerezeda difunto oficial de su magestad en la provinçia de honduras y con francisco rrodriguez de çuñiga su procurador en su nonbre rrespondiendo al escripto y exeçiones por su parte presentado digo que vuestra señoria deve condenar a los bienes del dicho contador en las seteçientas /f.º 132/ e setenta e un mill e dozientas e ochenta e dos maravedis que a su magestad le son devidos ansi por lo proçedido por vuestra señoria en las dichas quentas y dellas rresultan a que me rrefiero y por lo seguiente:

lo primero porque el dicho contador andres de çerezeda no fue oficial de su magestad en la provinçia y rreynos de nicaragua como

de contrario es dicho ni tuvo el ni los otros oficiales de honduras que ver enella porque aquella hera e sienpre fue governaçion de honduras en la qual dicha provinçia de nicaragua sienpre desde el principio de su descubrimiento estuvo e fue sujeta al rreyno de tierra firme y al governador y oficiales del que enella usaron sus oficios como persona que por mandado de su magestad la descubrieron e poblaron como por las quentas e averiguaçiones de la hazienda rreal que vuestra señoria a hecho e tomado de aquellas provinçias consta e paresçe y se provara por los testimonios y escripturas que en presecucion desta causa protesto presentar.

/f.º 132 v.º/ lo otro porque siendo governador del rrey o de tierra firme pedrarias davila y capitan general de su magestad en estas partes con poder bastante que para ello tuvo para poderse poblar e conquistar habra mas de treynta años que con comision de su magestad hizo armada de navios y jente conforme a sus capitulaciones y por la mar del sur envio enella por su capitan a francisco hernandes el qual e con el dicho poder del dicho pedrarias davila entro en la dicha provinçia de nicaragua primeramente que otra ninguna persona el qual la conquisto y poblo e a la sazon la governaron la justicia quel dicho francisco hernandes alli dexo hasta que desde a poco tienpo el dicho pedrarias davila con su persona vino a la governar y usaron enella los oficios de tesorero y contador por los oficiales de tierra firme y por mandado del dicho pedrarias juan tellez e juan de anpudia e miguel juan de rribas por poder e comision que para ello les dieron los dichos oficiales de tierra firme donde aquella provincia hera e sienpre fue subjeta no pagando como no pagava su magestad mas de un salario /f.º 133/ a los dichos governador e oficiales de tierra firme e nicaragua lo qual se hizo con facultad de su magestad que para ello tivieron e despues por sus provisiones rreales se aprovo e dio por bueno y se declaro lo suso dicho ser e pasar ansi como por mi parte es dicho las quales estan en el dicho proceso e si nescesario de nuevo hago dellas presentaçion en quanto hazen en favor de su magestad e no mas ni aliende por lo qual se estime lo de contrario dicho e alegado -

lo otro porque siendo como dicho es la dicha governaçion e rreyno de nicaragua cosa distinta e apartada aviendo su magestad proveydo por gobernador de higueras e honduras a diego lopez de

sabzedo vezino de santo domingo de la ysla española y por contador al dicho andres de cerezeda y por tesorero a rrodrigo del castillo el qual dicho diego lopez en la provision que se le dio de tal governador limitadamente se le encargo solamente la dicha governacion de honduras sin facultad de poder conquistar ni descubrir sino solo tener en justicia a los vezinos della espacificando su magestad /f.º 133 v.º/ las causas porque el ovo veyan e los alborotos y muertes que avian avido entre ciertos capitanes por donde a la clara se prueba e por ello paresce solo venir provevdos a honduras y la voluntad de su magestad fue no saliesen della los quales dichos oficiales y governador yendo contra lo proveydo por su magestad ecediendo y pasando de los poderes e provisiones de sus oficios desde a muchos dias que la dicha provincia de nicaragua estava descubierta y poblada y paçificada hizieron armada de jente e por fuerça y contra la voluntad de su magestad y en su deserviçio haziendo muchos males y daños en los naturales de aquellas provincias siendo cabsa ellos de muchas muertes e rrobos atrabesaron con gran copia de gente por todas las dichas provincias que ay trezientas leguas de tierra firme y estando el dicho juan tellez tesorero e juan de anpudia contador e migual juan de rribas fator usando sus oficios con martin estete teniente de governador del dicho pedrarias los despojaron de los dichos oficios y de los papeles /f.º 134/ y libros de la hazienda rreal y de la caxa de las tres llaves y por fuerza de arma se hezieron rrescibir contra la voluntad de todos los vezinos oficiales e justicias a los dichos oficios e contra el servicio de su magestad y de su rreal hazienda y ecediendo de lo proveydo e de los dichos poderes e provisiones -

lo otro porque las dichas setezientas e setenta y un mill e dozientos e ochenta y dos maravedis quel dicho andres de çerezeda contador se libro de salario asi e a los demas governador e oficiales an de ser a su cargo y los a y deve pagar porque teniendo su magestad de costa en el dicho rreyno de tierra firme y en la dicha provinçia de nicaragua governador y oficiales proveydo que governavan e benefiçiavan anbas provinçias todos costa que despues suçedio de los dichos salarios e otros gastos pues aquellos se hizieron contra la voluntad de su magestad y ellos y el dicho çerezeda por su abtoridad y por fuerza se lo libraron e

tomaron de su rreal hazienda a de ser a su cargo y culpa e lo deve pagar el dicho canbranes su heredero mayormente como dicho e alegado tengo el dicho cerezeda no fue contador /f.º 134 v.º/ sino solamente en la governacion de honduras para donde vino proveydo e rreza su provision e no para la provinçia de nicaragua que sienpre fue y estuvo por si con limites e terminos conoscidos y en la dicha honduras e no en otra parte alguna se pudieron e devieron librar los dichos salarios e no le aprovechades que en todo el dicho tienpo no llevo ni cobro sino un salario pues el se absento de la dicha provincia de honduras para donde venia proveydo y dexo de usar en ella su oficio e poner cobro en la hazienda rreal y entrarse en governacion agena como se entro e despojando a los oficiales de su magestad que alli estavan de los dichos oficios serviendolos aquellos sin ningund ynterese sino por el poder de los oficiales de tierra firme e por mandado e comision del dicho pedrarias davila governador suso dicho ni mas se le pueden pagar los dichos salarios de la hazienda rreal de honduras pues aviendo estado absente della e no abiendo como no hubo bienes de su magestad entonçes no los an ni deven aver pues no los devengaron ni hubo de que se le pagasen declarando ellos no tener aver enella -

/f.º 135/ lo otro porque luego como a noticia de su magestad vino que los dichos diego lopez de sabzedo governador de honduras y el dicho cerezeda contador della e los demas oficiales sus conpañeros abian entrado en la dicha governaçion de nicaragua proveyo e envio provision rreal por la qual se declara el dicho pedrarias davila aver descubierto e poblado e conquistado la dicha provincia e como tal aversele encomendado la governacion della al sobre dicho e les mandava que si no oviesen entrado e ydo a la dicha provincia al tienpo que aquella le fuese noteficada no entrasen enella de alli adelante e que si oviesen entrado luego se saliesen e viniesen a rresidir en los dichos sus oficios en la provinçia de honduras declarando anbas provinçias aver sido e ser distintas e apartadas la una de la otra e rrevocando todo lo que los sobre dichos avian hecho en la dicha jornada y dandose de ellos su magestad por muy deservido poniendoles graves penas luego cunpliesen la dicha provision como por ella paresce por lo qual el licenciado francisco castañeda contador e alcalde mayor

de la dicha /f.º 135 v.º/ provincia de nicaragua aviendo tomado cuenta al dicho andres de cerezeda e a rrodrigo del castillo tesorero de lo procedido de la hazienda rreal de su magestad de aquella provinçia vista la voluntad de su magestad le hizo cargo de las dichas setecientas e sesenta e un mill e dozientas e ochenta y dos maravedis de los dichos salarios quel dicho contador cereceda avian librado para si e para el dicho governador diego lopez e los demas oficiales sus conpañeros de la dicha rreal hazienda e le dio traslado de todo e conforme a la dicha provision e voluntad de su magestad el dicho juez condeno al dicho cerezeda en toda la dicha gontia como persona que los avia mal librado e no teniendo tacultad para ello ni tener que ver ni entender en las dichas cosas de la dicha governaçion de nicaragua e atento que dio ynformacion estar prove el dicho cerezeda e a que tenia dada çiertas fianças en la casa de la contrataçion de sevilla le dio licencia para se yr a honduras con tanto /f.º 136/ que dentro de un año truxese aprobacion de su magestad de lo que alli en nicaragua se avia hecho en contra de la otra provision que su magestad avia dado por donde se proçedio contra ello la qual dicha aprobacion no se traxo ni o otro rrecabdo alguno e aviendose pasado el dicho año e otros muchos años mas de derecho e conforme a la voluntad de su magestad e a lo por la dicha provision declarado sobre este caso no avia de darse lugar a que sovre ello oviese pleito ni el dicho cabranes heredero del dicho cerezeda no avia de ser oydo sino cobrar la dicha contia del ante todas cosas y dar mandamiento executorio pronunçiando por desierta la dicha sentençia -

lo otro porque demas de lo suso dicho el dicho contador cerezeda y sus bienes an e deven ser condenados en otras muchas quantias de pesos de oro de otros salarios e gastos estraordinarios que por las dichas quentas e procesos paresçe que malgasto e libro de la dicha rreal hazienda e fuera las dichas setezientas e tantas mill maravedis que pido a vuestra señoria le condene enella e de nuevo le sea hecho cargo e por lo /f.º 136 v.º/ uno e por lo otro se de mandamiento executorio contra los dichos bienes del dicho contador cerezeda e del dicho bernardo de cabranes su heredero

lo otro porque los rrecabdos y escrituras por la parte contra-

ria presentados en esta dicha causa e lo demas por su parte dicho y alegado no le escusa a la paga de las dichas seteçientas e tantas mill maravedis porque los dichos testimonios son treslados de treslados sacados sin abtoridad de justicia e sin ser citado el fiscal de su magestad como de derecho se rrequeria abtoriçados por escribano no conoscido publico ni rreal e durante el tienpo de la litespendencia rredarguyolos de falso cevilmente

lo otro porque demas e aliende de lo suso dicho el dicho andres de cerezeda e sus bienes a e deve ser condenado en quatro mill e honze pesos e quatro tomines e un grano de buen oro de marca rreal que son que en las quentas que buestra señoria tomo a diego de la tovilla thesorero de aquella provincia se lo descargo como cosa perdida e que no se pudo cobrar de las personas que lo devian a su magestad y entraban /f.º 137/ en la partida de los seys mill e nobeçientos e cinquenta e ocho pesos e siete tomines diez granos y por ellos tres cuentos e ciento e treynta e un mill e quinientos e cinquenta e ocho maravedis quel dicho thesorero rrodrigo del castillo y el dicho andres de cerezeda dieron en descargo en copias e devdas no cobradas las quales hasta que la dicha cantidad de los dichos quatro mill e honze pesos e quatro tomines e un grano que de suso es dicho los dichos tesorero e contador los abyan y an cobrado e les estava a ellos pagadas e ansi se deve presumir de derecho pues en ello no dieron para el dicho descargo deligencia ni otra rrazon legitima por donde constase e se aberiguase de verse las dichas quentas e por las dilijençias quel dicho diego de la tovilla e juan telles thesoreros hizieron seaveriguar lo por mi dicho demas que mucha parte de las dichas copias e debdas heran e proçedian de los oficiales de su magestad a quien ellos despojaron de lo dichos oficios e papales e a cavsa del dicho despojo e por culpa del dicho cerezeda aquellos se avian e an perdido e de derecho pues por su magestad esta rrevocado todo quanto /f.º 137 v.º/ en la dicha provinçia por ellos fue hecho a e deve ser condenado en los dichos quatro mill e tantos pesos de oro como cosa nuevamente venida a mi noticia los mande cobrar juntamente con las dichas seteçientas e tantas mill maravedis como todo mas largo consta por el dicho proceso e cuentas a que rrefiero -

por tanto a vuestra señoria pido y suplico mande hazer e pa-

gar en todo segund que por mi esta pedido mandando brebe e sumariamente como por mercedes e aver de su magestad sin dar lugar a largas dilaçiones con todo rrigor condene al dicho andres de çerezeda e al dicho canbranes su heredero en los dichos quatro mill e tantos pesos de oro de las dichas copias que no se cobraron y ellos dieron en descargo e lo demas que malgastaron e libraron fuera de los dichos salarios de la dicha rreal hazienda e por las demas seisçientas e setenta e tantas mill maravedis mandado dar mandamiento executorio declarando ante todas cosas aquellos de verse pagar a su magestad por sentençia pasada en cosa jusgada para todo lo qual /f.º 138/ el ylustre oficio de vuestra señoria ynploro e las costas protesto juan nuñez de soria

e despues de lo suso dicho luego yncotinente se notefico el dicho escripto e lo demas en el proveydo por el dicho señor presidente a francisco rrodriguez de cuñiga procurador del dicho bernardo de cabranes en su persona siendo testigos alonso aguilar francisco morales escribano de su magestad

e despues de lo suso dicho en veynte e tres dias del mes de hebrero e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e un años antel dicho señor presidente e juez de cuentas suso dicho parescio presente el licenciado diego quixada fiscal e presento un escripto ques este que se sigue francisco morales escribano ——

muy ylustre señor el licenciado quixada fiscal de su magestad en el pleyto con bernaldo de cabranes heredero /f.º 138 v.º/ del contador çerezeda difunto sobre las seteçientas y tantas mill maravedis de que se le hizo por vuestra señoria cargo al dicho contador y el deve a su magestad digo que la parte contraria llevo termino para dar e conbenir y no a dicho cosa alguna

suplico a vuestra señoria mande aver la cabsa por concluso y pido justicia y costas y el oficio de vuestra señoria ynploro el licenciado quixada —————

e el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es

e por su señoria del dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando dar traslado a la otra parte e que para la primera abdiençia diga e comcluya e con lo que dixere o no abra e ovo el dicho pleyto por concluso francisco morales

e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago en veynte e cinco dias del dicho mes de hebrero e del dicho año se notefico lo suso dicho al dicho francisco rrodrigues de cuñiga procurador del dicho bernaldo de cabranes en su persona siendo testigos francisco sanchez francisco morales

/f.º 139/ e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago antel dicho señor presidente e por ante mi el dicho francisco morales escribano de su magestad e de las dichas quentas en dos dias del dicho mes de março e del dicho año de mill e quinientos e çinquenta e un años paresçio el dicho francisco rrodriguez de çuñiga en nonbre del dicho bernaldo de canbranes e presento un escripto e una çedula rreal firmada de la enperatriz nuestra señora que en gloria sea e un traslado de una ynstruçion del dicho andres de çerezeda abtorizada de martin de hurbina escribano publico su tenor de lo qual uno en pos de otro es esto que se sigue francisco morales

yllustre señor bernardo de cabranes testamenteario y heredero del contador andres de çerezeda difunto oficial de su magestad que fue en la provinçia de nicaragua y de higueras y honduras por mi procurador rrespondiendo al escripto presentado por juan nuñez de soria fiscal desta rreal abdiençia en el pleyto de cuentas que conmigo trata como testamentario digo que justicia mediante vuestra señoria me deve absolver y dar por libre de los cargos que en esta rrazon al dicho contador fueron fechos y de lo nuevamente pedido /f.º 139 v.º/ por el dicho fiscal por las cabsas e rrazones por mi dichas y alegadas que son justas y juridicas en que me afirmo y por lo siguiente:

lo primero porquel dicho contador çerezeda e los demas sus conpañeros todo el tienpo questuvieron e rresidieron en la dicha provinçia de nicaragua fueron tales oficiales de su magestad y por tales fueron avidos y tenidos y comunmente rreputados como a vuestra señoria consta de las escripturas que presentadas tengo y de nuevo si nesçesario es entiendo provar no obligandome a prueba superflua mas de la nesçesaria y niego a la sazon la dicha

provinçia de nicaragua ser governaçion distinta y apartada de la dicha governaçion de higueras e honduras como claramente consta y parese por la provision de su magestad dada al dicho diego lopez de salzedo su governador en las dichas provinçias por manera que lo pagado del salario al dicho diego lopez fue y es justamente pagado a si por virtud de la dicha provision como por çedula espresa emanada de su magestad en que manda se le pague no enbargante que oviese estado absente de la dicha provinçia de honduras e higueras de lo qual hago presentaçion ——

/f.º 140/ lo otro porque caso negado que las provinçias fuesen distintas y apartadas que no lo heran a la dicha sazon los suso dichos oficiales no ovieron ni llevaron mas de vuestro salario el qual ovieron de aver y le fuera devido en qualquier provinçia o governaçion questuvieran e niego quel rreçebimiento de los dichos oficiales aver avido fuerça ni otra premia alguna como por parte del dicho fiscal se allega antes fue con plaçer e consentimiento de los dichos cabildos y por virtud de sus provisiones y en los dichos sus oficios se obieron bien justa y rretamente guardando el serviçio de dios y de su magestad y asi de justicia se les devio librar y pagar el dicho salario y asi pido y suplico a vuestra señoria lo declare y no proceder los dichos que a mi me fueron hechos ——

asi mismo no procede ni a lugar lo pedido nuevamente por parte del dicho fiscal asi por no ser parte para ello como porque es fuera de tienpo y careçe de los rrequisitos nesçesarios mayormente que siendo el dicho contador andres de cerezeda tal contador no hera a su cargo ny yncunbia a su oficio cobrar los /f.º 140 v.º/ dichos quatro mill e honze pesos e quatro tomines y un grano por el dicho fiscal pedidos porque el poder e ynstrucion que a los tales contadores de su magestad se les da no se entiende a poder cobrar ni se les manda cobren cosa alguna antes en caso que cosa alguna cobrasen pueden y deven ser castigados por quanto esto conpete y concierne solamente al oficio del tesorero y no a otro alguno y al dicho contador solamente hazer los cargos como paresce por la ynstrucion de que hago presentacion y asi caso negado que los dichos quatro mill pesos se devan se deven pedir al dicho tesorero y no a mi por el dicho contador a lo qual no obsta lo alegado por el dicho fiscal que se presume aver cobrado el dicho contador porque no muestra diligençia que

aya hecho en la dicha cobrança asi por lo que arriba dicho e alegado tengo como porque cobrar o aver cobrado es cosa de hecho y los hechos segund derecho no se presumen sino se prueban y asi claramente paresçe el dicho contador y yo como su testamentario no ser a cargo de lo pedido por el dicho fiscal y de ver dado por libre y asilo pido y suplico ni menos obsta lo por la parte contraria /f.º 141/ alegado que las escripturas por mi presentadas no son ciertas ni hazen fee porque ellas son fidedigas (sic) y avtenticas y los escribanos en ellas contenidas de que estan firmadas son tales escribanos y lo heran a la rrazon que lo firmaron y a sus escripturas se da entera fee en juizio y fuera del do quiera que son presentadas y por esto no pueden ser rredarguidas de falsas lo qual sintiendo el dicho fiscal no hizo la solenidad del juramento en tal caso nescesaria

por las quales causas y rrazones y las demas que en presecuçion desta causa protesto dar y alegar pido a vuestra señoria me asuelva y de por libre asi de los dichos cargos por vuestra señoria fechos como de lo nuevamente pedido por el dicho fiscal poniendole para ello perpetuo silençio para lo qual en lo nesçesario el oficio de vuestra señoria ynploro y pido conplimiento de justicia y negando lo perjudiçial y su contrario alegado nobaçione çesante salsa prueba nesçesaria si nesçesaria es conclusion concluyo y protesto las costas bernardo de cabranes

la rreyna nuestro governador y oficiales de la provinçia de higueras y cabo de honduras sebastian lopez de cabrera como tuttor /f.º 141 v.º/ y curador de los hijos y bienes de diego lopez de salzedo su hermano difunto nuestro governador que fue desa dicha provinçia me hizo rrelaçion quel dicho su hermano fue por nos proveydo del dicho oficio con cierto salario contenido en la provision que del le mandamos dar del qual dicho salario gozase desde el dia que partiese de la cibdad de santo domingo de la ysla española donde estava en adelante e que llegando en la dicha provinçia y estando en ella por ciertas diferencias que en la provinçia de nicaragua se ofrescieron le avia sido por nos mandado que fuese a la dicha provinçia y la governase el qual fue y la governo hasta tanto que por provision nuestra pedrarias davila tomo la dicha gobernacion la qual tomada el se bolvio a esa dicha provinçia donde fallescio e que agora vos al contador andres de

cerezeda no quereys librar ni pagar a los herederos del dicho iliego lopez de salzedo ni del tienpo que rresidio en la dicha provinçia diziendo quel tienpo questuvo en la dicha provincia de nicaragua no es a vuestro cargo de lo pagar e me suplico vos mandase que pagasedes a el o a quien su poder oviese lo que se le devia al dicho su hermano desde que partio de la dicha cibdad /f.º 142/ de santo domingo para esa provincia a servir el dicho oficio hasta el dia que fallescio no enbargante que se obiese ocupado algund tienpo en la dicha provincia de nicaragua o en otras partes pues avia sido todo en probecho nuestro o como la mi merced e vo acatando lo suso dicho tobelo por bien por ende yo vos mando que por los libros que vos los dichos nuestros oficiales tenevs aberigueys si le esta pagado al dicho diego lopez de salzedo o a sus herederos el tienpo que se ocupo en la cibdad de nicaragua e si hallaredes que no le esta pagado proveays como de los maravedis del cargo de vos el nuestro tesorero se le pague a sebastian lopez de cabrera su hermano o a quien su poder obiere lo que dello a de aver por rrata conforme a la provision que del dicho oficio tenia y todo lo demas que hallaredes deversele y no estarle pagado del tienpo que tuvo la governacion desa dicha provincia hasta que fallescio conforme a la dicha provision no enbargante que aya estado absente della en la dicha provincia de nicaragua y en otras partes por nuestro mandado por quanto nuestra merced e boluntad es que le sea pagado por entero todo el salario que con el dicho oficio abra de aber desde el dia que por su provision le mandamos que gozase del hasta que fallescio y tomad su carta de pago del dicho sebastian lopez de cabrera o de quien el dicho /f.º 142 v.º/ su poder oviere con la qual y con esta mando que vos sea rrescibido y pasado en quenta lo que ansi le dieredes e pagaredes y no fagades en deal fecha en madrid a treynta dias del mes de março de mill e quinientos e treynta e seys años yo la rreyna por mandado de su magestad juan de samano -

Nota.—Aquí figuraba la Real Cédula, expedida en Sevilla el 11 de mayo de 1526, con las instrucciones a que debía someterse Andrés de Cereceda en el desempeño de su cargo de Contador de la Provincia de Higueras y Golfo de Honduras, publicada en el presente volumen, de la página 325 a la 332.

fecho y sacado fue este dicho traslado de la dicha ynstrucion

oreginal que de suso ba encorporada en el asiento de yndios que dizen tapalapa a seys dias del mes de otubre de mill e quinientos e treynta e nuebe años testigos que fueron presente a le ber leer e corregir e conçertar con el dicho oreginal alonso de valdes beedor de su magestad y geronimo de salinas y martin de villarrubia escribano en el dicho asiento el qual ba bien e fielmente sacado con las enmiendas seguientes ba entre rrenglones /f.º 148/o diz le y o diz rresponda e o diz dicho y ba sobre rraydo o diz libro y ba testado o diz que ay y o diz de su vala por testado e yo martin de hurbina escribano de sus magestades en la su corte y en todos los sus rreynos y señorios a ver lleer e corregir y conçertar este dicho traslado con el dicho oreginal en uno con los dichos testigos presente fui y por ende fiz aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verdad martin de hurbina escribano publico

e el dicho escripto e escripturas ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente bisto dixo que mandava e mando dar traslado de todo ello al dicho licenciado diego quixada fiscal de su magestad sin perjuizio de la quenta deste dicho pleyto e mando que se notefique al dicho fiscal francisco morales escribano de su magestad —————

e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago a siete dias del mes de abril e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e un años se notefico lo suso dicho al dicho licenciado diego quixada en su persona siendo testigo alonso de aguilar procurador de corte francisco de morales escribano

e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago en ocho dias del dicho mes de abril e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e un años antel dicho señor presidente pa/f.º 148 v.º/ rescio el dicho licenciado diego quixada fiscal e presento un escripto su thenor del qual es este que se sigue francisco morales escribano de su magestad

ylustre señor el licenciado quixada fiscal de su magestad en el pleyto con bernaldo de cabranes heredero ques de andres de çereçeda difunto contador de su magestad en la provinçia de honduras rrespondiendo a la petiçion y çedula rreal por su parte presentada digo que sin enbargo de la dicha çedula e de lo por su parte alegado se a de hazer en todo segund que por mi esta pedido por lo siguiente:

lo primero porque la dicha cedula no es presentada por parte ni contra parte ni en tienpo ni en forma ni en la presentacion se hizo la solenidad rrequerida de derecho

lo otro como por mi esta dicho y alegado el dicho andres de cerezeda no fue oficial de la provincia de nicaragua ni pudieron entrar el ni sus conpañeros a entender en lo tocante a la hazienda rreal de la dicha provincia porque dado que enella se hallasen y administrasen su rreal hazienda el y los demas fue ynjusta y tiranicamente sin que para ello tuviesen facultad de su magestad el qual por su rreal provision questa presentada en el proceso desta cavsa les mando no entrasen /f.º 149/ en la dicha provincia a entender en la dicha su rreal hazienda salbo que se biniesen a la dicha provinçia de honduras para a do el dicho andres de çerezeda estava proveydo e si obiesen entrado se saliesen luego della que por no lo aber fecho aliende de no gozar de sus salarios yncurrieron en graves penas y el dicho cerezeda perdio todos sus bienes para la rreal camara e fisco demas que las perdidas e daños e menoscabos que por su entrada en la dicha provinçia se rrecrescieron a la dicha rreal hazienda es a cargo del dicho cerezeda y del dicho su heredero de manera que pues no pudieron entrar en la dicha provincia ni entender en la dicha rreal hazienda no pudieron aver ni llevar salario ninguno el dicho cerezeda ni diego lopez de salzedo ni el que les pertenescia como contador y governador de higueras e honduras por no lo aver servido ni aberse hallado en la dicha provinçia ni diego lopez de sabzedo governador della a quien el dicho cerezeda lo mal libro por lo qual esta a su cargo -

lo otro porque la cedula por su parte presentada es surreticia avida e alcançada con falsa rrelaçion que para le aver y alcançar se hizo a la enperatriz nuestra señora de quien viene firmada a la qual /f.º 149 v.º/ no le consto aver cobrado el dicho diego lopez de sabzedo ni el dicho contador cerezeda los dichos sus salarios en la dicha provincia de nicaragua ni le costo del pleyto que sobre la dicha rrazon se trato antel licenciado castañeda juez de cuentas por su magestad en la dicha provincia de nicaragua que en los dichos salarios les condeno ni de la rreal provision de su

magestad de suso declarada por la qual les mandava no entrasen en la dicha provinçia de nicaragua y se saliesen aviendo entrado y enella no usasen de los dichos sus oficios de contador y governador por do les consto no estar en su demarcaçion la dicha provinçia antes es distinta y apartada de la de honduras y governaçion por si y si de lo dicho a su magestad se hiziera verdadera rrelaçion no proveyra lo contenido en la dicha çedula ni mandara pagar el dicho salario al dicho diego lopez de sabzedo el qual esta obligado a bolber y rrestituir a su magestad todo lo que por virtud de la dicha çedula a cobrado el o sus herederos o albaçeas de los oficiales de su magestad de la provinçia de honduras lo qual todo constara por los libros de la contaduria /f.º 150/ y rredarguir de falsa çebilmente la dicha çedula y si es nesçesario por lo qual todo escluye lo de contrario alegado y la parte contraria a de ser condenada en todo lo por mi parte pedido

lo otro porque los quatro mill y honze pesos de oro que tengo rreconvenida a la parte contraria son a su cargo como heredero del dicho contador cerezeda de las debdas perdidas y no cobradas porquel suso dicho con los demas oficiales estan yn solidun obligados a qualquiera perdida o rriesgo que a la hazienda rreal se le rrecresca caso que por la ynstrucion al contador no se le de facultad para la cobrança della porque por solo aber entrado ynjusta e yndividamente en la dicha provincia de nicaragua y averse entremetido a entender enella sin facultad de su magestad qualquiera daño estan obligados a pagar todos ellos por si ynsolidun mayormente que entre ellos se cobraron y rrepartio y no se da por su parte ni muestra diligençia alguna que en la dicha cobranca se obiese fecho por lo qual en caso que no se obiese cobrado estan obligados a la paga qualquiera dellos y por el conseguiente /f.º 150 v.º/ el dicho cerezeda y el dicho cabranes su heredero y la dicha adiçion se puso en tienpo y en forma devida de derecho y sobre ella a de pronunçiar vuestra señoria sin enbargo de lo en contrario alegado

por tanto pido y suplico a vuestra señoria mande fazer en todo segund que por mi esta pedido sobre que pido justicia y costas y el oficio de vuestra señoria ynploro el licenciado quixada

e el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente vista dixo que mandava e mando dar traslado deste escripto a la parte del dicho bernaldo de cabranes e que se notefique para la primera abdiençia rresponda.

e despues de lo suso dicho en la dicha çiudad de santiago en quinze dias del mes de abril e del dicho año de mill e quinientos /f.º 151/ e çinquenta e un años antel dicho señor presidente licenciado çerrato juez de cuentas suso dicho paresçio presente francisco rrodriguez de çuñiga en nonbre del dicho bernardo de cabranes e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue francisco morales escrivano de su magestad

muy ylustre señor francisco rrodrigues de cuñiga en nonbre de bernardo de cabranes en el pleyto de cuentas con el fiscal rrespondiendo a la peticion por su parte presentada digo que de justicia se deve hazer en todo e por todo segund que tengo pedido y alegado por las cabsas e rrazones que tengo dichas y alegadas en que me afirmo y por lo siguiente:

lo uno porque la dicha cedula por mi parte presentada es buena cierta y verdadera y sin bicio alguno presentada en tienpo y forma y por parte bastante por virtud de la qual justamente el dicho contador pudo y devio pagar lo que pago al dicho governador diego lopez de salzedo y caso negado que fuese surrepticia al dicho contador no le yncunbia examinarla y aunque fuese asi que niego que por virtud della obiera pagado lo que no se le devia al dicho diego lopez de salzedo no es a su cargo pues no solamente /f.º 151 v.º/ el mandato de su alteza escusa pero aun de qualquier juez como es de derecho

lo otro porque la cedula alegada por la parte contraria en que dize aversele mandado al dicho governador y oficiales no entrasen e saliesen en la dicha provincia de nicaragua no provecha del ni a mi parte daña porquel dicho diego lopez de salzedo por virtud de la provision que presentada tengo pudo justamente governar la dicha provincia poque della constava ser en aquella sazon la voluntad de su magestad porque ser la dicha provincia distinta y apartada solamente depende de la voluntad rreal y lue-

menos son a cargo del dicho contador çerezeda los dichos quatro mill y honze pesos pedido por parte del dicho fiscal en la nueva demanda asi porque la cobrança dellos no pertenesçia al dicho contador como porque estos mismos por parte /f.º 152/ del dicho fiscal lestan pedidos al capitan juan tellez como a persona a cuyo cargo son y ansi lo confiesa e dize el dicho fiscal cuya confision açepto en quanto por mi haze y asi una misma cosa ni se puede cobrar dos vezes ni pedir a dos personas en diferentes juizios

porque pido y suplico a vuestra señoria que sin enbargo de lo dicho y alegado por parte del dicho fiscal que declare no proceder ni aver lugar me absuelba e de por libre de lo en contrario pedido para en lo qual en lo nesçesario el conpetente oficio de vuestra señoria yllustrisima ynploro y pido conplimiento de justicia y costas

el	licenciado	aballon	(sic)	
CI.	ncenciado	abanon	(Stc)	

- e el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando dar traslado al licenciado diego quixada fiscal deste dicho escripto e mando que se le notefique
- e despues de lo suso dicho luego yncotinente se notefico lo suso dicho al dicho licenciado diego quixada fiscal de su magestad en su persona siendo testigo alonso de aguilar francisco morales escribano
- e despues de lo suso dicho este dicho dia antel dicho señor presidente paresçio /f.º 152 v.º/ el dicho licenciado diego quixada fiscal e dixo que concluya e concluyo sin enbargo de lo dicho e alegado por el dicho cabranes e pide justicia
- e luego su señoria del dicho señor presidente dixo que abia e ovo el dicho plevto por concluso ————

en el pleyto ques y pende entre partes de la una el licenciado diego quixada fiscal desta rreal abdiençia de los confines en nonbre de su magestad e por lo que toca a su rreal hazienda e ynterese e de la otra bernaldo de cabranes en nonbre e como heredero ques de andres de çerezeda difunto contador que fue por su magestad en las provinçias de higueras e cabo de honduras e francisco rrodriguez de çuñiga su procurador en su nonbre sobre las cabsas e rrazones en el proçeso del dicho pleyto qontenidas.

fallo que devo rremitir a rremito este negoçio e cabsa a su magestad e a los señores del su muy alto consejo de las yndias para que provea enello lo que mas convenga a su servicio con tanto quel dicho bernaldo de cabranes como heredero del dicho andres de cerezeda ha que el proçeso e se presente con el por si o por su procurador en el dicho rreal consejo dentro de un añó cunplido primero siguiente /f.º 153/ e dentro de otro año segund traya determinado por su magestad e por los señores del dicho su rreal consejo el dicho proçeso e cabsa definitivamente e proveydo por su magestad lo que es servido que en el dicho caso se haga so pena que si ansi no lo hiziere e cunpliere y en el dicho termino el dicho rrecabdo no truxere se esecute en el y en sus bienes por toda la dicha quantia sobre que es este pleyto e ansi lo pronuncio e mando sin costas el licenciado cerrato

dada e pronunciada fue esta dicha sentençia por el dicho senor presidente el licenciado cerrato juez de cuentas suso dicho
en miercoles beynte e nuebe dias del mes de abril e del dicho ano
de mill e quinientos e cinquenta e un anos estando en las casas
rreales del abdiencia de su magestad estando presente el dicho
bernaldo de cabranes al qual le fue noteficado en su persona siendo testigo el secretario diego de rrobledo y el dotor blas cota e
juan rrodriguez vezino de olancho questavan presente paso ante
mi francisco morales escribano de su magestad

e despues de lo suso dicho en dos dias de mayo e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e un años se notefico la dicha sentençia de rremision dada por el dicho /f.º 153 v.º/ señor presidente al licenciado diego quixada fiscal en su persona a estado en las casas rreales siendo testigo andres nuñez vezino de comayagua y el licenciado caballon francisco morales escribano de su magestad ————

e despues de lo suso dicho en este dicho dia dos dias del dicho mes de mayo e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta e un años antel dicho señor presidente paresçio el dicho bernaldo de cabranes estando en las casas rreales del abdiençia e presento un escripto su tenor del qual es este que se sigue francisco morales escribano de su magestad —————

muy ylustre señor bernaldo de cabranes como heredero del contador andres de çerezeda oficial que fue de su magestad en la provinçia de nicaragua e higueras e honduras en el pleyto de quentas con el licenciado quixada fiscal sintiendome por agrayiado de una sentençia que contra mi vuestra señoria dio e pronunçio por la qual en efeto rremite la cabsa a su magestad y a los señores en su muy alto consejo de las yndias en çierta forma e manera en la dicha sentençia contenido el tenor de la qual avido /f.º 154/ aqui por ynserto hablando con el acatamiento que devo digo ques ynjusta e agraviado ninguna y do ynjusta contra mi y mis bienes y digna de rrevocar y emendar por todo lo que de lo proçesado se college que he por espresado y por lo siguiente:

lo primero porque la dicha sentençia no fue dada en tienpo ni en forma ni el proçeso estava en tal estado ————

lo otro porque los dichos quatro mill y honze pesos contenidos en la demanda de rreconvençion puesta por el fiscal juan nuñez de soria estan por vuestra señoria rrescibidos en quenta a los herederos del tesorero juan tellez como lo confiesa el dicho fiscal juan nuñez ya questos mismos por el licenciado quixada asi mismo fiscal estan pedido ante vuestra señoria y puesta demanda a los bienes y herederos del dicho tesorero juan tellez

lo otro porque caso negado que todo lo suso /f.º 154 v.º/ dicho cesase que no cesa el dicho diego lopez de salzedo todo el tienpo questuvo en la dicha provincia el y los demas oficiales justa y derechamente pudieron y devieron ganar salarios y serles librados como se les libro pues con buena fee estuvieron y rresidieron en la dicha provincia en servicio de su magestad abiendo seydo rrescibido por el cabildo de la cibdad de leon asi el dicho governador diego lopez como los demas oficiales mayormente pues por

cedula de la enperatriz nuestra señora de gloriosa memoria esta proveydo y mandado pagar su salario al dicho governador no enbargante que obiese estado absente de la provinçia de honduras en la provinçia de nicaragua o en otra qualquier parte mayormente pues por los cargos hechos por el dicho contador çerezeda se cobro e a cobrado la hazienda rreal por el dicho tesorero rrodrigo del castillo y por los dichos thesoreros diego la tovilla y juan tellez y los demas thesoreros que despues susçedieron en la dicha provinçia de nicaragua y asi aviendo servido es justo y derecho conforme que pues servieron ayan de ser pagados de sus salarios el dicho governador diego lopez y contador çerezeda y thesorero rrodrigo del castillo

/f.* 155/ lo otro porque las dichas quentas que aora que por vuestra señoria son vistas y tomadas no se me devieron de tomar otra bez pues antes de agora an seydo tomadas y pasadas en cuentas y los dichos salarios y los dichos quatro mill y honze pesos y lo demas por el dicho diego de la tovilla tesorero con facultad rreal que para ello tubo demas que estos cargos an pasado despues del dicho tesorero rrodrigo del castillo a otros tres tesoreros que despues del fueron como paresce por las dichas quentas ——

lo otro porque estando como esta el negosçio y cabsa y la determinacion dello por la dicha sentençia de vuestra señoria rremitida en voluntad de su magestad y de los señores de su muy alto consejo de yndias rrescibo agravio en mandarme que dentro de termino limitado traya determinacion de la causa porques obligarme a lo ynposible y el derecho lo rreputa por tal

/f.º 155 v.º/ e el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por el dicho señor presidente licenciado cerrato visto dixo que mandava e mando dar traslado desta dicha peticion al dicho licenciado diego quixada fiscal al qual le fue noteficado luego e paso en su haz siendo testigo el señor licenciado

tomas lopez oydor e andres nuñez bezino de comayagua francisco morales escribano de su magestad —————

e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago en quatro dias del mes de mayo e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta y un años antel dicho señor presidente parescio presente el dicho licenciado diego quixada fiscal e presento un escripto del tenor seguiente francisco morales escribano de su magestad

yllustre señor el licenciado quixada fiscal de su magestad en el pleyto de cuentas con bernaldo de canbranes bezino de san pedro de la provonçia de honduras heredero de andres de çerezeda contador que fue de la dicha provinçia aviendo aqui por espreso el tenor de una sentençia que en el dicho pleyto vuestra señoria pronunçio por la qual en efeto rremitio la determinaçion desta cabsa a su magestad y a los señores /f.º 156/ del su muy alto consejo de las yndias como por ella paresçe su thenor rrepetido digo hablando con el debido acatamiento que en quanto es o puede ser en perjuiçio de su magestad ser y es ninguna ynjusta y de rrevocar por lo que rresulta del proçeso y por lo siguiente:

lo primero porque no se pronunçio a pedimiento ni en fabor de parte ni estava el proçeso en tal estado para que se pudiera ni debiara pronunçiar ————

lo otro porque en rremitir esta dicha cabsa vuestra señoria eçede los fines de la comision que por su magestad se le conçedio de juez de quentas por la qual y por su ynstruçion se le manda sentençie y determine sobre ellas y asi sobre todo lo a las dichas quentas anexo y dependiente como es esta cavsa y siendo asi su magestad rresçibe agravio en la rremitir y deferir la determinación della de que podria rresultar daño a la rreal hazienda en la cobrança de la qual vuestra señoria se le manda tenga toda solicitud y diligençia con toda brebedad

lo otro porque caso que la dicha rremision obiese lugar de se hazer avia de ser depositado la suma sobre que se litiga en poder de los oficiales de su magestad e de otras personas vezinos e abonados para que obiera toda seguridad para haber y cobrar en caso que por su magestad o por el dicho su consejo fuese sentençiado y determinado contra /f.º 156 v.º/ el dicho cabranes o al menos

avia de dar fianças legas llanas y abonadas de acudir con ella en el dicho caso mayormente constado como a vuestra señoria consta claro el derecho de su magestad y la ynjusticia de la parte contraria

lo otro porque en lo que toca a la suma de los quatro mill χ honze pesos que le tengo pedidos por via de rreconvençion de que pide ser absuelto el dicho cabranes los deve como heredero del dicho cerezeda y a de ser condenado enellos como en los demas y no obsta dezir que tengo puesta demanda dellos a los herederos del tesorero juan tellez porque en caso que ansi sea sino se cobrasen de los dichos herederos ay tanbien rrecurso y derecho para se cobrar del dicho cabranes por averse hallado a la cobrança dellos el dicho cerezeda y estar ynsolidund obligado como uno de los demas oficiales que a la çazon cobraron la hazienda rreal

lo otro porque de la çedula de que de nuevo se haze minçion en la petiçion de parte contraria ya tengo digo y alegado todo lo nesçesario y de nuebo digo quel salario en el dicho çerezeda se libro asi y a los demas oficiales no se pudo ni debio librar por las palabras de la dicha çedula donde su magestad manda se le pague a diego lopez de sabzedo en caso que aya estado absente de la provinçia /f.º 157/ de honduras cuya governaçion le estava cometida por mandado de su magestad de donde se ynfiere que pues no muestra tal mando ni abtoridad que tubiese para yr fuera de la dicha provinçia no se le debe ni a de librar a el ni a los demas porque como consta en hecho averlo mandado su magestad no se presume si no se prueba mayormente que consta de lo contrario en el proçeso desta cabsa por espresa provision dirigida al dicho sabzedo y a los demas oficiales por do claro consta de la justicia de su magestad

por tanto pido y suplico a vuestra señoria mande rreponer la dicha sentençia y determinar difinitivamente la dicha causa o al menos mande quel dicho bernaldo de cabranes haga deposito o de fiança de la dicha suma porque aya toda seguridad por la cobrança dellas y en defeto de lo hazer ansi apelo de vuestra señoria y de la dicha su sentençia para ante su magestad e para ante el su muy alto consejo de las yndias y pido me conçeda esta apelaçion con los apostolos de lo proçesado con que me presente

los	quales	pido	у	rrepito	sepe	sepias	(sic)	yns	tante	ynstan	çius
yns	tantisin	ne y j	pid	o testim	onios	a los	preser	ntes	rrueg	o sean	tes-
tigos el licenciado quixada ————											

el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por su señoria del dicho señor presi- /f.º 157 v.º/ dente dixo que mandava e mando dar traslado deste escripto al dicho bernardo de cabranes e mando que se le notefique e ansi lo proveyo francisco morales

e despues de lo suso dicho desde a poco rrato eneste dicho dia se notefico lo suso dicho al dicho bernardo de cabranes en su persona siendo testigo luys de bohorques francisco morales escribano de su magestad

e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago en cinco dias del mes de mayo e del dicho año de mill e quinientos e cinquenta y un años antel dicho señor presidente parescio el dicho bernaldo de cabranes e presento un escripto su thenor del qual es este que sigue francisco morales escribano de su magestad

muy yllustre señor bernardo de cabranes heredero del contador andres de çerezeda en el pleyto de cuentas con el fiscal digo que yo tengo nesçesidad de un traslado abtorizado en publica forma de una demanda quel dicho licenciado quixada fiscal puso ente vuestra señoria a los hijos menores y bienes del tesorero juan tellez sobre ciertos pesos de oro de las dichas cuentas de la provincia de nicaragua questa ante francisco morales millan escribano de su magestad y de las dichas cuentas

/f.º 158/ pido e suplico a vuestra señoria mande al dicho escribano me de la dicha demanda en publica forma para la presentar ante vuestra señoria para guarda de mi derecho para lo qual y mas nesçesario el muy ylustre oficio de vuestra señoria ynploro e pido justicia bernaldo de cabranes

e el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por su señoria del dicho señor presidente visto dixo que mandava e mando que se le de al dicho bernardo de cabranes el testimonio e demanda que pide citado e el fiscal de su magestad ansi lo probeyo testigos juan rresino a alonso de luarca

e despues de lo suso dicho luego yncotinente se notifico lo suso dicho al dicho licenciado diego quixada fiscal en su persona e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago en seys dias del dicho mes e del dicho año antel dicho señor presidente parescio el dicho bernaldo de cabranes e presento un escripto su thenor del qual es este que se sigue:

muy ylustre señor bernaldo de cabranes en el pleyto de cuentas con el licenciado quixada /f.º 158 v.º/ fiscal rrespondiendo a un escripto de apelaçion por el ynterpuesta de la sentencia que vuestra señoria dio y pronunçio en la dicha cabsa digo que pues asi por parte del dicho fiscal como de la mia esta apelado de la dicha sentençia para ante su magestad y para ante los señores del su muy alto consejo consiento yr por bien que la dicha apelaçion nos sea otorgada y sin aditamiento alguno y enbargo de lo qual nuevamente pide y dize que no a lugar por lo seguiente:

lo primero por segund antes de agora tengo dicho y alegado no fueron a cargo del dicho contador andres de cerezeda los dichos quatro mill y honze pesos que me fueron demandados mayormente questos mismos tiene puestos por demandas el dicho fiscal a juan tellez tesorero que fue de la provincia de nicaragua y por ella confiesa deverlos el dicho juan tellez segund que paresce por este testimonio de que hago presentaçion

porque pido y suplico a vuestra señoria segund que pedido y suplicado tengo para lo qual el conpetente oficio de vuestra señoria ynploro y pido cunplimiento de justicia y concluyo y protesto las costas el licenciado caballon

yo francisco morales millan escribano de sus magestades y escribano que soy de las quentas y hazienda rreal que por el ylustre señor licenciado cerrato presidente de la rreal abdiencia de los confines se toman e an tomado a los oficiales e otras personas a cuyo cargo a sido la rreal hazienda en las provinçias del distrito de la dicha rreal abdiençia doy fee e verdadero testimonio a todos los señores que la presente fee bieren como en un pleyto que el licenciado diego quixada fiscal en esta rreal abdiençia trata en nonbre de su magestad antel dicho señor presidente e de mi el dicho escribano con francisco tellez e pedro tellez hermanos hijos y herederos del capitan juan tellez difunto tesorero que fue de su magestad en la provinçia de nicaragua menores e con juan de argujo su curador en su nonbre paresce que en cierto escripto de rrespuesta y eciciones quel dicho licenciado diego quixada fiscal suso dicho presento en el dicho /f.º 159 v.º/ pleyto esta un capitulo que trata sobre los quatro mill e honze pesos quel dicho juan tellez dio por no cobrados en sus cuentas y el dicho fiscal se los pide entre otras cosas su thenor del qual es este que sigue:

otro si de mas de los diez y nuebe mill e tantos pesos de que vuestra señoria le hizo alcançe se le an de hazer cargo al dicho iuan tellez e a los dichos sus herederos de catorze mill e trezientos e cinquenta y ocho pesos e un tomin e syete granos que montaron las sesenta y ocho copias que rrestaron por cobrar del dicho cargo del tesorero tovilla de las quales fue fecho cargo al dicho juan tellez con otras quarenta y cinco copias rrescibiendoseles en quenta los seys mill pesos quel dicho tovilla dio cobrados porque lo rrestante todo es a su cargo pues que de su parte no se muestra que obiese fecho diligencias algunas en la cobranca della ni da otro descargo legitimo e ynjustamente el dicho licenciado castañeda le rrescibio en data quatro mill pesos e quatro tomines e un grano de las dichas copias porque solo dixo no averse podido cobrar porque enello se hizo frabde e yncubierta a su magestad e se cobraron de las personas que las debian e dellos se aprovecharian /f.º 160/ los dichos castañeda e juan tellez por manera que seran a su cargo e de sus herederos en fee de lo qual de pedimiento del dicho bernaldo de cabranes e por mandado del dicho señor presidente e juez de cuentas suso dicho di el presente citado el dicho fiscal segund que todo queda en mi poder mas largamente a que me rrefiero ques fecho e sacado en la ciudad de santiago de guatemala a cinco dias del dicho mes de mayo e del año de mill e quinientos e cinquenta e un años siendo tes-

tigos a lo ver sacar juan del valle e luys de bohorques e po	r ende
fiz aqui este mio signo ques a tal en testimonio de verda	i fran-
cisco morales escribano de su magestad ———	

- e el dicho escripto ansi presentado en la manera que dicha es e por su señoria visto dixo que mandava e mando dar traslado deste escripto al dicho licenciado diego quixada fiscal e que para la primera abdiençia diga e concluya
- e despues de lo suso dicho luego yncotinente se notefico lo suso dicho al dicho licenciado diego quixada fiscal en su persona siendo testigo el licenciado caballon —————
- e luego yncotinente antel dicho señor presidente paresçio pre sente el dicho licenciado diego quixada fiscal e dixo que concluya e concluyo sin enbargo de lo dicho e alegado por el dicho bernaldo de cabranes pidio a su señoria obiese el dicho pleyto por qoncluso
- /f.º 160 v.º/ pago la parte de bernardo de cabranes de la vista y presentaçion deste proçeso en mi poder diez y nueve rreales y ocho maravedis en madrid a XXV mes de julio de M.DLII.
- e luego el dicho señor presidente dixo que abia e obo el dicho pleyto por concluso ————
- e despues de lo suso dicho en la dicha cibdad de santiago de guatemala en jueves catorze dias del dicho mes de mayo e dei dicho año de mill e quinientos e cinquenta e un años de pedimiento del dicho bernaldo de cabranes el dicho señor presidente licenciado cerrato juez de quentas dixo que mandava e mando se le de y entregue este dicho proceso o el trestado del al dicho cabranes para que vaya o enbie en seguimiento de su apelacion e de la dicha rremision e se presente con el ante su magestad en el dicho su rreal consejo en el dicho termino que para ello le a sydo dado e ansi lo proveyo e mando el qual dicho proceso es el que de suso se haze mincion atras y es fecho de los dichos dias e mes e año sobre dichos y el dicho señor presidente me lo firmo en el rregistro e saca del dicho proceso ques el dicho bernaldo cabranes se le entrego como dicho es en este dicho dia

el licenciado cerrato (firma y rúbrica)

e yo francisco morales millan escribano e notario sublico de

francisco morales millan, escribano de sua magestades (firma y rúbrica).